AV-VCT-GIAM-08-0198

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	NOTIFICADO	RADICADO DERECHO DE PETICIÓN y/o SOLICITUD	RADICADO DE LA COMUNICACIÓN EN RESPUESTA DE LA COMUNICACIÓN	FECHA DE LA COMUNICACIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	MONICA NATALIA GARAVITO CASTELLANOS, JOSE AMADEO MORALES AVILA	***	20172110169891	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
2	FELIX ANTONIO GORDILLO VARGAS	***	20172110168661	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
3	DAVID FERNANDO TOCARRUNCHO	***	20172110168151	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0198

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	GUSTAVO QUINTERO CHAVEZ, NELSON FERNANDO QUINTERO CHAVEZ, JHON JAIRO VASQUEZ CASALLAS,JUAN CARLOS VASQUEZ CASALLAS	***	20172110160371	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
5	JOSE DIMAS DUITAMA CARO	***	20172110167281	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
6	JACINTO EPIFANIO OSORIO QUIROGA	***	20172110171921	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
7	JHONNIS ALBERTO RODRIGUEZ VIANA	2017034225	20172110157021	28/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
8	JOSE OMAR MARTINEZ RUIZ,JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ	***	20172110168521	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
9	ANA LUCIA URREA AMAYA,HECTOR ANTONIO GARZON ROCHA	***	20172110160311	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0198

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

10	LEONEL MURCIA ALARCON,HECTOR ANTONIO GARZON ROCHA,JOHN ANGEL PAEZ CORTES,YERSON ARLEY ROMERO MURCIA,JOSE EULICES MURCIA ALARCON	***	20172110172691	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
11	LUIS ALEJANDRO ROMERO MESA	***	20172110169921	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
12	PEDRO ENRIQUE FORERO PARRA,ARMANDO RODRIGUEZ ALVAREZ	***	20172110159411	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
13	BELEN BUITRAGO RODRIGUEZ,ANDRES RODRIGUEZ MOLINA,JOSE JESUS RODRIGUEZ	***	20172110172301	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
14	HIDALGO GARCIA VEGA	***	20172110167631	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0198

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

15	LUIS ALBERTO PACHON,LAURA MILENA PACHON GUEVARA,FREDY ALEXANDER PACHON GUEVARA,RAUL ALEJANDRO PACHON GUEVARA,ADIELA GUEVARA BERMUDEZ	***	20172110172351	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
16	RAFAEL ANTONIO ARIAS PLAZAS,CARLINA PEREZ ROJAS	***	20172110170451	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
17	MARCOS DANIEL MORATO BARRERO,MELQUICEDEC SIERRA SALINAS,LUIS HERNANDO CORTES CANON,BRUNO MATIAS WIEST GOYENECHE	***	20172110171511	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0198

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

18	FLOR ALICIA ACERO COLMENARES,WILLIAM EDILBERTO ROJAS MEJIA	***	20172110170541	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
19	NIDIA MARISOL CASTRO	***	20172110167361	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
20	PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS,ALEXANDER FUENTES VARGAS,MARIA INES VARGAS GAITAN	***	20172110168481	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
21	OFELIA AVILA LANCHEROS,LEIMAR DELGADILLO PENA,ALAIN FABIAN DELGADILLO PENA, NUBIA STELLA DELGADILLO OPENA,EWIN IVAN DELGADILLO PENA,SANDRA MILENA DELGADILLO PENA	***	20172110171111	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0198

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

22	EMPRESA MINERA DE SAN FRANCISCO C.I S.A.	***	20172110168411	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
23	LUIS FRANCINE TELLEZ MALDONADO,FRANCISCO ORJUELA ROZO	***	20172110171121	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
24	MARCOS DANIEL MORATO BARRERO,MELQUICEDEC SIERRA SALINAS,LUIS HERNANDO CORTES CANON,BRUNO MATIAS WIEST GOYENECHE	***	20172110171511	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
25	ALVAREZ TRESH INGENIEROS SAS,MARIA NELSI HERNADEZ RODRIGUEZ, MARIA ANASTACIA GOMEZ DE MONTOYA	***	20172110169881	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
26	EVERTO LEAL PORRAS	***	20172110168861	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0198

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

27	DAVID FERNANDO TOCARRUNCHO	***	20172110171551	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
28	ABRAHAM GOMEZ ANGARITA	***	20172110169481	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
29	MARIA LUISA MOLANO CARDOZO	***	20172110169571	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
30	MARIA HELENA PATIÑO PEREZ	***	20172110170111	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
31	JORGE ALEXANDER CAMARGO GAITAN	***	20172110167351	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
32	JOAQUIN SIERRA MARTINEZ,LEONCIO HERNANDEZ AMAYA,TIBERIO TORRES AREVALO,CONSTANTINO TORRES AREVALO	***	20172110167251	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
33	ASOCIACION DE MINEROS MI RIO	***	20172110163841	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
34	EUCLIDES ZAMORA MORENO	***	20172110167161	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0198

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

35	MARIO MARTINEZ FIGUEROA,YALILE ROJAS RINCON	***	20172110168961	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
36	MANUEL FRANCISCO PARRA LASSO	***	20172110170961	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
37	LUZ MARIELA SIERRA BARRERA	***	20172110170191	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
38	JOAQUIN SIERRA MARTINEZ,LEONCIO HERNANDEZ AMAYA,TIBERIO TORRES AREVALO,CONSTANTINO TORRES AREVALO	***	20172110168051	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
39	PABLO SANCHEZ	***	20172110167131	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
40	JAIME SANCHEZ,LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ,EFRAIN SANCHEZ	***	20172110170671	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0198

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

	PAMPLONA,JOSE HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ							
41	HERMES HERNANDO CORONEL	***	20172110171621	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
42	JORGE ELIECER LOPEZ SANCHEZ	***	20172110169641	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
43	FABIO SANABRIA LEON,OMAR SANABRIA LEON,EUSTAQUIO SOCHA,JUAN SILVESTRE LEON ALARCON,ALVARO ALARCON FONSECA,PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON,JESUS SOCHA,GERMAN ALARCON	***	20172110169471	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
44	LUIS ALFONSO BONILLA SALAMANCA	***	20172110168821	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0198

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

45	MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO	***	20172110167501	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
46	SEGUNDO HELIODORO ALVAREZ RINCON	***	20172110167071	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
47	GIOVANNI DIAZ RODRIGUEZ, PEDRO PABLO PEREZ SALAZAR, GONZALO TOBIAS ACOSTA, EFRAIN TRIANA NOVA,HERRERA GUILLERMO CUBILLOS, LUIS ELADIO ATALA CASTILBLANCO	***	20172110167751	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
48	PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS	***	20172110168031	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
4	BRYAN STEVEN CASTRO IZQUIERDO	***	20172110168721	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
50	NORBERTO GOMEZ SANCHEZ, MARTHA ISABEL ALVAREZ DIAZ	***	20172110161841	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0198

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

51	JUAN SANTOS CALDERON VEGA	***	20172110169241	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
52	JOSE DIMAS DUITAMA CARO	20179030036522	20172110175351	11/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
53	ALBEIRO CELY	***	20172110165741	05/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
54	JOSE ARERENIO AVENDANO GONZALEZ	***	20172110168071	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
55	JOSE EFRAIN LEON ROMERO,CARLOS ANDRES RUIZ VALBUENA,MISALE GUERRERO MATEUS	***	20172110171601	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
56	JULIA ACEVEDO,GUNDIVALSO TORRES	***	20172110165631	05/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
57	JAIRO BONILLA JIMENEZ, MERCEDES ARAGON ROMERO,MARIA STELLA URRGO RODRIGUEZ, LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS	***	20172110160051	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0198

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

58	NORBERTO GOMEZ SANCHEZ, MARTHA ISABEL ALVAREZ DIAZ	***	20172110160981	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
59	BLANCO BUITRAGO JORGE GUSTAVO,CARMEN CECILIA RIANO CARRERO	***	20172110163521	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
60	ANGEL MIGUEL CEPEDA MOGOLLON,ALBERTO RODRIGUEZ CEPEDA	***	20172110164161	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
61	FLOR ALBA PARRA PAMPLONA,ESPITIA JOSE ANTONIO	***	20172110167341	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
62	HECTOR JAIME MATEUS ARIZA	***	20172110163561	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
63	PEDRO GONZALO ACOSTA GOMEZ	***	20172110162271	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0198

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

64	JAIME ENRIQUE GOMEZ LORA	***	20172110163441	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
65	JOSE FERNANDO CARDENAS	***	20172110169551	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
66	AURA LUZ ABELLA GUTIERRES	***	20172110170911	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
67	JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO,ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA	***	20172110162951	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
68	JUAN NEPOMUCENO ESTUPINAN GARCIA	***	20172110169591	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
69	LIBARDO VASQUEZ PARRA	***	20172110170851	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
70	MARCO ALFREDO BUITRAGO RUIZ,LUIS ALVARO TORRES LOPEZ,DANIEL JAIME BUITRAGO ROMERO	***	20172110167771	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
71	JULIO CESAR DIAZ DIAZ	***	20172110165271	05/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0198

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

72	WILLIAM YESID VANEGAS	20179030038472	20172110175451	11/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
73	ABRAHAM GOMEZ ANGARITA	***	20172110172151	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
74	EVELIO VELASQUEZ GARZON	***	20172110160831	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
75	MANUEL FRANCISCO PARRA LASSO	***	20172110171971	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
76	RAFAEL ANTONIO CHACON SANCHEZ, ENRIQUE CHACON SANCHEZ, JEREMIAS CHACON SANCHEZ, HECTOR RAUL LEGUIZAMON MEDINA	***	20172110167211	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0198

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

77	MARCOS DANIEL MORATO BARRERO,MELQUICEDEC SIERRA SALINAS,LUIS HERNANDO CORTES CANON,BRUNO MATIAS WIEST GOYENECHE	***	20172110171511	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
78	LUZ MARINA AREVALO PARRA,ALVARO BETANCUR MARTINEZ,JOSE ALVARO BETANCUR AREVALO	***	20172110170881	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
79	PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS,ALEXANDER FUENTES VARGAS,MARIA INES VARHAS GAITAN	***	20172110168481	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
80	JULIO CESAR DIAZ DIAZ	***	20172110171841	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0198

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

81	CARLOS DELIO MOJICA MARTINEZ,WILSON MOJICA MARTINEZ	***	20172110167881	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
82	MAURICIO TRIANA ROJAS	***	20172110168161	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
83	MARTA CECILIA GARCIA	***	20172110166561	05/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
84	MARIA ISMENIA PARADA GUAUQUE	***	20172110165691	05/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
85	FABIO ALFONSO CRISTANCHO CHIA	***	20172110162871	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
86	LUIS ALEJANDRO CORREDOR VARGAS	***	20172110170921	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
87	FAVIO ENRIQUE TORRES BURGOS	***	20172110166201	05/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
88	LUIS FRANCINE TELLEZ MALDONADO,FRANCISCO ORJUELA ROZO	***	20172110171121	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0198

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

89	JOSE EFRAIN PAEZ PADILLA,CARLOS HERNANDO RAMIREZ MEDINA,WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA	***	20172110172381	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
90	ALVARO ALFREDO TELLEZ	***	20172110167961	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
91	LUIS FABIO ARCOS	***	20172110167191	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
92	LUIS FABIO ARCOS,RAUL OSBALDO SUAREZ PARRA,CLAUDIA MERCEDES CEPEDA ARAQUE,CARLOS ENRIQUE SIERRA	***	20172110167171	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
93	MARIO LOPEZ PINZON	***	20172110166421	05/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
94	HERMES HERNANDEZ MANTILLA	***	20172110163201	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0198

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

95	MARCO AURELIO SUAREZ CHAPARRO,REINA ISABELA AGUIRRE PEREZ	***	20172110170301	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
96	FLOR EDILSA VELANDIA RODRIGUEZ	***	20172110163601	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
97	OSCAR DANIEL PEREZ RODRIGUEZ	***	20172110160781	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
98	SERGIO YAMIT CASA PEÑA	***	20172110161071	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
99	JAIRO ERNESTO TONCON MENDIVELSO	***	20172110170631	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
100	ESPINDOLA MAXIMILIANO,JOSELIN ESPUPINAN	***	20172110169251	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0198

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

101	FABIO SANABRIA LEON,OMAR SANABRIA LEON,EUSTAQUIO SOCHA,JUAN SILVESTRE LEON ALARCON,ALVARO ALARCON FONSECA,PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON,JESUS SOCHA,GERMAN ALARCON	***	20172110169471	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
102	NORBERTO CARRILLO WECHA	***	20172110166861	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
103	JOSE SEGUNDO LEUREANO MAYORGA RUBIANO	***	20172110172741	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
104	ALBEIRO FLOREZ LUIS	***	20172110170741	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
105	ASOCIACION PRODUCTIVA DEL RIO PAGUEY ASOPAGUEY	***	20172110163921	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0198

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

106	EUFRASIO CRUZ ROMERO	***	20172110163171	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
107	MYLTON MONROY GONZALEZ,SONIA CAROLINA MONROY GONZALES	***	20172110162321	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
108	JOSE MAMERTO VANEGAS,WILLIAM YESID VANEGAS PIRACOCA	***	20172110168121	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
109	ALCALDE MUNICIPAL PUERTO CONCORDIA	20175510139992	20172110177921	13/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
110	PABLO ERNESTO CRISTANCHO MENDIVELSO	***	20172110168911	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
111	TOBIAS GOMEZ	***	20172110168701	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
112	JAIME ENRIQUE PEREZ CANO	***	20172110181531	16/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0198

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

119	JOSE DEL CARMEN ZANGUNA ESPINOSA,EDGAR ZANGUNA ZANGUNA	***	20172110167101	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
120	JULIO BARRERA	***	20172110170361	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
121	VICTOR HERNANDO MEDINA NIÑO	***	20172110169511	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
122	PATRICIA PRIETO VERDUGO	***	20172110167301	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
123	DAVID FERNANDO TOCARRUNCHO	***	20172110170861	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
124	JOSE ALBERTO MOJICA ARISMENDY,MARY LUZ SANDOBAL MOJICA,WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE,HENRY OLIVERIO MOJICA ARISMENDY	***	20172110167661	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
125	ORLANDO JOSE TORRES RIVERA	***	20172110170101	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0198

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

113	JAIRO BONILLA JIMENEZ, MERCEDES ARAGON ROMERO,MARIA STELLA URRGO RODRIGUEZ, LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS	***	20172110160051	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
114	JOSE VENANCIO VELANDIA HERRERA,LUIS ANTONIO CARVAJAL LEAL	***	20172110169981	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
115	MARIA VICTORIA PEREZ MONTOYA	***	20172110167021	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
116	MARIA ISMENIA PARADA GUAUQUE	***	20172110170041	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
117	MAURICIO PINZON MONTAÑEZ,LUIS ALBERTO PATIÑO OROZCO	***	20172110167261	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
118	GLORIA BAYONA AMAYA	***	20172110171521	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0198

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

126	LUIS ALFREDO GARZON FONSECA,ERNESTO ECHEVERRIA ROJAS,ARBEY CAMARGO ECHEVERRIA,EPIMENIO SALAMANCA CELY	***	20172110166581	05/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
127	JESUS GRANDA	***	20172110170571	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
128	SILVINO MORA SABOGAL	***	20172110163821	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
129	JOSE DEL CARMEN ZANGUNA ESPINOSA,EDGAR ZANGUNA ZANGUNA	***	20172110167101	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
130	LUZ MARLENY GAITAN PARRA	20179030030992	20172110174281	10/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
131	ANGEL MIGUEL MONTAÑEZ MONSALVE	20179030036152	20172110174231	10/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
132	PABLO RAMIREZ,JOSE PATRICIO LANCHEROS BUITRAGO	***	20172110172261	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0198

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

133	NESTOR YIMI PARRA RODRIGUEZ	***	20172110167571	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
134	JESUS MARIA REYES MOZO	***	20172110166481	05/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
135	MARIA MARIELA VIANCHA VIANCHA	***	20172110170071	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
136	HELIODORO MORENO	***	20172110171541	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
137	LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ	***	20172110161981	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
138	LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ	***	20172110161981	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
139	JOSE LUIS NOVA RODRIGUEZ	***	20172110165111	05/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
140	LUIS FELIPE SALAMANCA FAGUA,VICENTE GALLO DIAZ,JOSE ORLANDO VILLATE BRICEÑO,FELIX ANTONIO MALDONADO PINZON	***	20172110167041	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0198

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

141	MARIO MARTINEZ FIGUEROA,YALILE ROJAS RINCON	***	20172110168961	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
142	HERNAN AMBROSIO OJEDA ARGUELLO	***	20172110172701	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
143	VICENTE VARELA	***	20172110171901	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
144	ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ,ELKYN YAMITH RUIZ GONZALEZ,ELSA MAGDALENA RUIZ GARCIA	***	20172110166511	05/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
145	JOSE OMAR MARTINEZ RUIZ,JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ	***	20172110168521	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
146	JOSE ARCESIO GALVIS LAISECA	***	20172110163271	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0198

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

147	MERCHAN SALVADOR CHAPARRO,ALVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS	***	20172110169211	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
148	PATRICIA PRIETO VERDUGO	***	20172110170381	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
149	MARIA MARIELA VIANCHA VIANCHA	***	20172110170061	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
150	MARCO ALCIDES FARFAN HUERFANO,DIANA MARTIZA CUERVO MORENO	***	20172110164191	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
151	YANETH BARRAGAN OSPINA	***	20172110178261	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
152	DIANA MARITZA CUERVO MORENO,MARCO ALCIDES FARFAN HUERFANO	***	20172110167711	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
153	JAIRO EUSTACIO DIAZ DIAZ, FERNANDO QUINTERO RAIRAN	***	20172110164181	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0198

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

154	RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO,SEGUNDO SAUL VARGAS RODRIGUEZ	***	20172110166131	05/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
155	YAMILE BENITEZ VELANDIA	***	20172110167461	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
156	SILVINO MORA SABOGAL	***	20172110160731	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
157	RIGOBERTO LOPEZ	20169020022912	20174100178011	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

*Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

anm.gov.co

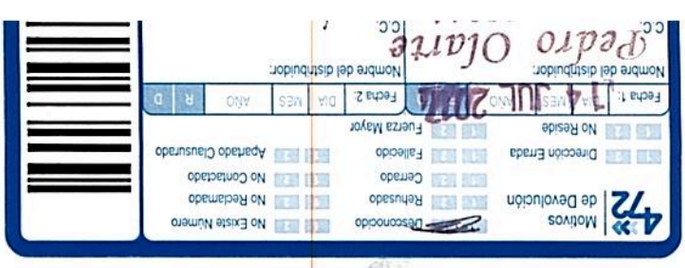

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110169891

Bogotá, 07-07-2017

Señores:
MONICA NATALIA GARAVITO CASTELLANOS
JOSE AMADEO MORALES AVILA
Carrera 12a No 2a-33 Barrio Surinama
Tunja - Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NK2-16421 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NK2-16421, de la cual se registra como interesados Jose Amadeo Morales Ávila, Mónica Natalia Garavito Castellanos.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Observaciones: casa 2 pisos ladrillo portón blanco | Observaciones:

legalización

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110169891

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya C

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título [illegible] Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. [illegible] el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

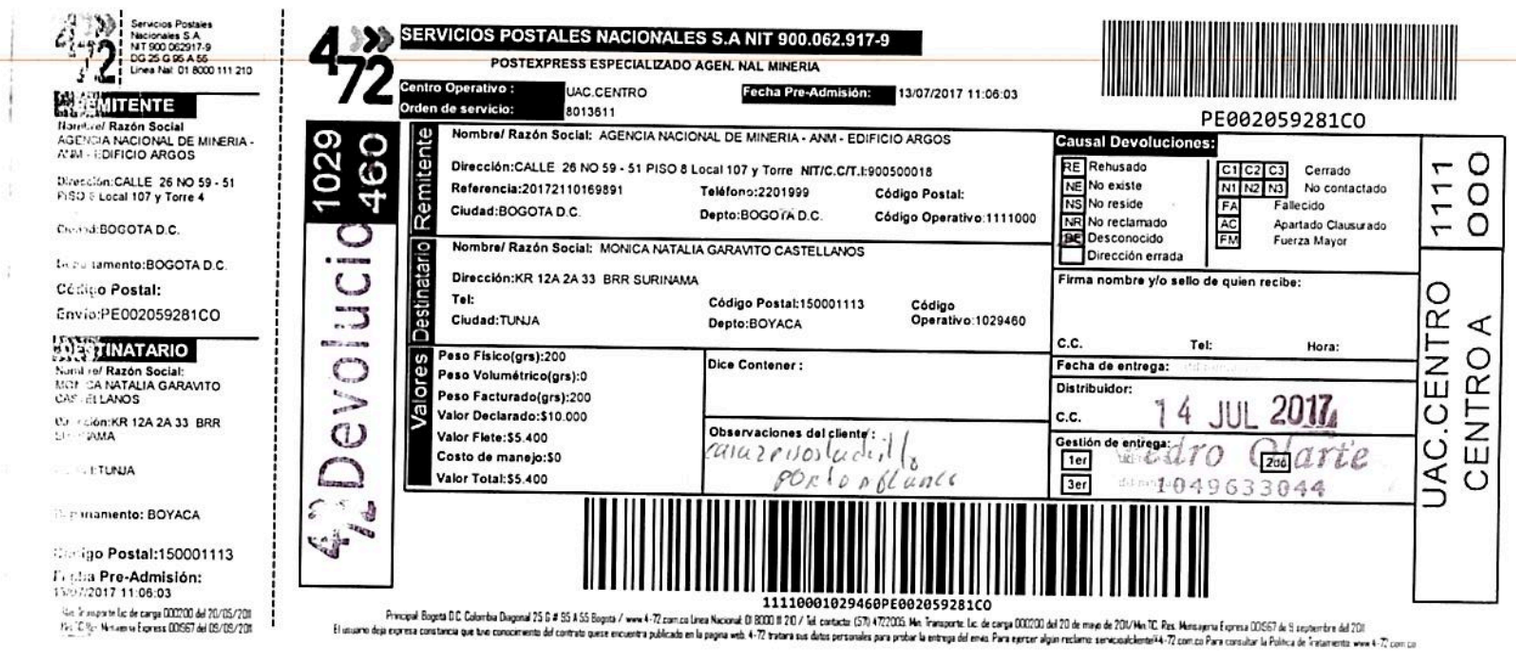

Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002059281CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MONICA NATALIA GARAVITO CASTELLANOS

Dirección:KR 12A 2A 33 BRR SURINAMA

Ciudad:TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150001113

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:03

Mod. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Mod. Postal Mensajería Express 00967 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

PE002059281CO

4-72 Devolucio 1029 460

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110169891 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MONICA NATALIA GARAVITO CASTELLANOS

Dirección:KR 12A 2A 33 BRR SURINAMA
Tel: Código Postal:150001113 Código Operativo:1029460
Ciudad:TUNJA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente : cajaarrivosladrillo porfavorgracias

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. 14 JUL 2017

Gestión de entrega: 1er 2do

3er

Pedro Olarte

1049633044

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 000

1111001029460PE002059281CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto (57) 4722005. Mod. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Mod TC. Pos. Mensajería Expresa 00967 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110168661



Bogotá, 06-07-2017

Señor:
FELIX ANTONIO GORDILLO VARGAS
Carrera 2 Este No. 75 a -80 mz d casa 5
Tunja – Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE9-16221 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-16221, de la cual se registra como interesado FELIX ANTONIO GORDILLO VARGAS.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, asi:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de mineria tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de mineria tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM
Fecha de elaboración: 6 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: OE9-16221

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

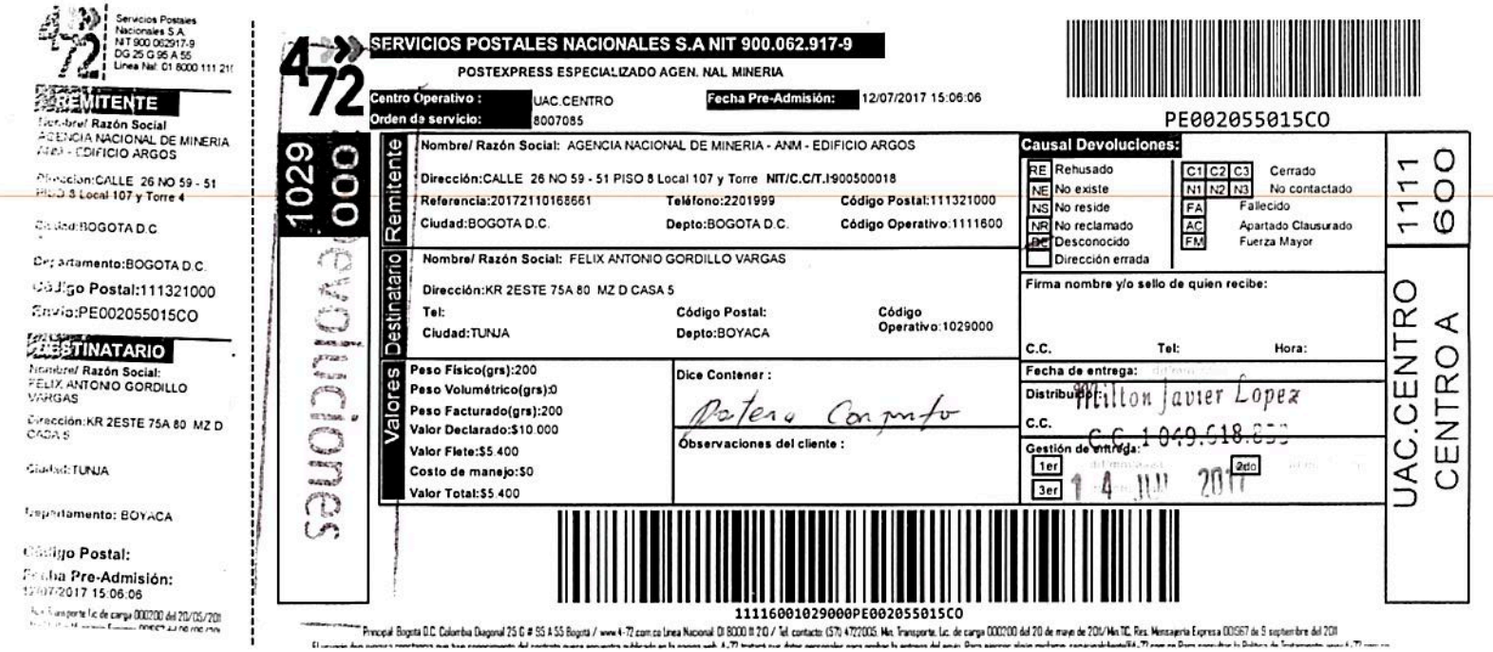

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002055015CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
FELIX ANTONIO GORDILLO VARGAS

Dirección:KR 2ESTE 75A 80 MZ D CASA 5

Ciudad:TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:06

Ver Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:06

PE002055015CO

1029 000 Devoluciones

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110168661 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: FELIX ANTONIO GORDILLO VARGAS

Dirección:KR 2ESTE 75A 80 MZ D CASA 5

Tel: Código Postal: Código Operativo:1029000

Ciudad:TUNJA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : Datero Conjunto

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DC	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: Milton Javier Lopez

C.C. C.C. 1.049.918.8[illegible]

Gestión de entrega:
1er 2do
3er 14 JUL 2017

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001029000PE002055015CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 9 septiembre del 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2



Bogotá, 06-07-2017

Señor:
DAVID FERNANDO TOCARRUNCHO
Calle 24 No. 5 a -03
Tunja – Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NHT-10331 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NHT-10331, de la cual se registra como interesado DAVID FERNANDO TOCARRUNCHO.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de mineria tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: no aplica
Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM
Fecha de elaboración: 6 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: NHT-10331

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002054514CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
DAVID FERNANDO TOCARRUNCHO

Dirección:CL 24 5A 03

Ciudad:TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150003632

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:06

Lic. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Res. Mensajería Express 00567 del 09/09/201

4/2

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:06

PE002054514CO

1029 490

Devolución

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110168151 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: DAVID FERNANDO TOCARRUNCHO

Dirección:CL 24 5A 03

Tel: Código Postal:150003632 Código Operativo:1029490

Ciudad:TUNJA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
✓	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:
C.C. Gustavo Andrés Galindo D.

Gestión de entrega: 14 JUL 2017
1er 2do
3er

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001029490PE002054514CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min.TIC. Res. Mensajería Express 00567 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

SC VCT

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160371

Bogotá, 30-06-2017



Señores:
GUSTAVO QUINTERO CHAVEZ
NELSON FERNANDO QUINTERO CHAVEZ
JHON JAIRO VASQUEZ CASALLAS
JUAN CARLOS VASQUEZ CASALLAS
CALLE 4 No 2 - 247
Ubaté – Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NEI-09081 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NEI-09081, de la cual se registra como interesados GUSTAVO QUINTERO CHAVEZ, NELSON FERNANDO QUINTERO CHAVEZ, JHON JAIRO VASQUEZ CASALLAS y JUAN CARLOS VASQUEZ CASALLAS.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes

se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya C

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: NELSON FERNANDO QUINTERO CHAVEZ, JHON JAIRO VASQUEZ CASALLAS y JUAN CARLOS VASQUEZ CASALLAS Cra. 3 No 1B-30 piso 2, Cucunuba/Cundinamarca.
Elaboró: Natalia Rozo Marin – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 30 de junio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente NEI-09081

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser à indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

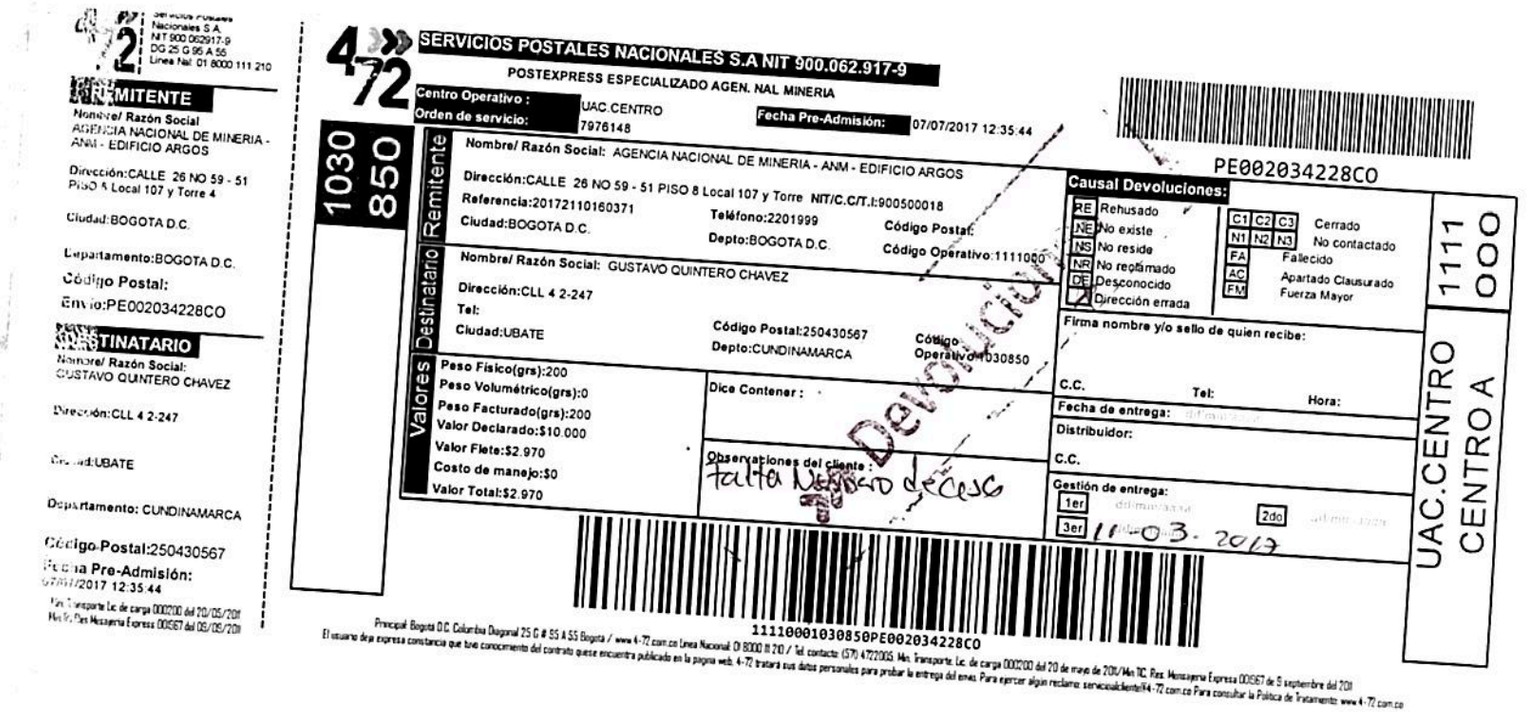

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002034228CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
GUSTAVO QUINTERO CHAVEZ

Dirección:CLL 4 2-247

Ciudad:UBATE

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:250430567

Fecha Pre-Admisión:
07/07/2017 12:35:44

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Tic. Res. Mensajería Express 00567 del 09/09/2011

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 7976148
Fecha Pre-Admisión: 07/07/2017 12:35:44

1030
850

PE002034228CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110160371 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: GUSTAVO QUINTERO CHAVEZ

Dirección:CLL 4 2-247

Tel:

Ciudad:UBATE Código Postal:250430567 Código Operativo:1030850

Depto:CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.970
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.970

Dice Contener :

Observaciones del cliente : falta Número de casa

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado
NE	No existe
NS	No reside
NR	No reclamado
DE	Desconocido
	Dirección errada
C1 C2 C3	Cerrado
N1 N2 N3	No contactado
FA	Fallecido
AC	Apartado Clausurado
FM	Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er 11-03-2017

Devoluciones

1111
000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001030850PE002034228CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Express 00567 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167281

Bogotá, 06-07-2017

Señor:
JOSE DIMAS DUITAMA CARO
Carrera 4 No. 7-34
Tunja – Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NGD-16411 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NGD-16411, de la cual se registra como interesado EMBER RODRIGUEZ TOVAR.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> *"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..."* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: no aplica
Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM
Fecha de elaboración: 6 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: NGD-16411

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título min... será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de ... amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se ... además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los ... de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cua... la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Es... explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, ... disciplinaria por falta grave".*



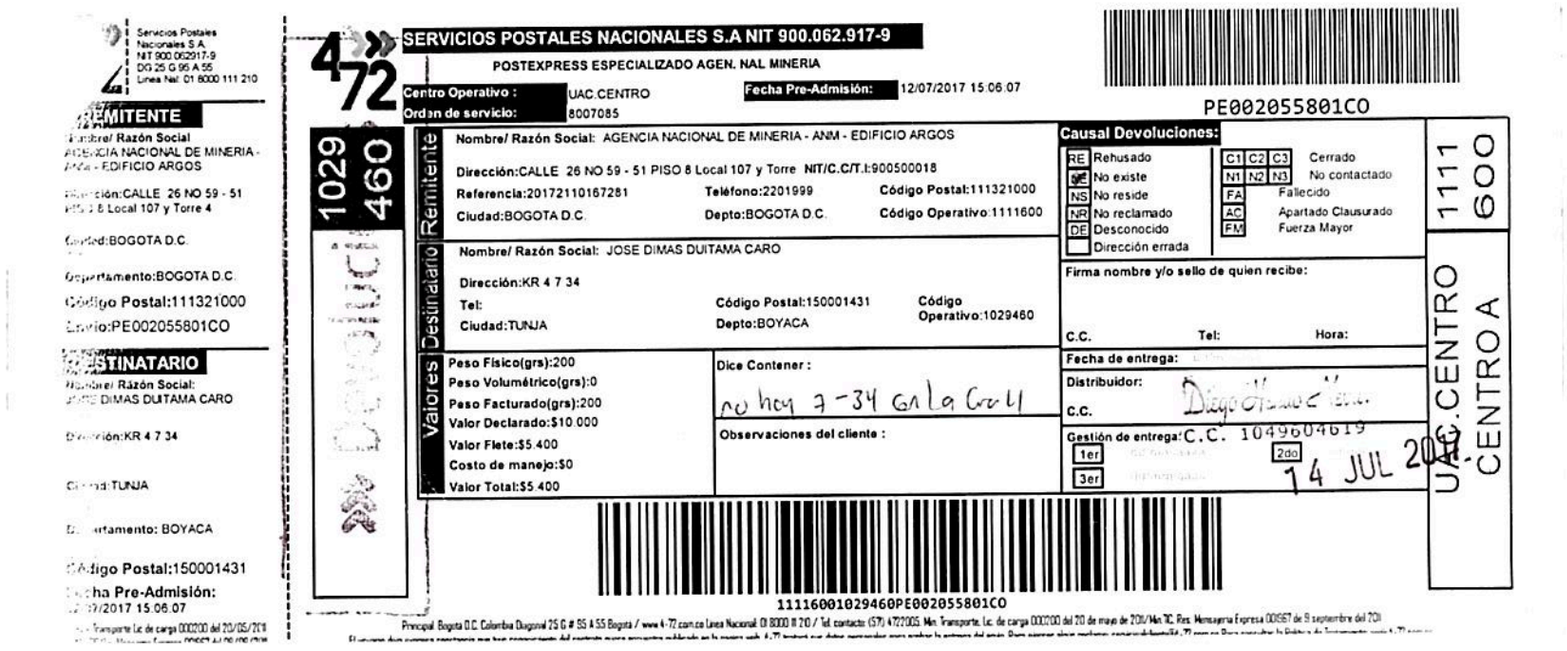

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002055801CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE DIMAS DUITAMA CARO

Dirección:KR 4 7 34

Ciudad:TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150001431

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:07

Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:07

PE002055801CO

1029 460

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110167281 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE DIMAS DUITAMA CARO

Dirección:KR 4 7 34

Tel: Código Postal:150001431 Código Operativo:1029460

Ciudad:TUNJA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

no hay 7-34 en la Casa

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: C.C. 1049604619

1er 2do

3er

14 JUL 2017

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

111160010294 60PE002055801CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 7210 / Tel. contacto: (57) 4727005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2010/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00957 de 9 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110171921

Bogotá, 07-07-2017

Señor
JACINTO EPIFANIO OSORIO QUIROGA
Carrera 24 No. 5 – 50
Tunja - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OBL-11511 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal politica, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de mineria tradicional de placa OBL-11511, de la cual se registra como interesado JACINTO EPIFANIO OSORIO QUIROGA

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de mineria tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de

Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"
Copia: No aplica
Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalizacion Minera
Fecha de elaboración: 06 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: OBL-11511

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306***. *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002060792CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JACINTO EPIFANIO OSORIO QUIROGA

Dirección:KR 24 5 50

Ciudad:TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:16

Mn. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201

4-72 **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT.900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

PE002060792CO

1029 000

Devolución

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110171921 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JACINTO EPIFANIO OSORIO QUIROGA

Dirección:KR 24 5 50

Tel: Código Postal: Código Operativo:1029000

Ciudad:TUNJA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :
KRA24 CONS

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 14 JUL 2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

Pedro Olarte
1049633044

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001029000PE002060792CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Mn. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Mn TC, Res. Mensajería Expresa 00567 de 9 septiembre del 2011

4-72 Motivos de Devolución

Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside

Fecha 1: 14 JUL 2017

Nombre del distribuidor: Pedro Olarte

C.C. 1049633044

Centro de Distribución:

Observaciones: KRA 24 CONS

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución: TUNJA

Observaciones:

Enviar

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110157021

Bogotá, 28-06-2017

Señor:
JHONNIS ALBERTO RODRIGUEZ VIANA
Correo electrónico: mineralesnuevoh@gmail.com
Cel. 3103540189
Corregimiento de Caracolí Inspección de Policía
Valledupar- Cesar

Referencia: Respuesta al Derecho de Petición presentado ante el Ministerio de Minas y Energía bajo radicado No. 2017034225 el 26 de mayo de 2017. Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **NHS-15011**.

Cordial saludo,

Acusamos recibo del oficio radicado ante la entidad con el número indicado en la referencia, allegado a esta entidad por traslado mediante radicado No. 20175510134232 el 14 de junio de 2017 y asignado al Grupo de Legalización Minera el 22 de junio de 2017; por lo que procedemos a pronunciarnos en torno al mismo de acuerdo a las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería, en virtud del Decreto 4134 de 2011, de la siguiente manera:

En primer lugar, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las

siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están*

relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Por otra parte, se hace necesario recordarle al peticionario, que la propiedad de los recursos mineros es del Estado, conforme al artículo 332 de la Constitución Nacional, que señala:

*"**Artículo 332.** El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."*

Por su parte la Ley 685 de 2001, en lo que al tema se refiere consagra:

*"**Artículo 5°.Propiedad de los Recursos Mineros.** Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de*

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo"*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo"*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

comunidades o grupos…

*"**Artículo 6°. Inalienabilidad e Imprescriptibilidad**. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros".*

A su vez, la sentencia C-891 del 22 de octubre de 2002, proferida por la Corte Constitucional, declaró exequible la norma antes citada, en uno de sus apartes expresa:

"(…)
36. La norma acusada hace alusión a la propiedad de los recursos mineros, señalando que estos últimos pertenecen de manera exclusiva al Estado, sin importar su clase, ubicación o estado físico natural y, sobre todo, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares, de comunidades o grupos.
Sin embargo, conviene advertir que el hecho de que los minerales sean propiedad del Estado no puede considerarse en perjuicio de los derechos de que gozan los sujetos a los que se refiere la norma (otras entidades públicas, particulares, comunidades o grupos) sobre los terrenos en donde yacen dichos recursos naturales (…)
Así las cosas, la Corte encuentra ajustada a la Constitución dicha norma, toda vez que desarrolla el artículo 332 superior, según el cual "el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes," así como del artículo 58 ibídem, que protege los derechos adquiridos con arreglo a la ley. En efecto, además de garantizar el respeto de los derechos de propiedad, tenencia y posesión de otras entidades públicas, particulares, comunidades o grupos sobre los territorios, el segundo inciso de la disposición demandada consagra que "quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada.(…)
Por el contrario, la disposición impugnada hace referencia a la regla general contenida en el artículo 332 de la Carta, que consagra la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables en cabeza del Estado pero respetando los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes, cuya protección encuentra asidero en el mismo canon constitucional y en el artículo 58 ibídem.
Con fundamento en las anteriores consideraciones, el artículo 5 de la Ley 685 de 2001 será declarado exequible, toda vez que se adecua a los artículos 58 y 332 de la Constitución. (…)"

Por lo que invocar el *principio fundamental del trabajo*, para justificar la explotación de los recursos mineros que no pertenecen al particular, sino al Estado, no constituye una defensa jurídica válida. Además la protección al derecho al trabajo, ostenta protección cuando se realiza dentro del marco legal, conforme con los parámetros definidos en la ley, luego si se sale de ellos ó no cumple, la Administración no puede velar por su eficacia.

Así mismo, es de aclarar que en derecho minero, únicamente se adquieren derechos ciertos, desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas[7], por lo que toda solicitud (ya sea solicitud de formalización, propuesta de contrato de concesión ó solicitud de autorización temporal), sólo es considerada **mera expectativa**, en donde lo que se le respeta es el tiempo de presentación frentes otras de su misma clase, acatando el principio que reza: *"**primero en el tiempo, primero en el derecho**"*, consagrado en el artículo 16[8] del mismo Código.

Así las cosas, esta Autoridad Minera ha procedido conforme a derecho, toda vez que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala que las actuaciones de la administración deben enmarcarse dentro de los siguientes principios:

> *"**Artículo 209.-** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

Por lo transcrito, la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas.

---

[7] *"Articulo 14. Titulo Minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".*

[8] *"Articulo 16. Validez de la Propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales".*

Finalmente, es de indicar que el Gobierno Nacional ha establecido unos programas de legalización, que se enfocan a todos los recursos naturales del país como lo son:

- **Programa de Legalización de Minería de Hecho**,
- **Programa de Formalización de Minería Tradicional**,
- Propuesta de Contrato de Concesión,
- **Subcontratos de formalización minera**,
- **Áreas De Reserva Especial**
- **Subsistencia**

Que del caso que nos ocupa el **Programa de Formalización de Minería Tradicional**, como se ha venido indicando, la norma que lo rigue se encuentra suspendida por orden judicial y a la fecha se estan tomando las medidas administrativas pertienente y la Autoridad Minera no procederá adelantar ninguna actuación administrativa dentro de los trámites de las solicitudes de, hasta tanto se presente una decisión en firme por parte del Consejo de Estado.

Espero con lo anterior, haber dado respuesta satisfactoria a su solicitud, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

DORA ESPERANZA REYES GARCÍA
Coordinadora del Grupo de Legalización Minera

Anexos: No aplica
Copia: Dra. MONICA MARIA GRAND MARIN, calle 43 No. 57-31 Can, Bogotá.
Elaboró: Gisseth Rocha – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 28-06-2017
Número de radicado que responde: 20175510134232
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expediente NHS-15011



4-72 Motivos de Devolución

1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número	
1 2 Rehusado	No Reclamado	
1 2 Cerrado	1 2 No Contactado	
1 2 Dirección Errada	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
1 2 No Reside	1 2 Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Juan Ardila	Nombre del distribuidor:
C.C. C.C. 1.065.584.903	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones:	Observaciones:

Jul 3 JUL 2017

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 3 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002039035CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JHONNIS ALBERTO RODRIGUEZ VIANA

Dirección:CORREGIMIENTO DE CARACOLI INSPECCION DE POLICIA

Ciudad:VALLEDUPAR

Departamento: CESAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
10/07/2017 12:27:57

Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Des. Mensajería Express 001967 del 09/09/201

4-72 **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 7987658
Fecha Pre-Admisión: 10/07/2017 12:27:57

PE002039035CO

8709 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110157021 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JHONNIS ALBERTO RODRIGUEZ VIANA
Dirección:CORREGIMIENTO DE CARACOLI INSPECCION DE POLICIA
Tel: Código Postal: Código Operativo:8709000
Ciudad:VALLEDUPAR Depto:CESAR

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: Juan Ardila
Distribuidor:
C.C. C.C. 1.065.584.903
Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 13 JUL 2017
3er dd/mm/aaaa

UAC.CENTRO 1111 000
CENTRO A

Devoluciones

11110008709000PE002039035CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110168521

Bogotá, 06-07-2017

Señores:
JOSE OMAR MARTINEZ RUIZ
JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ
JOSE OMAR MARTINEZ RUIZ
JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ
Calle 153 No. 114 b No. 58 int 3 casa 24
Bogotá D.C.

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional ODG-10201 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energia), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODG-10201, de la cual se registra como interesados JOSE OMAR MARTINEZ RUIZ, JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ, JOSE OMAR MARTINEZ RUIZ y JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes

se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: JOSE OMAR MARTINEZ RUIZ, JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ, JOSE OMAR MARTINEZ RUIZ y JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ, dirección Carrera 28 No. 52-32, Bogotá D.C.
Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM
Fecha de elaboración: 6 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: ODG-10201

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Motivos de Devolución

- Desconocido
- No Existe Número
- Rehusado
- No Reclamado
- Cerrado
- No Contactado
- Fallecido
- Apartado Clausurado
- Dirección Errada
- No Reside
- Fuerza Mayor

Fecha 1: 14 JUL 2017

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Daniel Ramírez

C.C. C.C. 79.794.115

Centro de Distribución: Murillo Toro

Observaciones: No trabaja ahí A. Arrazador



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002054783CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ

Dirección:KR 28 52 32

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:111311170

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:06

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:06

PE002054783CO

1111 770

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110168521 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ

Dirección:KR 28 52 32

Tel:

Ciudad:BOGOTA D.C. Código Postal:111311170 Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111770

14 JUL 2017

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener : No trabaja ahí

Observaciones del cliente : A. Arrazador

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: Daniel Ramírez

C.C. C.C. 79.794.115

Gestión de entrega:
1er
3er
Murillo Toro

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001111770PE002054783CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 9 septiembre del 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160311

Bogotá, 30 de Junio de 2017

Señor:
ANA LUISA URREA AMAYA
HECTOR ANTONIO GARZON ROCHA.
Carrera 73B No 7B-33
Bogotá D.C.

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NI4-15071 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NI4-15071, de la cual se registra como interesados Ana Luisa Urrea Amaya y Héctor Antonio Garzón Rocha.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de mineria tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los articulos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedia la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del articulo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del articulo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capitulo 4, del Titulo V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> *"…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…"* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos juridicos proferidos por la Oficina Asesora Juridica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en

Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada

los articulos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Héctor Antonio Garzón Rocha, calle 52 No. 27-31 Bogotá D.C.
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 30 de junio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Articulo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Articulo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] ***"Articulo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] "***Articulo 306****. Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser à indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Nombre de quien recibe o distribuidor: Guillermo Zuluaga
CC C.C. 79.794.115
Centro de Distribución: Murillo Toro
Observaciones: Folio 424 + 4 Anexos

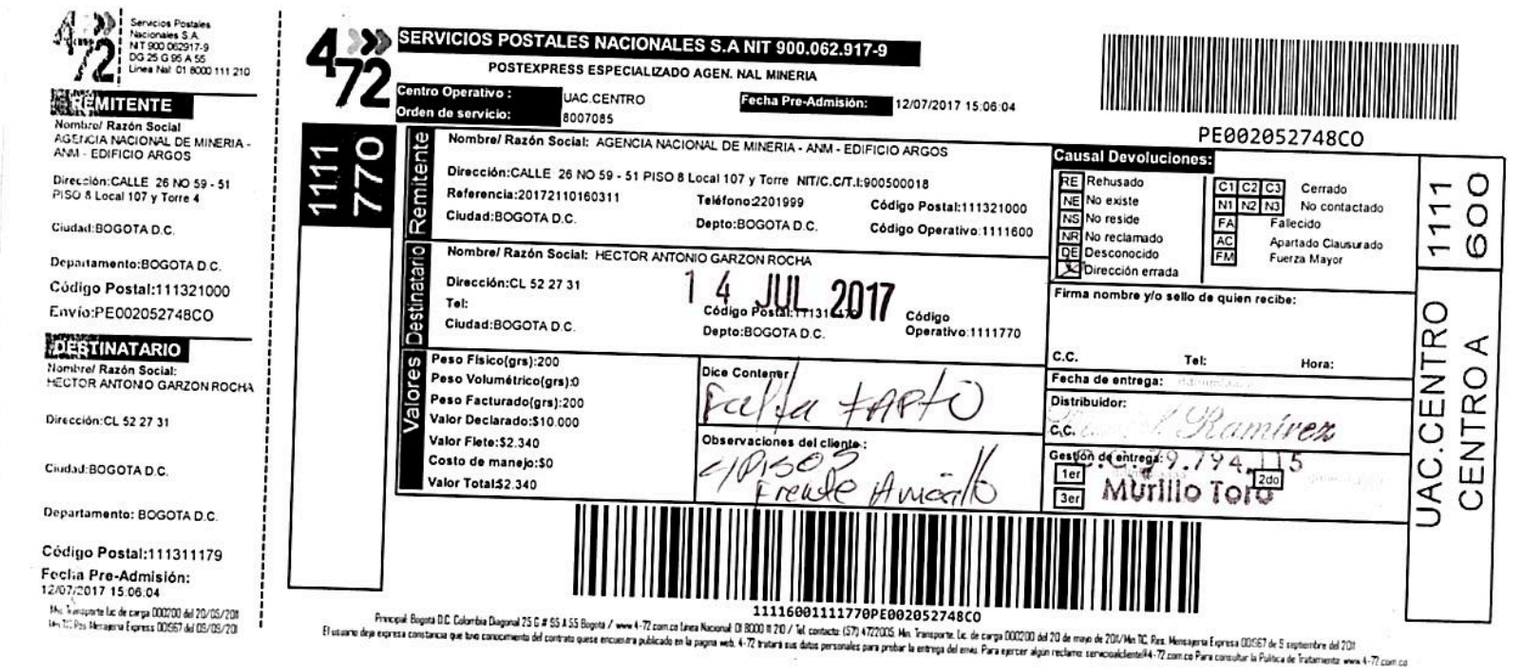

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002052748CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
HECTOR ANTONIO GARZON ROCHA

Dirección:CL 52 27 31

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:111311179

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:04

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res. Mensajería Express 000567 del 05/09/20

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:04

PE002052748CO

1111 770

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110160311 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: HECTOR ANTONIO GARZON ROCHA
Dirección:CL 52 27 31
Tel:
Ciudad:BOGOTA D.C.
14 JUL 2017
Código Postal:111311179
Depto:BOGOTA D.C.
Código Operativo:1111770

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener: Factura tarto

Observaciones del cliente: 410503 Frente Amarillo

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
X	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. Ramirez

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

Murillo Toro

UAC.CENTRO CENTRO A 1111 600

11116001111770PE002052748CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Enviar Cop

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110172691

Bogotá, 07-07-2017

Señor:
LEONEL MURCIA ALARCON
HECTOR ANTONIO GARZON ROCHA
JOHN ANGEL PAEZ CORTES
YERSON ARLEY ROMERO MURCIA
SAULINA RODRIGUEZ MURCIA
JOSE EUCLIDES MURCIA ALARCON
CARRERA 10 A N. 120-30 APTO 309
SIMIJACA-CUNDINAMARCA

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NFS-14341 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NFS-14341, de la cual se registra como interesados **LEONEL MURCIA ALARCON, HECTOR ANTONIO GARZON ROCHA, JOHN ANGEL PAEZ CORTES, YERSON ARLEY ROMERO MURCIA, SAULINA RODRIGUEZ**

MURCIA Y JOSE EUCLIDES MURCIA ALARCON.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún

trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> *"…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…"* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Juridica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110172691

deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Los señores **LEONEL MURCIA ALARCON, HECTOR ANTONIO GARZON ROCHA, JOHN ANGEL PAEZ CORTES, YERSON ARLEY ROMERO MURCIA, SAULINA RODRIGUEZ MURCIA Y, JOSE EUCLIDES MURCIA ALARCON,** CALLE 52 #27-31 BOGOTÁ
Elaboró: Gisseth Rocha – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 6-07-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002059370CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LEONEL MURCIA ALARCON

Dirección:CL 52 27 31

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:111311179

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:03

Mn. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Mn. Mensajería Express 000967 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06.03

PE002059370CO

1111 770

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110172691 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LEONEL MURCIA ALARCON

Dirección:CL 52 27 31
Tel:
Ciudad:BOGOTA D.C.

14 JUL 2017

Código Postal:111311179 Código Operativo:1111770
Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener : Refractario

Observaciones del cliente : 4 Piso Frente Acueducto

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
X	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: Daniel Ramirez

C.C. 79.794.115

Gestión de entrega: 1er Murillo Toro 3er

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

111100011111770PE002059370CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 7 70 / Tel. contacto (57) 4722035. Mn. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014 Mn TC. Res. Mensajería Express 000967 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT.900.500.018-2



Bogotá, 07-07-2017

Señor:
LUIS ALEJANDRO ROMERO MESA
KRA 1RA ESTE 30B-06
Bogotá D.C

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OCQ-10211 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OCQ-10211, de la cual se registra como interesado, LUIS ALEJANDRO ROMERO MESA.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*"
  (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de

2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] "***Artículo 306***. *Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002060015CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUIS ALEJANDRO ROMERO MESA

Dirección:KR 1 ESTE 30B 06

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:03

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Min. TIC Res. Mensajería Express 001967 del 09/09/2011

4-72 **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611

Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

PE002060015CO

1111 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110169921 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LUIS ALEJANDRO ROMERO MESA

Dirección:KR 1 ESTE 30B 06

Tel: Código Postal: Código

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Operativo:1111000

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener :

Observaciones del cliente : no hay Cra 1 Este con calle 30B

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 14 07 17

Distribuidor:

C.C. Mario Cadena

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do

3er dd/mm/aaaa 19 275 389

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001111000PE002060015CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110159411

Bogotá, 30 de Junio de 2017

Señor:
PEDRO ENRIQUE FORERO PARRA
ARMANDO RODRIGUEZ ALVAREZ
Calle 99 No 71 – 20
Bogotá D.C.

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OCK-10291 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OCK-10291, de la cual se registra como interesados Pedro Enrique Forero Parra y Armando Rodriguez Álvarez.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de mineria tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de mineria tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Armando Rodriguez Alvarez, carrera 13 No. 6-69 Pacho, Cundinamarca
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 2930 de junio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen [illegible] de provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán [illegible]1 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la mineria*

[illegible] a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, [illegible] Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los [illegible]lde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción

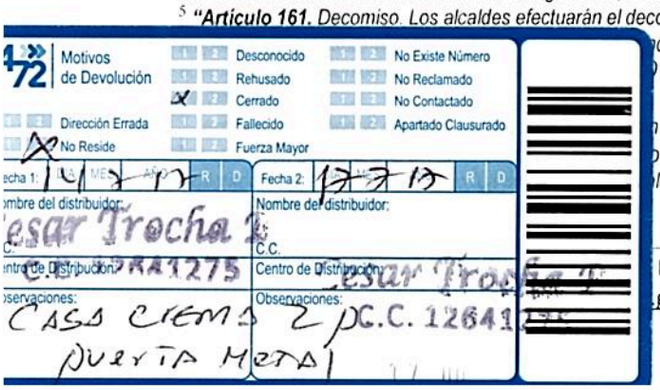



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002052938CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
PEDRO ENRIQUE FORERO PARRA

Dirección:CL 99 71 20

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:111121266

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:04

Mn. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/20
Mensajería Express 00567 del 09/09/20

4 72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:04

PE002052938CO

1111 656

b

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110159411 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: PEDRO ENRIQUE FORERO PARRA

Dirección:CL 99 71 20

Tel: Código Postal:111121266 Código Operativo:1111656

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener :

Observaciones del cliente : Casa cerrada 2 piso puerta Metal Madera

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NR	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 11:30

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. 17-7-17

Gestión de entrega:

1er 2do

3er

Cesar Trocha B.
C.C. 12841275

14 JUL

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001111656PE002052938CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mn. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Mn.TC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Copia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110172301

Bogotá, 07-07-2017

Señores
BELEN BUITRAGO RODRIGUEZ
ANDRES RODRIGUEZ MOLINA
JOSE JESUS RODRIGUEZ
Parque Principal Ráquira
Ráquira - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional ODA-09221 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo titulo que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODA-09221, de la cual se registra como interesados BELEN BUITRAGO RODRIGUEZ, ANDRES RODRIGUEZ MOLINA y JOSE JESUS RODRIGUEZ.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"
Copia: Señor ANDRES RODRIGUEZ MOLINA Carrera 4 No. 3-17 Oficina de Planeación Bogotá
Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: ODA-09221



[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002059304CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ANDRES RODRIGUEZ MOLIN

Dirección:KR 4 3 17 OFICINA DE PLANEACION

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:110321151

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:03

Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Mensajería Express 00967 del 09/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

PE002059304CO

1111 777

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110172301 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ANDRES RODRIGUEZ MOLIN

Dirección:KR 4 3 17 OFICINA DE PLANEACION

Tel: Código Postal:110321151 Código Operativo:1111777

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener : no hay oficina de planeación queda casa Normal

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribución:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2do

3er

Omar Rojas
14 JUL 2017
C.C. 79.476.377

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001111777PE002059304CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TC. Res. Mensajería Express 00967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2



ntestar cite:
2110167631

Bogotá, 06-07-2017

Señor:
HIDALGO GARCIA VEGA
CALLE 102 NO. 7 - 39 EXT. 128
Bogotá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional LIT-11471 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo titulo que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa LIT-11471, de la cual se registra como interesado **HIDALGO GARCIA VEGA**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que referia: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya C

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Diva del Pilar Cobos – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente LIT-11471

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306***. *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser à indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002077078CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
HIDALGO GARCIA VEGA

Dirección:CL 102 7 39 EXT 128

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:110111488

Fecha Pre-Admisión:
17/07/2017 14:27:51

Min. Transporte Lic de carga 0002200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 17/07/2017 14:27:51
Orden de servicio: 8036049

PE002077078CO

1111 623

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018

Referencia:20172110167631 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: HIDALGO GARCIA VEGA

Dirección:CL 102 7 39 EXT 128

Tel: **Código Postal:**110111488 **Código Operativo:**1111623

Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener :

Observaciones del cliente :
no existe 735

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
N3	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:** 18 JUL 12:27

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111600111623PE002077078CO

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 600

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 0002200 del 20 de mayo de 201/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 00067 de 5 septiembre del 201

Copia 2

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110172351

Bogotá, 07-07-2017

Señores
LUIS ALBERTO PACHON
LAURA MILENA PACHON GUEVARA
FREDY ALEXANDER PACHON GUEVARA
RAUL ALEJANDRO PACHON GUEVARA
ADIELA GUEVARA BERMUDEZ
Calle 8 No. 4 - 13
Muzo – Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de mineria tradicional NGJ-15421 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energia), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de mineria tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de mineria tradicional de placa NGJ-15421, de la cual se registra como interesados LUIS ALBERTO PACHON, LAURA MILENA PACHON GUEVARA, FREDY ALEXANDER PACHON GUEVARA, RAUL ALEJANDRO PACHON GUEVARA y ADIELA GUEVARA BERMUDEZ.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilicita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los articulos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, asi:

"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más

humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de mineria tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de mineria tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"
Copia: Señora LAURA MILENA PACHON GUEVARA Carrera 8 No. 4 - 13 Barrio Francisco Murillo – Muzo – Boyacá; LUIS ALBERTO PACHON Carrera 15A No. 12-43 Bogotá – Cundinamarca.
Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: NGJ-15421

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

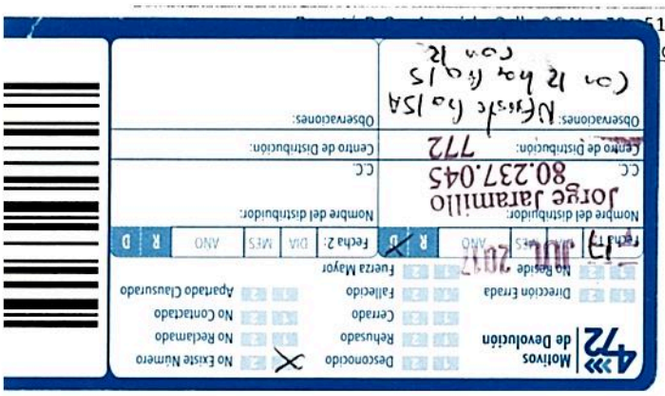



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002059321CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUIS ALBERTO PACHON

Dirección:KR 15A 12 43

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:110111336

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:03

Mis Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Mis TC Res Mensajería Express 00567 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

PE002059321CO

1111 626

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110172351 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LUIS ALBERTO PACHON

Dirección:KR 15A 12 43

Tel: Código Postal:110111336 Código Operativo:1111626

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener :

Observaciones del cliente : N Existe Cra 15A Con 12 hay Cra 15 con 12

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 1040

Fecha de entrega: 17 JUL 2017

Distribuidor:

C.C. Jorge Jaramillo

Gestión de entrega: 80.237.045

1er 2do 3er

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001111626PE002059321CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Mis Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Mis TC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170451

Devoluciones

Bogotá, 07-07-2017

Señores:
RAFAEL ANTONIO ARIAS PLAZAS
CARLINA PEREZ ROJAS
Calle 7b No 14a – 75
Sogamoso - Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE7-11021 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE7-11021, de la cual se registra como interesados Rafael Antonio Arias Plazas, Carlina Pérez Rojas.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de mineria tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso prov... amparados por factura o constancia de las minas de donde proven... además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que con... de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspen... la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero N... explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de est... disciplinaria por falta grave".*





Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:111321000
Envío:PE002055497CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
RAFAEL ANTONIO ARIAS PLAZAS
Dirección:CL 7B 14A 75
Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA
Departamento: BOYACA
Código Postal:152211240
Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:07

4-72

1028 480

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:07

PE002055497CO

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110170451 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: RAFAEL ANTONIO ARIAS PLAZAS
Dirección:CL 7B 14A 75
Tel:
Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Depto:BOYACA Código Postal:152211240 Código Operativo:1028480

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : Cemento 5 pisos Fachada
Observaciones del cliente : ladrillo

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
01 02 03 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega: 1er 2do 3er 14 JUL 2017

Wilson Duvan Arevalo
C.C. 1057582302

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

111160010284 80PE002055497CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 7210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000987 de 5 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110171511

Bogotá, 07-07-2017

Señor(s):
MARCOS DANIEL MORATO BARRERO
MELQUECIDEC SIERRA SALINAS
LUIS HERNANDO CORTES CANON
BRUNO MATIAS WIEST GOYENECHE
Calle 23 A No. 11 – 33
Sogamoso-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de mineria tradicional OE2-09581 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raiz de la politica de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energia, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo titulo que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal politica, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la politica de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energia), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de mineria tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de mineria tradicional de placa OE2-09581, de la cual se registra como interesados MARCOS DANIEL MORATO BARRERO, MELQUECIDEC SIERRA SALINAS, LUIS HERNANDO CORTES CANON, BRUNO MATIAS WIEST GOYENECHE

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de mineria tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos*

Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de mineria tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de mineria tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los articulos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedia la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del articulo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del articulo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capitulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, asi:

> *"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido*

proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecia unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de mineria tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que referia: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los articulos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los articulos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, asi como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos juridicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del articulo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habria lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los articulos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los articulos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, asi como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: MELQUECIDEC SIERRA SALINAS Vereda. Charco(San Miguel de Sema-Boyacá) LUIS HERNANDO CORTES CANON BRUNO vereda Chizos San Pablo de Borbur-Boyacá. MATIAS WIEST GOYENECHE CARRERA 21 # 9-134 Sogamoso-Boyacá
Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM SPC
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: OE2-09581

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] "***Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] "***Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medi disciplinaria por falta grave"*

472 Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside
Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Angel C. Herrera
C.C. 7174093
SUPERVISOR PROCESOS
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: Fuera de Mitre
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: de Cobalina



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

*Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002061020CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUIS HERNANDO CORTES CANON BRUNO

Dirección:VEREDA CHIZOS

Ciudad:SAN PABLO DE BORBUR

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:16

Res. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2016

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

PE002061020CO

1005 095

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T t:900500018
Referencia:20172110171511 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LUIS HERNANDO CORTES CANON BRUNO
Dirección:VEREDA CHIZOS
Tel: Código Postal: Código Operativo:1005095
Ciudad:SAN PABLO DE BORBUR Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Devoluciones

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DS	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 18 JUL 2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er ddmmaaaa 2do ddmmaaaa 3er

Ángel C. Herrera
C.C. 74093
SUPERVISOR PROCESOS

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111000100509SPE002061020CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2010/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 003967 de 5 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170541

Bogotá, 07-07-2017

Señor:
FLOR ALICIA ACERO COLMENARES
WILLIAM EDILBERTO ROJAS MEJIA
Sector la fabrica
Samaca-Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NFS-09441 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NFS-09441, de la cual se registra como interesados **FLOR ALICIA ACERO COLMENARES Y WILLIAM EDILBERTO ROJAS MEJIA**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 707-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

...iento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a ...un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad ...lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."

...ovisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen ...engan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán ...nozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria ...

...ender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, ... Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los ...esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción ...



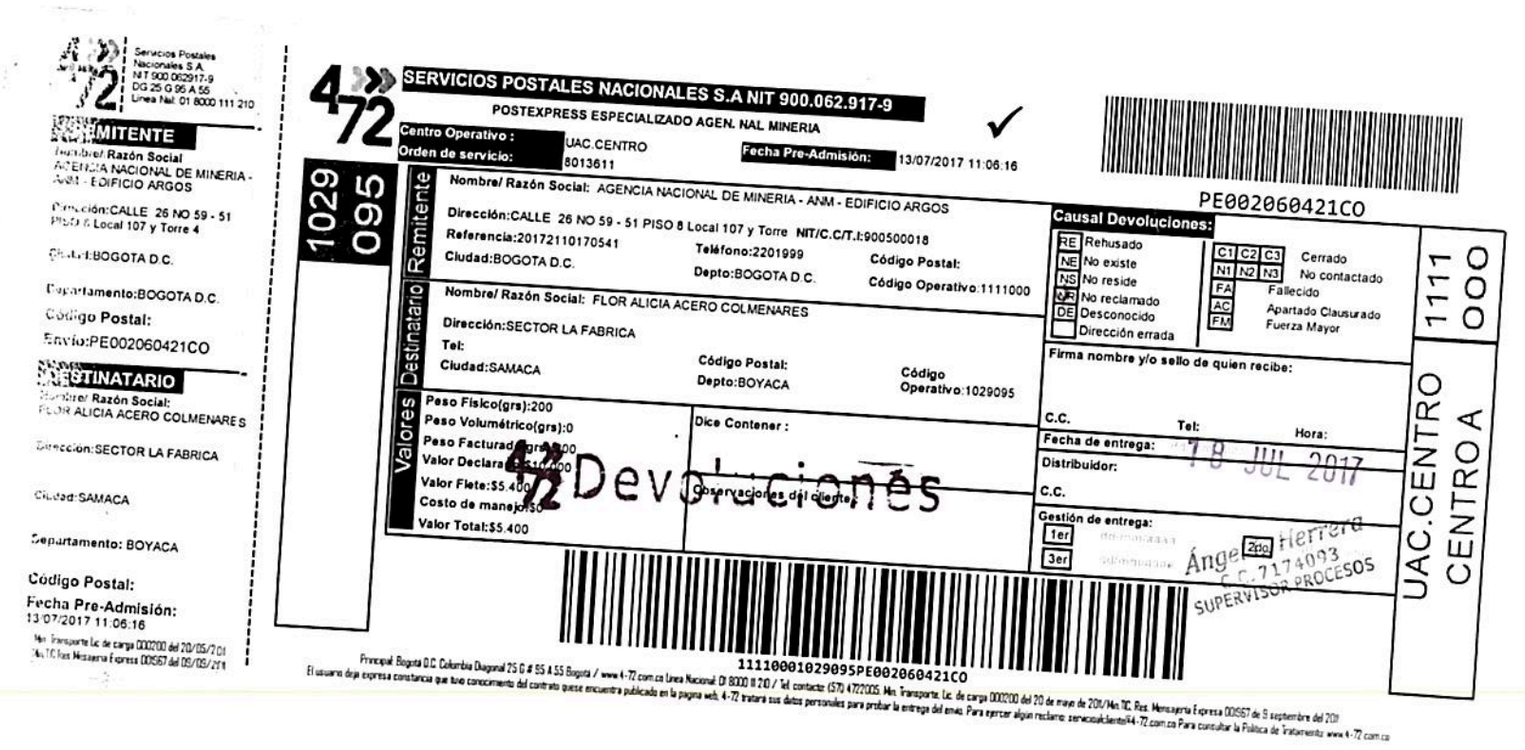

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002060421CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
FLOR ALICIA ACERO COLMENARES

Dirección:SECTOR LA FABRICA

Ciudad:SAMACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:16

Min Transporte Lic de carga 0002200 del 20/05/2 01
Min TIC Res Mensajería Expresa 000567 del 09/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

1029 095

PE002060421CO

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110170541 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: FLOR ALICIA ACERO COLMENARES
Dirección:SECTOR LA FABRICA
Tel:
Ciudad:SAMACA Código Postal: Depto:BOYACA Código Operativo:1029095

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$5.400
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente:

472 Devoluciones

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 18 JUL 2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

Ángel Herrera
C.C.7174093
SUPERVISOR PROCESOS

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 000

1111001029095PE002060421CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 0002200 del 20 de mayo de 201/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000567 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167361

Bogotá, 06-07-2017

Señora:
NIDIA MARISOL CASTRO
VRDA RESGUARDO
Tibasosa-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OBP-14421 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OBP-14421, de la cual se registra como interesada Nidia Marisol Castro.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a [illegible] de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad [illegible] lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

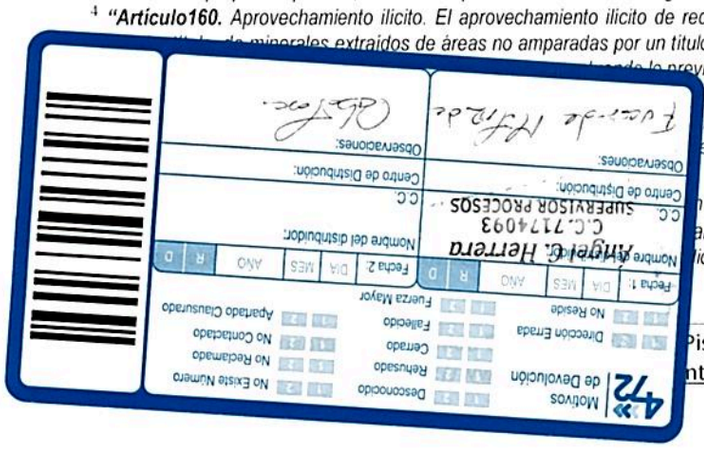

de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen
se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán
los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria

cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona,
al. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los
ida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002060055CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
NIDIA MARISOL CASTRO

Dirección:VEREDA RESGUARDO

Ciudad:TIBASOSA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152267

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:03

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min. TIC Res Mensajería Expresa 00967 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

PE002060055CO

1028 105

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110167361 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: NIDIA MARISOL CASTRO

Dirección:VEREDA RESGUARDO

Tel: Código Postal:152267 Código Operativo:1028105

Ciudad:TIBASOSA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 18 JUL 201

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2da
3er

Ángel C. Herrera C.C. 7174093 SUPERVISOR ACCESOS

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111000102810 5PE002060055CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/Min TIC, Res. Mensajería Expresa 00967 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Devoluciones

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110168481

Devoluciones

Bogotá, 06-07-2017

Señores:
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
ALEXANDER FUENTES VARGAS
MARIA INES VARGAS GAITAN
Carrera 7 No. 2 – 53
Sogamoso-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NGI-10021 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NGI-10021, de la cual se registra como interesados PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS, ALEXANDER FUENTES VARGAS y MARIA INES VARGAS GAITAN.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de mineria tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Alexander Fuentes Vargas, CALLE 2E No 22-50 Sogamoso-Boyacá
Maria Ines Vargas Gaitan, Calle 11 B No. 26 – 71 Apto 202 Sogamoso-Boyaá
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen [illegible] de provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán [illegible] que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria*

[illegible] a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, [illegible] Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los [illegible] de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002059091CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS

Dirección:KR 7 2 53

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152211041
Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:03

Nro. Transporte Luc de carga 000200 del 20/05/20
Nro. Tel. Res. Mensajería Express 07557 del 05/05/20

4-72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

1028 450

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:2017211010848 1 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
Dirección:KR 7 2 53
Tel: Código Postal:152211041 Código
Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Depto:BOYACA Operativo:1028450

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : 2 - 45 2 - 57 2 - 63

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. 14 JUL 2017

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

PE002059091CO

UAC.CENTRO CENTRO A 1111 000

Principal Bogotá D.C. Cárrera Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 4 72 0 / tel contacto (57-1) 4722000 del 20 de mayo de 2016 Nit. 76 Res. Mensajería Express 07557 del 05/05/2016 Impreso en papel seguridad con tinta con componente del carmín que se encuentra publicado en la página web 4-72 Para mayor información consulte nuestra clausula de confidencialidad 4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-72.com.co

1111000102845OPE002059091CO

Wilson Duvan Arias

C.C. 1057582302

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110171111

Bogotá, 07-07-2017

Señor(s):
OFELIA AVILA LANCHEROS
LEIMAR DELGADILLO PENA
ALAIN FABIAN DELGADILLO PENA
NUBIA STELLA DELGADILLO PENA
EWIN IVAN DELGADILLO PENA
SANDRA MILENA DELGADILLO PENA
CALLE 76 SUR No 80N-25 INT 15 APTO 404 BOSA LAURELES
Bogotá D.C.

Referencia: Información de la solicitud de formalización de mineria tradicional ODO-11511 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo.

Como es de su conocimiento, y a raiz de la politica de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un titulo minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo titulo que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energia), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de mineria tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de mineria tradicional de placa ODO-11511, de la cual se registra como interesados OFELIA AVILA LANCHEROS, LEIMAR DELGADILLO PENA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PENA, NUBIA STELLA DELGADILLO PENA, EWIN IVAN DELGADILLO PENA, SANDRA MILENA DELGADILLO PENA.



Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de mineria tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de mineria tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilicita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de mineria tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los articulos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedia la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del articulo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del articulo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capitulo 4, del Titulo V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, asi:

> "...*Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos juridicos proferidos por la Oficina Asesora Juridica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrian continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"*(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecia unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de mineria tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que referia: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los articulos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los articulos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, asi como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos juridicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del articulo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habria lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los articulos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

los articulos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera .En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de mineria tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de mineria tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los articulos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera
Anexos: No aplica
Copia:(LEIMAR DELGADILLO PENA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PENA, NUBIA STELLA DELGADILLO PENA, EWIN IVAN DELGADILLO PENA, SANDRA MILENA DELGADILLO PENA.) calle 13 N° 1D-15 Bogotá D.C
Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM SPC
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera DM
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: ODO-11511

---

[3] *"**Articulo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Articulo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Articulo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier person la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanci disciplinaria por falta grave."*

71

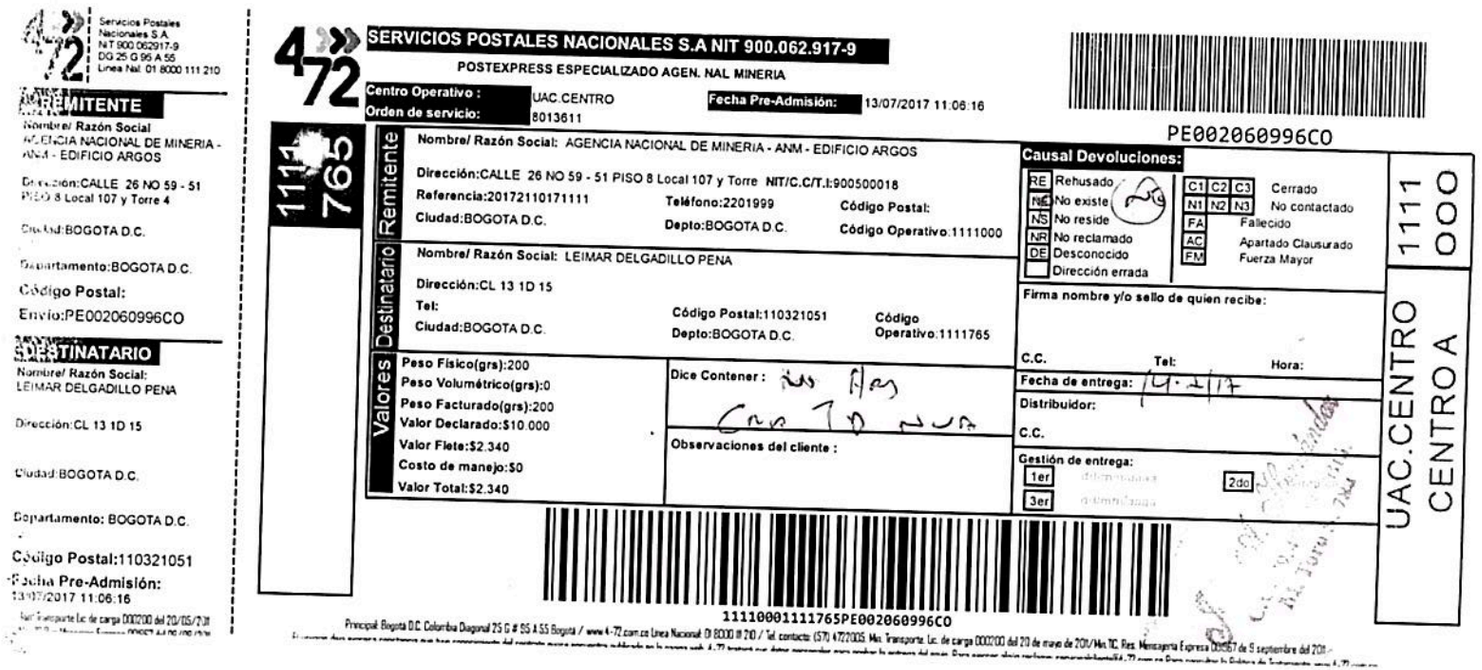

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002060996CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LEIMAR DELGADILLO PENA

Dirección:CL 13 1D 15

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:110321051

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:16

Ref. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

PE002060996CO

1111 765

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110171111 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LEIMAR DELGADILLO PENA

Dirección:CL 13 1D 15

Tel:

Ciudad:BOGOTA D.C. Código Postal:110321051 Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111765

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener : No Hay Cra 1D NUA

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 14-7-17

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001111765PE002060996CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 00067 de 9 septiembre del 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110168411

Bogotá, 06-07-2017

Señores:
EMPRESA MINERA DE SAN FRANCISCO C.I. S.A
Avenida Jimenez No. 5-43
Bogotá D.C.



Referencia: Información de
NGJ-16071 (Decreto 0933 de

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NGJ-16071, de la cual se registra como interesada EMPRESA MINERA DE SAN FRANCISCO C.I. S.A.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se deter ue las solicitudes le forma-
lización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explot que otorgaba la r ma para
estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decir re la misma, no

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: no aplica
Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM
Fecha de elaboración: 6 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: NGJ-16071

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

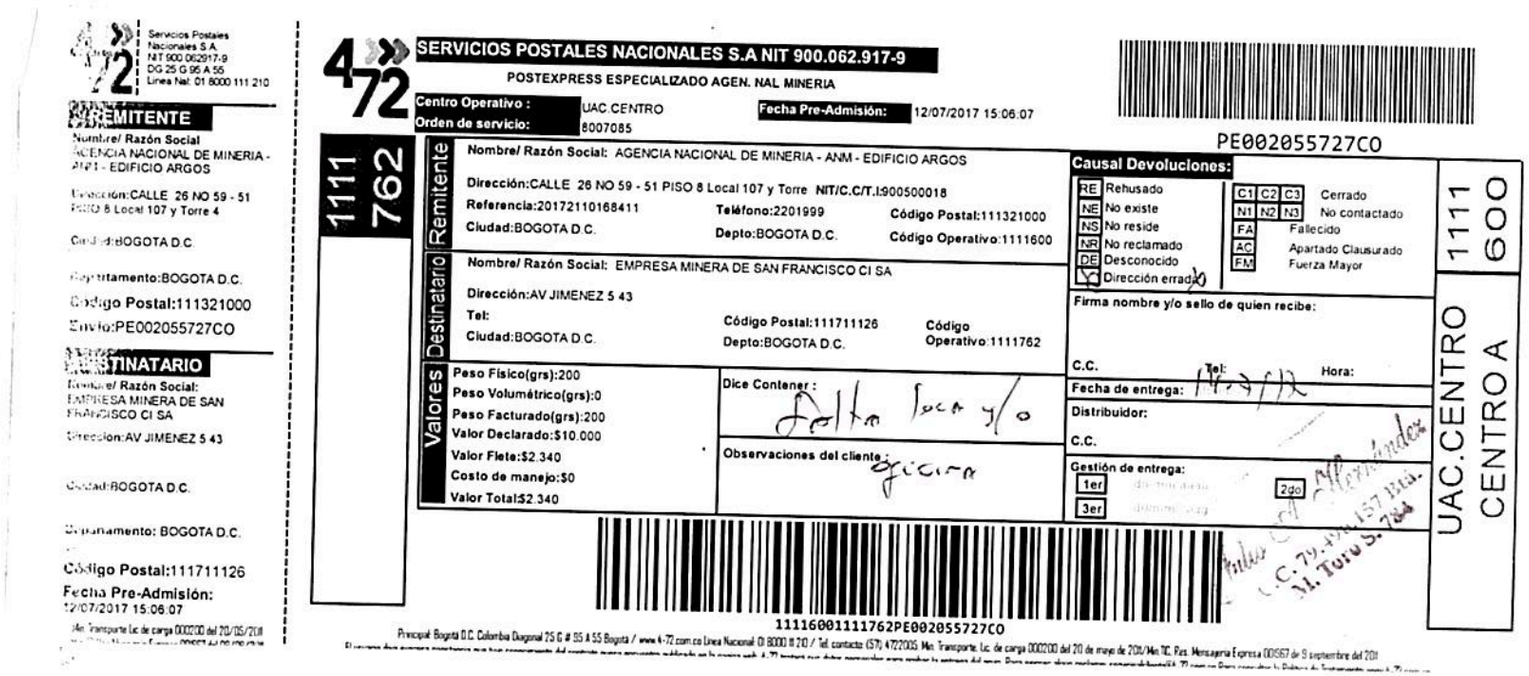

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002055727CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EMPRESA MINERA DE SAN FRANCISCO CI SA

Dirección:AV JIMENEZ 5 43

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:111711126

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:07

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:07

PE002055727CO

1111 762

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110168411 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: EMPRESA MINERA DE SAN FRANCISCO CI SA

Dirección:AV JIMENEZ 5 43

Tel:

Ciudad:BOGOTA D.C. Código Postal:111711126 Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111762

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener : falta local y/o

Observaciones del cliente : oficina

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
X	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 14-7-17

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

C.C. 79.494.157 Bta.
Cl. Toro S. 7a-68

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111600111762PE002055727CO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

NIT 900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110171121

Bogotá, 07-07-2017

Señor:
LUIS FRANCINE TELLEZ MALDONADO
FRANCISCO ORJUELA ROZO
Avenida Jiménez No. 5 – 45 Oficina 704
Bogotá D.C

Referencia: Información de la solicitud de formalización de mineria tradicional ODP-16331 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de mineria tradicional de placa ODP-16331, de la cual se registra como interesados LUIS FRANCINE TELLEZ MALDONADO, FRANCISCO ORJUELA ROZO, LUIS FRANCINE TELLEZ MALDONADO y FRANCISCO ORJUELA ROZO

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de mineria tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de mineria tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilicita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de mineria tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los articulos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedia la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del articulo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del articulo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capitulo 4, del Titulo V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, asi:

> "...*Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que 'todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes*

se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecia unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de mineria tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que referia: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los articulos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los articulos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, asi como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos juridicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habria lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, asi como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos juridicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los articulos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de mineria tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de mineria tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los articulos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: FRANCISCO ORJUELA ROZO, OFICINA DE CORREOS (SAN PABLO DE BORBUR-BOYACA)
Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM SPC
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: ODP-16331

---

[3] *"**Articulo 159.** Exploración y explotación ilicita. La exploracion y explotacion ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Codigo Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captacion de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorizacion del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Articulo160.** Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisicion, a cualquier titulo, de minerales extraidos de areas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto*

[5] *"**Articulo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de* [illegible] *amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se* [illegible] *además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los* [illegible] *de barequeo."*

[6] *"**Articulo 306.** Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cua* [illegible] *la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Es* [illegible] *explotadores presenten dicho titulo. La omision por el alcalde de esta medida, d* [illegible] *disciplinaria por falta grave."*





Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002061002CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
FRANCISCO ORJUELA ROZO

Dirección:OFICINA DE CORREOS

Ciudad:SAN PABLO DE BORBUR

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:16

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/20

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611

Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

PE002061002CO

1005
095

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110171121 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: FRANCISCO ORJUELA ROZO

Dirección:OFICINA DE CORREOS

Tel: Código Postal: Código Operativo:1005095

Ciudad:SAN PABLO DE BORBUR Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Devoluciones

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: 18 JUL 2017 Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. Ángel C. Herrera

Gestión de entrega: C.C. 7174093

1er SUPERVISOR PROCESOS 2do

3er

1111
000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001005095PE002061002CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 001567 de 9 septiembre del 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110171511

Bogotá, 07-07-2017

Señor(s):
MARCOS DANIEL MORATO BARRERO
MELQUECIDEC SIERRA SALINAS
LUIS HERNANDO CORTES CANON
BRUNO MATIAS WIEST GOYENECHE
Calle 23 A No. 11 – 33
Sogamoso-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de mineria tradicional OE2-09581 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raiz de la politica de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energia, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un titulo minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo titulo que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal politica, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la politica de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energia), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de mineria tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de mineria tradicional de placa OE2-09581, de la cual se registra como interesados MARCOS DANIEL MORATO BARRERO, MELQUECIDEC SIERRA SALINAS, LUIS HERNANDO CORTES CANON, BRUNO MATIAS WIEST GOYENECHE

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de mineria tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos*

Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de mineria tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de mineria tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los articulos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedia la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del articulo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del articulo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capitulo 4, del Titulo V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, asi:

> *"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido*

proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: MELQUECIDEC SIERRA SALINAS Vereda. Charco(San Miguel de Sema-Boyacá) LUIS HERNANDO CORTES CANON BRUNO vereda Chizos San Pablo de Borbur-Boyacá. MATIAS WIEST GOYENECHE CARRERA 21 # 9-134 Sogamoso-Boyacá
Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM SPC
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: OE2-09581

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] "***Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] "***Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Na... explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta... disciplinaria por falta grave".*

472 Motivos de Devolución
Desconocido | No Existe Número
Rehusado | No Reclamado
Cerrado | No Contactado
Dirección Errada | Fallecido | Apartado Clausurado
No Reside | Fuerza Mayor
Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Angel C. Herrera
C.C. 7174093
C.C. SUPERVISOR PROCESOS
Centro de Distribución:
Observaciones: Fuera de Matriz de Cabotaje
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002061033CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MELQUECIDEC SIERRA SALINAS

Dirección:VEREDA CHARCO

Ciudad:SAN MIGUEL DE SEMA

Departamento: BOYACA

Código Postal:153827

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:16

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

PE002061033CO

1005 090

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110171511 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MELQUECIDEC SIERRA SALINAS

Dirección:VEREDA CHARCO
Tel:
Ciudad:SAN MIGUEL DE SEMA Código Postal:153827 Depto:BOYACA Código Operativo:1005090

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Devoluciones

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 18 JUL 2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

SUPERVISOR PROCESOS

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 000

1111000100509OPE002061033CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 7210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000967 de 5 septiembre del 201

Enviar COP

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110169881

Bogotá, 07-07-2017

Empresa:
ALVAREZ TRESH INGENIEROS SAS
Señores:
MARIA NELSI HERNADEZ RODRIGUEZ
MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA
Carrera 10 No. 4-70
Sogamoso- Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OCD-11001 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OCD-11001, de la cual se registra como interesados los señores **MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA, MARIA NELSI HERNADEZ RODRIGUEZ** y la empresa **ALVAREZ TRESH INGENIEROS SAS**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de mineria tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Los señores **MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA, MARIA NELSI HERNADEZ RODRIGUEZ** y la empresa **ALVAREZ TRESH INGENIEROS SAS,** Vereda Tapias, Municipio de Jericó- Boyacá
Elaboró: Gisseth Rocha – Abogada GCM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 6-07-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] ***"Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad [illegible] de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[illegible]hamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a [illegible]amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad [illegible]l, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

[illegible]el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen [illegible]e donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán [illegible]de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería

[illegible]ederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, [illegible]egistro Minero Nacional. Esta suspensión ser à indefinida y no se revocará sino cuando los [illegible]el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción

4-72 Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
Dirección Errada
No Reside
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
18 JUL 2017
Fecha 1
Fecha 2
DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
Angel C. Herrera
C.C. 7174093
SUPERVISOR PROCESOS
Observaciones:
Centro de Distribución:
C.C.



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envio:PE002059406CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA

Dirección:VEREDA TAPIAS

Ciudad:JERICO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:03

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Min.TIC Res. Mensajeria Express 00567 del 05/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

PE002059406CO

1006 010

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110169881 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA

Dirección:VEREDA TAPIAS

Tel: Código Postal: Código Operativo:1006010

Ciudad:JERICO_BOYACA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente

4-72 Devoluciones

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 20 JUL 2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

Angel C. Herrera
C.C. 7174093

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111000100601OPE002059406CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min.TIC. Res. Mensajeria Express 00567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web 4-72 instará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Envia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110169881

Devoluciones

Bogotá, 07-07-2017

Empresa:
ALVAREZ TRESH INGENIEROS SAS
Señores:
MARIA NELSI HERNADEZ RODRIGUEZ
MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA
Carrera 10 No. 4-70
Sogamoso- Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OCD-11001 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OCD-11001, de la cual se registra como interesados los señores **MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA, MARIA NELSI HERNADEZ RODRIGUEZ** y la empresa **ALVAREZ TRESH INGENIEROS SAS**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Los señores **MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA, MARIA NELSI HERNADEZ RODRIGUEZ** y la empresa **ALVAREZ TRESH INGENIEROS SAS,** Vereda Tapias, Municipio de Jericó- Boyacá
Elaboró: Gisseth Rocha – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 6-07-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] ***"Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados p... procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a dis... esto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.*

[6] ***"Artículo 3...*** *oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación... á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores ... do el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria p...*





Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002060191CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ALVAREZ TRESH INGENIEROS SAS -MARIA NELSI HERNANDEZ RODRIG

Dirección:KR 10 4 70

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152211018

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:16

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min 70 Res Mensajería Expresa 00567 del 09/09/2011

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06.16

PE002060191CO

1028 450

Devoluciones

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110169881 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ALVAREZ TRESH INGENIEROS SAS -MARIA NELSI HERNANDEZ RODRIGUEZ

Dirección:KR 10 4 70

Tel: Código Postal:152211018 Código Operativo:1028450

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. 14 JUL 2017

Gestión de entrega:

1er 2do

3er

Wilson Duvan Anézquita
C.C. 105[illegible]302

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001028450PE002060191CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.70. Res. Mensajería Expresa 00567 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110168861

Pág. 1 de 4

Bogotá, 06-07-2017

Señor:
EVERTO LEAL PORRAS
CALLE 4 NUMERO 14A-25 BLOQUE 7 APTO 402
Sogamoso-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-16282 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-16282, de la cual se registra como interesado Everto Leal Porras.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo* [illegible] *arequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los* [illegible] *comercien y que no se hallen amparados por factura o const* [illegible] *de los minerales se pondrán además a disposición de la auto* [illegible] *lo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Mineria sin titu* [illegible] *queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin* [illegible] *se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho t* [illegible] *, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*





Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002059882CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EVERTO LEAL PORRAS

Dirección:CL 4 14A 25 BLO 7 APTO 402

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:03

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Res. Mensajería Express 001567 del 09/09/2011

1028 000

Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

PE002059882CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110168861 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: EVERTO LEAL PORRAS

Dirección:CL 4 14A 25 BLO 7 APTO 402

Tel: Código Postal: Código Operativo:1028000

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. 14 JUL 2017

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001028000PE002059882CO

Wilson Dr...

C.C. 1057582302

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 001567 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110171551

Bogotá, 07 de julio 2017

Señor:
DAVID FERNANDO TOCARRUNCHO
CALLE 24 No 5 a - 03
VILLA DE LEIVA - BOYACÁ

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional **NHT-10331** (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NHT-10331, de la cual se registra como interesado DAVID FERNANDO TOCARRUNCHO

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de mineria tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera
Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Pilar Velasco – Secretaria GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente NHT-10331

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad ajena o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad revisto en este Código para la minería de barequeo."

onal de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen . Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán a de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería

en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona. onal. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los edida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción

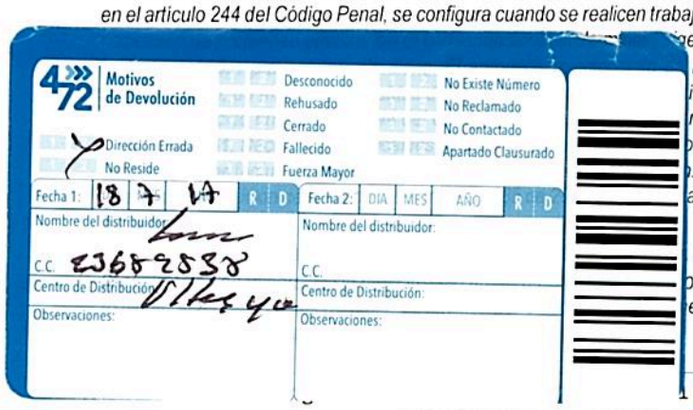

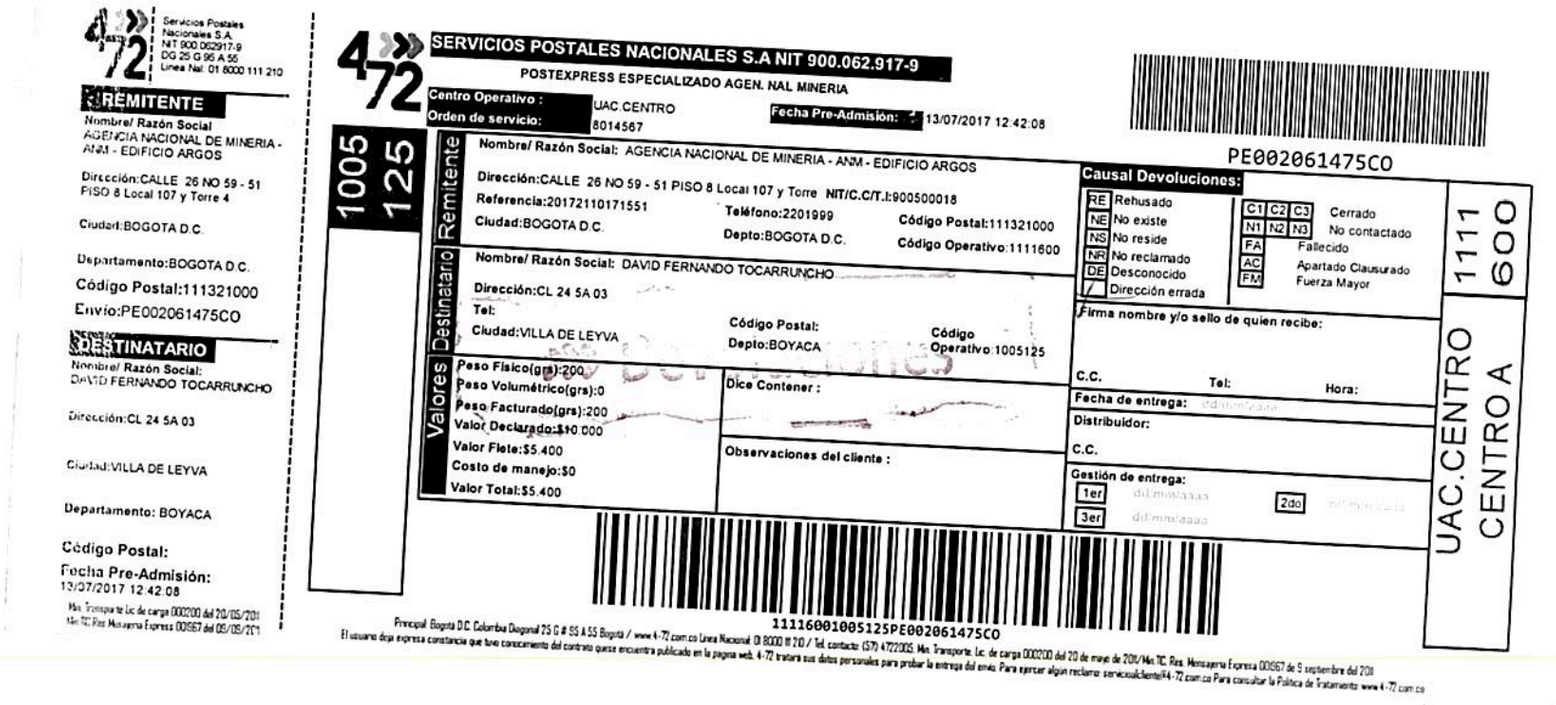

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002061475CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
DAVID FERNANDO TOCARRUNCHO

Dirección:CL 24 5A 03

Ciudad:VILLA DE LEYVA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 12:42:08

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajeria Express 000967 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8014567
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 12:42:08

PE002061475CO

1005 125

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110171551 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: DAVID FERNANDO TOCARRUNCHO
Dirección:CL 24 5A 03
Tel:
Ciudad:VILLA DE LEYVA Código Postal: Depto:BOYACA Código Operativo:1005125

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
/	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa

UAC.CENTRO CENTRO A 1111 600

1111600100512 5PE002061475CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contacto (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/ Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000967 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110169481

Bogotá, 07-07-2017

Señor:
ABRAHAM GOMEZ ANGARITA
Carrera 23 No. 8- 50,
Sogamoso- Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OBR-16411 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OBR-16411, de la cual se registra como interesado **ABRAHAM GOMEZ ANGARITA.**

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Gisseth Rocha – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 6-07-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artí[illegible] de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. [illegible] o comercien y que no se hallen amparados por factura o co[illegible]cita de los minerales se pondrán además a disposición de la [illegible]rtículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306.** Minería sin[illegible]iso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales[illegible]y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dic[illegible]queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave"*





Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002060381CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ABRAHAM GOMEZ ANGARITA

Dirección:KR 23 8 50

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152211270

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:16

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Min TC Res Mensajería Express 00567 del 09/09/201

4 72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611

Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

PE002060381CO

1028
480

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110169481 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ABRAHAM GOMEZ ANGARITA

Dirección:KR 23 8 50

Tel: Código Postal:152211270 Código Operativo:1028480

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: 14 JUL 2017

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2do

3er

1111
000

UAC.CENTRO
CENTRO A

Wilson Duvan Amézquita
C.C. 1057582302

11110001028480PE002060381CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/ Min TC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110169571

Devoluciones

Bogotá, 07-07-2017

Señora:
MARIA LUISA MOLANO CARDOZO
Calle 9A No. 10 – 60 Sur
Sogamoso-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-09543 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-09543, de la cual se registra como interesados, MARIA LUISA MOLANO CARDOZO.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*"
  (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de

2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero [illegible] izado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 de [illegible] o."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcalde[illegible] en y que no se hallen amparados por factura o constancia d[illegible] minerales se pondrán además a disposición de la autoridad p[illegible] aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los a[illegible] de cualquier persona, la explotación de minerales sin título ins[illegible] cará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La[illegible] acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*





Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002059967CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MARIA LUISA MOLANO CARDOZO

Dirección:CL 9A 10 60 SUR

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152211513

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:03

Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min TIC Res Mensajería Express 00967 del 09/09/2011

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

PE002059967CO

1028
450

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110169571 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MARIA LUISA MOLANO CARDOZO

Dirección:CL 9A 10 60 SUR

Tel: Código Postal:152211513 Código Operativo:1028450

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 14 JUL 2017
3er

1111
000

UAC.CENTRO
CENTRO A

Wilson Duvan Amézquita

C.C. 1057582302

11110001028450PE002059967CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Express 00967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170111

Devoluciones

Bogotá, 07-07-2017

Señora:
MARIA HELENA PATIÑO PEREZ
CALLE 6 No 10A-46
Sogamoso-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de mineria tradicional OE8-10081 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de mineria tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE8-10081, de la cual se registra como interesada, MARIA HELENA PATIÑO PEREZ.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de mineria tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*"
  (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de

2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el ar... ...ía de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomis... ...en o comercien y que no se hallen amparados por factura o ... ...ícita de los minerales se pondrán además a disposición de l... ...artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería s... ...viso o queja de cualquier persona, la explotación de mineral... ... y no se revocará sino cuando los explotadores presenten d... ...queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grav...*



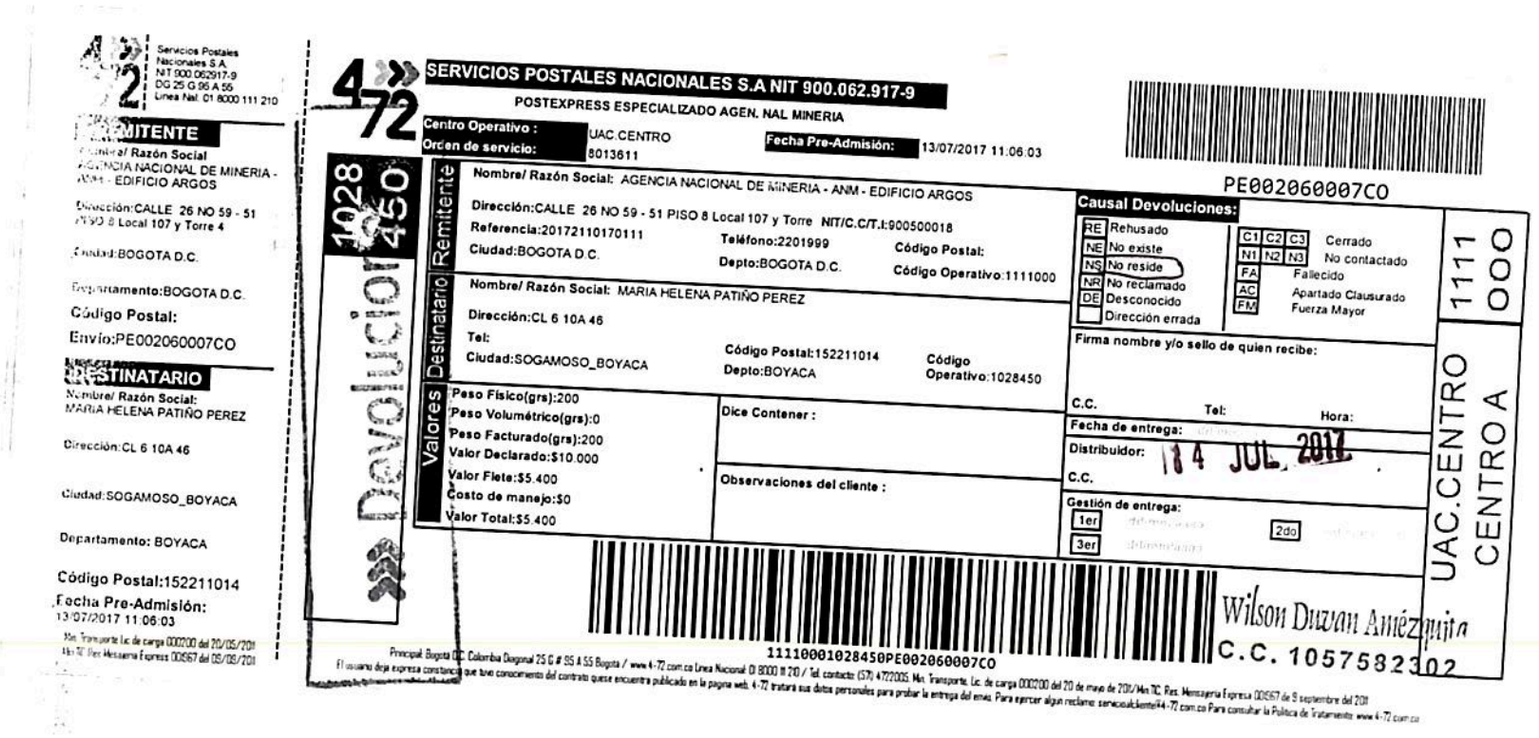

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002060007CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MARIA HELENA PATIÑO PEREZ

Dirección:CL 6 10A 46

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152211014

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:03

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res. Mensajería Express 00567 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

1928 450 Devolución

PE002060007CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110170111 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MARIA HELENA PATIÑO PEREZ
Dirección:CL 6 10A 46
Tel:
Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Código Postal:152211014 Depto:BOYACA Código Operativo:1028450

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: 14 JUL. 2017

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 000

1111000102845OPE002060007CO

Wilson Duvan Amézquita
C.C. 1057582302

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contacto (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min TIC. Res. Mensajería Express 00567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167351

Bogotá, 06-07-2017

Señor:
JORGE ALEXANDER CAMARGO GAITAN
Vereda resguardo
TIBASOSA – BOYACÁ

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OBF-14311 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OBF-14311, de la cual se registra como interesado JORGE ALEXANDER CAMARGO GAITAN.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Titulo V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: no aplica
Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM
Fecha de elaboración: 6 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: OBF-14311

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales de propiedad nacional sin el correspondiente título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

...isional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen ...gan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán ...zca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería

...er, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, ...cional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los ... medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción

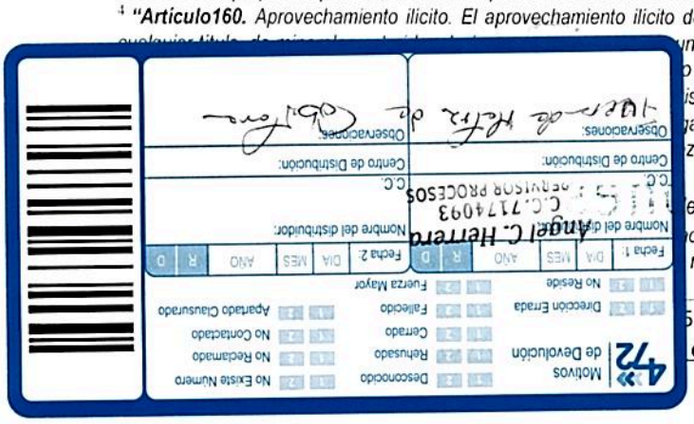



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002055775CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JORGE ALEXADER CAMARGO GAITAN

Dirección:VEREDA RESGUARDO

Ciudad:TIBASOSA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152267

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:07

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES,S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:07

PE002055775CO

1028
105

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110167351 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JORGE ALEXADER CAMARGO GAITAN

Dirección:VEREDA RESGUARDO

Tel:

Ciudad:TIBASOSA Depto:BOYACA Código Postal:152267 Código Operativo:1028105

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):
Peso Facturado(
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

4-72 Devoluciones

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

Ángel C. Herrera
C.C. 7
SUPERVISOR PROCESOS

1111600
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111600102810 5PE002055775CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4727005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00067 de 5 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167251

Bogotá, 06 de Julio de 2017

Señores:
JOAQUIN SIERRA MARTINEZ
LEONCIO HERNANDEZ AMAYA
TIBERIO TORRES AREVALO
CONSTANTINO TORRES AREVALO.
Vereda Juncal
Úmbita - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional LE3-15531X (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa LE3-15531X, de la cual se registra como interesados Joaquín Sierra Martinez, Leoncio Hernandez Amaya, Tiberio Torres Arévalo y Constantino Torres Arévalo.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones

contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia:
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

…iso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen …provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán …ue conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería …

…suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, …nero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los …de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción …

4-72 Motivos de Devolución: Desconocido, Rehusado, Cerrado, Fallecido, Fuerza Mayor, No Existe Número, No Reclamado, No Contactado, Apartado Clausurado, Dirección Errada, No Reside
Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
10 JUL 2017



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053377CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOAQUIN SIERRA MARTINEZ

Dirección:VEREDA JUNCAL

Ciudad:UMBITA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Mn. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Mn. Tic Res Mensajería Express 001967 del 09/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

PE002053377CO

1029
140

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110167251 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOAQUIN SIERRA MARTINEZ

Dirección:VEREDA JUNCAL

Tel: Código Postal: Código Operativo:1029140

Ciudad:UMBITA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):9
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Devoluciones

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 18 JUL 2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er ddmmaaaa 2do ddmmaaaa
3er ddmmaaaa

Angel C. Herrera
C.C. 1.000
SUPERVISOR PROCESOS

1111
600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001029140PE002053377CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Mn. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Mn.TIC. Res. Mensajería Express 001967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110163841

Bogotá, 04-07-2017

Señor(s):
ASOCIACION DE MINEROS MI RIO
CALLE 9 NO. 25-34 L.1 LA PALMITA
Pacho-Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional ODA-14471 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODA-14471, de la cual se registra como interesado ASOCIACION DE MINEROS MI RIO

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalizacion Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> *"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e*

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM SK
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalizacion Minera
Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: ODA_14471

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] "***Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penali... con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto ...*

[5] "***Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decom... amparados por factura o constancia de las minas de donde... además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 ... de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a ... la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro M... explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde ... disciplinaria por falta grave".*

4 72 Motivos de Devolución
Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Fecha 1: 18 07 17 R D
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Luz Fernández
C.C. 4 72 C.C. 1073608696
Centro de Distribución:
Observaciones: No reside



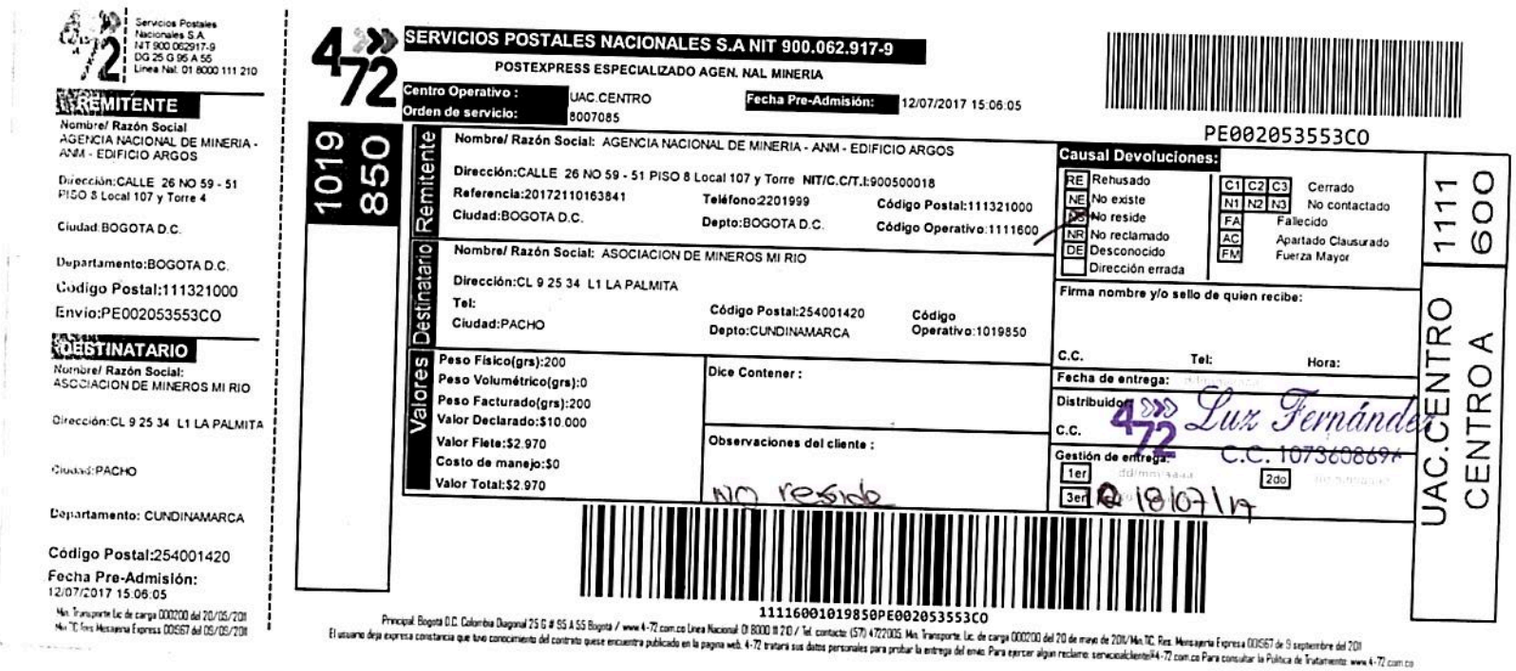

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053553CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ASOCIACION DE MINEROS MI RIO

Dirección:CL 9 25 34 L1 LA PALMITA

Ciudad:PACHO

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:254001420

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Express 000567 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

PE002053553CO

1019 850

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110163841 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ASOCIACION DE MINEROS MI RIO
Dirección:CL 9 25 34 L1 LA PALMITA
Tel: Código Postal:254001420 Código
Ciudad:PACHO Depto:CUNDINAMARCA Operativo:1019850

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.970
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.970

Dice Contener :

Observaciones del cliente :
NO reside

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: Luz Fernández

C.C. C.C. 1073698694

Gestión de entrega: 1er 2do 3er 12/07/17

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 600

111160010198 50PE002053553CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 7210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/ Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000567 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167161

Bogotá, 06 de Julio de 2017

Señor:
EUCLIDES ZAMORA MORENO.
Vereda Centro Abajo
Úmbita - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NGO-11361 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NGO-11361, de la cual se registra como interesado Euclides Zamora Moreno.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "…*Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…"* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad [illegible] del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[illegible] piso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen [illegible] provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán [illegible] que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería

[illegible] suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, [illegible] Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los [illegible] de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción





Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 – 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053346CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EUCLIDES ZAMORA MORENO

Dirección:VEREDA CENTRO ABAJO

Ciudad:UMBITA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Mensajería Expresa 00967 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

PE002053346CO

1029 140

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110167161 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: EUCLIDES ZAMORA MORENO

Dirección:VEREDA CENTRO ABAJO

Tel: Código Postal: Código Operativo:1029140

Ciudad:UMBITA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Devoluciones

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 18 JUL 2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

111160010291 40PE002053346CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 72 10 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011 Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00967 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para prestar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110168961

Bogotá, 06-07-2017

Devoluciones

Señores:
MARIO MARTINEZ FIGUEROA
YALILE ROJAS RINCON
Carrera 8 No4-06
Sogamoso - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE8-15521 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE8-15521, de la cual se registra como interesados MARIO MARTINEZ FIGUEROA, YALILE ROJAS RINCON.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L.

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: YALILE ROJAS RINCON, Carrera 14 No12-55 Apartamento 401, Sogamoso - Boyacá
Elaboró: Diva del Pilar Cobos – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente OE8-15521

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomi… transporten o comercien y que no se hallen amparados por t… edencia ilicita de los minerales se pondrán además a dispo… o en este articulo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] ***"Artículo 306.*** …o o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de… ndefinida y no se revocará sino cuando los explotadores pre… l aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por f…





Min TIC Res Mensajería Express 00567 del 05/05/2011

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Codigo Postal:111321000

Envio:PE002077020CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MARIO MARTINEZ FIGUEROA

Dirección:KR 8 4 06

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152211020

Fecha Pre-Admisión:
17/07/2017 14:27:51

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

4-72 **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8036049

Fecha Pre-Admisión: 17/07/2017 14:27:51

PE002077020CO

1028 450

Devolución

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110168961 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MARIO MARTINEZ FIGUEROA

Dirección:KR 8 4 06

Tel:

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Código Postal:152211020 Depto:BOYACA Código Operativo:1028450

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : empieza desde 4-32

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. 18 JUL 2017

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

Wilson Duvan Amézquita
C.C. 1057582302

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001028450PE002077020CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Express 00567 de 9 septiembre del 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170961

Bogotá, 07-07-2017

Señor:
MANUEL FRANCISCO PARRA LASSO
VEREDA FIRITA PEÑA ARRIBA SECTOR CRUZ COLORADA
Ráquira-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NLE-10011 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NLE-10011 de la cual se registra como interesado MANUEL FRANCISCO PARRA LASSO

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM SPC
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: NLE-10011

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad* [illegible] *ptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

miso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen e provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería

a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, Minero Nacional. Esta suspensión ser à indefinida y no se revocará sino cuando los de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción

4-72 Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Reside
Dirección Errada
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Fecha 1: 18 7 2017 R D
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Angel C. Herrera
CC
Centro de Distribución: 2174093 SUPERVISOR PROCESOS
Observaciones:



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002061912CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MANUEL FRANCISCO PARRA LASSO

Dirección:VEREDA FIRITA PEÑA ARRIBA SECTOR CRUZ COLORADA

Ciudad:RAQUIRA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 12:42:08

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 12:42:08
Orden de servicio: 8014567

PE002061912CO

1005075

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110170961 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MANUEL FRANCISCO PARRA LASSO

Dirección:VEREDA FIRITA PEÑA ARRIBA SECTOR CRUZ COLORADA

Tel: Código Postal: Código Operativo:1005075

Ciudad:RAQUIRA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Devoluciones

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 18 JUL 2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

SUPERVISOR PROCESO

1111600100507SPE002061912CO

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 600

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto (57) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 009567 de 5 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170191

Devoluciones

Bogotá, 07-07-2017

Señora:
LUZ MARIELA SIERRA BARRERA
Calle 1a sur No 4 – 66 Barrio Monquira
Sogamoso – Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OD1-09081 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OD1-09081, de la cual se registra como interesada Luz Mariela Sierra Barrera

.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes [illegible] y que no se hallen amparados por factura o constancia de [illegible] minerales se pondrán además a disposición de la autoridad per[illegible] aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306.** Minería sin título. Los alc[illegible] cualquier persona, la explotación de minerales sin título insc[illegible] ará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La o[illegible] acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

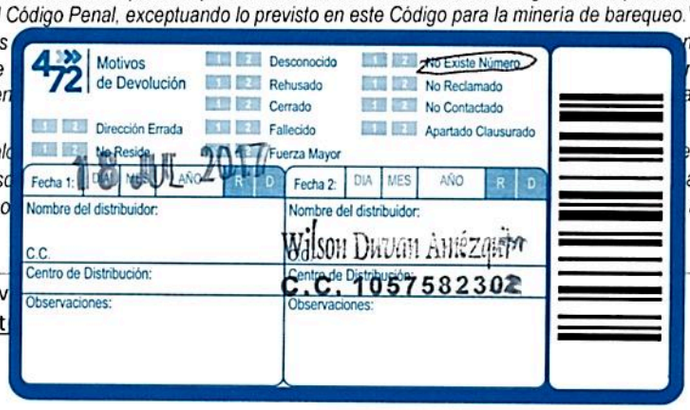



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002055585CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUZ MARIELA SIERRA BARRERA

Dirección:CL 1A SUR 4 66 BRR MONQUIRA

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152210538

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:07

Nro. Transporte Loc de carga 0002200 del 20/05/201

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:07
Orden de servicio: 8007085

PE002055585CO

1028 450

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110170191 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LUZ MARIELA SIERRA BARRERA

Dirección:CL 1A SUR 4 66 BRR MONQUIRA

Tel: Código Postal:152210538 Código Operativo:1028450

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : empizol desde 4-86

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. 14 JUL 2017 Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111600102845OPE002055585CO

Wilson Duvan Amézquita
C.C.

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 72 10 / Tel. contacto: (57) 4722005. Nro. Transporte. Loc. de carga 0002200 del 20 de mayo de 2016/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00067 de 5 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110168051

Bogotá, 06-07-2017

Señores:
JOAQUIN SIERRA MARTINEZ
LEONCIO HERNANDEZ AMAYA
TIBERIO TORRES AREVALO
CONSTANTINO TORRES AREVALO
Vereda Juncal
Umbita – Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional LE3-15531X (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa LE3-15531X, de la cual se registra como interesados JOAQUIN SIERRA MARTINEZ, LEONCIO HERNANDEZ AMAYA, TIBERIO TORRES AREVALO y CONSTANTINO TORRES AREVALO.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes

se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: no aplica
Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM
Fecha de elaboración: 6 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: LE3-15531X

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

...Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a ... de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad ... cuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

...visional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen ...gan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán ...ozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería ...

...nder, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, ... Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los ...esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción ...

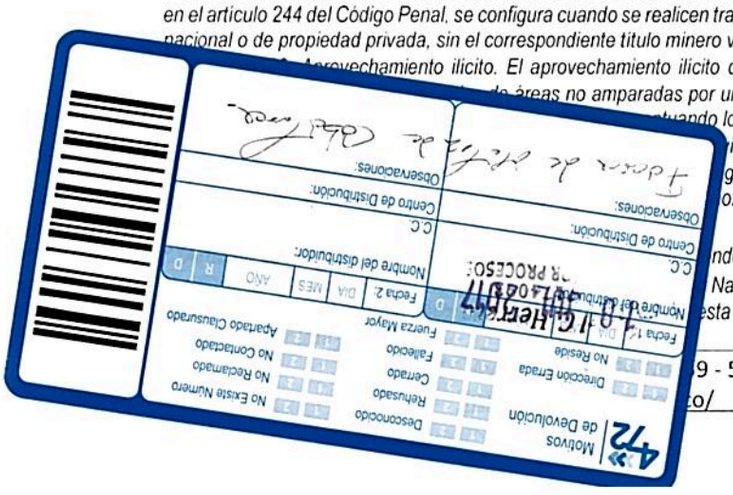



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002054987CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOAQUIN SIERRA MARTINEZ

Dirección:VEREDA JUNCAL

Ciudad:UMBITA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:06

Mn. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:06

PE002054987CO

1029
140

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110168051 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOAQUIN SIERRA MARTINEZ

Dirección:VEREDA JUNCAL

Tel: Código Postal: Código Operativo:1029140

Ciudad:UMBITA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Devoluciones

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: 18 JUL 2017

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

Angel C. Herrera
C.C. 174093
SUPERVISOR PROCESOS

1111
600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001029140PE002054987CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Mn. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Mn.TC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 9 septiembre del 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167131

Bogotá, 06 de Julio de 2017

Señor:
PABLO SANCHEZ.
Vereda de Centro Abajo
Úmbita - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional LCU-10402X (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa LCU-10402X, de la cual se registra como interesado Pablo Sanchez.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia:
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

...miso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen ... provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán ... que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería

... suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, ...Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los ...e de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción





Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053332CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
PABLO SANCHEZ

Dirección:VEREDA DE CENTRO ABAJO

Ciudad:UMBITA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Mcn. Transporte Lic. de carga 0002200 del 20/05/201
Mcn. Postal Paquetes Express 000967 del 08/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

PE002053332CO

1029 140

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110167131 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: PABLO SANCHEZ

Dirección:VEREDA DE CENTRO ABAJO

Tel: Código Postal: Código Operativo:1029140

Ciudad:UMBITA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$5.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

4-72 Devoluciones

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 18 JUL 2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 2da

1er 3er

Angel C. Herrera
C.C. 1.143.973
SUPERVISOR PROCESOS

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 600

11116001029140PE002053332CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 D # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 72 10 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mcn. Transporte Lic. de carga 0002200 del 20 de mayo de 201/Mcn.TC. Res. Mensajería Expresa 00967 de 8 septiembre del 201
Usted deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170671

Bogotá, 07-07-2017

Señor(s):
JAIME SANCHEZ
LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ
EFRAIN SANCHEZ PAMPLONA
JOSE HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ
Vereda Salamanca
Samacá- Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NFS-09192 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NFS-09192. de la cual se registra como interesados JAIME SANCHEZ, LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ, EFRAIN SANCHEZ PAMPLONA, JOSE HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM SPC
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: NFS-09192

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] "***Artículo 160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a* … *por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad* … *ando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

… *o provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen* … *rovengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán* … *e conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería*

… *uspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona,* … *ero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los* … *de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción*



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
ACENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002062008CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JAIME SANCHEZ

Dirección:VEREDA SALAMANCA

Ciudad:SAMACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 12:42:08

Mn. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO
Orden de servicio: 8014567
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 12:42:08

PE002062008CO

1029 095

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110170671 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JAIME SANCHEZ

Dirección:VEREDA SALAMANCA

Tel: Código Postal: Código Operativo:1029095

Ciudad:SAMACA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$5.400
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

4-72 Devoluciones

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 18 JUL 2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2da 3er

Ángela C. Herrera
SUPERVISOR PROCESOS

1111600 UAC.CENTRO CENTRO A

111160010290 95PE002062008CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005 Mn. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 00367 de 5 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110171621

Bogotá, 07-07-2017

Señor
HERMES HERNANDO CORONEL
Calle 13 No 17- 18
Bogotá - Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de mineria tradicional NJ5-16191 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de mineria tradicional de placa NJ5-16191, de la cual se registra como interesado HERMES HERNANDO CORONEL -

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de mineria tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de mineria tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilicita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de mineria tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de

Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capitulo 4, del Titulo V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"
Copia: No aplica
Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: NJ5-16191

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002061078CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
HERMES HERNANDO CORONEL

Dirección:CL 13 17 18

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Codigo Postal:111411000

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:16

Mn. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

PE002061078CO

1111 772

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110171621 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: HERMES HERNANDO CORONEL

Dirección:CL 13 17 18

Tel: Código Postal:111411000 Código Operativo:1111772

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener :

Observaciones del cliente : confirma sr local el Palacio del Mani

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 14-7-17

Distribuidor: IVAN D. PULIDO

C.C. 80809289

773

Gestión de entrega:

1er 2do

3er OF. MURILLO TORO

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001111772PE002061078CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contactor (57) 4722005. Mn. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Mn TC. Res. Mensajería Expresa 000067 de 9 septiembre del 2011

Motivos de Devolución

		X	Desconocido		No Existe Número
			Rehusado		No Reclamado
			Cerrado		No Contactado
	Dirección Errada		Fallecido		Apartado Clausurado
	No Reside		Fuerza Mayor		

Fecha 1: 10 7 17 R X

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: IVAN D. PULIDO

C.C. 80809289

773

Centro de Distribución: OF. MURILLO TORO

Observaciones: confirma sr local el palacio del Mani

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110169641

Bogotá, 07-07-2017

Señor:
JORGE ELIECER LOPEZ SANCHEZ
Finca Recebera - Vereda Leonera
Toca-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NFT-09311 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NFT-09311, de la cual se registra como interesado Jorge Eliecer Lopez Sánchez.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilicita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya C

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad*
sional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen
an. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán
zca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria
er, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona,
cional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los
medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción





Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002054899CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JORGE ELIECER LOPEZ SANCHEZ

Dirección:FINCA RECEBERA - VEREDA LEONERA

Ciudad:TOCA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150267

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:06

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:06

PE002054899CO

1029
125

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110169641 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JORGE ELIECER LOPEZ SANCHEZ

Dirección:FINCA RECEBERA - VEREDA LEONERA

Tel: Código Postal:150267 Código Operativo:1029125

Ciudad:TOCA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente

4-72 Devoluciones

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 18 JUL 2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do
3er dd/mm/aaaa

Angel C. Herrera
C.C. 7174093
SUPERVISOR PROCESOS

1111
600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001029125PE002054899CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 5 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110169471

Bogotá, 07-07-2017

Señores:
FABIO SANABRIA LEON
OMAR SANABRIA LEON
EUSTAQUIO SOCHA
JUAN SILVESTRE LEON ALARCON
ALVARO ALARCON FONSECA
PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON
JESUS SOCHA
GERMAN ALARCON
Carrera 11 No 11-53
Sogamoso-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-16511 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-16511, de la cual se registra como interesados, FABIO SANABRIA LEON OMAR SANABRIA LEON, EUSTAQUIO SOCHA, JUAN SILVESTRE LEON ALARCON, ALVARO ALARCON FONSECA, PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON, JESUS SOCHA y GERMAN ALARCON.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y

mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran

vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación estableció nuevos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Devoluciones

Anexos: No aplica
Copia: Pablo Antonio Palacios Alarcon Alto Jimenez-Ombachita Sogamoso- Boyacá
Juan Silvestre Leon Alarcon Ombachita-Sogamoso-Boyacá
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

---

[3] ***"Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovecha... ...eficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerale... ...será penalizado de conformidad con lo establecido en el art... ...de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso... ...o comercien y que no se hallen amparados por factura o c... ...ita de los minerales se pondrán además a disposición de la... ...rtículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] ***"Artículo 306.*** *Minería sin... ...so o queja de cualquier persona. la explotación de minerales... ...no se revocará sino cuando los explotadores presenten dic... ...ueja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave*





4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002059437CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON

Dirección:ALTO JIMENEZ OMBACHITA

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:03

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Min. Tic. Res. Mensajería Express 00567 del 09/09/201

4-72 **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

PE002059437CO

1028 000

Devolución

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110169471 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON

Dirección:ALTO JIMENEZ OMBACHITA

Tel: Código Postal: Código Operativo:1028000

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : Falta Dirección

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aa

Distribuidor: 14 JUL. 2017

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aa 2do dd/mm/aa
3er dd/mm/aa

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001028000PE002059437CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110168821

Bogotá, 06-07-2017

Señor:
LUIS ALFONSO BONILLA SALAMANCA
Calle 11 No 30 Sur- 157
Sogamoso- Boyacá

Devoluciones

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE2-11171 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE2-11171, de la cual se registra como interesado LUIS ALFONSO BONILLA SALAMANCA.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Diva del Pilar Cobos – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente OE2-11171

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso*

amparados por factura o d

además a disposición de la

de barequeo."

[6] "***Artículo 306.*** *Minería si*

la explotación de minerales

explotadores presenten dic

disciplinaria por falta grave





Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002076262CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUIS ALFONSO BONILLA SALAMANCA

Dirección:CL 11 30 SUR 157

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
17/07/2017 14:27:50

Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TC Res Mensajeria Express 00067 del 05/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8036049
Fecha Pre-Admisión: 17/07/2017 14:27:50

PE002076262CO

1028 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110168821 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LUIS ALFONSO BONILLA SALAMANCA

Dirección:CL 11 30 SUR 157

Tel: Código Postal: Código Operativo:1028000

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: 18 JUL 2017

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

Wilson Duvan Amezquita
C.C. 1057582303

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 600

1111600102800OPE002076262CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contacto (57) 4722005 Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167501

Bogotá, 06 de Julio de 2017

Señor:
MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO.
Manzana O 1 Casa 13 Ciudadela Sol De Oriente
Tunja - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE9-16291 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-16291, de la cual se registra como interesada Maria Rosalba Espitia Cuervo.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Maria Rosalba Espitia Cuervo, Vereda Estancia Grande Ventaquemada - Boyacá
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica



[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de y en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploraci nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la aut*

[4] "***Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mine cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este*

[5] "***Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los min amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se compr además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hecho de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier t la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta sus explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002052650CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO

Dirección:VEREDA ESTANCIA

Ciudad:VENTAQUEMADA_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06.04

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min. Tics Res Mensajeria Express 00067 del 05/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06.04
Orden de servicio: 8007085

PE002052650CO

1029 145

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre
NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110167501
Teléfono:2201999
Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C.
Depto:BOGOTA D.C.
Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO

Dirección:VEREDA ESTANCIA
Tel:
Código Postal:
Código Operativo:1029145
Ciudad:VENTAQUEMADA_BOYACA
Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.200
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente:

4-72 Devoluciones

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 18 JUL 2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

Ángel Herrera
SUPERVISOR PROCESOS

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 600

111160010291 45PE002052650CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4727005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min.TIC. Res. Mensajeria Expresa 00067 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envio. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167071

Bogotá, 06-07-2017

Señores:
SEGUNDO HELIODORO ALVAREZ RINCON
PEDRO ANTONIO RINCON LOPEZ
Vereda Montero
BELEN – BOYACÁ

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OCL-10021 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OCL-10021, de la cual se registra como interesado SEGUNDO HELIODORO ALVAREZ RINCON y PEDRO ANTONIO RINCON LOPEZ.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de mineria tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: no aplica
Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM
Fecha de elaboración: 6 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: OCL-10021

---

[3] "***Articulo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Articulo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

...niso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen ...e provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán ...que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria

... suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, ...Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los ...e de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción





Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002055086CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SEGUNDO HELIODORO ALVAREZ RINCON

Dirección:VEREDA MONTERO

Ciudad:BELEN_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:06

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:06

PE002055086CO

1006 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110167071 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: SEGUNDO HELIODORO ALVAREZ RINCON

Dirección:VEREDA MONTERO

Tel: Código Postal: Código Operativo:1006000

Ciudad:BELEN_BOYACA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$1[illegible]00
Valor Flete:$5[illegible]
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Devoluciones

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 18 JUL 2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

Ángel C. Herrera
SUPERVISOR PROCESOS

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001006000PE002055086CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167751

Bogotá, 06 de Julio de 2017

Señor:
GIOVANNI DIAZ RODRIGUEZ
PEDRO PABLO PEREZ SALAZAR
GONZALO TOBIAS ACOSTA
EFRAIN TRIANA NOVA
HERRERA GUILLERMO CUBILLOS
LUIS ELADIO ATALA CASTILBLANCO
Carrera 23 No. 187 - 09 Apto 302 Int 4
Bogotá D.C.

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OAU-08371 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OAU-08371, de la cual se registra como interesados Giovanni Diaz Rodriguez, Pedro Pablo Pérez Salazar, Gonzalo Tobias Acosta, Efrain Triana Nova, Herrera Guillermo Cubillos y Luis Eladio Atala Castiblanco.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos*

Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> *"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones*

contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecia unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de mineria tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que referia: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los articulos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los articulos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habria lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los articulos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los articulos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Efraín Triana Nova, Vereda La Frontera Guachetá Cundinamarca / Luis Eladio Atala Castiblanco - Gonzalo Tobías Acosta, Vereda Boquerón Bajo, Ventaquemada – Boyacá / Pedro Pablo Pérez Salazar, Vereda Aposentos Cucunubá Cundinamarca.
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] "***Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] "***Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta su explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, despu disciplinaria por falta grave".*

472 Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside
Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
18 JUL 2017
Ángel C. Herrera
C.C. 7174093
SUPERVISOR PROCESOS
Fuera de Motivo de Cobertura
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002052601CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUIS ELADIO ATALA CASTIBLANCO

Dirección:VEREDA BOQUERON BAJO

Ciudad:VENTAQUEMADA_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:153648

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:04

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Min. TIC Res. Mensajería Express 00967 del 09/09/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:04

PE002052601CO

1029
145

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110167751 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LUIS ELADIO ATALA CASTIBLANCO

Dirección:VEREDA BOQUERON BAJO

Tel: Código Postal:153648 Código Operativo:1029145

Ciudad:VENTAQUEMADA_BOYACA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente

Devoluciones

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NO	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 18 JUL 2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do
3er dd/mm/aaaa

Herrera
SUPERVISOR PROCESOS

1111
600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001029145PE002052601CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Express 00967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110168031

Devoluciones

Bogotá, 06-07-2017

Señor:
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
Carrera 7 No. 2 – 53
Sogamoso-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-10571(Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-10571, de la cual se registra como interesado PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerale… será penalizado de conformidad con lo establecido en el art… de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso… …n o comercien y que no se hallen amparados por factura o c… …ita de los minerales se pondrán además a disposición de la… …rtículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería si… …iso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales… …y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dic… …queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave…*



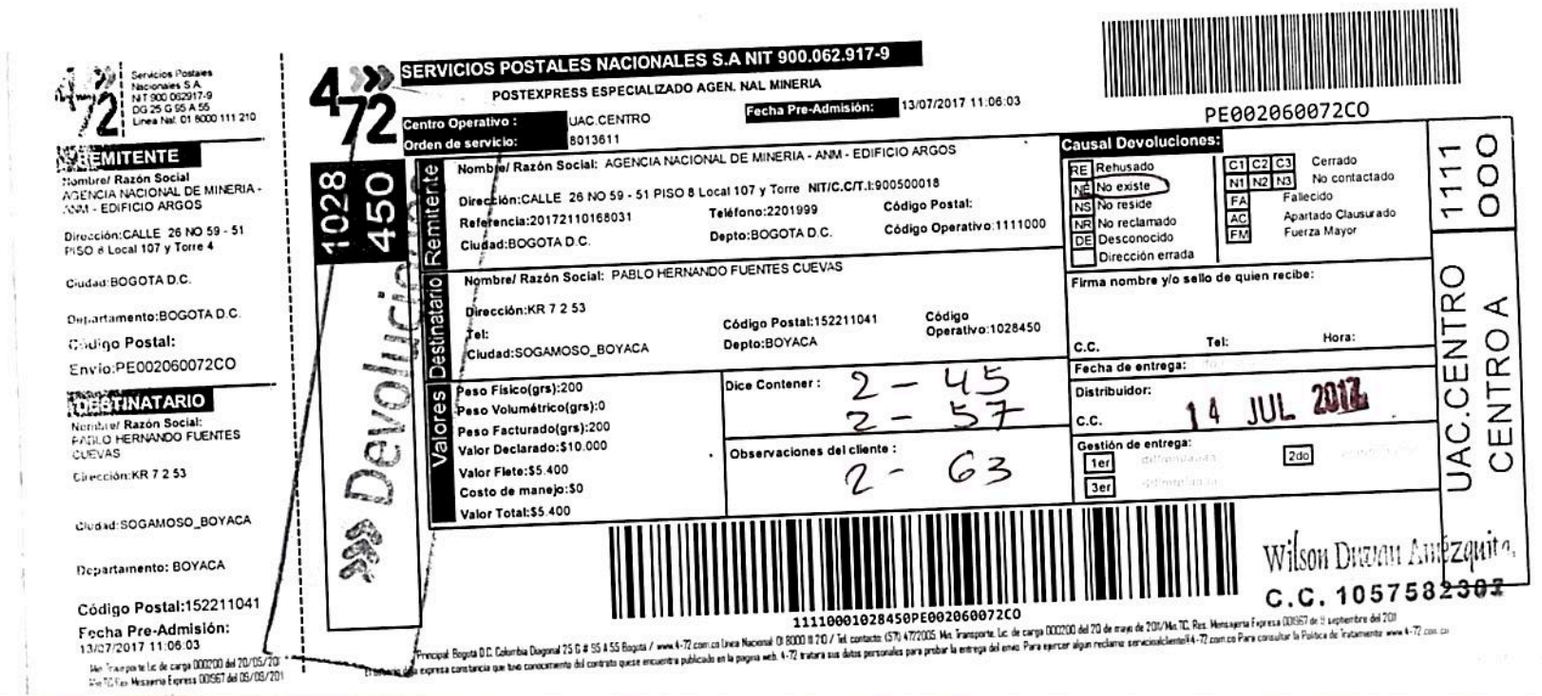

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002060072CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS

Dirección:KR 7 2 53

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152211041

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:03

Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Express 001967 del 05/09/201

4-72

1028
450

Devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

PE002060072CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110168031 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS

Dirección:KR 7 2 53

Tel: Código Postal:152211041 Código Operativo:1028450

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : 2 - 45
2 - 57

Observaciones del cliente : 2 - 63

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. 14 JUL 2017

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111
000

UAC.CENTRO
CENTRO A

Wilson Duvan Amézquita
C.C. 1057582307

11110001028450PE002060072CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min. TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011
El usuario de la expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110168721

Bogotá, 06-07-2017

Señor:
BRYAN STEVEN CASTRO IZQUIERDO
Calle 16 No. 3-38
Chiquinquirá – Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OEA-14511 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-14511, de la cual se registra como interesado BRYAN STEVEN CASTRO IZQUIERDO.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM
Fecha de elaboración: 6 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: OEA-14511

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectu* *no se hallen amparados por factura o constancia de las mi* *se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley* *a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes p* *ier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en* *cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión* *r a sanción disciplinaria por falta grave".*

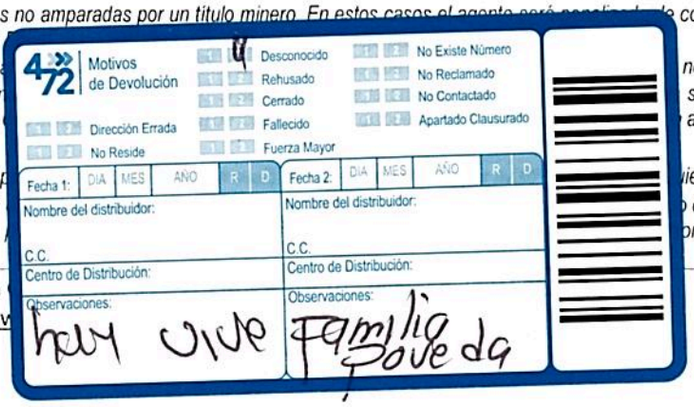

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Codigo Postal:111321000

Envio:PE002054995CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
BRYAN STEVEN CASTRO IZQUIERDO

Dirección:CL 16 3 38

Ciudad:CHIQUINQUIRA

Departamento: BOYACA

Codigo Postal:154640230

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:06

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:06

PE002054995CO

1005
450

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110168721 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: BRYAN STEVEN CASTRO IZQUIERDO

Dirección:CL 16 3 38

Tel: Código Postal:154640230 Código Operativo:1005450

Ciudad:CHIQUINQUIRA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :
Tal vez familia que da

Devoluciones

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:
C.C. Jeferson Coca

Gestión de entrega: C.C. 1.316.205
1er 2do
3er

1111
600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001005450PE002054995CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 9 septiembre del 201

log

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110161841

Bogotá, 04-07-2017

Señores:
NORBERTO GÓMEZ SÁNCHEZ
MARTHA ISABEL ALVAREZ DIAZ
Km 13 via Girardot Tocaima Predio el Malagon 2
Tocaima - Cundinamarca

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional ODH-14311 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raiz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energia, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un titulo minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo titulo que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal politica, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la politica de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de mineria tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de mineria tradicional de placa ODH-14311, de la cual se registra como interesados Norberto Gomez Sanchez y Martha Isabel Álvarez Diaz.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de mineria tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de mineria tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilicita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

Copia

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de mineria tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los articulos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del articulo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del articulo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capitulo 4, del Titulo V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos juridicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de mineria tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que referia: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de mineria tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de mineria tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en

los articulos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

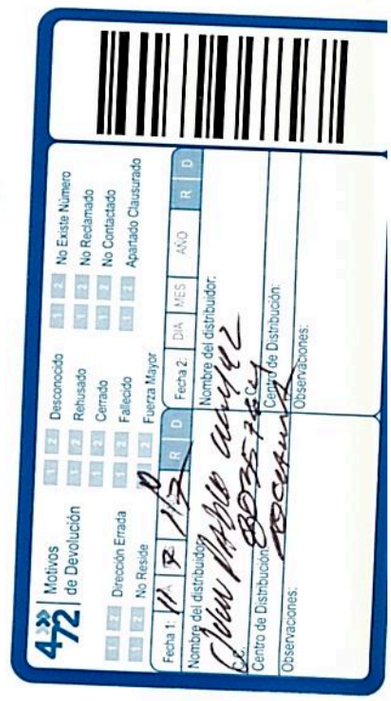

Anexos: No aplica
Copia: Martha Isabel Álvarez Diaz, Km 13 via Girardot Tocaima Predio el Malagon 2, Tocaima- Cundinamarca
Elaboró: Jaime Romero Toro – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: de junio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Articulo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Articulo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] ***"Articulo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] "***Articulo 306.*** *Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser à indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

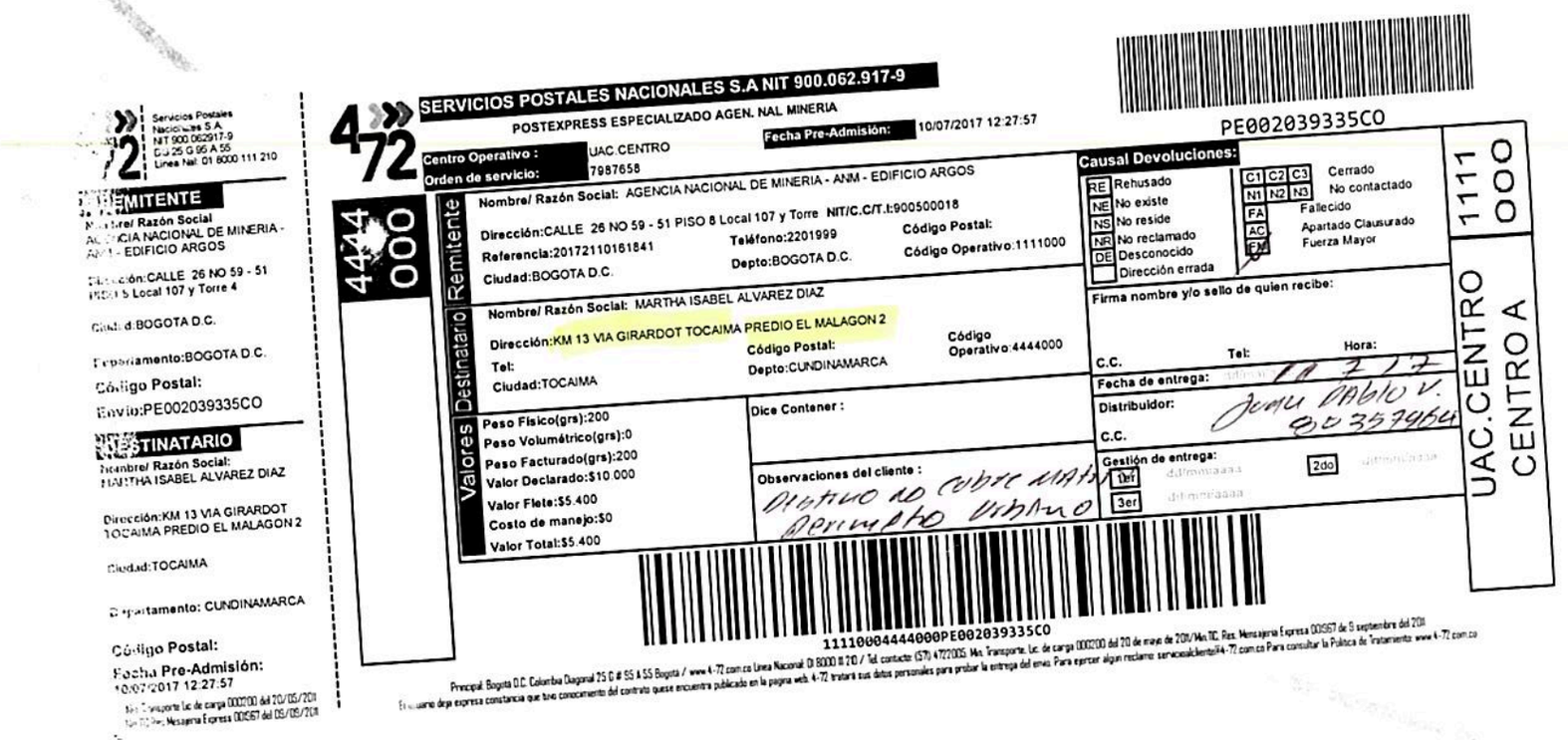

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002039335CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MARTHA ISABEL ALVAREZ DIAZ

Dirección:KM 13 VIA GIRARDOT TOCAIMA PREDIO EL MALAGON 2

Ciudad:TOCAIMA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
10/07/2017 12:27:57

Mín. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Mín. TIC Res. Mensajería Express 001567 del 09/09/2011

4 72

4444 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 7987658

Fecha Pre-Admisión: 10/07/2017 12:27:57

PE002039335CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110161841 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MARTHA ISABEL ALVAREZ DIAZ

Dirección:KM 13 VIA GIRARDOT TOCAIMA PREDIO EL MALAGON 2

Tel: Código Postal: Código Operativo:4444000

Ciudad:TOCAIMA Depto:CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente : Destino no cubre matriz perimetro urbano

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 10 7 17

Distribuidor: Juan Pablo V.

C.C. 80357964

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110004444000PE002039335CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mín. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Mín.TIC. Res. Mensajería Expresa 001567 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Claudia del Pilar Velasco Castro

De: Adriana Rueda Guerrero
Enviado el: viernes, 30 de junio de 2017 3:18 p. m.
Para: minalareina32@gmail.com
CC: Claudia del Pilar Velasco Castro
Asunto: Respuesta a oficio recibido en la Agencia Nacional de Minería bajo radicado No. 20179030024352 de 20 de abril de 2017.
Datos adjuntos: 5.pdf

Cordial saludo

De manera atenta remito respuesta a su petición.

Adriana Marcela Rueda Guerrero

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110169241

Pág. 1 de 4

Devolución

Bogotá, 06-07-2017

Señor:
JUAN SANTOS CALDERON VEGA
CRA 79 F N. 48 A 15 SUR BLOQUE 10 INT 1 APTO 401
Sogamoso-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-15111 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-15111, de la cual se registra como interesado JUAN SANTOS CALDERON VEGA.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de

junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad [illegible] titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** [illegible] en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de [illegible] el agente será penalizado de conformidad con lo establecido [illegible] a minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** [illegible] transporten o comercien y que no se hallen amparados por fa[illegible] dencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposic[illegible] en este artículo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306.** M[illegible] o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de m[illegible] definida y no se revocará sino cuando los explotadores prese[illegible] aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por fa[illegible]*





Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002059936CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JUAN SANTOS CALDERON VEGA

Dirección:KR 79F 48A 15 SUR BLO 10 INT 1 APTO 401

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:03

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Pres Mensajeria Express 000567 del 09/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S:A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

PE002059936CO

1028 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110169241 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JUAN SANTOS CALDERON VEGA
Dirección:KR 79F 48A 15 SUR BLO 10 INT 1 APTO 401
Tel: Código Postal: Código
Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Depto:BOYACA Operativo:1028000

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. 14 JUL 2017

Gestión de entrega:

1er 2do

3er

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111000102800OPE002059936CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 21 0 / Tel. contacto (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000567 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110175351

Bogotá, 11-07-2017

Señor:
José Dimas Duitama Caro
Carrera 4° No. 7 - 34
Tunja – Boyacá

Asunto: Radicado No. 20179030036522 del 07 de junio de 2017. Solicitud de Formalización de Minería Tradicional de Placa No. NGD-16411.

Cordial Saludo,

De acuerdo con el escrito radicado mediante el número del asunto, por medio del cual se allegan Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, junto con los recibos de pago, se informa que los documentos, serán incorporados al expediente.

Adicional a ello, es del caso informar al interesado que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través del Auto del 20 de abril de 2016, proferido dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), ordenó como medida cautelar suspender provisionalmente los efectos del Decreto 933 de 2013, decreto que fue compilado en el Decreto 1073 de 2015, siendo éste el fundamento jurídico tanto sustancial como procedimental del trámite de formalización de minería tradicional.

En razón a lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, mediante memorando No. 20161200091633 del 29 de junio de 2016 determinó que se debía dar cumplimiento al Auto proferido el día 20 de abril de 2016, por el Consejo de Estado, razón por la cual la Entidad no ha adelantado ninguna actuación administrativa, hasta tanto se presente una decisión en firme por parte de esa Corporación.

En consecuencia, actualmente el estado de todas las solicitudes de formalización de minería tradicional, incluida la NGD-16411, es suspendido, por lo tanto hasta que no se expida por parte del Consejo de Estado una decisión definitiva respecto de la nulidad presentada en contra del Decreto 933 de 2013, no se continuará con el trámite de la solicitud ni se evaluarán los documentos presentados.

Aunado a lo anterior y en atención a la decisión del ente colegiado, las solicitudes de formalización de minería tradicional **ya no cuentan** con la prerrogativa dispuesta en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9 contenida en el Decreto 1073 de 2015, que permitía:

> *"...Parágrafo. Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, **no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley***

685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, *así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia. ...*" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior, de acuerdo con el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[1] emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, en el que se manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecia unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de mineria tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que referia: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la* ***misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación,*** *que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> ***En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001****. (...)"* (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prerrogativa se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de Estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de mineria tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[2], 160[3],

---

[1] *https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf*

[2] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[3] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a*

161[4] y 306[5] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Con fundamento en lo anterior, se informa que copia de la presente respuesta, será remitida a la Alcaldía de los Municipios de Boyacá y Jenesano, con el fin de que inicie las acciones policivas correspondientes, según su competencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Minas, que a su tenor reza:

> "***Artículo 164***. *Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes*".

Sin otro particular,

Cordialmente,

DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: "0".
Copia: Dr. Julio Cesar Neira Castro Alcalde del Municipio de Boyacá Carrera 4 No 4-36 Boyacá Boyacá / Hugo Alexander Reyes Parra Alcalde del Municipio de Jenesano Carrera 4 No. 7-11 Jenesano Boyacá
Elaboró: Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM.
Revisó: "No aplica"
Fecha de elaboración: 11/07/2017.
Número de radicado que responde: 20179030036522
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: Expediente NGD-16411

---

cualquier titulo, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo"

[4] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo"*

[5] "***Artículo 306***. *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave*".



4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 3 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002059750CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE DIMAS DUITAMA CARO

Dirección:KR 4 7 34

Ciudad:TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150001431

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:03

Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20/05/20
Min. TC Res. Mensajería Express 001567 del 09/09/20

4-72 1029 460 Devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

PE002059750CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110175351 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE DIMAS DUITAMA CARO

Dirección:KR 4 7 34

Tel:

Ciudad:TUNJA Código Postal:150001431 Depto:BOYACA Código Operativo:1029460

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : no hay 7-34 en la Ca 4

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
ME No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: Diego Henao Neva.
C.C. C.C. 1049604619

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa
2do
3er dd/mm/aaaa
14 JUL 2017

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001029460PE002059750CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TC. Res. Mensajería Express 001567 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

4-72 Motivos de Devolución

Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

14 JUL 2017

Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Diego Henao Neva.	Nombre del distribuidor:
C.C. C.C. 1049604619	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: no hay 7-34 en la Ca 4	Observaciones:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110165741

Devoluciones

Bogotá, 05 de Julio de 2017

Señor:
ALBEIRO CELY.
Carrera 10 No 20-12
Sogamoso - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE9-15291 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-15291, de la cual se registra como interesado Albeiro Cely.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de mineria tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de mineria tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera



Anexos: No aplica
Copia:
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Articulo160.** Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

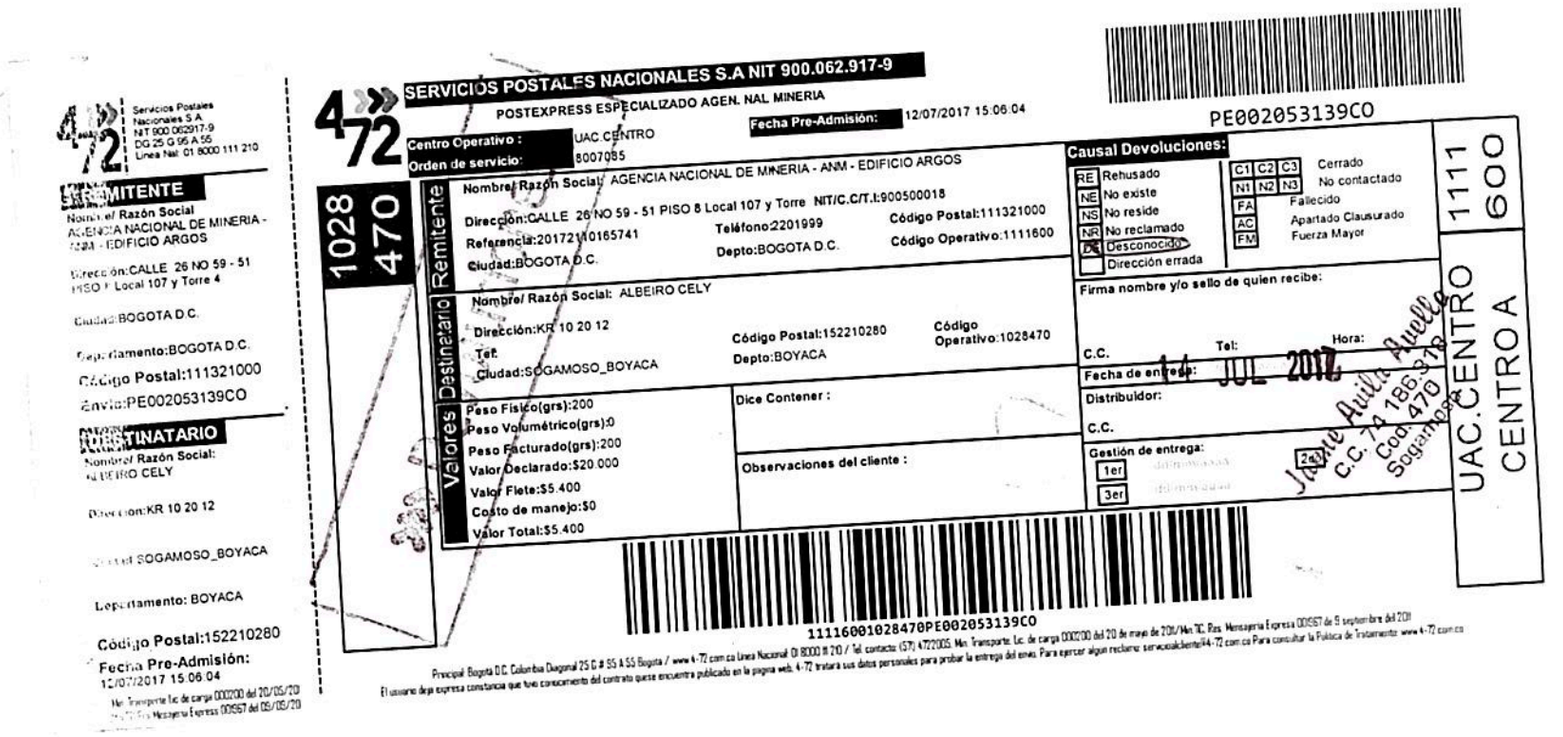

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053139CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ALBEIRO CELY

Dirección:KR 10 20 12

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152210280

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:04

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/20
Res. Mensajería Express 00567 del 09/05/20

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:04

PE002053139CO

1028
470

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110165741 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ALBEIRO CELY

Dirección:KR 10 20 12 Código Postal:152210280 Código Operativo:1028470

Tel:

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$20.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 14 JUL 2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2er
3er

Jaime Avila Avella
C.C. 74 186.318
Cod. 470
Sogamoso

1111
600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001028470PE002053139CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2



Bogotá, 06-07-2017

Señor:
JOSE ARESENIO AVENDANO GONZALEZ
Calle 15 No. 16-04 of 304
Duitama – Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NEP-16301 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NEP-16301, de la cual se registra como interesado JOSE ARESENIO AVENDANO GONZALEZ.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de mineria tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: no aplica
Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM
Fecha de elaboración: 6 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: NEP-16301

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

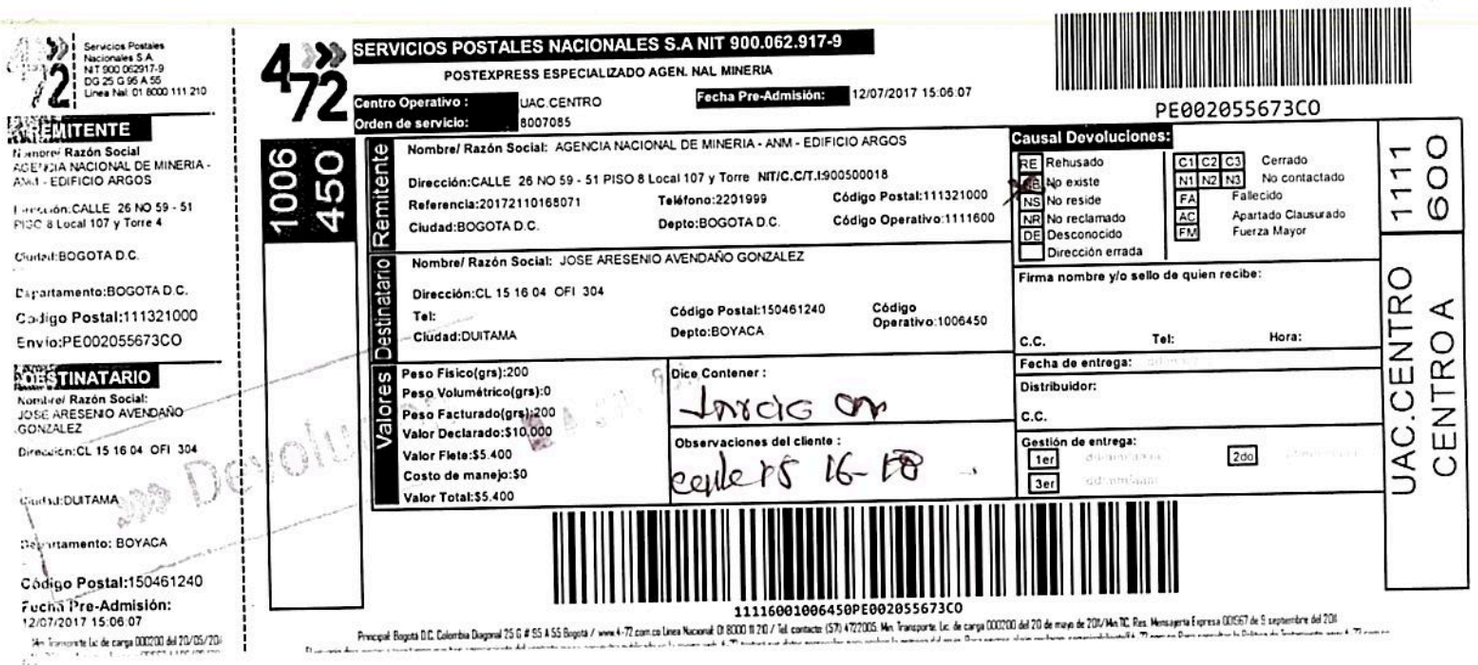

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002055673CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE ARESENIO AVENDAÑO GONZALEZ

Dirección:CL 15 16 04 OFI 304

Ciudad:DUITAMA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150461240

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:07

Min Transporte Lic de carga 0002200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:07

PE002055673CO

1006 450

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110165071 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE ARESENIO AVENDAÑO GONZALEZ

Dirección:CL 15 16 04 OFI 304
Tel: Código Postal:150461240 Código Operativo:1006450
Ciudad:DUITAMA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : Varios

Observaciones del cliente : calle 15 16-50

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

111160010064 50PE002055673CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 70 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min Transporte. Lic. de carga 0002200 del 20 de mayo de 2016/MinTIC. Res. Mensajería Expresa 000567 de 5 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT:900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110171601

Bogotá, 07-07-2017

Señor(s):
JOSE EFRAIN LEON ROMERO
CARLOS ANDRES RUIZ VALBUENA
MISAEL GUERRERO MATEUS
CALLE 9 No 38-19
Duitama-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de mineria tradicional OE7-11051 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raiz de la politica de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energia, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un titulo minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo titulo que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal politica, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la politica de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energia), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de mineria tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de mineria tradicional de placa OE7-11051, de la cual se registra como interesados JOSE EFRAIN LEON ROMERO, CARLOS ANDRES RUIZ VALBUENA y MISAEL GUERRERO MATEUS.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de mineria tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de mineria tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de mineria tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los articulos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedia la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del articulo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del articulo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capitulo 4, del Titulo V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> *"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e*

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: CARLOS ANDRES RUIZ VALBUENA, CALLE 20No. 20-20, Duitama-Boyacá, MISAEL GUERRERO MATEUS, CALLE 4 A # 4 - 86 BARRIO EL BOSQUE (CHIQUINQUIRA-BOYACA)
Elaboró: Susana Patino Chia – Gestor GLM SPC
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: OE7-11051

---

[3] "**Artículo 159.** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] "**Artículo160.** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] "**Artículo 161.** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "**Artículo 306** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grav*

Bog 1999

4 72 Motivos de Devolución
Desconocido / Rehusado / Cerrado / Fallecido / Fuerza Mayor / No Existe Número / No Reclamado / No Contactado / Apartado Clausurado / Dirección Errada / No Reside

Fecha 1: 14 JUL 2017	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:
C.C.	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: de 20-78 pasa a 20-76	Observaciones:

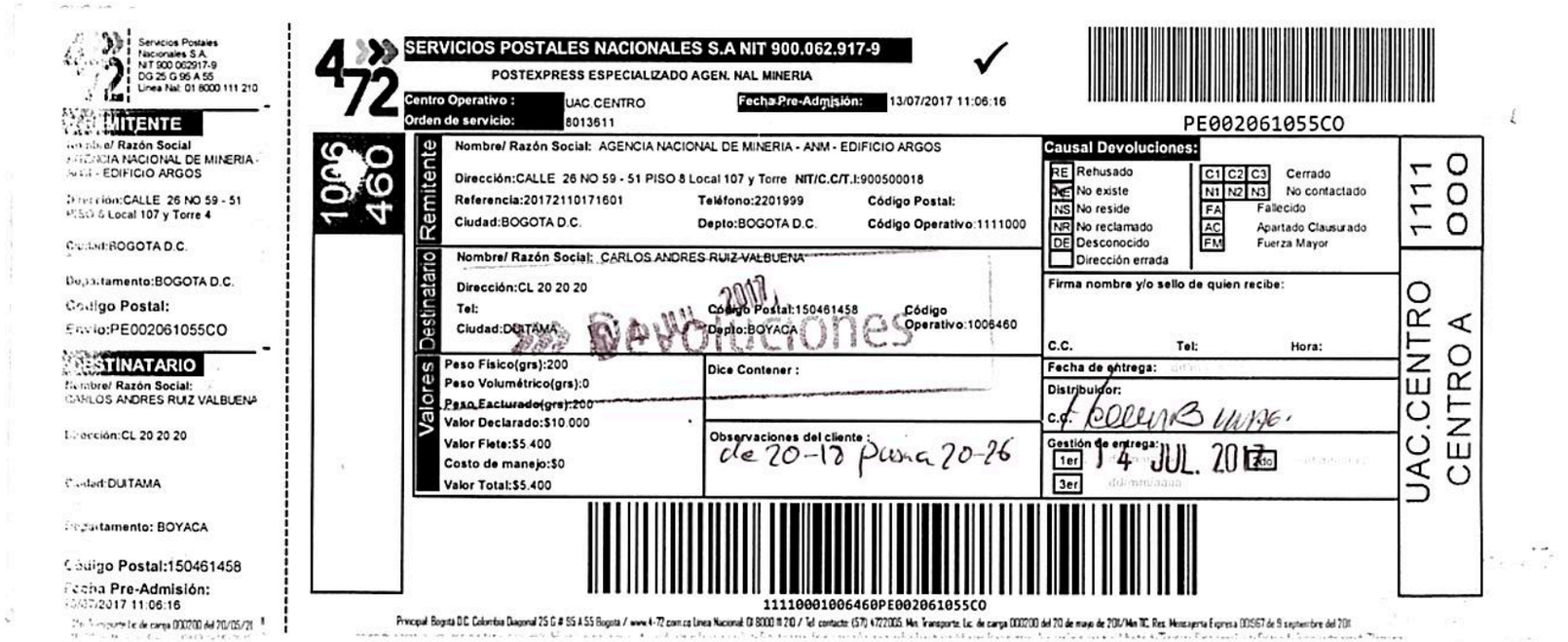

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002061055CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CARLOS ANDRES RUIZ VALBUENA

Dirección:CL 20 20 20

Ciudad:DUITAMA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150461458

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:16

Vía Transporte Lic de carga 000700 del 20/05/2

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

PE002061055CO

1006460

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110171601 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: CARLOS ANDRES RUIZ VALBUENA

Dirección:CL 20 20 20

Tel: Código Postal:150461458 Código Operativo:1006460

Ciudad:DUITAMA Depto:BOYACA

Devoluciones

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :
de 20-12 pma 20-26

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 14 JUL. 2017 2da
3er

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111000106460PE002061055CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contacto (57) 4722005 Min. Transporte Lic. de carga 000700 del 20 de mayo de 2014 Min TIC. Res. Mensajería Expresa 003567 de 5 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110165631

Bogotá, 05 de Julio de 2017

Señor:
JULIA ACEVEDO
GUNDISALVO TORRES
Carrera 10 No 20 – 12
Sogamoso - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE8-09501 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE8-09501, de la cual se registra como interesados Julia Acevedo y Gundisalvo Torres.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de mineria tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de mineria tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de mineria tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.



Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia:
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

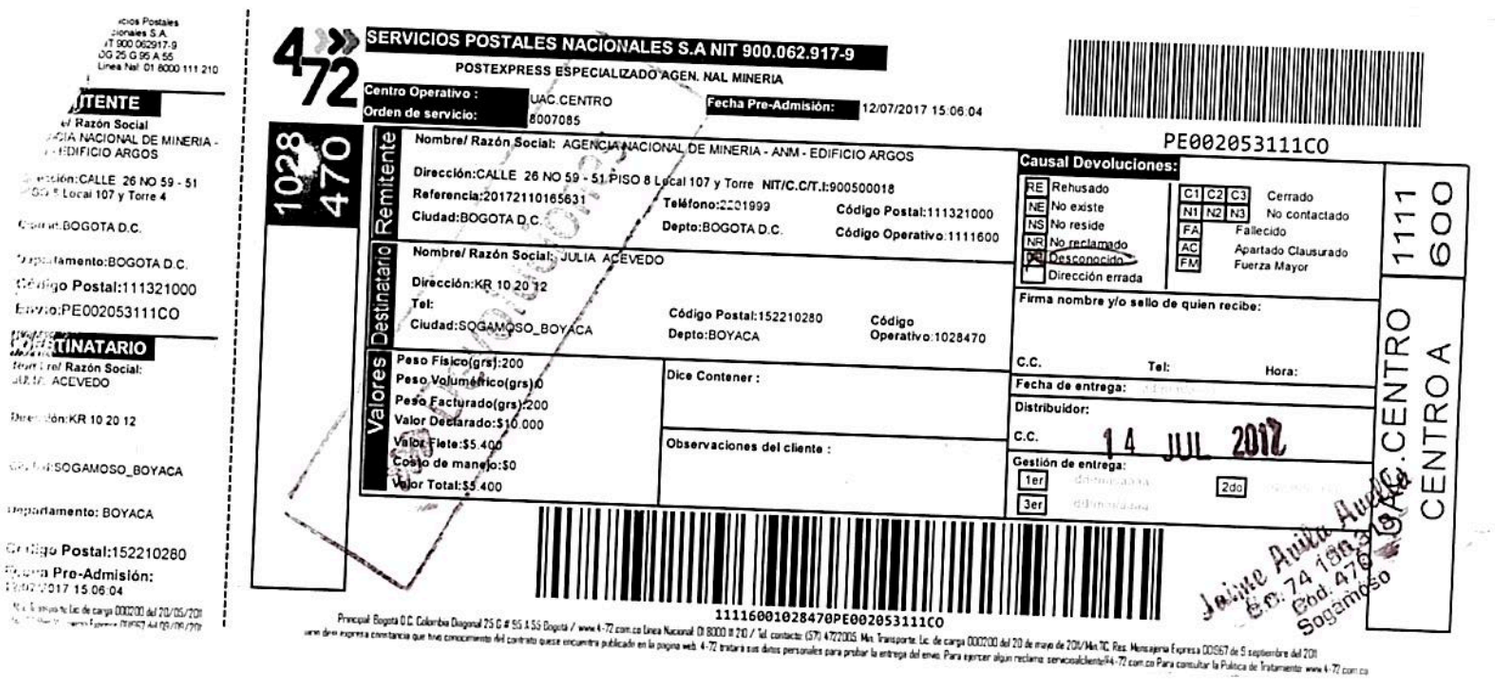

...icios Postales
...ionales S.A.
...T 900.062917-9
...DG 25 G 95 A 55
Línea Nal 01 8000 111 210

...ITENTE

...el Razón Social
...CIA NACIONAL DE MINERIA -
... EDIFICIO ARGOS

...ección:CALLE 26 NO 59 - 51
...SO 8 Local 107 y Torre 4

...:BOGOTA D.C.

...partamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053111CO

...STINATARIO

...Razón Social:
...ACEVEDO

...ción:KR 10 20 12

...:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152210280

Fecha Pre-Admisión:
...2017 15:06:04

...Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
...Expresa 00067 del 09/09/201

---

4 72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:04

PE002053111CO

1028 470

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110165631 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JULIA ACEVEDO
Dirección:KR 10 20 12
Tel:
Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Código Postal:152210280 Depto:BOYACA Código Operativo:1028470

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. 14 JUL 2017

Gestión de entrega:

1er 2do
3er

Jaime Avila Avella
C.C. 74 186 319
Cod. 470
Sogamoso

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001028470PE002053111CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 00067 de 9 septiembre del 2011
...ario dejo expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160051

Bogotá, 30 de Junio de 2017

Señores:
JAIRO BONILLA JIMENEZ
MERCEDES ARANGO ROMERO
MARIA STELLA URREGO RODRIGUEZ
LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS.
Calle 34 No. 104-09
Bogotá D.C.

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OCC-11431 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OCC-11431, de la cual se registra como interesados Jairo Bonilla Jiménez, Mercedes Arango Romero, Maria Stella Urrego Rodriguez Y Luis Hernando Rosas Rosas.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de

formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de mineria tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1],

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrian continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de mineria tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de mineria tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en

[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya C

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: Mercedes Arango Romero, calle 139 # 98C-25 Bogotá D.C. / Maria Stella Urrego Rodriguez, vereda El Diamante Gachalá Cundinamarca./ Luis Hernando Rosas Rosas, calle 59B Sur no. 38-63 Bogotá D.C

Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 30 de junio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica



[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser à indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

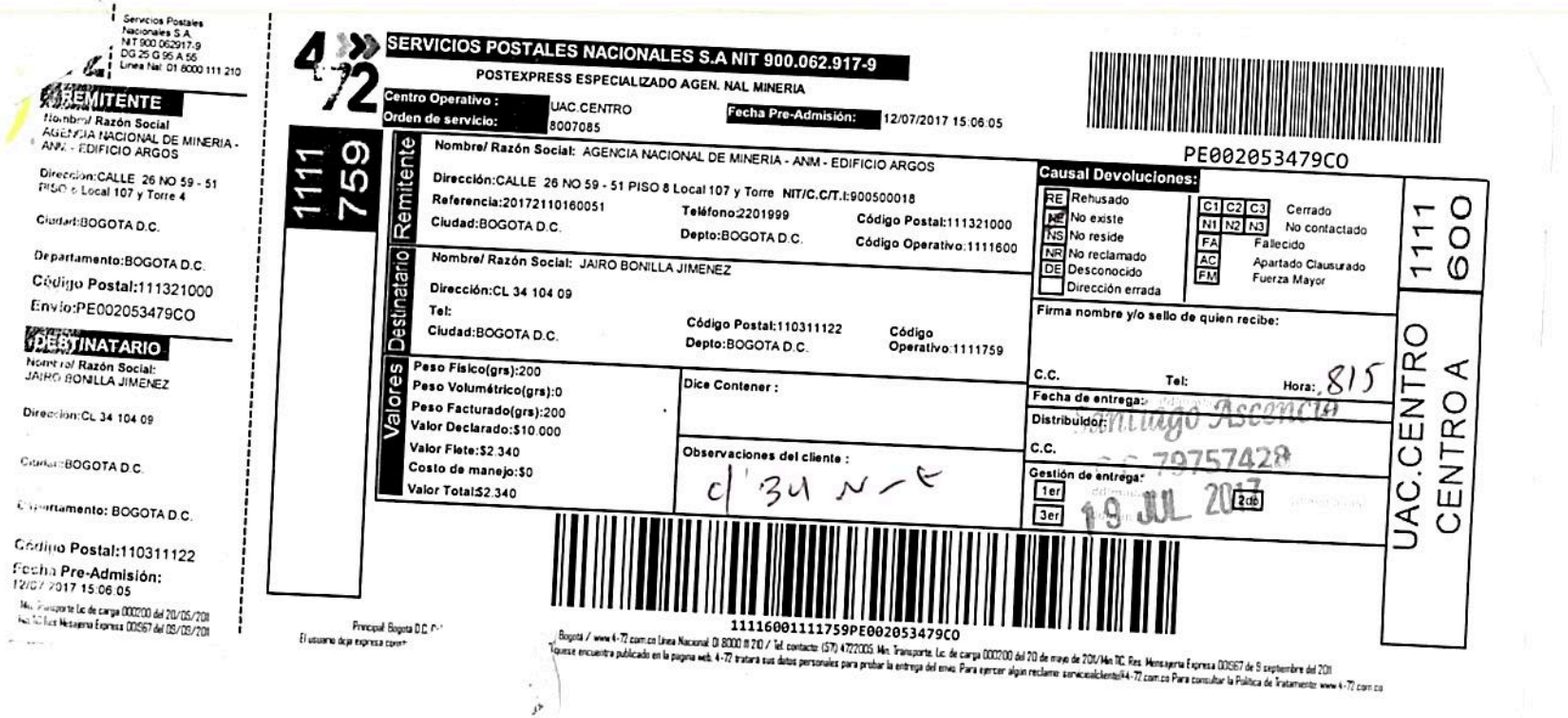

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053479CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JAIRO BONILLA JIMENEZ

Dirección:CL 34 104 09

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:110311122

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min TIC Res Mensajería Express 001567 del 09/09/2011

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

PE002053479CO

1111 759

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110160051 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JAIRO BONILLA JIMENEZ

Dirección:CL 34 104 09

Tel:

Ciudad:BOGOTA D.C. Código Postal:110311122 Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111759

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener :

Observaciones del cliente :
c/ 34 N-E

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 815

Fecha de entrega:

Distribuidor: Santiago Ascencio

C.C. 79757428

Gestión de entrega:
1er 2do
3er 19 JUL 2017

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001111759PE002053479CO

Principal: Bogotá D.C.
El usuario deja expresa constancia

Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 001567 de 9 septiembre del 2011
Si quiere encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT.900.500.018-2

4-72 Motivos de Devolución

Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside

Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160981

Bogotá, 30 de Junio de 2017

Señor:
NORBERTO GOMEZ SANCHEZ
MARTHA ISABEL ALVAREZ DIAZ
Km 13 Vía Girardot- Tocaima Predio El Mangón 2
Girardot - Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional ODH-14311 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODH-14311, de la cual se registra como interesados Norberto Gomez Sanchez y Martha Isabel Álvarez Diaz.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental; así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 635 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia:
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 30 de junio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

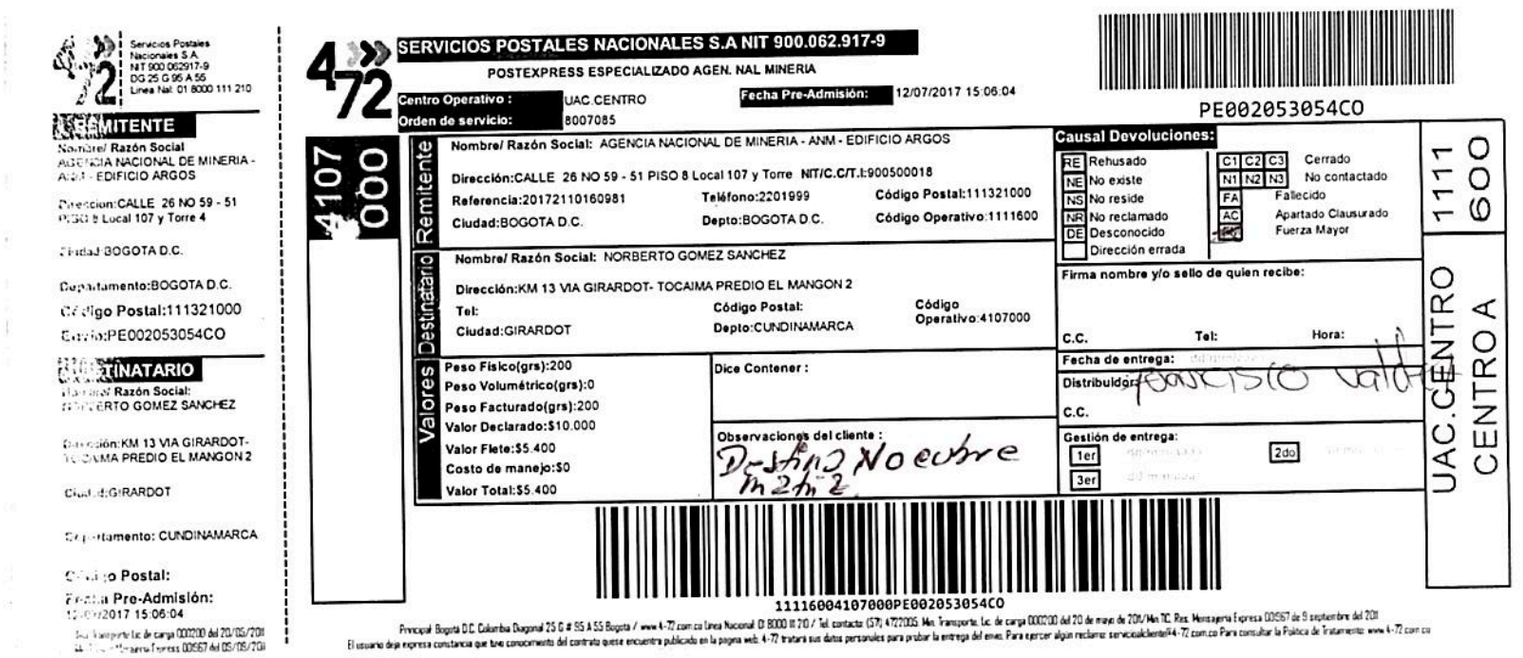

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053054CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
NORBERTO GOMEZ SANCHEZ

Dirección:KM 13 VIA GIRARDOT- TOCAIMA PREDIO EL MANGON 2

Ciudad:GIRARDOT

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:04

Sub Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Sub Transporte Mensajería Express 00567 del 05/05/2011

4 72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:04

PE002053054CO

4107 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110160981 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: NORBERTO GOMEZ SANCHEZ

Dirección:KM 13 VIA GIRARDOT- TOCAIMA PREDIO EL MANGON 2

Tel: Código Postal: Código Operativo:4107000

Ciudad:GIRARDOT Depto:CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente : Destino No cubre matriz

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido		Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: Francisco Valdes

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2do 3er

1111 600

UAC.CENTRO CENTRO A

11116004107000PE002053054CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Express 00567 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110163521



Bogotá, 04-07-2017

Señor:
BLANCO BUITRAGO JORGE GUSTAVO
CARMEN CECILIA RIANO CARRERO
CARRERA 16 NO. 5-33 ZIPAQUIRA
Zipaquirá - Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NIH-15121 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NIH-15121, de la cual se registra como interesados BLANCO BUITRAGO JORGE GUSTAVO y CARMEN CECILIA RIANO CARRERO

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalizacion Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: CARMEN CECILIA RIANO CARRERO, calle 115 N°51-29. Bogota D.C
Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalizacion Minera
Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: NIH-15121

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 50/109 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

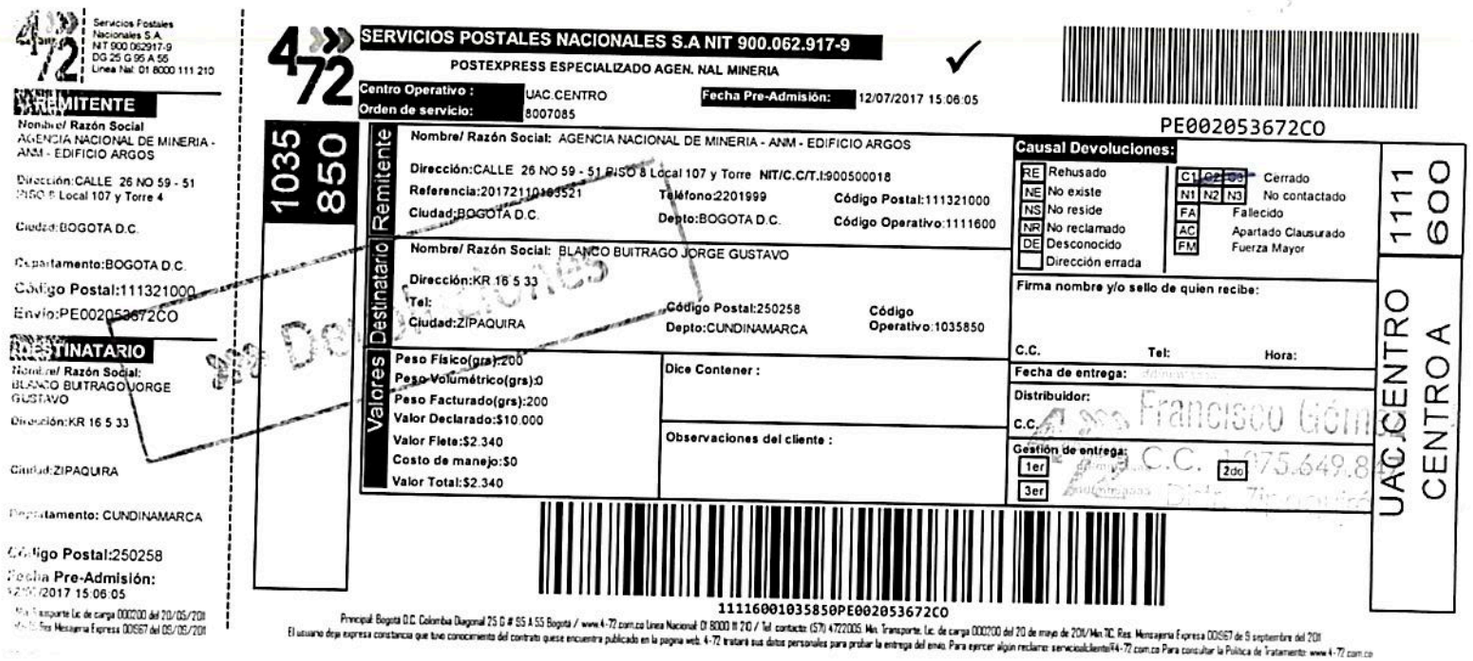

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053672CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
BLANCO BUITRAGO JORGE GUSTAVO

Dirección:KR 16 5 33

Ciudad:ZIPAQUIRA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:250258

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Mod. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Mod. Tipo Mensajería Express 00567 del 05/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

PE002053672CO

1035 850

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110103521 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: BLANCO BUITRAGO JORGE GUSTAVO

Dirección:KR 16 5 33

Tel:

Ciudad:ZIPAQUIRA Código Postal:250258 Depto:CUNDINAMARCA Código Operativo:1035850

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111600103585OPE002053672CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 72 10 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mín. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min.TIC. Res. Mensajería Express 00567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Copia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110164161

Bogotá, 04-07-2017

Señores
ÁNGEL MIGUEL CEPEDA MOGOLLON
ALBERTO RODRIGUEZ CEPEDA
Vereda Tibita Centro
Lenguazaque – Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OD9-08241 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OD9-08241, de la cual se registra como interesados ÁNGEL MIGUEL CEPEDA MOGOLLON y ALBERTO RODRIGUEZ CEPEDA.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"
Copia: Señor ALBERTO RODRIGUEZ CEPEDA Calle 5 No. 2B-79 Casa 63 Urbanización San Valentin Chia - Cundinamarca
Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: OD9-08241

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin [illegible] ficha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovecham[illegible]cio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales [illegible]erá penalizado de conformidad con lo establecido en el artíc[illegible]e barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. L[illegible]o comercien y que no se hallen amparados por factura o cor[illegible]a de los minerales se pondrán además a disposición de la au[illegible]culo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin ti[illegible]o queja de cualquier persona, la explotación de minerales s[illegible]o se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho[illegible]ia, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



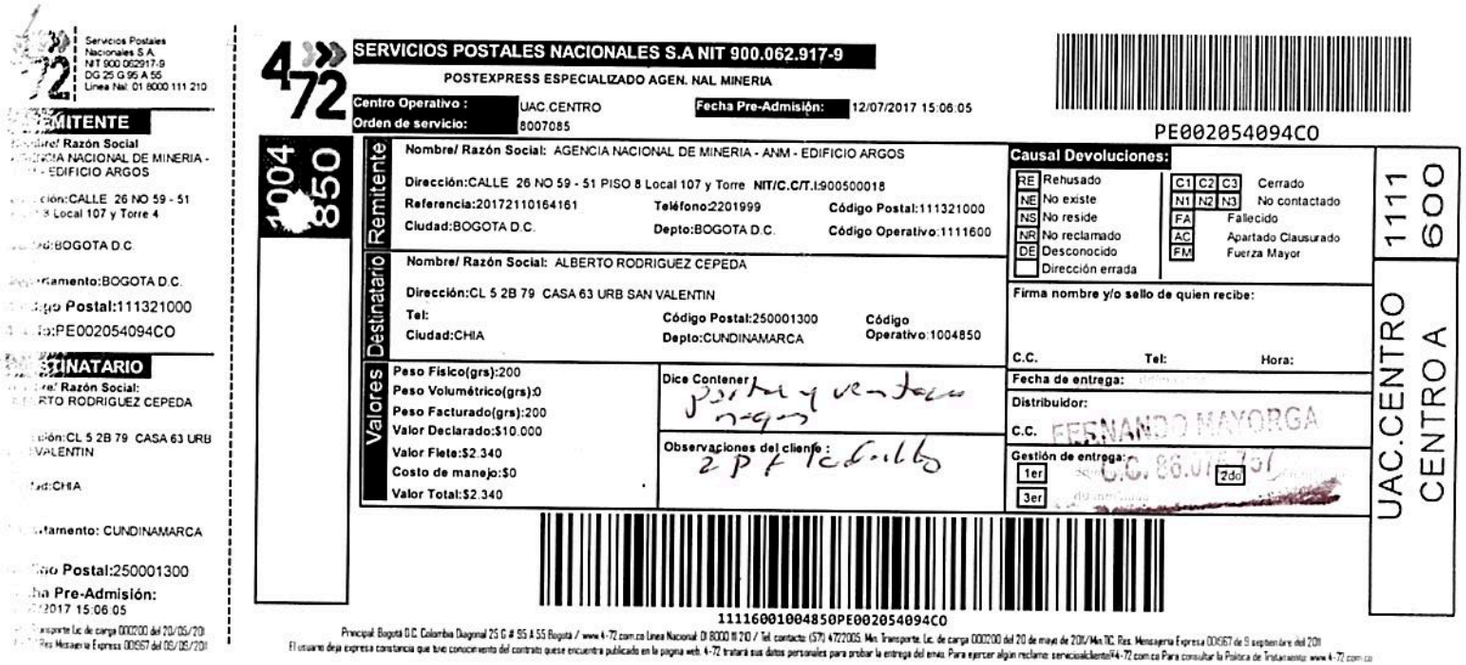

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Operativo:PE002054094CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ALBERTO RODRIGUEZ CEPEDA

Dirección:CL 5 2B 79 CASA 63 URB SAN VALENTIN

Ciudad:CHIA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:250001300

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Res Mensajería Expresa 00967 del 05/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

PE002054094CO

1004 850

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110164161 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ALBERTO RODRIGUEZ CEPEDA

Dirección:CL 5 2B 79 CASA 63 URB SAN VALENTIN

Tel: Código Postal:250001300 Código Operativo:1004850

Ciudad:CHIA Depto:CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener: portal y ventanilla negra

Observaciones del cliente: 2 P f fc d. l b

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. FERNANDO MAYORGA

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

C.C. 86.0[illegible]751

1111 600

UAC.CENTRO

CENTRO A

1111600100485OPE002054094CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 72 10 / Tel. contacto: (57) 4727005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/MinTIC. Res. Mensajería Expresa 00967 de 5 septiembre del 201

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167341

Bogotá, 06 de Julio de 2017

Señores:
FLOR ALBA PARRA PAMPLONA
ESPITIA JOSE ANTONIO.
Calle 5 No. 1B – 72 casa 109
Chía - Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OB1-14161 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OB1-14161, de la cual se registra como interesados Flor Alba Parra Pamplona y Espitia José Antonio.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167341

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…"* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Espitia José Antonio, Centro Ventaquemada - Boyacá.
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes [illegible] suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por parte de esta medida, dentro de los [illegible] de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053385CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
FLOR ALBA PARRA PAMPLONA

Dirección:CL 5 1B 72 CASA 109

Ciudad:CHIA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:250001260

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Mín. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Mín. TIC Res. Mensajería Express 001567 del 05/09/2011

4 72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085

1004
850

PE002053385CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110167341 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: FLOR ALBA PARRA PAMPLONA

Dirección:CL 5 1B 72 CASA 109 Código Postal:250001260 Código Operativo:1004850
Tel: Depto:CUNDINAMARCA
Ciudad:CHIA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener : Valdivia 2

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. FERNANDO MAYORGA

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

C.C. 1.757

1111
600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001004850PE002053385CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Mín. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Mín.TIC. Res. Mensajería Expresa 001567 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110163561

Bogotá, 04-07-2017

Señor(s):
HECTOR JAIME MATEUS ARIZA
Carrera 7 N° 3-63 oficina 222
Zipaquirá - Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional ODH-15041 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODH-15041, de la cual se registra como interesado HECTOR JAIME MATEUS ARIZA

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalizacion Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM SPC
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalizacion Minera
Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: ODH-15041

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal [illegible] 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

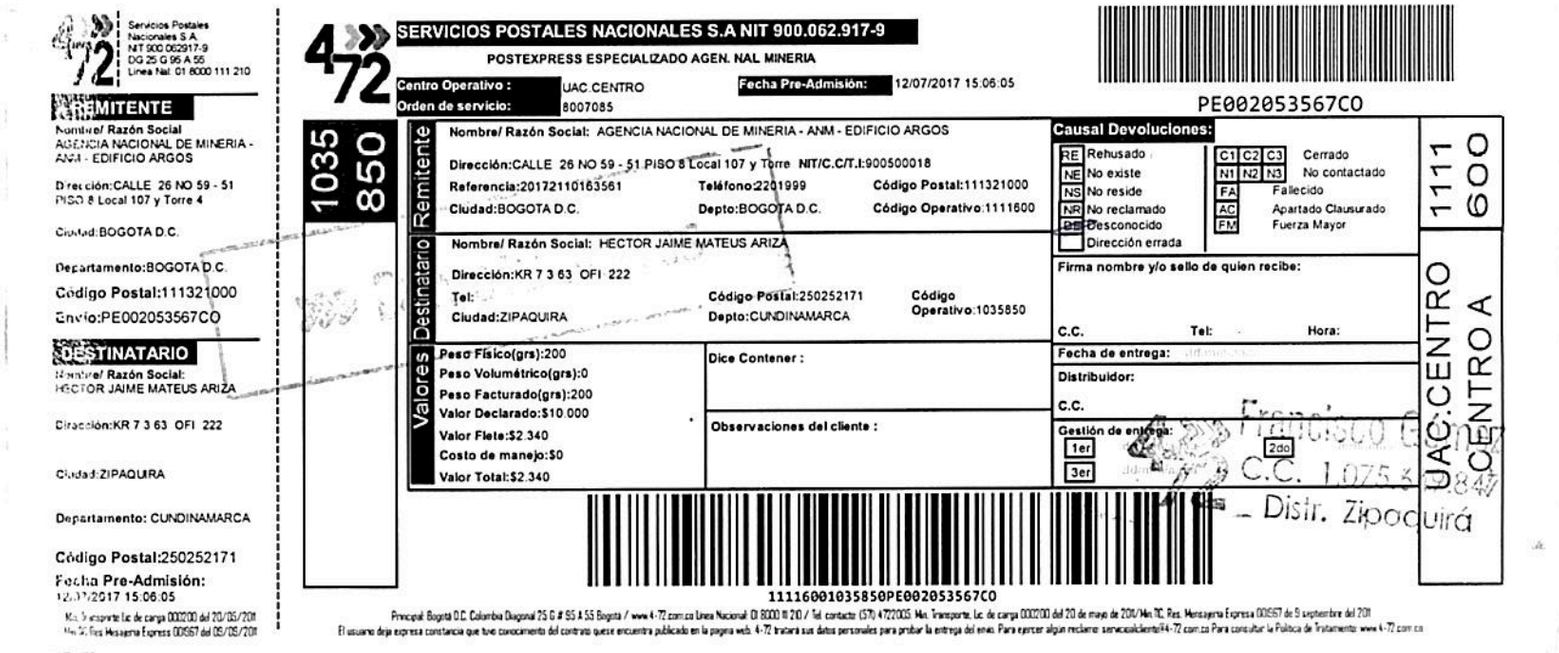

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053567CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
HECTOR JAIME MATEUS ARIZA

Dirección:KR 7 3 63 OFI 222

Ciudad:ZIPAQUIRA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:250252171

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Mín. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Mín. TC Res. Mensajería Express 00567 del 09/09/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

PE002053567CO

1035 850

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110163561 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: HECTOR JAIME MATEUS ARIZA

Dirección:KR 7 3 63 OFI 222

Tel: Código Postal:250252171 Código Operativo:1035850

Ciudad:ZIPAQUIRA Depto:CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

Francisco Gómez
C.C. 1.075.6[illegible].847
Distr. Zipaquirá

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001035850PE002053567CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005 Mín. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Mín.TC, Res. Mensajería Express 00567 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110162271

Bogotá, 04-07-2017

Devoluciones

Señor:
PEDRO GONZALO ACOSTA GOMEZ
Calle 14a-19-17 Apto. 306, edif. Mónica
Sogamoso – Boyacá.

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE6-11471 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE6-11471, de la cual se registra como interesado Pedro Gonzalo Acosta Gómez.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de mineria tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.



Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica.
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

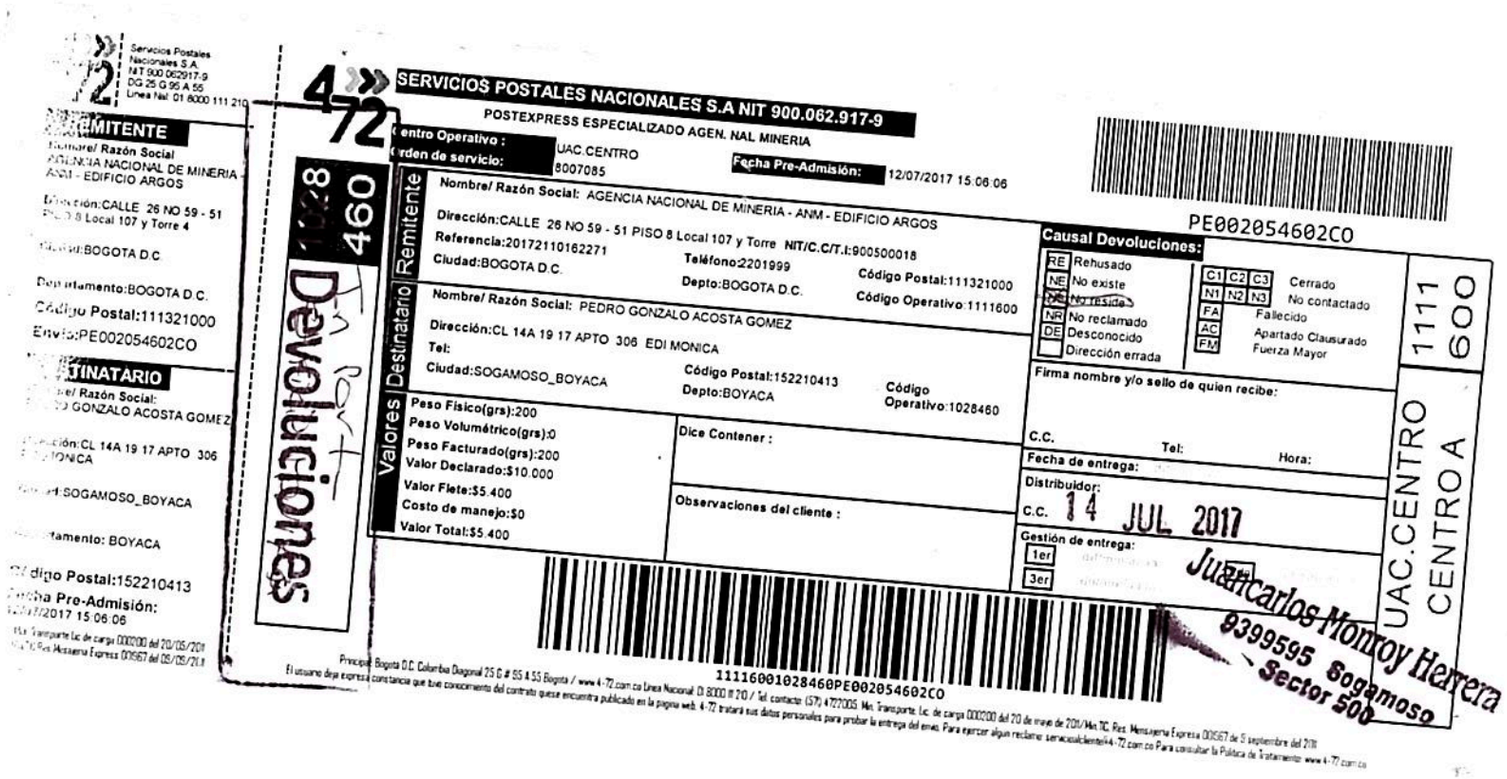

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002054602CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
PEDRO GONZALO ACOSTA GOMEZ

Dirección:CL 14A 19 17 APTO 306 EDI MONICA

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152210413

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:06

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Res Mensajería Express 00567 del 09/09/201

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:06

PE002054602CO

8 460

Devoluciones

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110162271 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: PEDRO GONZALO ACOSTA GOMEZ

Dirección:CL 14A 19 17 APTO 306 EDI MONICA

Tel:

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Código Postal:152210413 Depto:BOYACA Código Operativo:1028460

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
~~NR~~	~~No reside~~	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. 14 JUL 2017

Gestión de entrega:

1er

3er

Juancarlos Monroy Herrera
9399595 Sogamoso
Sector 500

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001028460PE002054602CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min.TC. Res. Mensajería Express 00567 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110163441



Bogotá, 04-07-2017

Señor:
JAIME ENRIQUE GOMEZ LORA
CRA 2 ESTE No 22 120 CASA 173
Chia- Cundinamarca

Referencia: Inform... nal
OE9-11092 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-11092, de la cual se registra como interesado JAIME ENRIQUE GOMEZ LORA

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalizacion Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de mineria tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM SPC
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalizacion Minera
Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: OE9-11092

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 50/109 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Firma del Funcionario de Libre Nombramiento y Remoción en caso de constituir Comisión Evaluadora	TOTAL	102

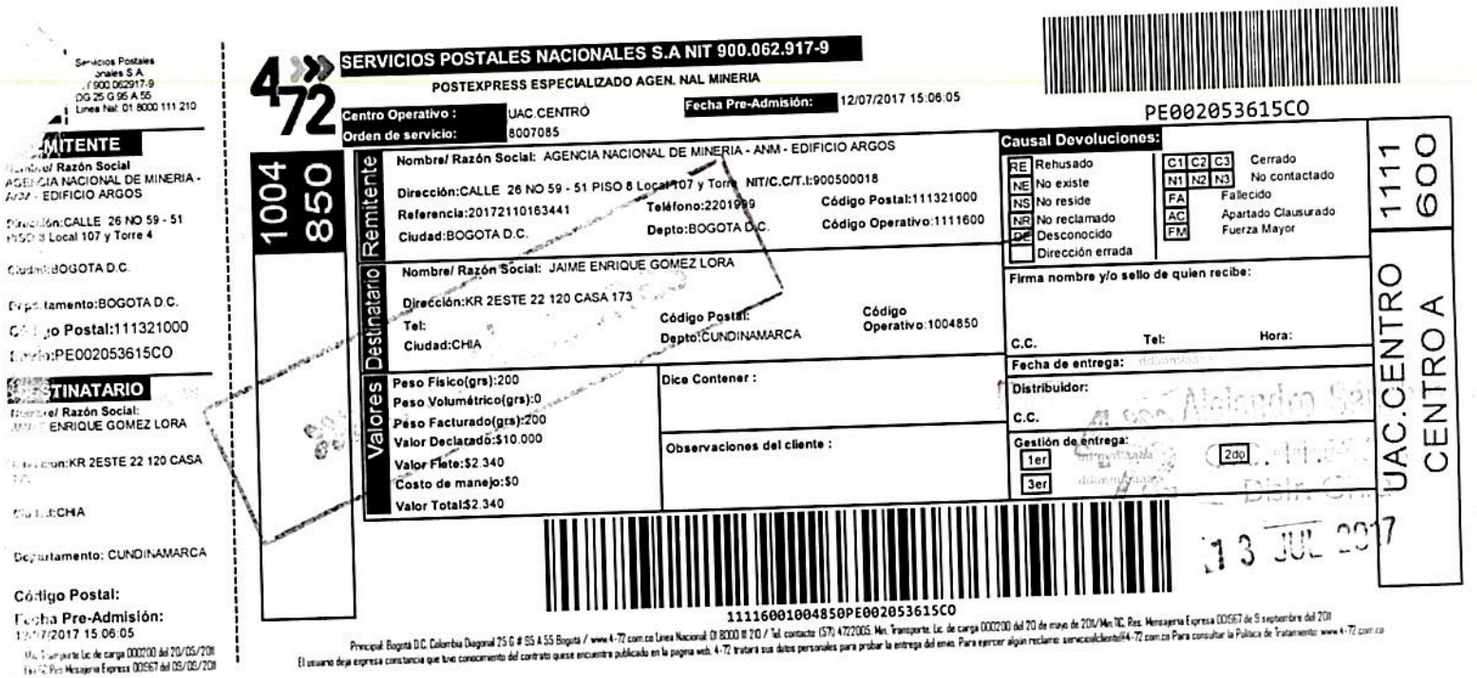

Servicios Postales
...onales S.A.
...f 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

...MITENTE

...bre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053615CO

...STINATARIO

...bre/ Razón Social:
... ENRIQUE GOMEZ LORA

...ción:KR 2ESTE 22 120 CASA ...

Ciudad:CHIA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Res. Mensajería Express 00967 del 09/09/2011

4 72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

PE002053615CO

1004
850

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110163441 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JAIME ENRIQUE GOMEZ LORA

Dirección:KR 2ESTE 22 120 CASA 173

Tel: Código Postal: Código Operativo:1004850

Ciudad:CHIA Depto:CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111
600

UAC.CENTRO
CENTRO A

13 JUL 2017

11116001004850PE002053615CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Express 00967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicio@cliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

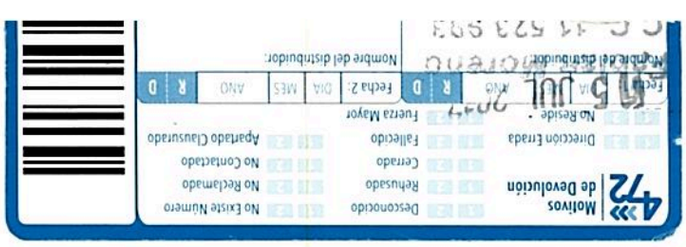

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110169551

Bogotá, 07-07-2017

Señor:
JOSE FERNANDO CARDENAS
Carrera 16 # 6-32
Zipaquirá - Cundinamarca

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional LEV-15371X (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa LEV-15371X, de la cual se registra como interesado Jose Fernando Cárdenas

.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capitulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] "***Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a ... título ... áreas no amparadas ... un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad ... lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

... ovisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen ... engan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán ... nozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Centro de Distribución:
Observaciones:
Edificio Quintanar no especifica oficina o apto
Centro de Distribución:
Observaciones:

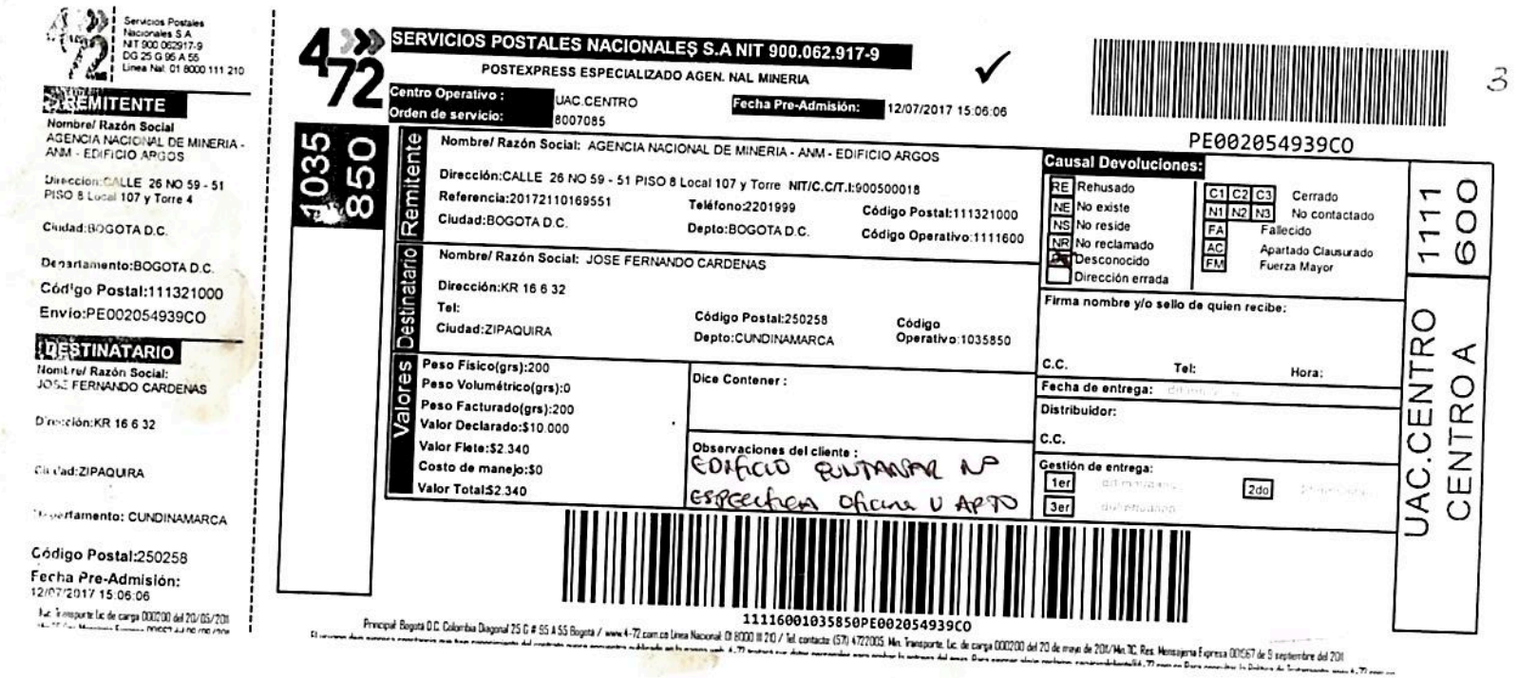

Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002054939CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE FERNANDO CARDENAS

Dirección:KR 16 6 32

Ciudad:ZIPAQUIRA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:250258

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:06

Suc. Transporte: Lic de carga 000200 del 20/05/201

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:06

PE002054939CO

1035 850

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018

Referencia:20172110169551 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE FERNANDO CARDENAS

Dirección:KR 16 6 32

Tel:

Ciudad:ZIPAQUIRA **Código Postal:**250258 **Depto:**CUNDINAMARCA **Código Operativo:**1035850

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener :

Observaciones del cliente :
EDIFICIO BUITRAGO NO ESPECIFICA OFICINA U APTO

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
X	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 600

1111600103585OPE002054939CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 009567 de 9 septiembre del 201

5996536
VENTAS20@GOLDTOURSAS.COM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170911

Bogotá, 07-07-2017

Señora:
AURA LUZ ABELLA GUTIERRES
CRA 9 17-36 OF 212
TUNJA-BOYACA

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NKE-11091 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NKE-11091, de la cual se registra como interesada AURA LUZ ABELLA GUTIERRES

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM SPC
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: **NKE-11091**

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o inscrito [illegible] edad."*

[4] ***"Articulo160.*** *Aprovechamiento ilici[illegible] ercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos[illegible] izado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 de[illegible] o."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcalde[illegible] en y que no se hallen amparados por factura o constancia o[illegible] minerales se pondrán además a disposición de la autoridad p[illegible] aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Mineria sin titulo. Los a[illegible] e cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo ins[illegible] cará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La[illegible] acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*





Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002061943CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
AURA LUZ ABELLA GUTIERREZ

Dirección:KR 9 17 36 OFI 212

Ciudad:TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150001080

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 12:42:08

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/20...

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8014567
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 12:42:08

PE002061943CO

1029 470

Devolución

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110170911 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: AURA LUZ ABELLA GUTIERREZ

Dirección:KR 9 17 36 OFI 212
Tel:
Ciudad:TUNJA Código Postal:150001080 Depto:BOYACA Código Operativo:1029470

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente : NO la conocen en esta

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do 3er domicilio

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111600102947OPE002061943CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 5 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110162951

Bogotá, 04-07-2017

Señores:
JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO
ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA
Transversal 9 NO 9-24
Sibate-Cundinamarca.

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NIS-11561 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo titulo que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NIS-11561, de la cual se registra como interesados Julio Eduardo Sotelo Sotelo, Elkin Eduardo Sotelo Mayorga, Patricio Ramírez Rodríguez.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.



Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Patricio Ramírez Rodríguez, Carrera 9A NO 15-26, Sibate-Cundinamarca
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Articulo160.** Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306.** Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

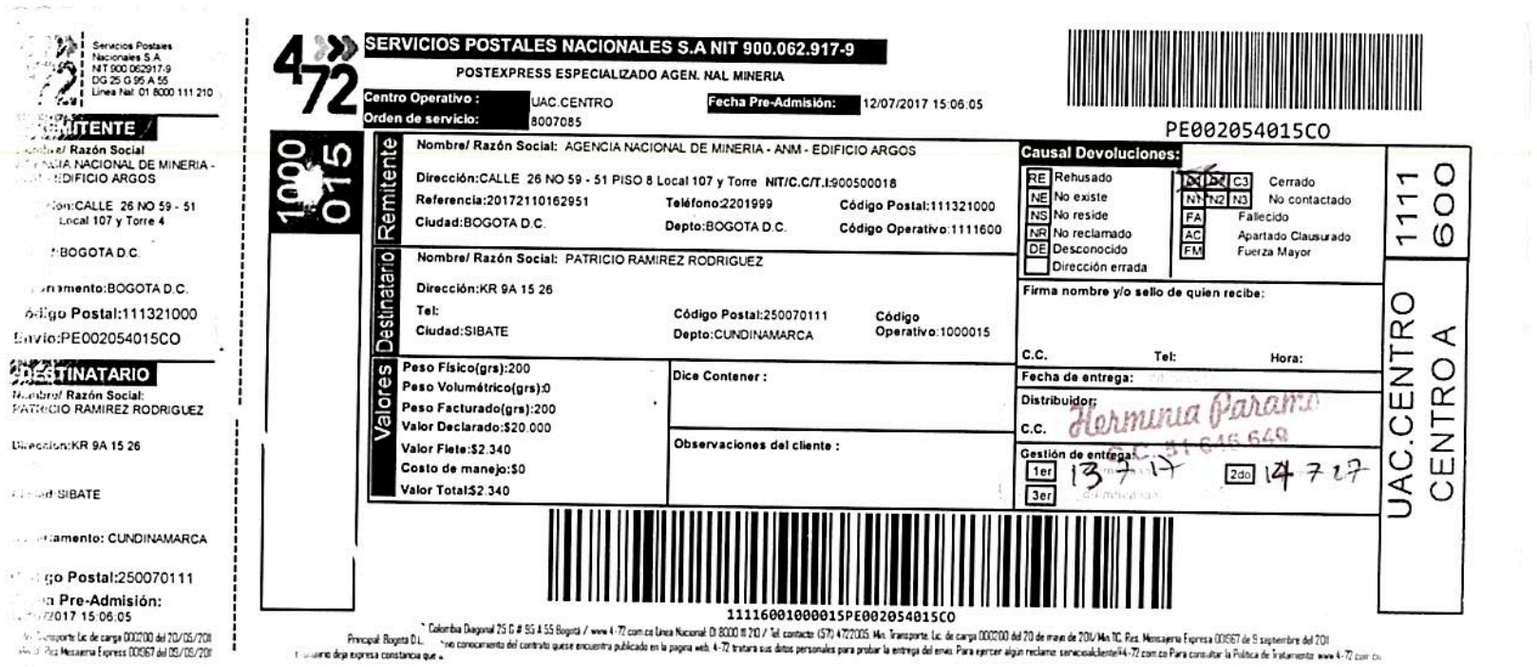

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002054015CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
PATRICIO RAMIREZ RODRIGUEZ

Dirección:KR 9A 15 26

Ciudad:SIBATE

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:250070111

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Mín. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Mín. Res. Mensajería Express 001967 del 09/09/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

PE002054015CO

1000 015

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110162951 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: PATRICIO RAMIREZ RODRIGUEZ

Dirección:KR 9A 15 26

Tel: Código Postal:250070111 Código Operativo:1000015

Ciudad:SIBATE Depto:CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$20.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: Herminia Paramo

C.C. 51 646 648

Gestión de entrega:
1er 13 7 17 2do 14 7 17
3er

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001000015PE002054015CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mín. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Mín TIC. Res. Mensajería Express 001967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que el conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110169591

Devoluciones

Bogotá, 07-07-2017

Señor:
JUAN NEPOMUCENO ESTUPINAN GARCIA
Carrera 10 N 20 - 12 Piso 2 - Barrio Los Alisos
Sogamoso – Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NF4-14271 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NF4-14271, de la cual se registra como interesado Juan Nepomuceno Estupinan Garcia.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.



Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306***. *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002054925CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑAN GARCIA

Dirección:KR 10 20 12 PISO 2 BRR ALISOS

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152210280

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:06

Mín. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/20[illegible]

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:06

1028 470

PE002054925CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110169591 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑAN GARCIA

Dirección:KR 10 20 12 PISO 2 BRR ALISOS
Tel: **Código Postal:**152210280 **Código Operativo:**1028470
Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA **Depto:**BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C. 14 JUL 2017

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa

Jaime Avila Avella
C.C. 74 186.319
Cod. 476
Sogamoso

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 600

11116001028470PE002054925CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005 Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 00967 de 9 septiembre del 201[illegible]

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170851



Bogotá, 07-07-2017

Señor:
LIBARDO VASQUEZ PARRA
CARRERA 10A No 17-48
Zipaquirá - Cundinamarca

Referencia: dicional NHL-14311 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NHL-14311, de la cual se registra como interesado LIBARDO VASQUEZ PARRA

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de mineria tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: NHL-14311

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002061974CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LIBARDO VASQUEZ PARRA

Dirección:KR 10A 17 48

Ciudad:ZIPAQUIRA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:250251334

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 12:42:08

Mcio Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO
Orden de servicio: 8014567
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 12:42:08

PE002061974CO

1035 850

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110170851 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LIBARDO VASQUEZ PARRA

Dirección:KR 10A 17 48

Tel:

Ciudad:ZIPAQUIRA Código Postal:250251334 Depto:CUNDINAMARCA Código Operativo:1035850

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er Distr. 2do

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

111160010358 50PE002061974CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mcio. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 000567 de 5 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167771

Bogotá, 06 de Julio de 2017

Señor:
MARCO ALFREDO BUITRAGO RUIZ
LUIS ALVARO TORRES LOPEZ
DANIEL JAIME BUITRAGO ROMERO.
Carrera 53 # 143-60
Bogotá D.C.

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional LCH-09351X (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa LCH-09351X, de la cual se registra como interesados Marco Alfredo Buitrago Ruiz, Luis Álvaro Torres Lopez y Daniel Jaime Buitrago Romero.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de mineria tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "…*Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Luis Álvaro Torres Lopez, carrera 3A No. 16-05 Chia Cundinamarca / Daniel Jaime Buitrago Romero, calle 6 No. 6 - 55, Ubaté Cund.
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica



[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita [illegible] en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de explo[illegible] minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002052629CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
DANIEL JAIME BUITRAGO ROMERO

Dirección:CL 6 6 55

Ciudad:UBATE

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:250430312

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:04

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/20
Min. TIC Res. Mensajería Express 00567 del 09/09/20

Velasquez

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:04

PE002052629CO

1030 850

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110167771 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: DANIEL JAIME BUITRAGO ROMERO

Dirección:CL 6 6 55

Tel: Código Postal:250430312 Código Operativo:1030850

Ciudad:UBATE Depto:CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.970
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.970

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Devoluciones

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
Karen Castro
C.C.:100 Tel: Hora: 11:20 A

INVERSIONES VELASQUEZ L&L S.A.
NIT: 900.208.605 - 5
RECIBIDO PARA VERIFICAC

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 17-07-2017 2do
3er

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001030850PE002052629CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Express 00567 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110165271

Bogotá, 05-07-2017

Señor:
JULIO CESAR DIAZ DIAZ
CRA 19 No 34-23
Bogotá D.C.

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OEA-16201 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raiz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-16201, de la cual se registra como interesados JULIO CESAR DIAZ DIAZ.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Natalia Rozo Marin – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente OEA-16201

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

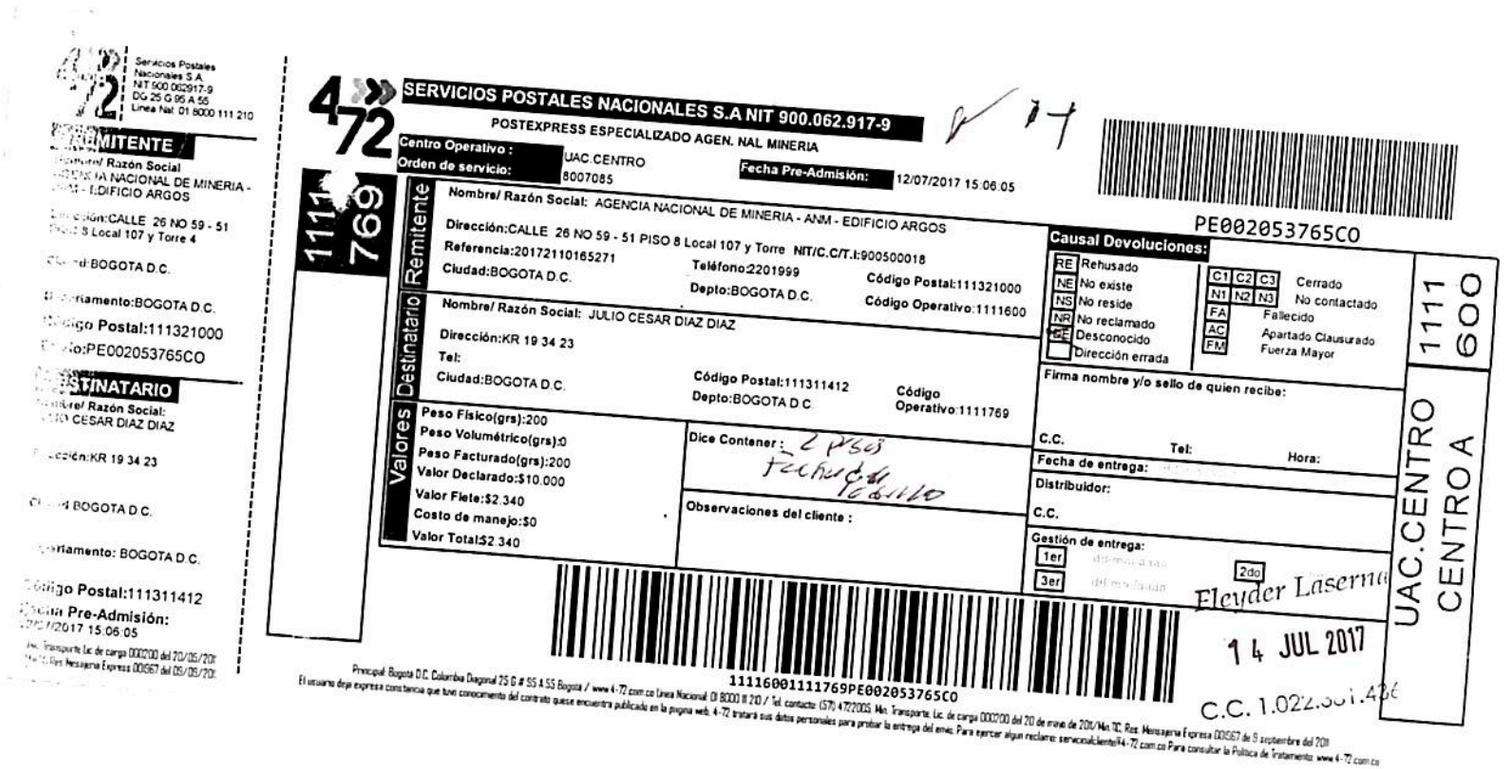

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053765CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JULIO CESAR DIAZ DIAZ

Dirección:KR 19 34 23

Ciudad BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:111311412

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Mn. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Mn. Res Mensajería Express 00567 del 09/09/201

---

4 72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

1111 769

PE002053765CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110165271 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JULIO CESAR DIAZ DIAZ

Dirección:KR 19 34 23

Tel:

Ciudad:BOGOTA D.C. Código Postal:111311412 Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111769

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener : 2 pisos Facturado Cerrado

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er
2do
3er

Eleyder Laserna

14 JUL 2017

C.C. 1.022.361.436

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001111769PE002053765CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mn. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Mn.TC. Res. Mensajería Express 00567 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110175451

Bogotá, 11-07-2017

Señor:
William Yesid Vanegas
Calle 35 B No. 16 C - 46 Barrio La Fuente
Tunja – Boyacá

Asunto: Radicado No. 20179030038472 del 16 de junio de 2017. Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional de Placa No. NHF-10421.

Cordial Saludo,

De acuerdo con el escrito radicado mediante el número del asunto, por medio del cual se allegan Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalias, junto con los recibos de pago, se informa que los documentos, serán incorporados al expediente.

Adicional a ello, es del caso informar al interesado que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través del Auto del 20 de abril de 2016, proferido dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), ordenó como medida cautelar suspender provisionalmente los efectos del Decreto 933 de 2013, decreto que fue compilado en el Decreto 1073 de 2015, siendo éste el fundamento juridico tanto sustancial como procedimental del trámite de formalización de mineria tradicional.

En razón a lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, mediante memorando No. 20161200091633 del 29 de junio de 2016 determinó que se debia dar cumplimiento al Auto proferido el dia 20 de abril de 2016, por el Consejo de Estado, razón por la cual la Entidad no ha adelantado ninguna actuación administrativa, hasta tanto se presente una decisión en firme por parte de esa Corporación.

En consecuencia, actualmente el estado de todas las solicitudes de formalización de mineria tradicional, incluida la NHF-10421, es suspendido, por lo tanto hasta que no se expida por parte del Consejo de Estado una decisión definitiva respecto de la nulidad presentada en contra del Decreto 933 de 2013, no se continuará con el trámite de la solicitud ni se evaluarán los documentos presentados.

Aunado a lo anterior y en atención a la decisión del ente colegiado, las solicitudes de formalización de mineria tradicional **ya no cuentan** con la prerrogativa dispuesta en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9 contenida en el Decreto 1073 de 2015, que permitia:

> *"...Parágrafo. Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera,* ***no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley***

***685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental**, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia. ...*" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior, de acuerdo con el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[1] emitido por la Oficina Asesora Juridica de la Entidad, en el que se manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la ***misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación,*** *que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. *(...)*" (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prerrogativa se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de Estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[2], 160[3],

---

[1] *https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf*

[2] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[3] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a*

161[4] y 306[5] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Con fundamento en lo anterior, se informa que copia de la presente respuesta, será remitida a la Alcaldía del Municipio de Chivatá, con el fin de que inicie las acciones policivas correspondientes, según su competencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Minas, que a su tenor reza:

> *"**Artículo 164**. Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes".*

Sin otro particular,

Cordialmente,

DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: "0".
Copia: Dr. David Jacinto Montero Cruz Alcalde del Municipio de Chivatá Calle 4 No 3-36 Chivatá Boyacá /
Elaboró: Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM.
Revisó: "No aplica"
Fecha de elaboración: 11/07/2017.
Número de radicado que responde: 20179030038472
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: Expediente NHF-10421

---

cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo"

[4] ***"Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo"*

[5] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002059794CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
WILLIAM YESID VANEGAS

Dirección:CL 35B 16C 46 BRR LA FUENTE

Ciudad:TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150002035

Fecha Pre-Admisión:
2017 11:06:03

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2017
Res. Mensajería Express 00967 del 09/09/2017

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

PE002059794CO

1029
450

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110175451 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: WILLIAM YESID VANEGAS

Dirección:CL 35B 16C 46 BRR LA FUENTE

Tel: Código Postal:150002035 Código Operativo:1029450

Ciudad:TUNJA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :
Sc Traslado

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NR	No reside	FA	Fallecido
NA	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/

Distribuidor: Edward Torres
C.C. C.C. 7318905

Gestión de entrega:
1er 2do
3er 14 JUL 2017

1111
000

UAC.CENTRO
CENTRO A

Devoluciones

11110001029450PE002059794CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (570) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 00967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



4-72 Motivos de Devolución

1 2 Dirección Errada	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número	
1 2 No Reside	1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado	
1 2 Fuerza Mayor	1 2 Cerrado	1 2 No Contactado	
1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado		

Fecha 1: 14 JUL 2017 Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del Distribuidor: Edward Torres
C.C. C.C. 7318905

Centro de Distribución:

Observaciones: Sc Traslado

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110172151

Bogotá, 07-07-2017

Señor:
ABRAHAM GOMEZ ANGARITA
Calle 14 No. 8-44
Duitama- Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE9-11283 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raiz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-11283, de la cual se registra como interesado **ABRAHAM GOMEZ ANGARITA.**

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

Observaciones: HAY 8-24 X
Observaciones: NO HAY MAS

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Gisseth Rocha – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 6-07-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002060466CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ABRAHAM GOMEZ ANGARITA

Dirección:CL 14 8 44

Ciudad:DUITAMA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150461206

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:16

Mcio Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2014
Mcio TIC Res Mensajeria Express 00067 del 05/03/2014

4-72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

PE002060466CO

1006 450

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110172151 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ABRAHAM GOMEZ ANGARITA

Dirección:CL 14 8 44
Tel: Código Postal:150461206 Código
Ciudad:DUITAMA Depto:BOYACA Operativo:1006450

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Devoluciones
14 JUL 2017
HAY $24 Y NO HAY MAS

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: Jose D. Barrera
C.C. CC. 7216793

Gestión de entrega:
1er 15-7-17 2do
3er

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111000100645OPE002060466CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 7210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mcio. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Mcio TIC. Res. Mensajería Express 00067 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Nombre del distribuidor: 2017
C.C. Francisco
Centro de Distribución:
Observaciones:
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: 6 14 JUL 2017
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160831

Bogotá, 30 de Junio de 2017

Señor:
EVELIO VELASQUEZ GARZON.
Diagonal 4 No. 28A-30
Zipaquirá - Cundinamarca.

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE8-10221 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE8-10221, de la cual se registra como interesados Evelio Velásquez Garzón.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160831

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "…*Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia:
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 30 de junio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o cons' ncia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la au lad penal Ley 685 de 200 ue conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] ***Artículo 306.*** *Mineria sin tit. s alcaldes procederán a su. pender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

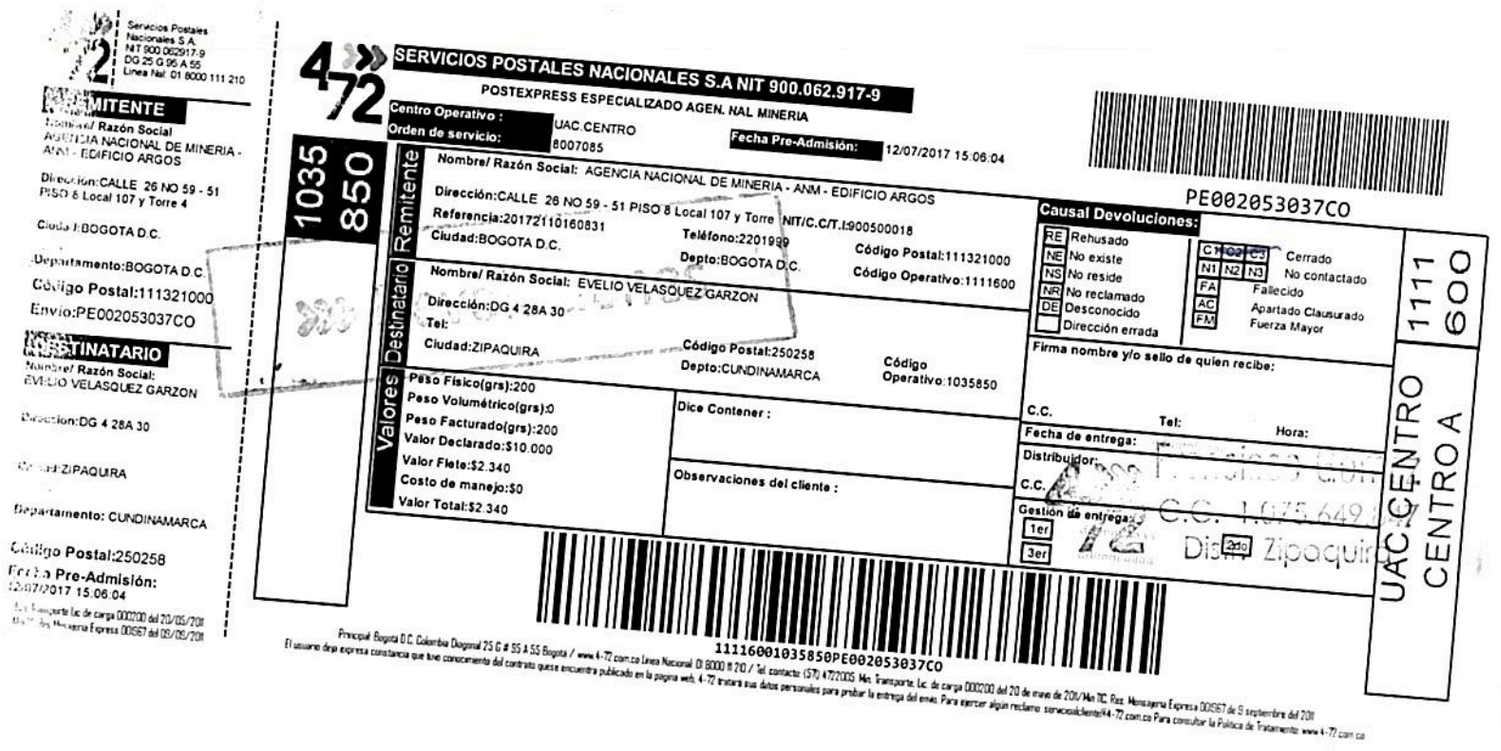

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053037CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EVELIO VELASQUEZ GARZON

Dirección:DG 4 28A 30

Ciudad:ZIPAQUIRA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:250258

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:04

Res. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Tic. Res. Mensajería Express 001567 del 09/09/2011

4 72

1035
850

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:04

PE002053037CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110160831
Teléfono:2201999
Ciudad:BOGOTA D.C.
Depto:BOGOTA D.C.
Código Postal:111321000
Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: EVELIO VELASQUEZ GARZON
Dirección:DG 4 28A 30
Tel:
Ciudad:ZIPAQUIRA
Código Postal:250258
Depto:CUNDINAMARCA
Código Operativo:1035850

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado
NE	No existe
NS	No reside
NR	No reclamado
DE	Desconocido
	Dirección errada
C1 C2 C3	Cerrado
N1 N2 N3	No contactado
FA	Fallecido
AC	Apartado Clausurado
FM	Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2do 3er

Francisco Gutiérrez
C.C. 1.075.649.
Distr. Zipaquira

1111
600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001035850PE002053037CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (571) 4722005 Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 001567 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LISTA DE ASISTENCIA

CÓDIGO: AP-05-P-002-F-005
VERSIÓN: 1
PÁGINA: DE

Evento: _____

Ciudad: _____ Día: _____ Mes: _____ Año: _____

Responsable: _____

Hora Inicio: _____

Hora Fin: _____

No.	NOMBRE	ÁREA	CARGO	TELÉFONO-EXTENSIÓN	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110171971

Bogotá, 07-07-2017

Señor
MANUEL FRANCISCO PARRA LASSO
VEREDA FIRITA PEÑA ARRIBA SECTOR CRUZ COLORADA
Ráquira - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NLE-10011 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NLE-10011, de la cual se registra como interesado MANUEL FRANCISCO PARRA LASSO

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitúdes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de

Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> *"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..."* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos juridicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del articulo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habria lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los articulos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los articulos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de mineria tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de mineria tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"
Copia: No aplica
Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: NLE-10011

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*


4-72
Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside
Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
18 JUL 2017
Angel C. Herrera
C.C. 7174093
SUPERVISOR PROCESOS
Fuera de Hoja de Ruta
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002060789CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MANUEL FRANCISCO PARRA LASSO

Dirección:VEREDA FIRITA PEÑA ARRIBA SECTOR CRUZ COLORADA

Ciudad:RAQUIRA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:16

Mensajería Lic de carga 000200 del 20/05/201

4 72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611

1005
075

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110171971 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MANUEL FRANCISCO PARRA LASSO

Dirección:VEREDA FIRITA PEÑA ARRIBA SECTOR CRUZ COLORADA

Tel: Código Postal: Código Operativo:1005075

Ciudad:RAQUIRA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de Manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente

Devoluciones

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 18 JUL 2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

Ángel C. Herrera
C.C. 1174093
SUPERVISOR PROCESOS

PE002060789CO

1111
000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001005075PE002060789CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 001567 de 9 septiembre del 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167211

Bogotá, 06 de Julio de 2017

Señor:
RAFAEL ANTONIO CHACON SANCHEZ
ENRIQUE CHACON SANCHEZ
JEREMIAS CHACON SANCHEZ
HECTOR RAUL LEGUIZAMON MEDINA
Carrera 3 No. 188-39
Bogotá D.C.

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NGN-11261 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raiz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un titulo minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NGN-11261, de la cual se registra como interesados Rafael Antonio Chacón Sanchez, Enrique Chacón Sanchez, Jeremías Chacón Sanchez y Héctor Raúl Leguizamón Medina.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de mineria tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de mineria tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedia la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, asi:

> "...*Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de mineria tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Héctor Raúl Leguizamón Medina, carrera 11 No. 12-53 Garagoa - Boyacá / Enrique Chacón Sanchez, carrera 13A No. 19-08, Tunja - Boyacá
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Articulo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Articulo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] ***"Articulo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] "***Articulo 306.*** *Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspen... explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después d... disciplinaria por falta grave".*

472 Motivos de Devolución
Desconocido
No Existe Número
Rehusado
No Reclamado
Cerrado
No Contactado
Dirección Errada
Fallecido
Apartado Clausurado
No Reside
Fuerza Mayor
Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Edwuta Torres
C C 7318905
Nombre del destinatario:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
Venta de frutas secas
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad:BOGOTA D.C
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:111321000
Envío:PE002052677CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
ENRIQUE CHACON SANCHEZ
Dirección:KR 13A 19 08
Ciudad:TUNJA
Departamento: BOYACA
Código Postal:150002303
Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:04
Contrato Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Contrato Mensajería Expresa 00667 del 05/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:04

PE002052677CO

1029 510

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre
NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110167211
Teléfono:2201999
Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C.
Depto:BOGOTA D.C.
Código Operativo:1111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: ENRIQUE CHACON SANCHEZ
Dirección:KR 13A 19 08
Tel:
Ciudad:TUNJA
Código Postal:150002303
Depto:BOYACA
Código Operativo:1029510

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :
Venta de frutos secos

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:
Distribuidor: Edward Torres
C.C. C C 7318905
Gestión de entrega:
1er 14 JUL 2017
3er

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 600

Devoluciones

1111600102951OPE002052677CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contacto (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de enero de 200/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00667 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT.900.500.018-2

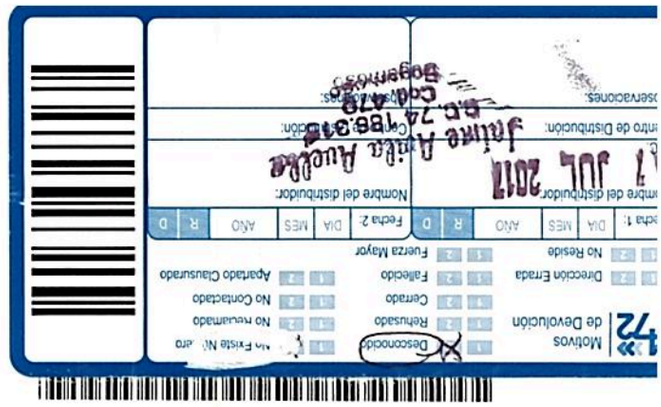

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110171511

Bogotá, 07-07-2017

Señor(s):
MARCOS DANIEL MORATO BARRERO
MELQUECIDEC SIERRA SALINAS
LUIS HERNANDO CORTES CANON
BRUNO MATIAS WIEST GOYENECHE
Calle 23 A No. 11 – 33
Sogamoso-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE2-09581 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE2-09581, de la cual se registra como interesados MARCOS DANIEL MORATO BARRERO, MELQUECIDEC SIERRA SALINAS, LUIS HERNANDO CORTES CANON, BRUNO MATIAS WIEST GOYENECHE

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos*

Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido

proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: MELQUECIDEC SIERRA SALINAS Vereda. Charco(San Miguel de Sema-Boyacá) LUIS HERNANDO CORTES CANON BRUNO vereda Chizos San Pablo de Borbur-Boyacá. MATIAS WIEST GOYENECHE CARRERA 21 # 9-134 Sogamoso-Boyacá
Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: OE2-09581

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

4-72

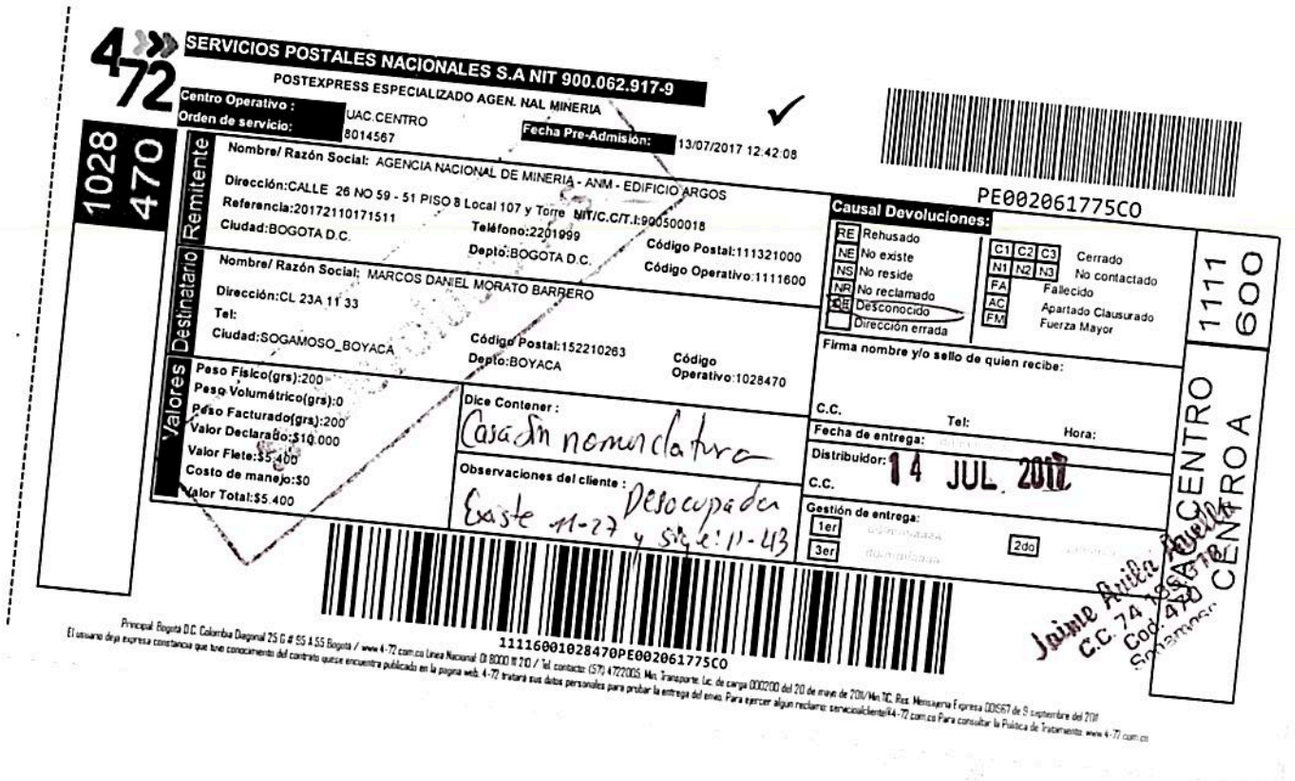

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Orden de servicio: 8014567

Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 12:42:08

1028 470

PE002061775CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110171511 Teléfono:2201999

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Postal:111321000

Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MARCOS DANIEL MORATO BARRERO

Dirección:CL 23A 11 33

Tel:

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Código Postal:152210263

Depto:BOYACA Código Operativo:1028470

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$10.000

Valor Flete:$5.400

Costo de manejo:$0

Valor Total:$5.400

Dice Contener : Casa sin nomenclatura

Observaciones del cliente : Desocupada Existe 11-27 y sigue: 11-43

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado
NE	No existe
NS	No reside
NR	No reclamado
DE	Desconocido
	Dirección errada
C1 C2 C3	Cerrado
N1 N2 N3	No contactado
FA	Fallecido
AC	Apartado Clausurado
FM	Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: 14 JUL 2017

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2do

3er

1111 600

CENTRO CENTRO A

Jaime Avila Avila C.C. 74 185 678 Cod. 470 Sogamoso

11116001028470PE002061775CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 9 septiembre del 2011

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

---

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002061775CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: MARCOS DANIEL MORATO BARRERO

Dirección:CL 23A 11 33

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152210263

Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 12:42:08

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011

Min. TIC Res. Mensajería Express 00567 del 09/09/2011



Los que pensamos en el medio ambiente somos más.
1 hoja= 360 cm3 de agua / 16 resmas de papel = 1 árbol

Este correo electrónico y cualquier adjunto al mismo contienen información confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios. Si recibe esta información por error, queda notificado que la lectura, ut virtud de la legislación vigente.

This electronic mail and any attachment included contain confidential information to be used exclusively by the recipients. If you receive this communication by mistake, hereby we notify that reading, using, divulgating the existing law. Avoid printing if not strictly necessary.







AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170881

Bogotá, 07-07-2017

Señor(s):
LUZ MARINA AREVALO PARRA
ALVARO BETANCUR MARTINEZ
JOSE ALVARO BETANCUR AREVALO
CARRERA 15A NO 12-43, BARRIO PARAISO
Tunja-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de mineria tradicional NIA-08431 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raiz de la politica de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energia, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un titulo minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energia), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de mineria tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de mineria tradicional de placa NIA-08431, de la cual se registra como interesados LUZ MARINA AREVALO PARRA, ALVARO BETANCUR MARTINEZ y JOSE ALVARO BETANCUR AREVALO

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de mineria tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de mineria tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilicita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de mineria tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los articulos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedia la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del articulo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del articulo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capitulo 4, del Titulo V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, asi:

> *"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e*

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

4-72 Motivos de Devolución
Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Fecha 10 JUL 2017 DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Angel C. Herrera
C.C. 7174093 SUPERVISOR PROCESOS
Centro de Distribución:
Observaciones: Fuero de Motiza de Cobatora.
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos juridicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los articulos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de mineria tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de mineria tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los articulos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia ALVARO BETANCUR MARTINEZ, LUZ MARINA AREVALO PARRA), oficina de correo de Samacá. (Samacá-Boyacá),
Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM SC
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] *"**Articulo 159.** Exploración y explotación ilicita. La exploracion y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Articulo160.** Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Codigo para la mineria de barequeo."*

[5] *"**Articulo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] *"**Articulo 306.** Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, despues de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8 [illegible] 000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002060951CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ALVARO BETANCURT MARTINEZ

Dirección:OFICINA DE CORREO DE SAMACA

Ciudad:SAMACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
[illegible]/2017 11:06:16

[illegible] Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2[illegible]

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

PE002060951CO

1029 095

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110170881 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ALVARO BETANCURT MARTINEZ

Dirección:OFICINA DE CORREO DE SAMACA

Tel: Código Postal: Código Operativo:1029095

Ciudad:SAMACA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente

4-72 Devoluciones

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 18 JUL 2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

Ángel C. Herrera
C.C. 1[illegible]093
SUPERVISOR PROCESOS

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111000102909 5PE002060951CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 72 10 / Tel. contacto (57) 4722005 Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2010/Min. TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 9 septiembre del 201[illegible]

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110168481

Bogotá, 06-07-2017

Señores:
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
ALEXANDER FUENTES VARGAS
MARIA INES VARGAS GAITAN
Carrera 7 No. 2 – 53
Sogamoso-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NGI-10021 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NGI-10021, de la cual se registra como interesados PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS, ALEXANDER FUENTES VARGAS y MARIA INES VARGAS GAITAN.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Devoluciones

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Alexander Fuentes Vargas, CALLE 2E No 22-50 Sogamoso-Boyacá
Maria Ines Vargas Gaitan, Calle 11 B No. 26 – 71 Apto 202 Sogamoso-Boyacá
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título [illegible] propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento [illegible] comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extra[illegible]nalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 24[illegible] queo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alc[illegible]ercien y que no se hallen amparados por factura o constanc[illegible]os minerales se pondrán además a disposición de la autorida[illegible]o se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306.** Mineria sin título. L[illegible]eja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titul[illegible]revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo[illegible] hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

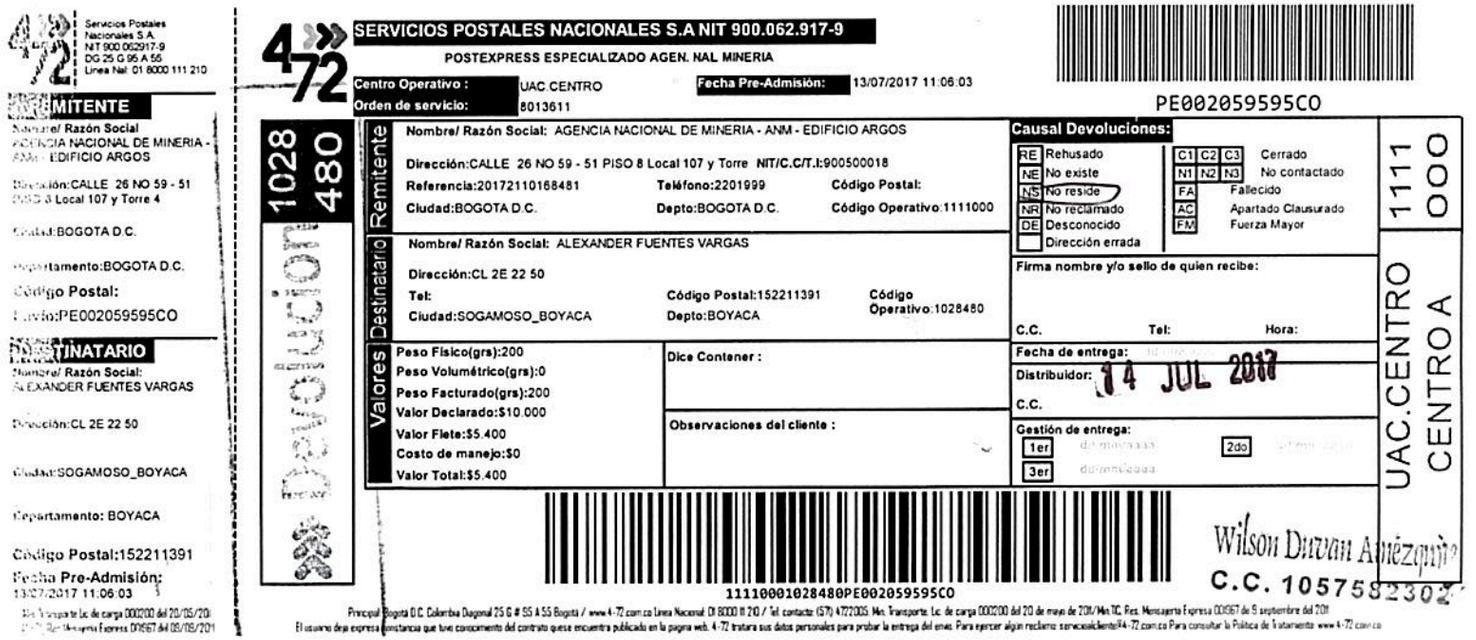

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002059595CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
ALEXANDER FUENTES VARGAS

Dirección:CL 2E 22 50

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152211391

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:03

Min Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/20
Res. Mensajería Express 00067 del 05/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

1028 480

PE002059595CO

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110168481 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: ALEXANDER FUENTES VARGAS
Dirección:CL 2E 22 50
Tel: Código Postal:152211391 Código Operativo:1028480
Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Depto:BOYACA

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: 14 JUL 2017

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

1111000102848OPE002059595CO

Wilson Duvan Amézquita
C.C. 1057582302

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC, Res. Mensajería Expresa 00067 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratara sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110168161

Bogotá, 06-07-2017

Señor:
MAURICIO TRIANA ROJAS
Carrera 13 A No. 19-08
Tunja – Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NK7-09331 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NK7-09331, de la cual se registra como interesado MAURICIO TRIANA ROJAS.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Fachada Tadillo C.C. 1.022.381.436

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110171841

Bogotá, 07-07-2017

Señor
JULIO CESAR DIAZ DIAZ
Carrera 19 No. 34 - 23
Bogotá - Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OEA-16201 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-16201, de la cual se registra como interesado JULIO CESAR DIAZ DIAZ

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de

Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167881

Bogotá, 06-07-2017

Señores:
CARLOS DELIO MOJICA MARTINEZ
WILSON MOJICA MARTINEZ
Calle 147 No. 11 – 50 Apto 710
Bogotá D.C.

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NH1-14131 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raiz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NH1-14131, de la cual se registra como interesados CARLOS DELIO MOJICA MARTINEZ, WILSON MOJICA MARTINEZ.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera



Anexos: No aplica
Copia: Carlos Delio Mojica Martinez CARRERA 8 Nº 96-07 Bogotá D.C.
Wilson Mojica Martinez, Carrera 8 Bis A No. 151 – 86 B.D.
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

[3] ***"Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] ***"Artículo 306****. Mineria sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002059454CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CARLOS DELIO MOJICA MARTINEZ

Dirección:KR 8 96 07

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:110221073

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:03

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

PE002059454CO

1111 452

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110167881 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: CARLOS DELIO MOJICA MARTINEZ

Dirección:KR 8 96 07

Tel: Código Postal:110221073 Código Operativo:1111452

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 100

Fecha de entrega:

Distribuidor: Holman Chacón

C.C. 80765517

Gestión de entrega:
1er 14-07-17. 2do
3er

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001111452PE002059454CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 9 septiembre del 2011
El espacio dejo expresa constancia que bajo conocimiento del contrato puede encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de mineria tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de mineria tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"
Copia: No aplica
Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: OEA-16201.

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:
Envío:PE002060885CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
JULIO CESAR DIAZ DIAZ
Dirección:KR 19 34 23
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal:111311412
Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:16

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

PE002060885CO

1111 769

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110171841 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: JULIO CESAR DIAZ DIAZ
Dirección:KR 19 34 23
Tel:
Ciudad:BOGOTA D.C. Código Postal:111311412 Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111769

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener : 2 Revistas Factura adjunta
Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa Elevider Laserna

14 JUL 2017
C.C. 1.022.381.436

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001111769PE002060885CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 72 10 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mes. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Mes TIC. Res. Mensajería Expresa 003167 de 9 septiembre del 201



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: no aplica
Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM
Fecha de elaboración: 6 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: NK7-09331

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] "***Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, contando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] "***Artículo 16*** *se transporten o comercien y que no se hallen amparados po* *ocedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disp* *sto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 30*** *ficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación* *á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores p* *o el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria po*



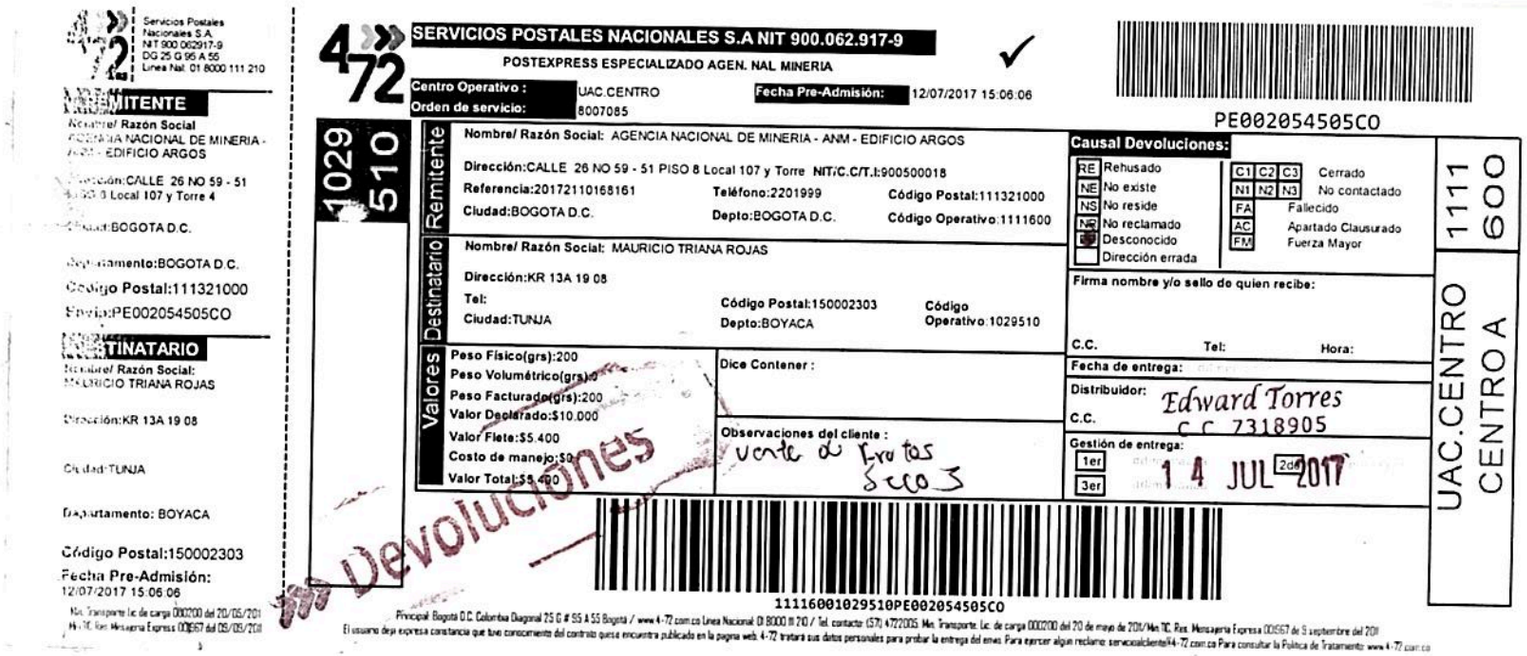

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002054505CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MAURICIO TRIANA ROJAS

Dirección:KR 13A 19 08

Ciudad:TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150002303

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:06

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Min. TIC Res. Mensajería Express 001567 del 09/09/201

4 72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:06

PE002054505CO

1029 510

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110168161 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MAURICIO TRIANA ROJAS

Dirección:KR 13A 19 08

Tel:

Ciudad:TUNJA Código Postal:150002303 Depto:BOYACA Código Operativo:1029510

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente : venta de frutos secos

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: Edward Torres
C.C. C.C. 7318905

Gestión de entrega:
1er 2do
3er 14 JUL 2017

Devoluciones

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001029510PE002054505CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Express 001567 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110166561

Bogotá, 05 de Julio de 2017

Señor:
MARTA CECILIA GARCIA.
CRA 9 17-36
Tunja - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de mineria tradicional OC1-15301 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de mineria tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de mineria tradicional de placa OC1-15301, de la cual se registra como interesada Marta Cecilia Garcia.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de mineria tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de mineria tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> *"…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…"* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] "***Artículo 306***. *Mineria sin titulo. Los* de cualquier persona, *la explotación de minerales sin titulo* ocará sino cuando los *explotadores presenten dicho titulo.* ará acreedor a sanción *disciplinaria por falta grave".*

C.C.1049614905
Observaciones:
FECHA: 14 JUL 2017
Centro de Distribución:
Observaciones:

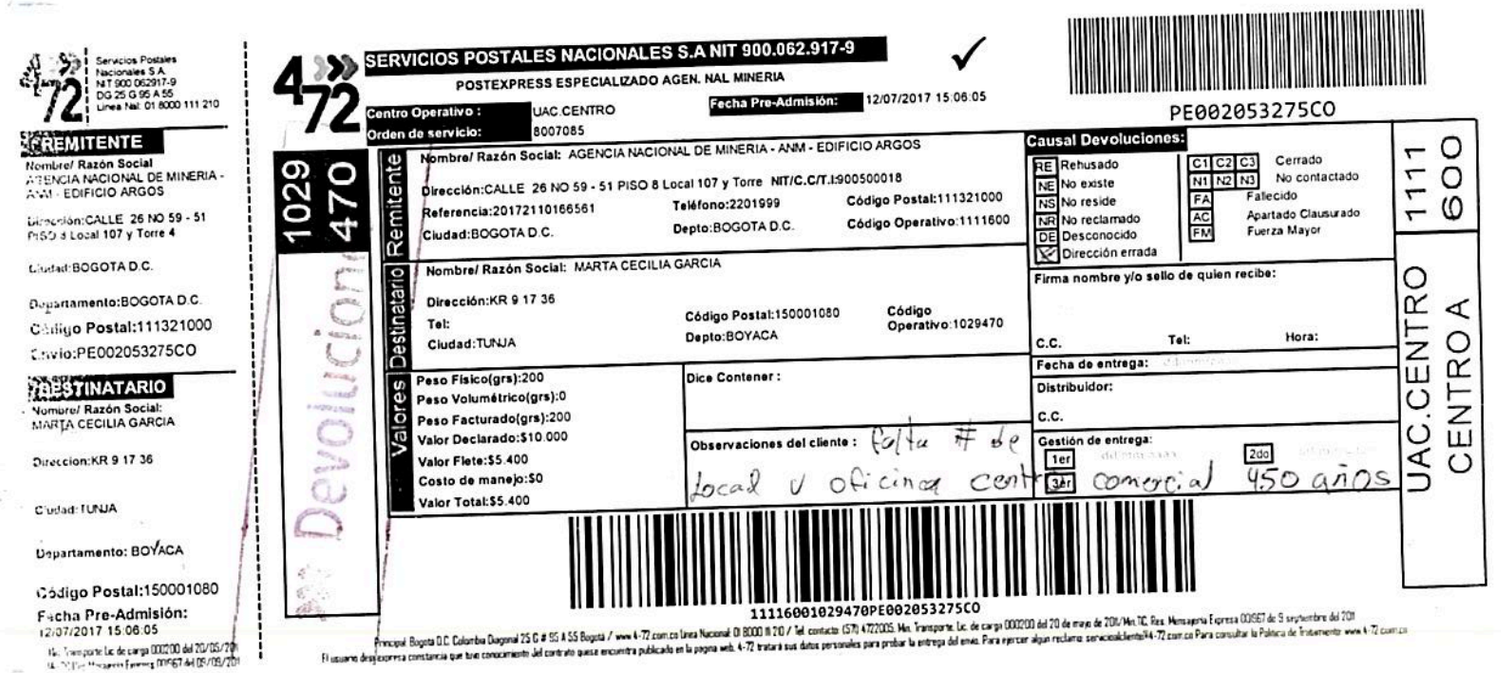

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053275CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MARTA CECILIA GARCIA

Direccion:KR 9 17 36

Ciudad: TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150001080

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Nº Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Nº 2016 Res Mensajería Express 00967 del 09/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

PE002053275CO

1029 470

Devolución

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110166561 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MARTA CECILIA GARCIA

Dirección:KR 9 17 36

Tel: Código Postal:150001080 Código Operativo:1029470

Ciudad:TUNJA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente : falta # de local v oficina centro comercial 450 años

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
☒	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001029470PE002053275CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto (571) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Express 00967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:



Bogotá, 05 de Julio de 2017

Señor:
MARIA ISMENIA PARADA GUAUQUE
Carrera 4 No 17 - 61
Duitama - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NKJ-09271 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NKJ-09271, de la cual se registra como interesada Maria Ismenia Parada Guauque.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "...*Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que referia: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habria lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia:
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser à indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053125CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MARIA ISMENIA PARADA GUAUQUE

Dirección:KR 4 17 61

Ciudad:DUITAMA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150461332

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:04

Mn. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Mn. TIC Res. Mensajería Express 00967 del 09/09/2011

Devolución

4 72

1006
470

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:04

PE002053125CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110165691 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MARIA ISMENIA PARADA GUAUQUE

Dirección:KR 4 17 61

Tel: Código Postal:150461332 Código Operativo:1006470

Ciudad:DUITAMA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :
Fecha No de Apto

14 JUL 2017

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
✓	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:
C.C. [illegible]

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

14 JUL. 2017

1111
600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001006470PE002053125CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Mn. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Mn.TIC. Res. Mensajería Expresa 00967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110162871

Devoluciones

Bogotá, 04-07-2017

Señor:
FABIO ALFONSO CRISTANCHO CHIA
Carrera 9 No 8-13 Apto 201.
Sogamoso-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NIK-14531 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NIK-14531, de la cual se registra como interesados Fabio Alfonso Cristancho Chia, Danilo Humberto Sánchez López.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de mineria tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Danilo Humberto Sánchez López, Manzana A Casa 9, San Francisco-Cundinamarca.
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artic… barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. L… o comercien y que no se hallen amparados por factura o cor… a de los minerales se pondrán además a disposición de la a… culo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin t… o queja de cualquier persona, la explotación de minerales s… no se revocará sino cuando los explotadores presenten dich… eja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*





Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002054559CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
FABIO ALFONSO CRISTANCHO CHIA

Dirección:KR 9 8 13 APTO 201

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152210484

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:06

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/20.
Min TIC Res Mensajería Expresa 00567 del 05/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:06

PE002054559CO

1028 450

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110162871 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: FABIO ALFONSO CRISTANCHO CHIA

Dirección:KR 9 8 13 APTO 201
Tel:
Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Código Postal:152210484 Depto:BOYACA Código Operativo:1028450

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3		Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3		No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:
C.C. 14 JUL 2017

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 600

1111600102845OPE002054559CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 72 10 / Tel. contacto: (57) 4722005 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciocliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170921

Bogotá, 07-07-2017

Señor:
LUIS ALEJANDRO CORREDOR VARGAS
CARRERA 9 N° 18-60 OFICINA 301 CENTRO COMERCIAL VILLA REAL
Tunja - Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NKL-11241 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NKL-11241, de la cual se registra como interesado LUIS ALEJANDRO CORREDOR VARGAS

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM SPC
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: NKL-11241

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente.*"

[4] "***Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales explotados ilícitamente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 161 de barequeo.*"

[5] "***Artículo 161.*** *Decomiso. Los minerales que se comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad minera. No se aplicará a la minería de barequeo.*"

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin titulo. Queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título o hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*





Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002061930CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUIS ALEJANDRO CORREDOR VARGAS

Dirección:KR 9 18 60 OFI 301 CENTRO COMERCIAL VILLA REAL

Ciudad:TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150001070

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 12:42:08

Mín. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201

1029
470

Devolucione

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8014567
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 12:42:08

PE002061930CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110170921 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LUIS ALEJANDRO CORREDOR VARGAS

Dirección:KR 9 18 60 OFI 301 CENTRO COMERCIAL VILLA REAL

Tel: Código Postal:150001070 Código Operativo:1029470

Ciudad:TUNJA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente : No lo conocen en el Restaurante

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111
600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001029470PE002061930CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Mín. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TC. Res. Mensajería Expresa 001567 de 5 septiembre del 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110166201

Bogotá, 05-07-2017

Señor:
FAVIO ENRIQUE TORRES BURGOS
CALLE 6A No 25A-37
Chiquinquirá - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NLQ-09061 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NLQ-09061, de la cual se registra como interesados FAVIO ENRIQUE TORRES BURGOS

.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Natalia Rozo Marin – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente NLQ-09061

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para lo mi[illegible]o."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomi[illegible]n y que no se hallen amparados por factura o constancia de[illegible]inerales se pondrán además a disposición de la autoridad pe[illegible]aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los a[illegible] cualquier persona, la explotación de minerales sin título ins[illegible]rá sino cuando los explotadores presenten dicho título. La c[illegible]acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*





Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053690CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
FAVIO ENRIQUE TORRES BURGOS

Dirección:CL 6A 25A 37

Ciudad:CHIQUINQUIRA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Min. TIC Res. Mensajería Express 001967 del 09/09/2011

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

PE002053690CO

1005 000

Devolución

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110166201 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: FAVIO ENRIQUE TORRES BURGOS

Dirección:CL 6A 25A 37
Tel: Código Postal: Código Operativo:1005000
Ciudad:CHIQUINQUIRA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

Jeferson Coca
C.C. 7316205

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001005000PE002053690CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110171121

Bogotá, 07-07-2017

Señor:
LUIS FRANCINE TELLEZ MALDONADO
FRANCISCO ORJUELA ROZO
Avenida Jiménez No. 5 – 45 Oficina 704
Bogotá D.C



Referencia: Informa… minería tradicional ODP-16331 (Decreto …

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODP-16331, de la cual se registra como interesados LUIS FRANCINE TELLEZ MALDONADO, FRANCISCO ORJUELA ROZO, LUIS FRANCINE TELLEZ MALDONADO y FRANCISCO ORJUELA ROZO

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes*

se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: FRANCISCO ORJUELA ROZO, OFICINA DE CORREOS (SAN PABLO DE BORBUR-BOYACA)
Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: ODP-16331

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002061807CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUIS FRANCINE TELLEZ MALDONADO

Dirección:AV JIMENEZ 5 45 OFI 704

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:111711126

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 12:42:08

Mc. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Mc TC Res. Mensajería Express 00567 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 12:42:08
Orden de servicio: 8014567

PE002061807CO

1111 762

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIÓNAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110171121 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LUIS FRANCINE TELLEZ MALDONADO

Dirección:AV JIMENEZ 5 45 OFI 704

Tel: Código Postal:111711126 Código Operativo:1111762

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener : Empaques DEL 5.43 Salud AA

Observaciones del cliente : AZ 557 Nuevo

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
ME	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 14-7-17

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111600111762PE002061807CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mc. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Mc TC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Copia.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110172381

Bogotá, 07-07-2017

Señores
JOSE EFRAIN PAEZ PADILLA
CARLOS HERNANDO RAMIREZ MEDINA
WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA
Calle 7 No. 6-21 Barrio Las Palmas
Muzo – Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OD5-11201 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de mineria tradicional de placa OD5-11201, de la cual se registra como interesados JOSE EFRAIN PAEZ PADILLA, CARLOS HERNANDO RAMIREZ MEDINA y WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de mineria tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los articulos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"
Copia: Señor CARLOS HERNANDO RAMIREZ MEDINA Calle 7 No. 3-93 Barrio Las Palmas - Muzo – Boyacá y Señor WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA Calle 32 No. 6 - 23 Bogotá Cundinamarca
Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: OD5-11201

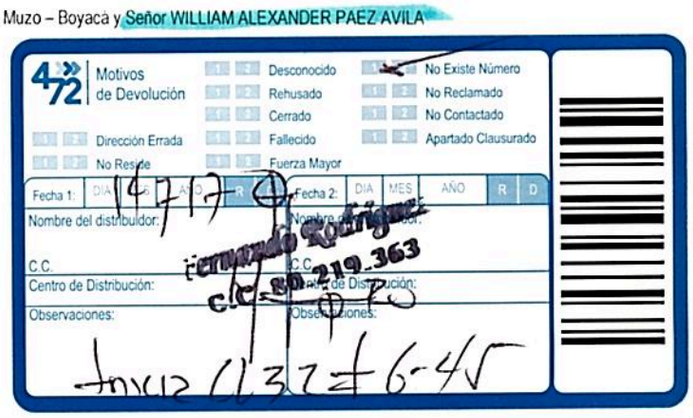

[3] ***"Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] ***"Artículo 306****. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002059349CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA

Dirección:CL 32 6 23

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:110311412

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:03

Mio. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Mio. Transporte Mensajería Express 00967 del 09/09/201

4-72 **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611

Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

PE002059349CO

1111 757

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110172381 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA

Dirección:CL 32 6 23

Tel: Código Postal:110311412 Código Operativo:1111757

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener : Inicia CL 32 #

Observaciones del cliente: 6-45

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
~~NE~~	~~No existe~~	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 14:00

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa 3er dd/mm/aaaa

10 4 JUL 2017

Fernando Rodríguez
C.C. 80.219.363

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001111757PE002059349CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Mio. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 00967 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratara sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2



contestar cite:
20172110167961

Bogotá, 06-07-2017

Señor:
ALVARO ALFREDO TELLEZ
CARRERA 8 N 5-27
Bogotá D.C.

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NKN-14251 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NKN-14251, de la cual se registra como interesado ALVARO ALFREDO TELLEZ.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Álvaro Alfredo Tellez CALLE 144 No 20-25 Bogotá D.C
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.*"

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.*"

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.*"

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave*".



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002060143CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ALVARO ALFREDO TELLEZ

Dirección:KR 8 5 27

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:111711336

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:16

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min. TIC Res. Mensajería Express 00967 del 09/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

PE002060143CO

1111 778

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110167961 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ALVARO ALFREDO TELLEZ

Dirección:KR 8 5 27

Tel:

Ciudad:BOGOTA D.C. Código Postal:111711336 Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111778

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener : Pasa de la cll 3

Observaciones del cliente : 9 la cll 6

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2do

3er

Sonar Rojas
14 JUL 2017
79.470.347

UAC.CENTRO
CENTRO A
1111 000

1111000111778PE002060143CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Express 00967 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167191

Bogotá, 06-07-2017

Señor:
LUIS FABIO ARCOS
CARRERA 19 No 22-35
Duitama-Boyacá



Refer adicional OEA-09371

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-09371, de la cual se registra como interesado Luis Fabio Arcos.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de

junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Luis Fabio Arcos TRAN 78H BIS A No 45-22 SUR Bogotá D.C
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002060126CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUIS FABIO ARCOS NEMPEQUE

Dirección:KR 19 22 35

Ciudad:DUITAMA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150461435

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:16

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
4-72 Dis Mensajería Express 00967 del 09/09/201

4-72

1006
460

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611

PE002060126CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110167191 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LUIS FABIO ARCOS NEMPEQUE

Dirección:KR 19 22 35 Código Postal:150461435 Código Operativo:1006460

Tel: Depto:BOYACA

Ciudad:DUITAMA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

14 JUL 2017

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Prueba 6398

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

14 JUL. 2017

1111
000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001006460PE002060126CO

Principal: Bogotá D.C. Columbia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Express 00967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167171

Bogotá, 06-07-2017

Señores:
LUIS FABIO ARCOS NEMPEQUE
RAUL OSBALDO SUAREZ PARRA
CLAUDIA MERCEDES CEPEDA ARAQUE
CARLOS ENRIQUE SIERRA
CARRERA 19 No 22-35
Duitama-Boyacá

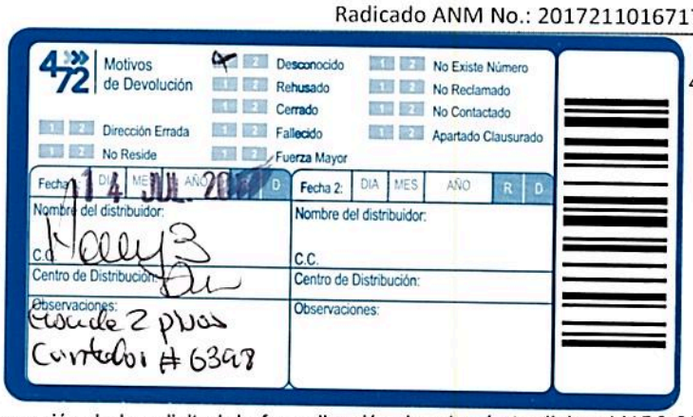

Referencia: Información de la solicitud de formalización de mineria tradicional NG6-08591 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raiz de la politica de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energia, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la politica de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energia), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de mineria tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de mineria tradicional de placa NG6-08591, de la cual se registra como interesados Luis Fabio Arcos Nempeque, Raul Osbaldo Suarez Parra, Claudia Mercedes Cepeda Araque y Carlos Enrique Sierra.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de mineria tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de mineria tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en

[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Luis Fabio Arcos Nempeque TRAN 78H BIS A No 45-22 SUR Bogotá D.C
Raúl Osbaldo Suarez Parra, CALLE 5 NO 5-50 Samacá- Boyacá,
Claudia Mercedes Cepeda Araque CALLE 5 NO 5-50 Samacá- Boyacá
Carlos Enrique Sierra CALLE 5 No 5-38 Samacá- Boyacá
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002059825CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUIS FABIO ARCOS NEMPEQUE

Dirección:KR 19 22 35

Ciudad:DUITAMA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150461435

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:03

Mer. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajeria Express 00967 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

PE002059825CO

1006 460

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110167171 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LUIS FABIO ARCOS NEMPEQUE
Dirección:KR 19 22 35
Tel:
Ciudad:DUITAMA Código Postal:150461435 Depto:BOYACA Código Operativo:1006460

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do 1er

4 JUL. 2017

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 000

1111000100646OPE002059825CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 70 10 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mer. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2010/ Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00967 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web 4-72 tratara sus datos personales para probar la entrega del envio. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110166421

Devoluciones

Bogotá, 05 de Julio de 2017

Señor:
MARIO LOPEZ PINZON.
Carrera 18 N. 2B-05 Sur
Sogamoso - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NKK-08551 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NKK-08551, de la cual se registra como interesado Mario Lopez Pinzón.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia:
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] ***"Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Deco... ...de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factur... ...cia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición ... ...este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] ***"Artículo 306.*** *Mine... ...por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de min... ...finida y no se revocará sino cuando los explotadores present... ...iso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta*



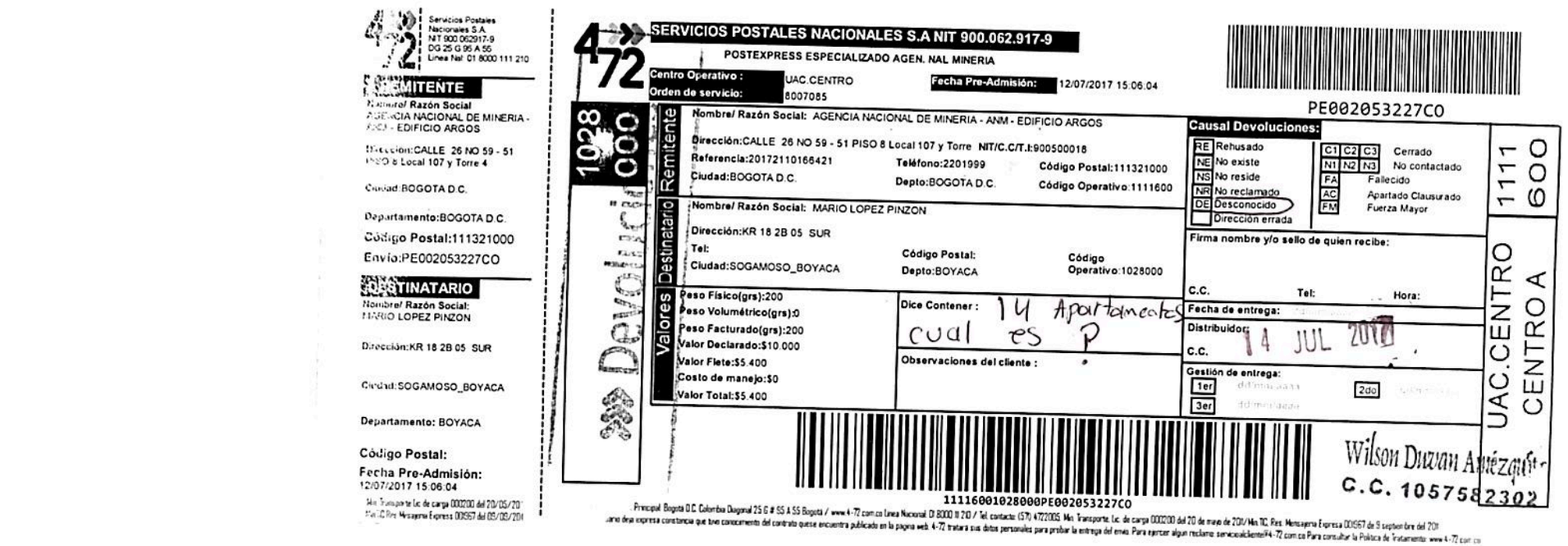

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053227CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MARIO LOPEZ PINZON

Dirección:KR 18 2B 05 SUR

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:04

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Min.TIC Res. Mensajería Express 00967 del 09/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:04

PE002053227CO

1028 000

Devolución

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110166421 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MARIO LOPEZ PINZON

Dirección:KR 18 2B 05 SUR

Tel:

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Código Postal: Depto:BOYACA Código Operativo:1028000

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : 14 Apartamentos cual es P

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. 14 JUL 2017

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do

3er dd/mm/aaaa

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

Wilson Duvan Amézquita
C.C. 1057582302

11116001028000PE002053227CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 00967 de 9 septiembre del 2011
...ario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110163201

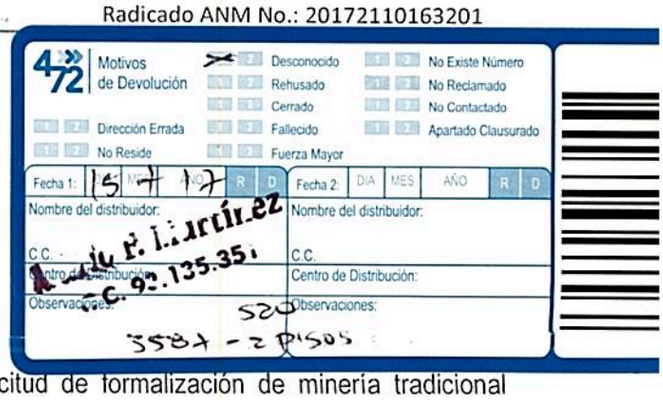

Bogotá, 04-07-2017

Señor:
HERMES HERNANDEZ MANTILLA.
Mza f casa 2 entre ríos
Ibagué-Tolima

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE8-09341 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE8-09341, de la cual se registra como interesado Hermes Hernández Mantilla.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica.
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Cód Op:PE002054704CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
HERMES HERNANDEZ MANTILLA

Dirección:MZA F CASA 2 ENTRE RIOS

Ciudad:IBAGUE

Departamento: TOLIMA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:06

Vía Transporte Lic de carga 0002100 del 20/05/201
Vigilada Mensajería Expresa 000567 del 08/09/201

Descarnecido

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:06

PE002054704CO

4444 000

3587 - 2805

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110163201 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: HERMES HERNANDEZ MANTILLA

Dirección:MZA F CASA 2 ENTRE RIOS

Tel: Código Postal: Código Operativo:4444000

Ciudad:IBAGUE Depto:TOLIMA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: Mario F Martinez 93.135.251

C.C.

Gestión de entrega:

1er 14-7-17 2do 15-7-17 811

3er

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111600444400PE002054704CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 0002100 del 20 de mayo de 201/ Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000567 de 5 septiembre del 201

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170301

Bogotá, 07-07-2017

Señores:
MARCO AURELIO SUAREZ CHAPARRO
REINA ISABELA AGUIRRE PEREZ
Avenida El Sol #09-133
Sogamoso - Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional ODN-11221 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODN-11221, de la cual se registra como interesados Marco Aurelio Suarez Chaparro, Reina Isabela Aguirre Perez.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e*

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será [illegible] con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo p[illegible]*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisio[illegible] amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan[illegible] además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca[illegible] de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, [illegible] la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacio[illegible] explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta me[illegible] disciplinaria por falta grave".*





Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Direccion:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envio:PE002055545CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MARCO AURELIO SUAREZ CHAPARRO

Dirección:AV EL SOL 09 133

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:07

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/20

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:07

PE002055545CO

1028 000

Devolución

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110170301 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MARCO AURELIO SUAREZ CHAPARRO

Dirección:AV EL SOL 09 133

Tel: Código Postal: Código Operativo:1028000

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 14 JUL 2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

Wilson Duvan Amézquita
C.C. 1057582302

1111600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001028000PE002055545CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 9 septiembre del 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2



Bogotá, 04-07-2017

Señor:
FLOR EDILSA VELANDIA RODRIGUEZ
Carrera 13 N° 19-40
Chia - Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE3-16481 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE3-16481, de la cual se registra como interesada FLOR EDILSA VELANDIA RODRIGUEZ

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

47

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capitulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalizacion Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya C

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalizacion Minera
Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: OE3-16481

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 50/109 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 5 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053607CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
FLOR EDILSA VELANDIA RODRIGUEZ

Dirección:KR 13 19 40

Ciudad:CHIA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:250002330

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Mín. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC. Res Mensajería Express 00567 del 05/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

PE002053607CO

1004 850

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110163601 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: FLOR EDILSA VELANDIA RODRIGUEZ

Dirección:KR 13 19 40

Tel: Código Postal:250002330 Código Operativo:1004850

Ciudad:CHIA Depto:CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

13 JUL 201

1111600100485OPE002053607CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/ Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160781

Bogotá, 30-06-2017

Señor:
OSCAR DANIEL PEREZ RODRIGUEZ
CALLE 14a NO, 4-37
Ubaté – Cundinamarca

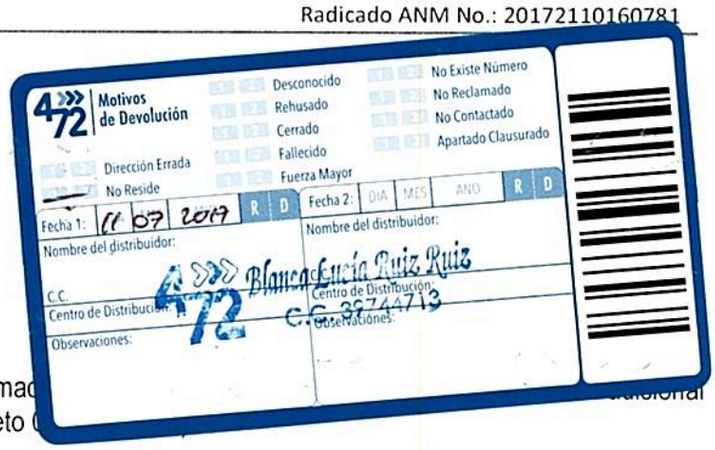

Referencia: Informac… tradicional
ODJ-09131 (Decreto …

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raiz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un titulo minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODJ-09131, de la cual se registra como interesados OSCAR DANIEL PEREZ RODRIGUEZ.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "…*Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de mineria tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de mineria tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Natalia Rozo Marin – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 30 de junio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente ODJ-09131

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

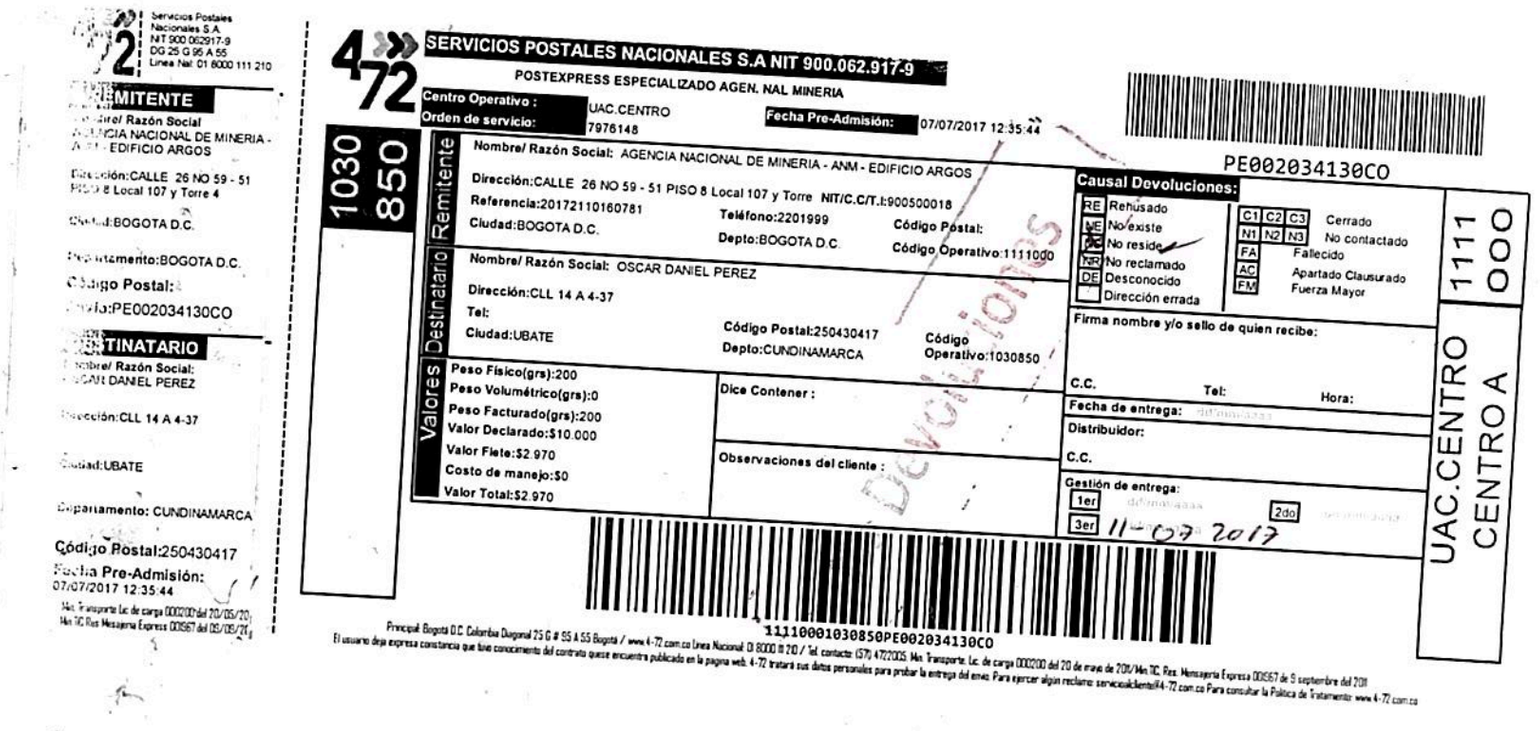

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002034130CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
OSCAR DANIEL PEREZ

Dirección:CLL 14 A 4-37

Ciudad:UBATE

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:250430417

Fecha Pre-Admisión:
07/07/2017 12:35:44

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/20
Min TIC Res Mensajería Express 00967 del 09/09/20

---

4 72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 7976148
Fecha Pre-Admisión: 07/07/2017 12:35:44

PE002034130CO

1030 850

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110160781 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: OSCAR DANIEL PEREZ
Dirección:CLL 14 A 4-37
Tel:
Ciudad:UBATE Código Postal:250430417 Código Operativo:1030850
Depto:CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.970
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.970

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado
NE	No existe
NR	No reside
NR	No reclamado
DE	Desconocido
	Dirección errada
C1 C2 C3	Cerrado
N1 N2 N3	No contactado
FA	Fallecido
AC	Apartado Clausurado
FM	Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
3er 11-07-2017

Devoluciones

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001030850PE002034130CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 00967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110161071



Bogotá, 30-06-2017

Señor:
SERGIO YAMIT CASA PEÑA
GUILLERMO BELLO ALONSO
CRA 4 N° 2-27
Ubaté - Cundinamarca

Referencia: Informa
OE9-11381 (Decreto

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raiz de la politica de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energia), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-11381, de la cual se registra como interesados SERGIO YAMIT CASA PEÑA Y GUILLERMO BELLO ALONSO.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de mineria tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de mineria tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: GUILLERMO BELLO ALONSO, ARRERA 6 No 8-58 INT 7, Ubaté - Cundinamarca
Elaboró: Natalia Rozo Marin – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 30 de junio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente OE9-11381

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

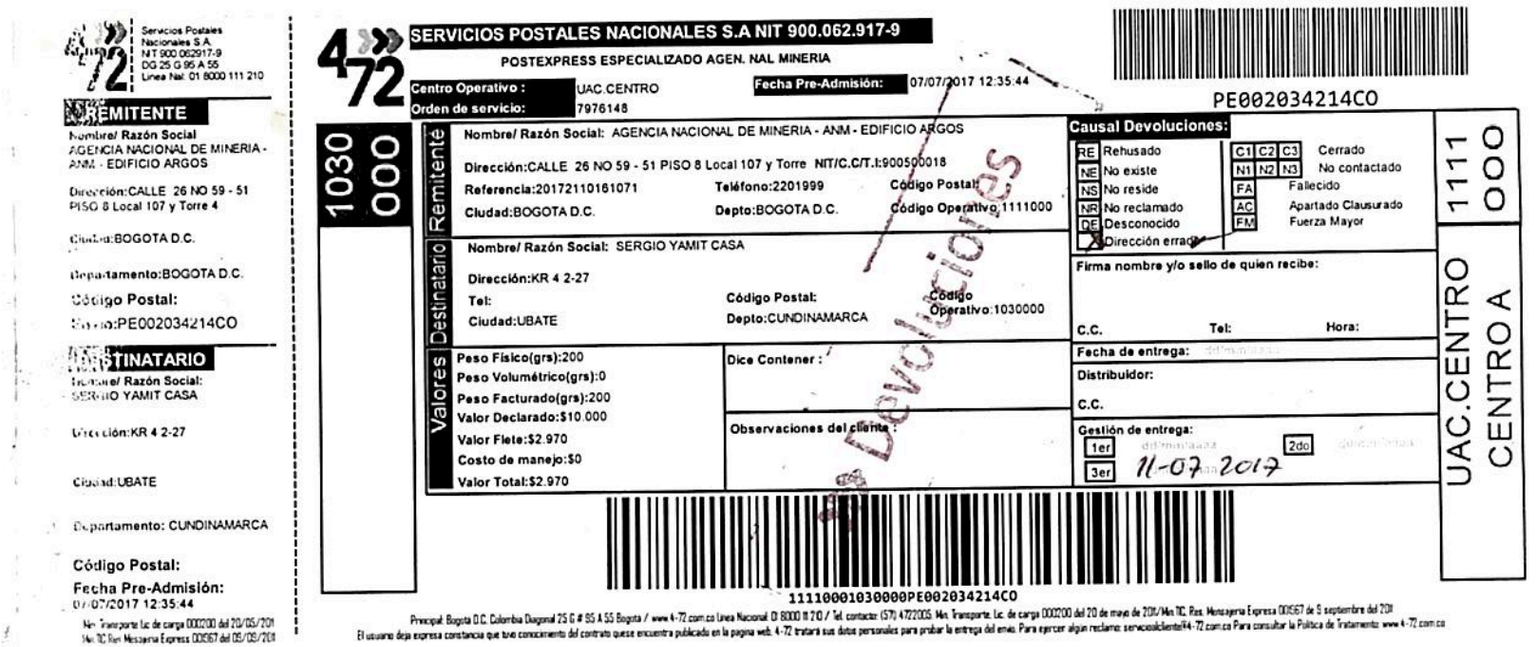

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM. - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002034214CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SERGIO YAMIT CASA

Dirección:KR 4 2-27

Ciudad:UBATE

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
07/07/2017 12:35:44

Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Express 000967 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 7976148
Fecha Pre-Admisión: 07/07/2017 12:35:44

PE002034214CO

1030 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110161071 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: SERGIO YAMIT CASA

Dirección:KR 4 2-27
Tel: Código Postal: Código Operativo:1030000
Ciudad:UBATE Depto:CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.970
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.970

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
X	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er 11-07-2017

1111 000

UAC.CENTRO CENTRO A

1111000103000PE002034214CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000967 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Enviar

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170631

Bogotá, 07-07-2017

Devoluciones

Señor:
JAIRO ERNESTO TONCON MENDIVELSO
Calle 14 No. 8-44
Sogamoso- Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NG6-09221 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NG6-09221, de la cual se registra como interesado **JAIRO ERNESTO TONCON MENDIVELSO.**

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

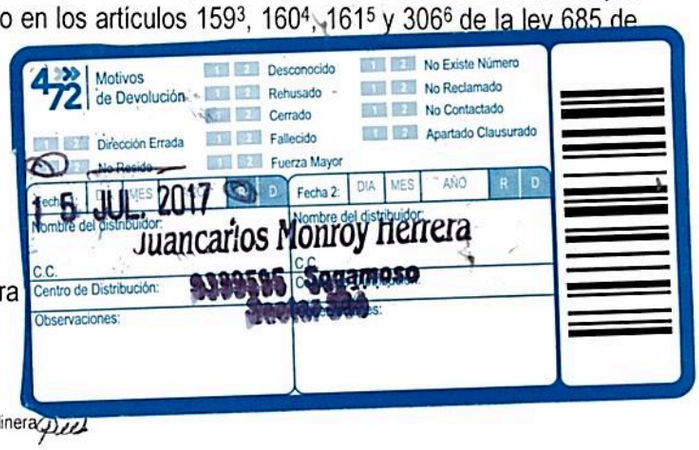

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Gisseth Rocha – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 6-07-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002060435CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JAIRO ERNESTO RONCON MENDIVELSO

Dirección:CL 14 8 44

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Codigo Postal:152210406

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:16

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min TC Res Mensajería Express 00967 del 09/09/2011

4-72 1028 460 Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

PE002060435CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110170631 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JAIRO ERNESTO RONCON MENDIVELSO
Dirección:CL 14 8 44
Tel:
Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Código Postal:152210406 Depto:BOYACA Código Operativo:1028460

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado
NE	No existe
NS	No reside
NR	No reclamado
DE	Desconocido
	Dirección errada
C1 C2 C3	Cerrado
N1 N2 N3	No contactado
FA	Fallecido
AC	Apartado Clausurado
FM	Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: 14 JUL 2017

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

Juancarlos Monroy Herrera
9399595 Sogamoso
Sector 500

UAC.CENTRO
CENTRO A
1111 000

11110001028460PE002060435CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TC. Res. Mensajería Express 00967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110169251

Devoluciones

Bogotá, 06-07-2017

Señores:
ESPINDOLA MAXIMILIANO
JOSELIN ESTUPINAN
Calle 15 No. 7-53
Sogamoso-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NES-16091 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NES-16091, de la cual se registra como interesados ESPINDOLA MAXIMILIANO y JOSELIN ESTUPINAN JOSELIN..

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…"* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

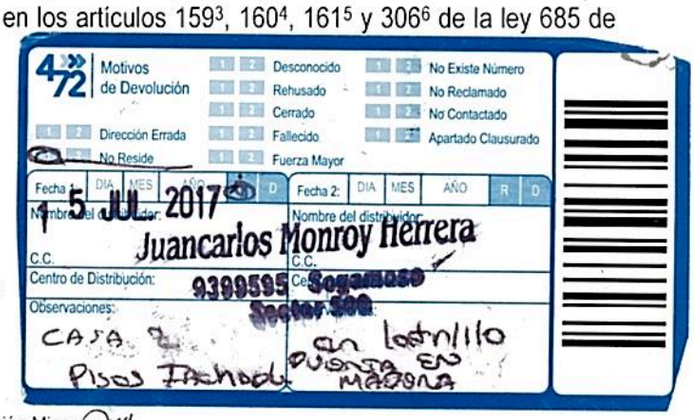

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Joselin Estupiñan CRA 4A No 1B-64, Socha-Boyacá
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

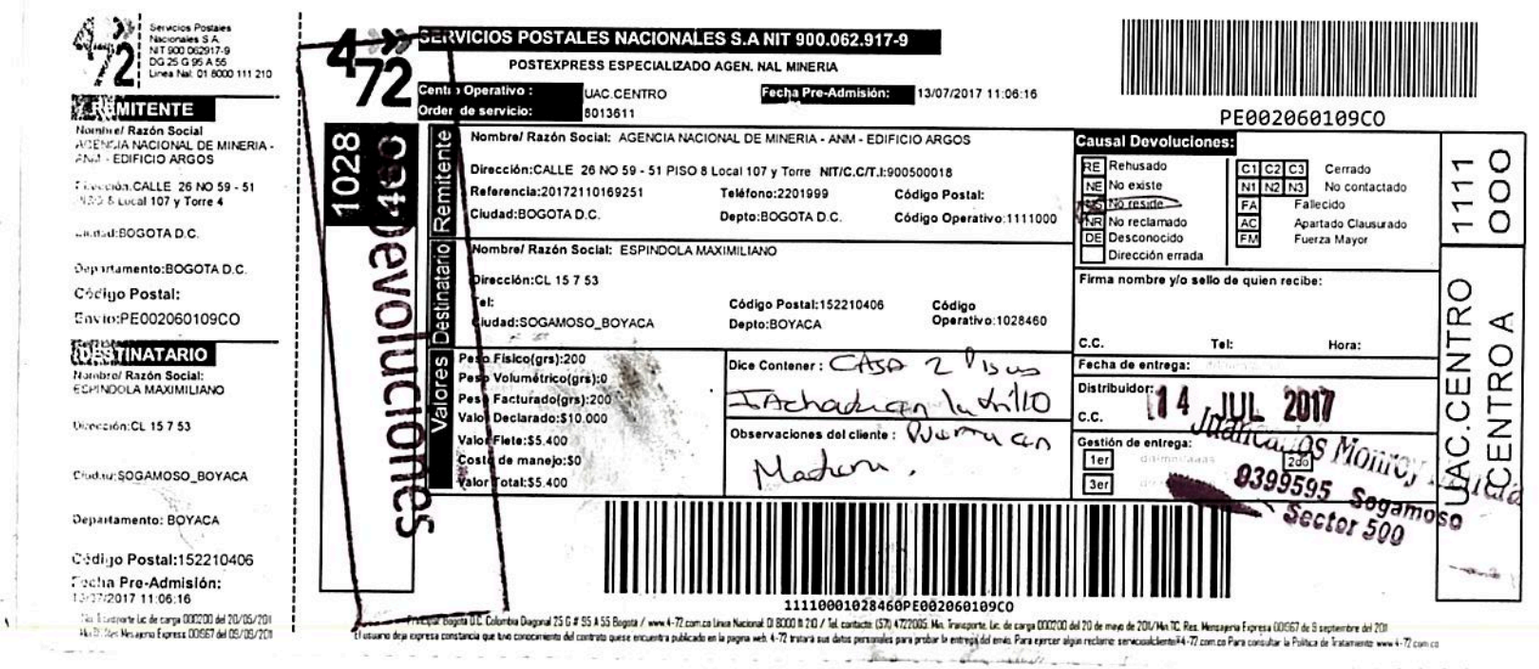

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002060109CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ESPINDOLA MAXIMILIANO

Dirección:CL 15 7 53

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152210406

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:16

Mín. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Mín. Tratos Mensajería Express 00967 del 09/09/201

4-72

1028 460

Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

PE002060109CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110169251 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ESPINDOLA MAXIMILIANO

Dirección:CL 15 7 53

Tel: Código Postal:152210406 Código Operativo:1028460

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : CASA 2 Pisos Fachada en ladrillo

Observaciones del cliente : Puerta en Madera.

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: 14 JUL 2017

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

Juan Carlos Monroy Garcia
0399595 Sogamoso
Sector 500

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001028460PE002060109CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min.TC. Res. Mensajería Expresa 00967 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110169471

Bogotá, 07-07-2017

Señores:
FABIO SANABRIA LEON
OMAR SANABRIA LEON
EUSTAQUIO SOCHA
JUAN SILVESTRE LEON ALARCON
ALVARO ALARCON FONSECA
PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON
JESUS SOCHA
GERMAN ALARCON
Carrera 11 No 11-53
Sogamoso-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-16511 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-16511, de la cual se registra como interesados, FABIO SANABRIA LEON OMAR SANABRIA LEON, EUSTAQUIO SOCHA, JUAN SILVESTRE LEON ALARCON, ALVARO ALARCON FONSECA, PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON, JESUS SOCHA y GERMAN ALARCON.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y

mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran

vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación estableció unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Devoluciones

Anexos: No aplica
Copia: Pablo Antonio Palacios Alarcon Alto Jimenez-Ombachita Sogamoso- Boyaca
Juan Silvestre Leon Alarcon Ombachita-Sogamoso-Boyacá
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido e[illegible] para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** De[illegible] nsporten o comercien y que no se hallen amparados por fac[illegible] encia ilícita de los minerales se pondrán además a disposici[illegible] n este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306.** M[illegible] o por aviso o queja de cualquier persona. la explotación de m[illegible] efinida y no se revocará sino cuando los explotadores prese[illegible] aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por fa[illegible]*





Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002059445CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JUAN SILVESTRE LEON ALARCON

Dirección:OMBACHITA

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152217

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:03

Mis. Tran parte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min. Tr. Res. Mensajería Express 00567 del 09/09/201

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

PE002059445CO

1028 000

DEVOLUCIÓN

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110169471 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JUAN SILVESTRE LEON ALARCON

Dirección:OMBACHITA

Tel: Código Postal:152217 Código Operativo:1028000

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : No existe Falta Dirección

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: 14 JUL 2017

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001028000PE002059445CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005 Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 001567 de 9 septiembre del 2011
El usuario dem expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110166861

Bogotá, 06-07-2017

Señora:
NORBERTO CARRILLO WECHA
CARRERA 25 No 21-08
Duitama-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OB6-10031 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OB6-10031, de la cual se registra como interesado Norberto Carrillo Wecha.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los [illegible] amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se d[illegible] además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los h[illegible] de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualq[illegible] la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta[illegible] explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, de[illegible] disciplinaria por falta grave".*





Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Codigo Postal:

Envio:PE002060038CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
NORBERTO CARRILLO WECHA

Dirección:KR 25 21 08

Ciudad:DUITAMA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150462564

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:03

Mis. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min. 00 Res Mensajería Express 00967 del 09/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

PE002060038CO

1006 460

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110166861 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: NORBERTO CARRILLO WECHA

Dirección:KR 25 21 08

Tel: Código Postal:150462564 Código Operativo:1006460

Ciudad:DUITAMA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Devoluciones

4 JUL 2017

5436

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. 1000613143186

Gestión de entrega:

1er 4 JUL. 2017 2do

3er

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001006460PE002060038CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Express 00967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:



Bogotá, 07-07-2017

Señor:
JOSE SEGUNDO LAUREANO MAYORGA RUBIANO
Carrera 9 Nº 6-50
Bogotá

Referencia: Información de las solicitud de formaliz...
OEA-14524 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-14524, de la cual se registra como interesado **JOSE SEGUNDO LAUREANO MAYORGA RUBIANO.**

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Gisseth Rocha – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 6-07-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Mineria sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser à indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Codigo Postal:

Envío:PE002060333CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE SEGUNDO LAUREANO MAYORGA RUBIANO

Dirección:KR 9 6 50

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:111711336

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:16

Mcs Transporte Lic de carga 0002100 del 20/05/201
Mcs TIC Res Mensajeria Express 000967 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

PE002060333CO

1111 778

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110172741 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE SEGUNDO LAUREANO MAYORGA RUBIANO

Dirección:KR 9 6 50

Tel: Código Postal:111711336 Código Operativo:1111778

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er
3er

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

111100011117778PE002060333CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Linea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4727005. Mcs Transporte. Lic. de carga 0002100 del 20 de mayo de 2016/Mcs TIC. Res. Mensajeria Expresa 000967 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratara sus datos personales para probar la entrega del envio. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Politica de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170741

Bogotá, 07-07-2017

Señor:
ALBEIRO FLOREZ LUIS
CALLE 180 No 124-16 73 APTO 1002
Bogotá D.C.

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NGI-14131 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NGI-14131, de la cual se registra como interesado ALBEIRO FLOREZ LUIS

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

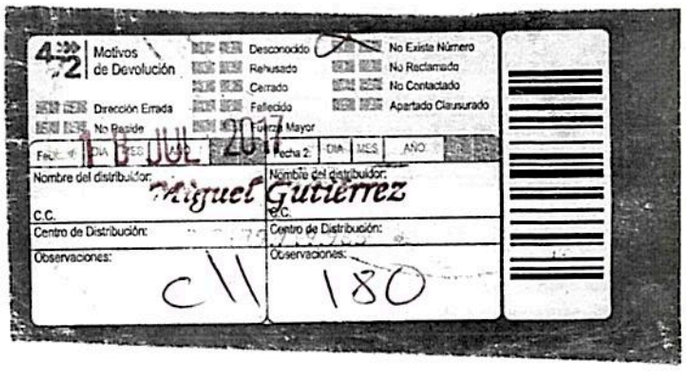

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: NGI-14131

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

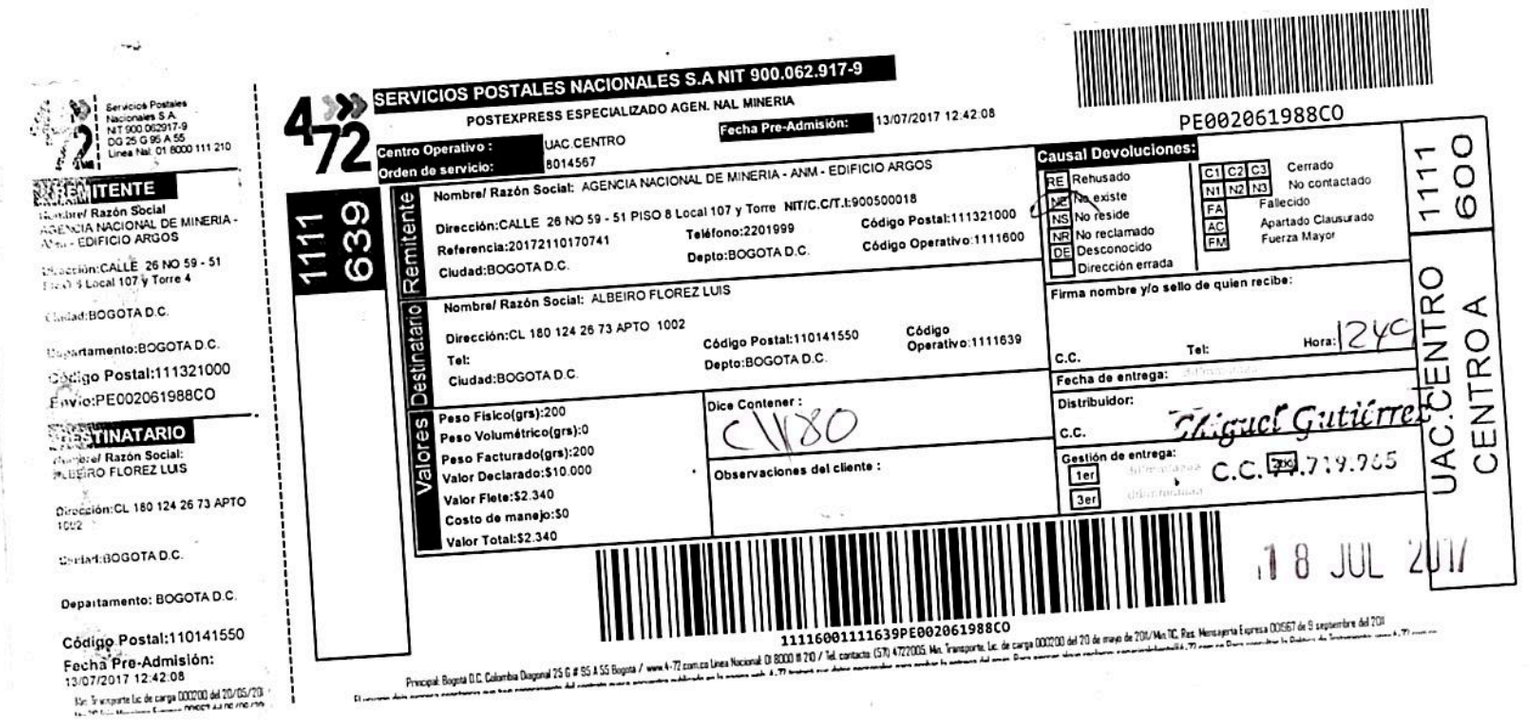

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 Piso 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002061988CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ALBEIRO FLOREZ LUIS

Dirección:CL 180 124 26 73 APTO 1002

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:110141550

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 12:42:08

Mn: Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/20

4-72

1111 639

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 12:42:08

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8014567

PE002061988CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110170741 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ALBEIRO FLOREZ LUIS

Dirección:CL 180 124 26 73 APTO 1002 Código Postal:110141550 Código Operativo:1111639

Tel: Depto:BOGOTA D.C.

Ciudad:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener : C1180

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 12:49

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. Miguel Gutiérrez

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

C.C. 74.719.965

1111 600 UAC.CENTRO CENTRO A

18 JUL 2017

11116001111639PE002061988CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 7210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000567 de 9 septiembre del 201

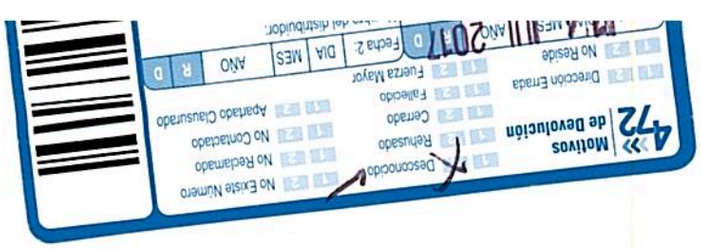

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110163921

Bogotá, 04-07-2017

Señor(s):
ASOCIACION PRODUCTIVA DEL RIO PAGUEY ASOPAGUEY
MANZANA N CASA 7 BARRIO TAMARINDO
Nilo - Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE9-15522 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-15522, de la cual se registra como interesado ASOCIACION PRODUCTIVA DEL RIO PAGUEY ASOPAGUEY

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

Nombre del distribuidor:
NELSON RODRIGUEZ C.C. 11322175
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalizacion Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de mineria tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de mineria tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya C

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM SPC
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Formalización Minera
Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: OE9-15522

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provienen. Comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306.** Mineria sin título. Los alcaldes suspenderán en cualquier tiempo de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título minero. La suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La autoridad que después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave"*



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053624CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ASOCIACION PRODUCTIVA DEL RIO PAGUEY ASOPAGUEY

Dirección:MANZANA N CAS 7 BRR TAMARINDO

Ciudad:NILO

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Min. TIC Res. Mensajería Express 00967 del 09/09/2011

4107 025

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

PE002053624CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110163921 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ASOCIACION PRODUCTIVA DEL RIO PAGUEY ASOPAGUEY

Dirección:MANZANA N CAS 7 BRR TAMARINDO

Tel: Código Postal: Código Operativo:4107025

Ciudad:NILO Depto:CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. NELSON RODRIGUEZ C.C. 1322175

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

14 JUL 2017

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116004107025PE002053624CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Express 00967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110163171



Bogotá, 04-07-2017

Señor:
EUFRASIO CRUZ ROMERO.
Barrió Jordán, villa del palmar apto 102
Ibagué-Tolima.

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE7-15412 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE7-15412, de la cual se registra como interesado Eufrasio Cruz Romero.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica.
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabájos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

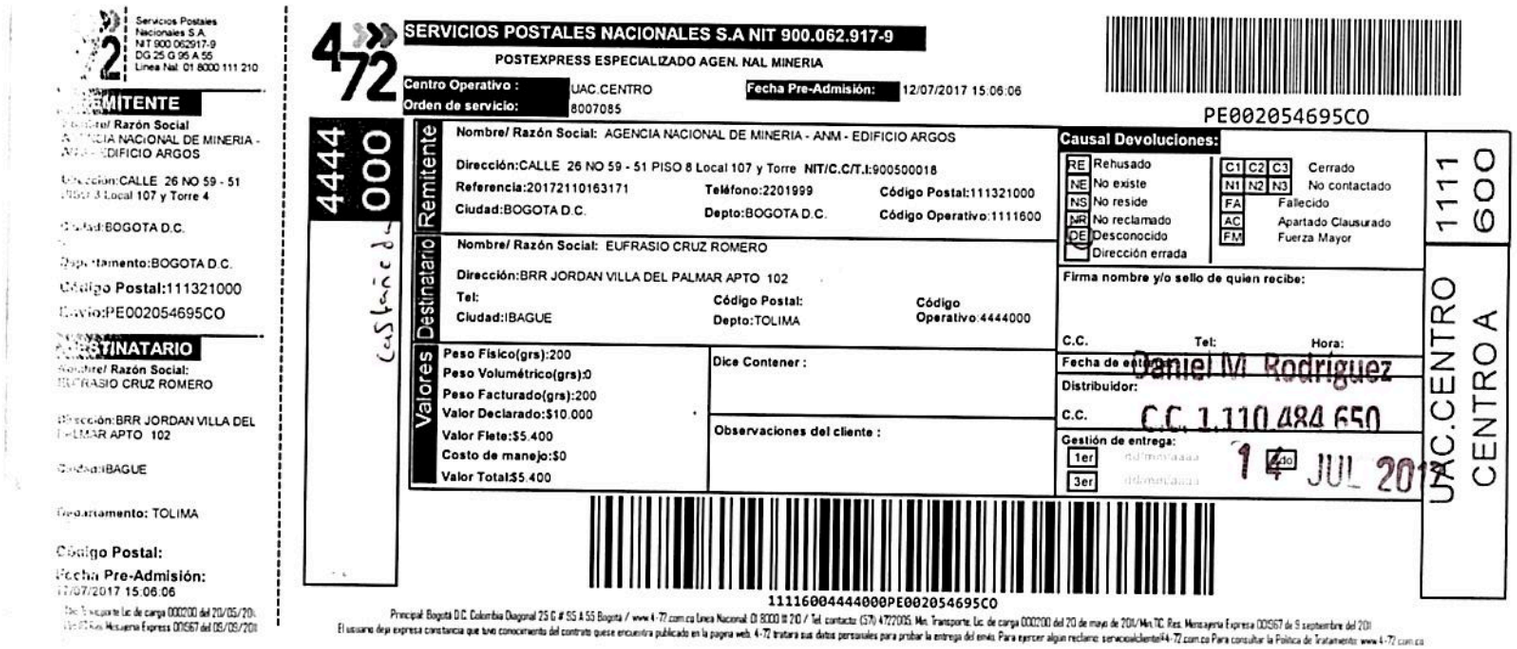

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002054695CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EUFRASIO CRUZ ROMERO

Dirección:BRR JORDAN VILLA DEL PALMAR APTO 102

Ciudad:IBAGUE

Departamento: TOLIMA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:06

Mod.Transporte:Lic de carga 0002000 del 20/05/201.
Mod.Ter.Res.Mensajeria Express 001667 del 05/09/201

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:06

PE002054695CO

4444 000

Contenido de

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110163171 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: EUFRASIO CRUZ ROMERO

Dirección:BRR JORDAN VILLA DEL PALMAR APTO 102
Tel: Código Postal: Código Operativo:4444000
Ciudad:IBAGUE Depto:TOLIMA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 14 JUL 2017

Distribuidor: Daniel M. Rodriguez

C.C. C.C. 1.110.484.650

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111600444400OPE002054695CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: Cl 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722035. Min. Transporte: Lic. de carga 0002000 del 20 de mayo de 2015/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 001667 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratara sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110162321

Bogotá, 04-07-2017

Señores:
MYLTON MONROY GONZALEZ
SONIA CAROLINA MONROY GONZALES.
Ciudadela Jose Maria Córdoba, Manzana 53 Casa 7,
Ricaurte-Cundinamarca.

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional LLH-08392 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa LLH-08392, de la cual se registra como interesados Mylton Monroy González, María Elisa González Estrella, Sonia Carolina Monroy Gonzales.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Maria Elisa Gonzalez Estrella, Carrera 15 No 5-05, Ricaurte/Cundinamarca.
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de ... de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el ... ación del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artíc...*** *... consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquie... os casos el agente será penalizado de conformidad con lo es... go para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artícu...*** *... que se transporten o comercien y que no se hallen amparad... la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a... spuesto en este artículo no se aplicará a la minería de bareq...*

[6] ***"Artícul...*** *... de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotac... ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotador... ibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinari...*

4 72 Motivos de Devolución
Desconocido / Rehusado / Cerrado / Fallecido / Fuerza Mayor / No Existe Número / No Reclamado / No Contactado / Apartado Clausurado
Dirección Errada / No Reside
Fecha 1: DIA MES AÑO R D — Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: NELSON RODRIGUEZ
C.C. C.C. 11322175
Centro de Distribución:
Observaciones: Vino Arrendado y no vive
14 JUL 2017

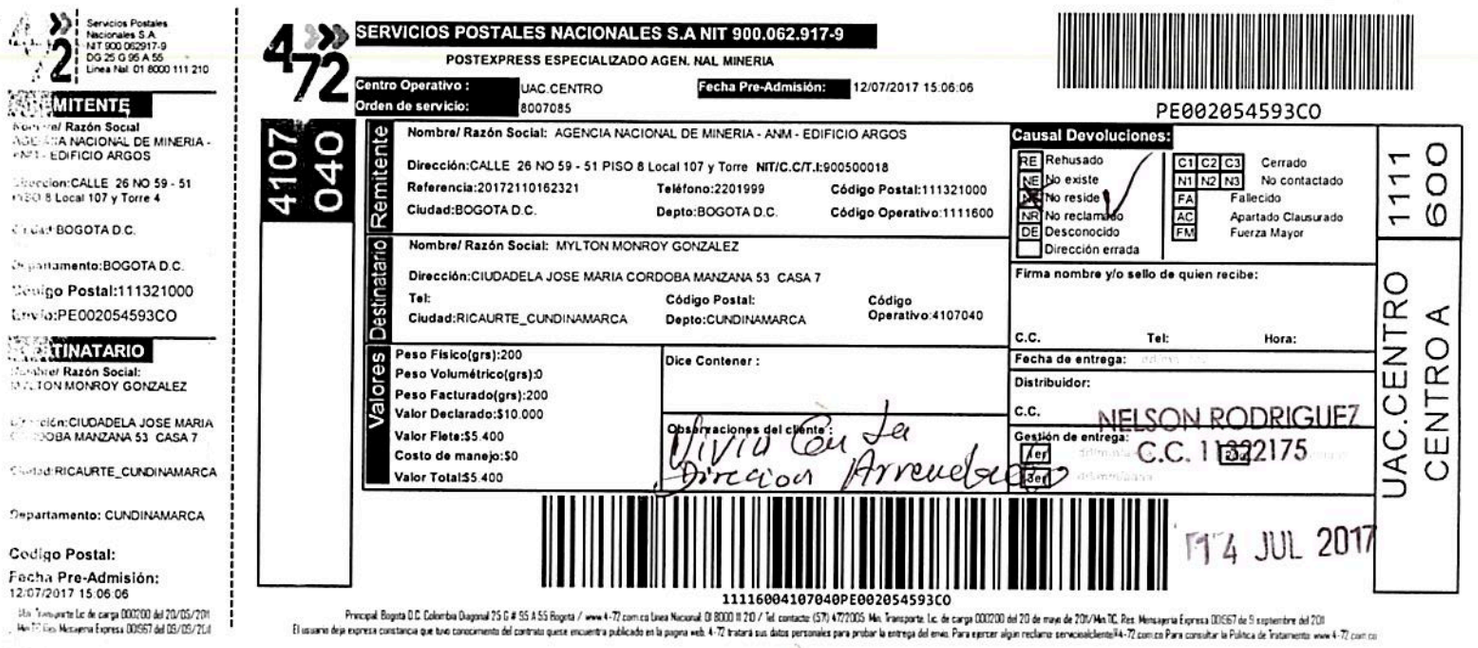

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nal 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Codigo Postal:111321000

Envío:PE002054593CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MYLTON MONROY GONZALEZ

Dirección:CIUDADELA JOSE MARIA CORDOBA MANZANA 53 CASA 7

Ciudad:RICAURTE_CUNDINAMARCA

Departamento: CUNDINAMARCA

Codigo Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:06

Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajeria Expresa 00967 del 05/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:06

PE002054593CO

4107 040

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110162321 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MYLTON MONROY GONZALEZ

Dirección:CIUDADELA JOSE MARIA CORDOBA MANZANA 53 CASA 7

Tel: Código Postal: Código Operativo:4107040

Ciudad:RICAURTE_CUNDINAMARCA Depto:CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente : Vivio En La Direccion Arrendado

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. NELSON RODRIGUEZ

Gestión de entrega: 1er 2do 3er C.C. 1[illegible]2175

14 JUL 2017

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111600410704OPE002054593CO

Principal Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Linea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min TIC. Res. Mensajeria Expresa 00967 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envio. Para ejercer algun reclamo serviciosalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Observaciones:	Observaciones:
Se Traslado	

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110168121

Bogotá, 06-07-2017

Señores:
JOSE MAMERTO VANEGAS
WILLIAN YESID VANEGAS PIRACOCA
Calle 35 B No. 16 C -46
Tunja – Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NHF-10421 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NHF-10421, de la cual se registra como interesados JOSE MAMERTO VANEGAS y WILLIAN YESID VANEGAS PIRACOCA.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, asi como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: no aplica
Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM
Fecha de elaboración: 6 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: NHF-10421

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo de [illegible] de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad [illegible] lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[illegible] risional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen [illegible] gan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán [illegible] ozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la minería [illegible]

[illegible] der, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, [illegible] acional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los [illegible] a medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002055815CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE MAMERTO VANEGAS

Dirección:CL 35B 16C 46

Ciudad:TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150002035

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:07

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011

4 72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:07

PE002055815CO

1029
450

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110168121 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE MAMERTO VANEGAS

Dirección:CL 35B 16C 46 Código Postal:150002035 Código Operativo:1029450

Tel: Depto:BOYACA

Ciudad:TUNJA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :
Se Trasladó

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: Edward Torres
C.C. C C 7318905

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

14 JUL 2017

1111
600

UAC.CENTRO
CENTRO A

Devoluciones

11116001029450PE002055815CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC, Res. Mensajería Expresa 00967 de 5 septiembre del 2011

Solicitud

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110177921

Bogotá, 13-07-2017

Señor:
ALCALDE MUNICIPAL PUERTO CONCORDIA
Carrera 3 Nº 12-39 barrio El Bosque
Puerto Concordia -Meta

Asunto: Traslado del oficio radicado bajo No. 20175510139992 de 22 de junio de 2017. Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **NGI-14351**.

Cordial saludo,

Acusamos recibo del escrito radicado ante la entidad con el número indicado en la referencia; por lo que procedemos a pronunciarnos en torno al mismo de acuerdo a las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Mineria, en virtud del Decreto 4134 de 2011, de la siguiente manera:

En atención al radicado por el señor **GERMAN DANIEL DAZA LOZANO**, donde allega los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías y sus respectivos recibos de pago de los años 2015 y 2016, se acusa recibido y se procederá a incorporar dentro del expediente.

Ahora bien, una vez revisado el sistema de información de la ANM se constató que efectivamente el peticionario cuenta con la solicitud de la referencia; la cual se encuentra **vigente y con tramite suspendido por el Consejo de Estado**.

Teniendo en cuenta que en desarrollo del análisis de las solicitudes de mineria tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de mineria tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de mineria tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los articulos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedia la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del articulo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del articulo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capitulo 4, del Titulo V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, asi:

> "...*Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos juridicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de mineria tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que referia: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los articulos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Por lo anterior nos permitimos correr traslado con el fin de que se proceda con verificación de la explotación ilicita realizada por el señor **GERMAN DANIEL DAZA LOZANO**, para que en caso de encontrar cierta dicha explotación,

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] "***Articulo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo"*

[5] "***Articulo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la mineria de barequeo"*

[6] "***Artículo 306.*** *Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

proceda de acuerdo a sus competencias, teniendo en cuenta que ninguna persona en el territorio Nacional, amparada por una Solicitud de Formalización de Mineria tradicional puede estar realizando labores explotaciones mineras dentro del área de su solicitud, ni comercializar sus minerales, toda vez que dichas actuaciones serán consideradas como una **explotación de índole ilicita de minerales**, motivo por el cual se podría proceder a las correspondientes sanciones legales de carácter no sólo administrativo, sino penal[7].

Sin otro particular,

DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: Lo enunciado en 11 folios.
Copia:

- Señor **GERMAN DANIEL DAZA LOZANO**, Calle 150 No. 12B-05 Barrio Cedrito, Bogotá
- Señor **ALCALDE DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**, Calle 8 Nº 23-87 - Edificio Alcaldia Municipal, San José del Guaviare-Guaviare

Proyectó: Gisseth Rocha– Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 13-07-2017
Número de radicado que responde: 20175510139992
Tipo de respuesta: total
Archivado en: Expediente No. NGI-14351

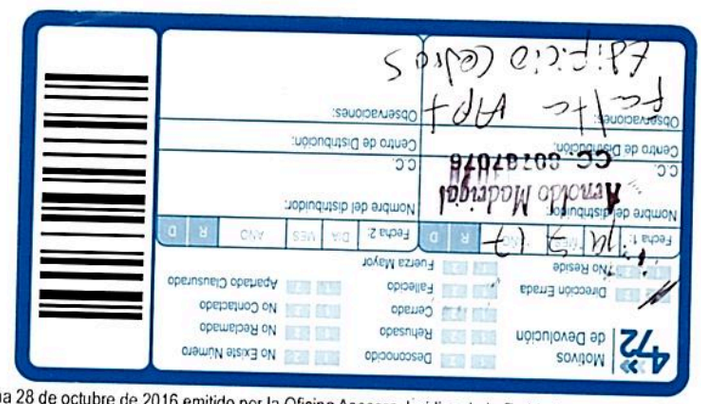

[7] Extraido del Concepto No. 2016200365061 de fecha 28 de octubre de 2016 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad.

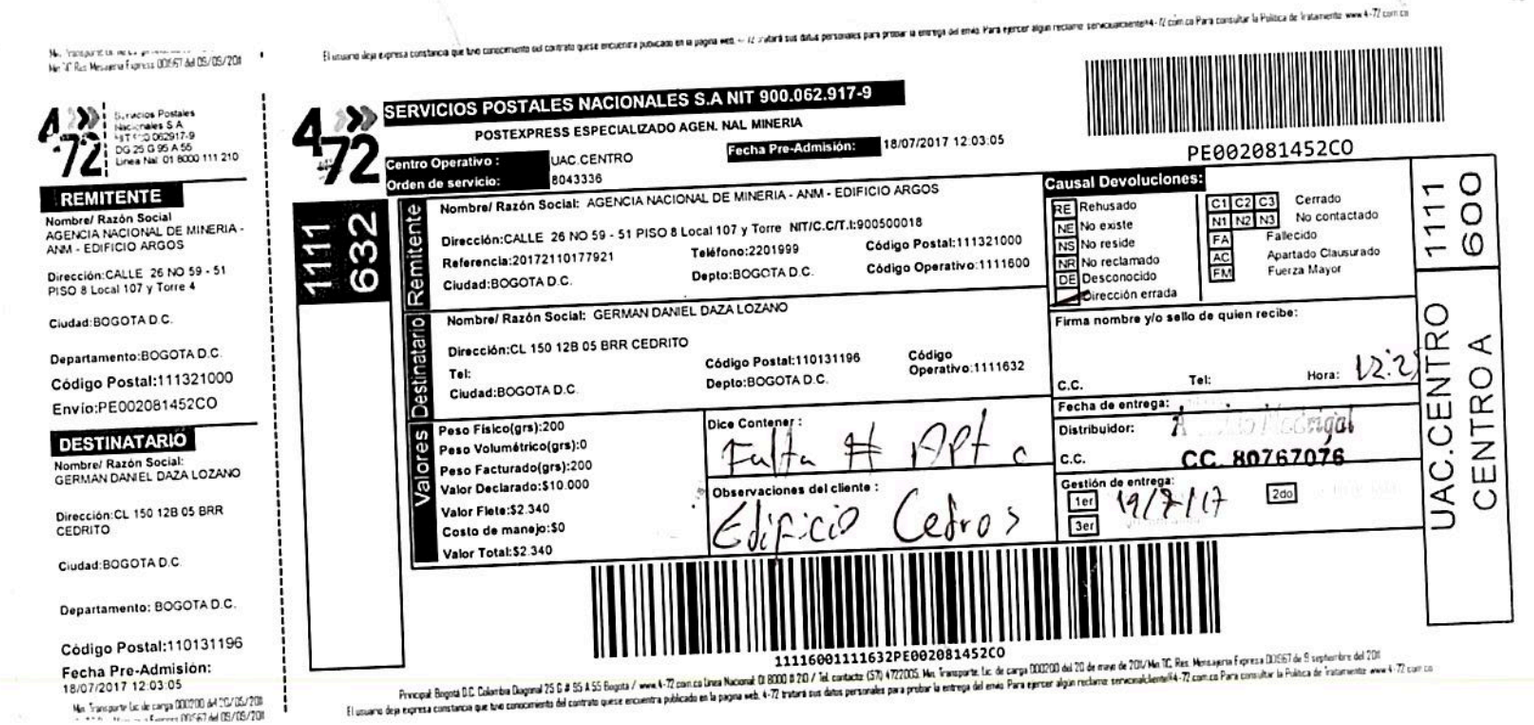

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Min. TIC Res. Mensajería Express 00567 del 09/09/201

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002081452CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
GERMAN DANIEL DAZA LOZANO

Dirección:CL 150 12B 05 BRR CEDRITO

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:110131196

Fecha Pre-Admisión:
18/07/2017 12:03:05

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Min. TIC Res. Mensajería Express 00567 del 09/09/201

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8043336
Fecha Pre-Admisión: 18/07/2017 12:03:05

PE002081452CO

1111 632

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110177921 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: GERMAN DANIEL DAZA LOZANO

Dirección:CL 150 12B 05 BRR CEDRITO

Tel: Código Postal:110131196 Código Operativo:1111632

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener : Falta # Apto

Observaciones del cliente : Edificio Cedros

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 12:2

Fecha de entrega:

Distribuidor: Arcadio Madrigal

C.C. CC. 80767076

Gestión de entrega:
1er 19/7/17 2do
3er

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001111632PE002081452CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 8 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min TIC Res. Mensajería Express 00567 de 9 septiembre del 201

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

FECHA	RADICADO	ASUNTO	ASIGNADO	FIRMA	RESP.	FIRMA
31/07/2017	20179040000502	ALLEGA CONSIGNACION FJK-144	DIVA COBOS			
31/07/2017	20171000007292	MINERIA TRADICIONAL EN BOYACA	DIVA COBOS			

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110168911



Bogotá, 06-07-2017

Señor:
PABLO ERNESTO CRISTANCHO MENDIVELSO
CALLE 18 No 33-128
Duitama-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OBB-15031 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OBB-15031, de la cual se registra como interesado PABLO ERNESTO CRISTANCHO MENDIVELSO.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…"* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

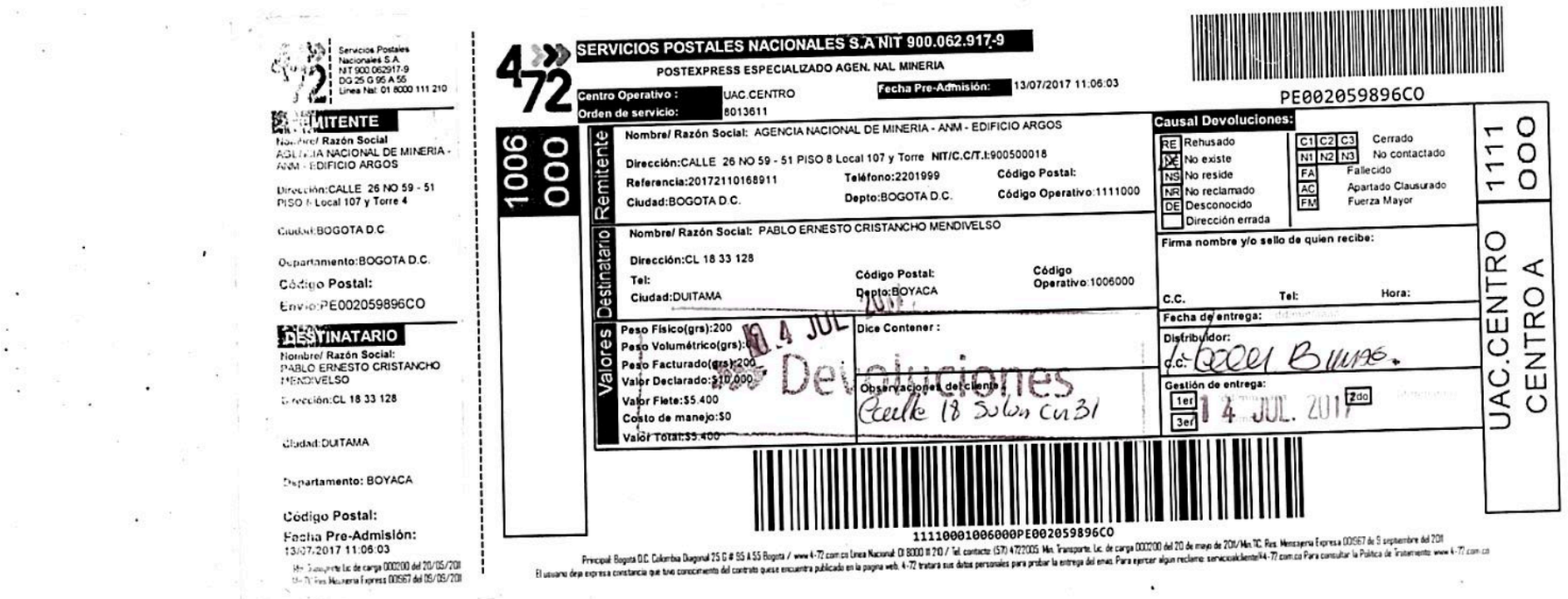

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002059896CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
PABLO ERNESTO CRISTANCHO MENDIVELSO

Dirección:CL 18 33 128

Ciudad:DUITAMA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:03

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Min. TIC Res. Mensajería Express 00967 del 09/09/201

4 72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

PE002059896CO

1006 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110168911 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: PABLO ERNESTO CRISTANCHO MENDIVELSO

Dirección:CL 18 33 128

Tel: Código Postal: Código Operativo:1006000

Ciudad:DUITAMA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente:
Calle 18 Solon Cu 31

14 JUL 2017
Devoluciones

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:
C.C. [illegible]

Gestión de entrega:
1er 2do
3er 14 JUL. 2017

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001006000PE002059896CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005 Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 00967 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT.900.500.018-2

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110168701

Bogotá, 06-07-2017

Señor:
TOBIAS GOMEZ
CALLE 14 No 10 53 OFIC 208
Bogotá - Colombia

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OCJ-14571 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OCJ-14571, de la cual se registra como interesado TOBIAS GOMEZ.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Centro de Distribución
Observaciones: Solo hay un Piso MOTOS
Observaciones:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110168701

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> *"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e*

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Diva del Pilar Cobos – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente OCJ-14571

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002077002CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TOBIAS GOMEZ

Dirección:CL 14 10 53 OFI 208

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:110321049

Fecha Pre-Admisión:
17/07/2017 14:27:51

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8036049
Fecha Pre-Admisión: 17/07/2017 14:27:51

PE002077002CO

1111 765

1 JR

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110168701 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: TOBIAS GOMEZ

Dirección:CL 14 10 53 OFI 208

Tel: Código Postal:110321049 Código Operativo:1111765

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener :

Observaciones del cliente : Solo hay 1 PISO - MOTOS.

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
X	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

18 JUL 2017

Carlos Sánchez
19327710
Ofic. ... ero

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001111765PE002077002CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 9 septiembre del 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110181531

Bogotá, 16-07-2017

Señor:
JAIME ENRIQUE PEREZ CANO
Calle 32 E N° 76-76
Bogotá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-10171** (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **OE9-10171**, de la cual se registra como interesado **JAIME ENRIQUE PEREZ CANO**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplico
Elaboró: Gisseth Rocha – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 16-07-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica



[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explo... del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, s... minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin ... piedad."*

[4] ***"Artículo160.** Aprovechamiento ili... mercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraíd... alizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 ... eo."*

[5] ***"Artículo 161.** Decomiso. Los alcal... cien y que no se hallen amparados por factura o constancia ... minerales se pondrán además a disposición de la autoridad ... se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306.** Minería sin título. Los ... de cualquier persona, la explotación de minerales sin título i... ocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La ... después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

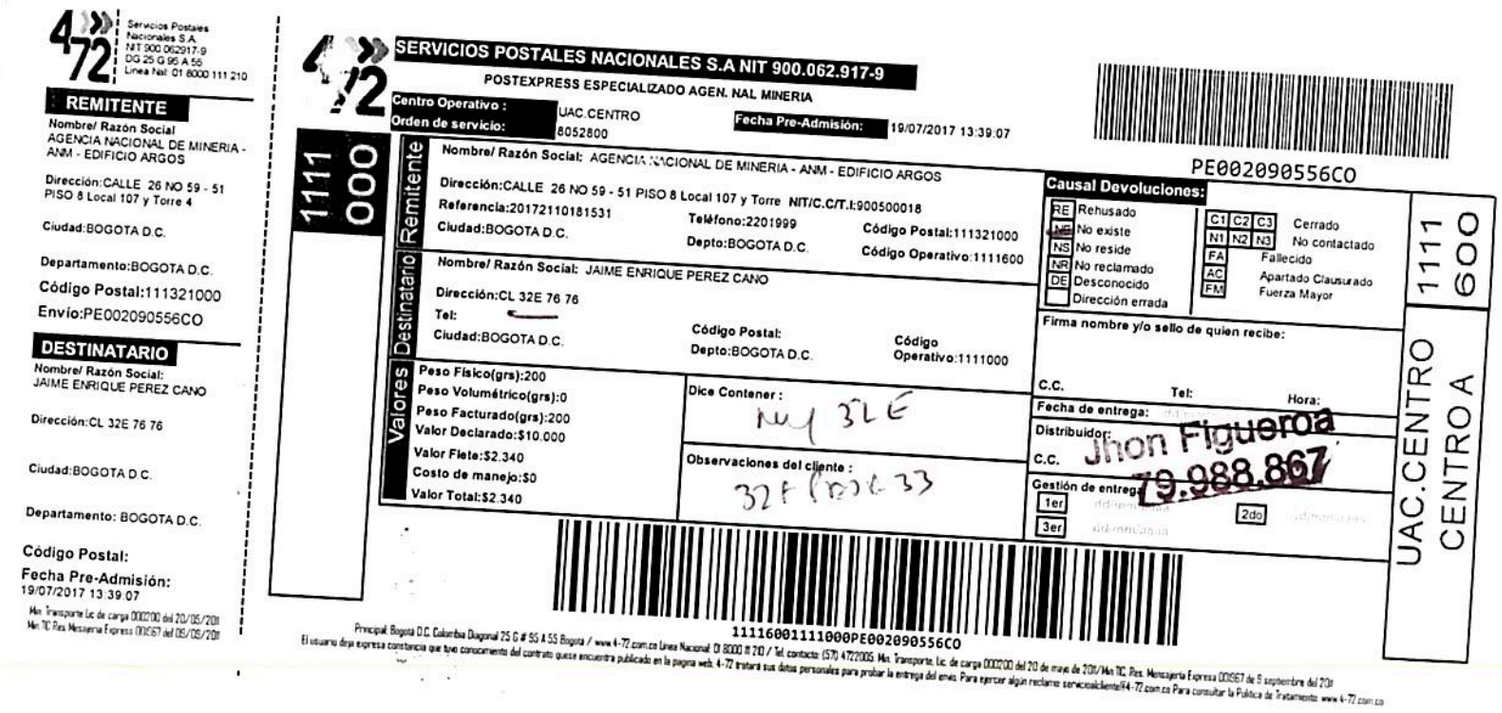

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002090556CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JAIME ENRIQUE PEREZ CANO

Dirección:CL 32E 76 76

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
19/07/2017 13:39:07

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min TIC Res. Mensajería Express 00967 del 09/09/2011

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8052800
Fecha Pre-Admisión: 19/07/2017 13:39:07

PE002090556CO

1111 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110181531 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JAIME ENRIQUE PEREZ CANO

Dirección:CL 32E 76 76

Tel:

Ciudad:BOGOTA D.C. Código Postal: Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener : Ny 32E

Observaciones del cliente : 32F (2016-33

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: Jhon Figueroa

C.C. 79.988.867

Gestión de entrega:
1er
2do
3er

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001111000PE002090556CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC, Res. Mensajería Expresa 00967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160051

Bogotá, 30 de Junio de 2017

Señores:
JAIRO BONILLA JIMENEZ
MERCEDES ARANGO ROMERO
MARIA STELLA URREGO RODRIGUEZ
LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS.
Calle 34 No. 104-09
Bogotá D.C.

Referencia: Información de las solicitud de formalización de mineria tradicional OCC-11431 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raiz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energia, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de mineria tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de mineria tradicional de placa OCC-11431, de la cual se registra como interesados Jairo Bonilla Jiménez, Mercedes Arango Romero, Maria Stella Urrego Rodriguez Y Luis Hernando Rosas Rosas.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de mineria tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de mineria tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de

formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de mineria tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedia la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1],

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

Fecha 1: 19 04 17 | Fecha 2: DIA MES ANO
Nombre del distribuidor: Reinel Gonzalez | Nombre del distribuidor:
C.C. 2027108 | C.C.
Centro de Distribución: | Centro de Distribución:
Observaciones: | Observaciones:

señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en

[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

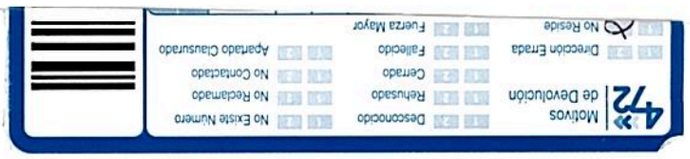

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160051

los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: Mercedes Arango Romero, calle 139 # 98C-25 Bogotá D.C. / Maria Stella Urrego Rodriguez, vereda El Diamante Gachalá Cundinamarca./ Luis Hernando Rosas Rosas, calle 59B Sur no. 38-63 Bogotá D.C

Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 30 de junio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser à indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

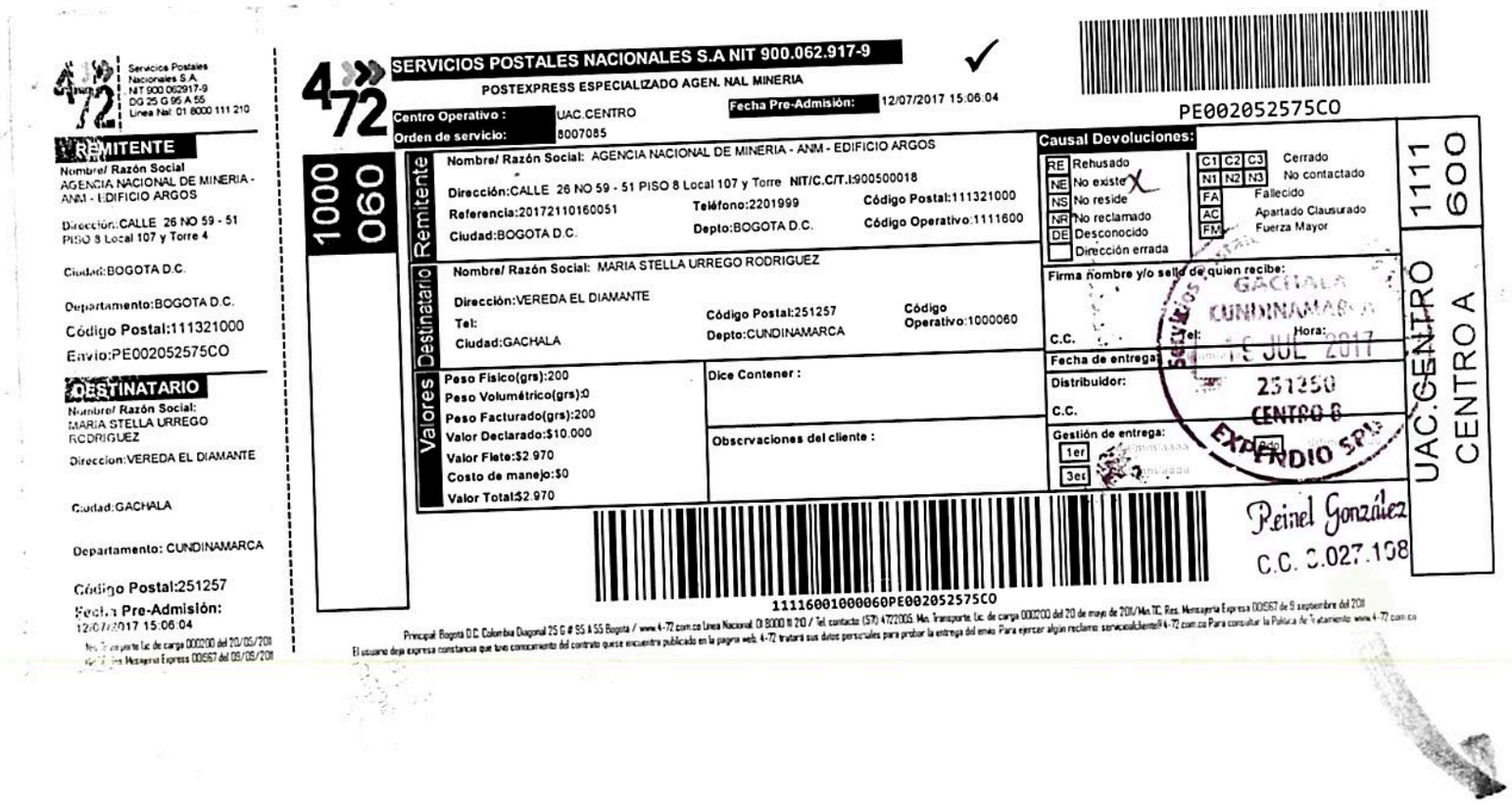

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envio:PE002052575CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MARIA STELLA URREGO RODRIGUEZ

Direccion:VEREDA EL DIAMANTE

Ciudad:GACHALA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:251257

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:04

Res. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Res. Mensajería Express 00567 del 09/09/2011

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:04

PE002052575CO

1000 060

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110160051 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MARIA STELLA URREGO RODRIGUEZ

Dirección:VEREDA EL DIAMANTE

Tel: Código Postal:251257 Código Operativo:1000060

Ciudad:GACHALA Depto:CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.970
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.970

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe X	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2do
3er

GACHALA CUNDINAMARCA 19 JUL 2017 251250 CENTRO B EXPENDIO SPD

Reinel González
C.C. 3.027.108

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001000060PE002052575CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Express 00567 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

	Dar cumplimiento a las medidas restrictivas de explotación manifestadas en la resolución que otorgó la licencia ambiental de acuerdo a lo ordenado por Cormagdalena. Se recomienda tener presente el Artículo 59 de la ley 685 de 2001 "*Obligaciones.* El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código.	

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110169981

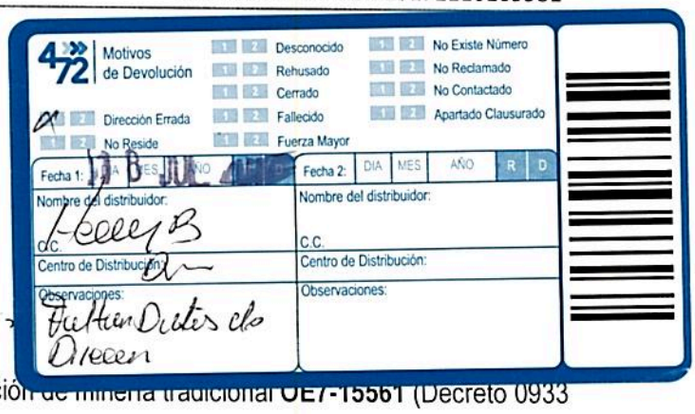

Bogotá, 07-07-2017

Señores:
JOSE VENANCIO VELANDIA HERRERA
LUIS ANTONIO CARVAJAL LEAL
Calle No 38-19
Duitama - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional **OE7-15561** (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **OE7-15561**, de la cual se registra como interesados **JOSE VENANCIO VELANDIA HERRERA, LUIS ANTONIO CARVAJAL LEAL.**

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de mineria tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de mineria tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Diva del Pilar Cobos – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente OE7-15561.

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] "***Artículo 306***. *Mineria sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

identificado con la CC.7.702.[illegible] en calidad de tercero interesado, [illegible] su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el contenido del artículo 269 de la Ley [illegible] de 2001.

ARTICULO TERCERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Seguimiento y Control, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Said Doria. Abogado-GEMTM-VCT.
Revisó: Maria del Pilar Ramirez Osorio-GEMTM-VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado-Coordinador GEMTM-VCT

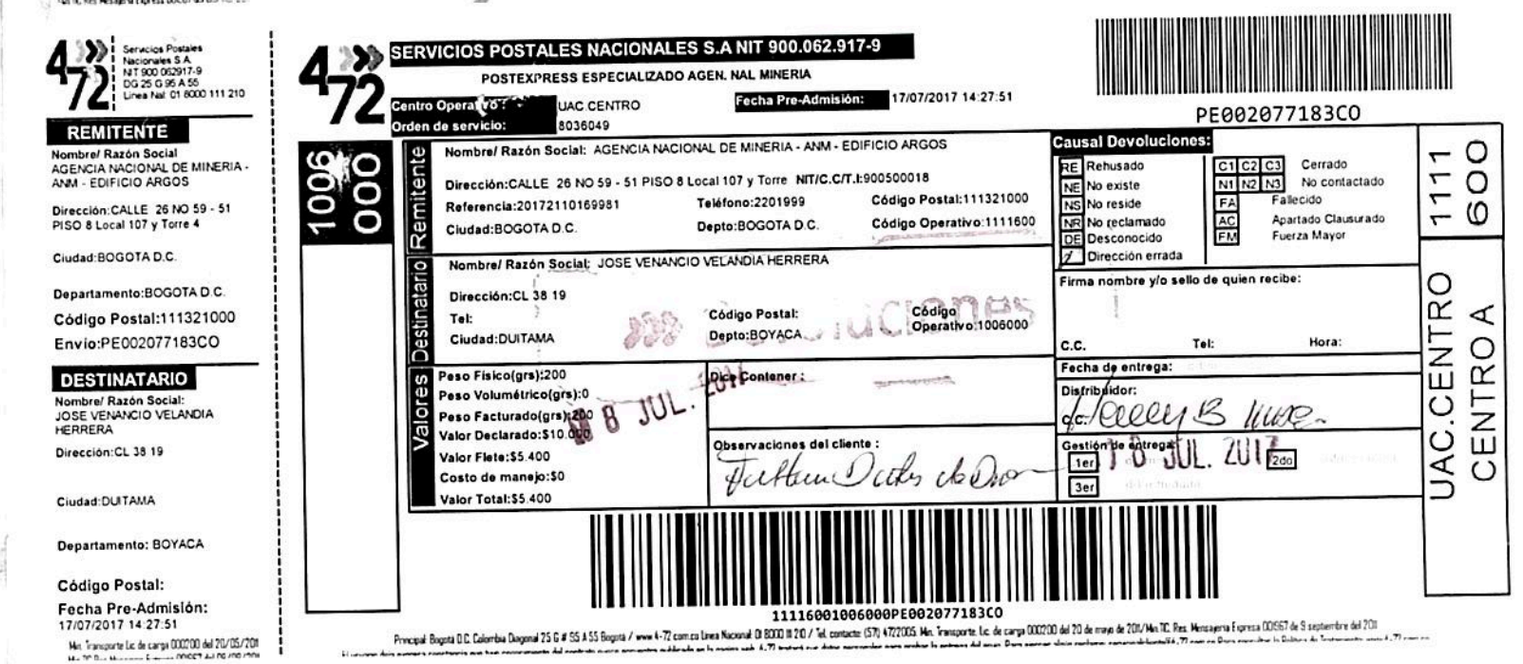

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002077183CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE VENANCIO VELANDIA HERRERA

Dirección:CL 38 19

Ciudad:DUITAMA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
17/07/2017 14:27:51

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 17/07/2017 14:27:51
Orden de servicio: 8036049

PE002077183CO

1006 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110169981 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE VENANCIO VELANDIA HERRERA

Dirección:CL 38 19
Tel:
Ciudad:DUITAMA
Código Postal:
Depto:BOYACA
Código Operativo:1006000

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

18 JUL. 2017

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
/	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do 3er 18 JUL. 2017

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111600100600OPE002077183CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 7210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 005567 de 5 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167021

Bogotá, 06 de Julio de 2017

Señor:
MARIA VICTORIA PEREZ MONTOYA.
Carrera 1A No 11 – 19
Duitama - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de mineria tradicional OE7-10481 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE7-10481, de la cual se registra como interesada Maria Victoria Pérez Montoya.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

CRA 1 CON 11 NO HAY

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167021

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> *"…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…"* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia:
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad [illegible] ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

Artículo [illegible] procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

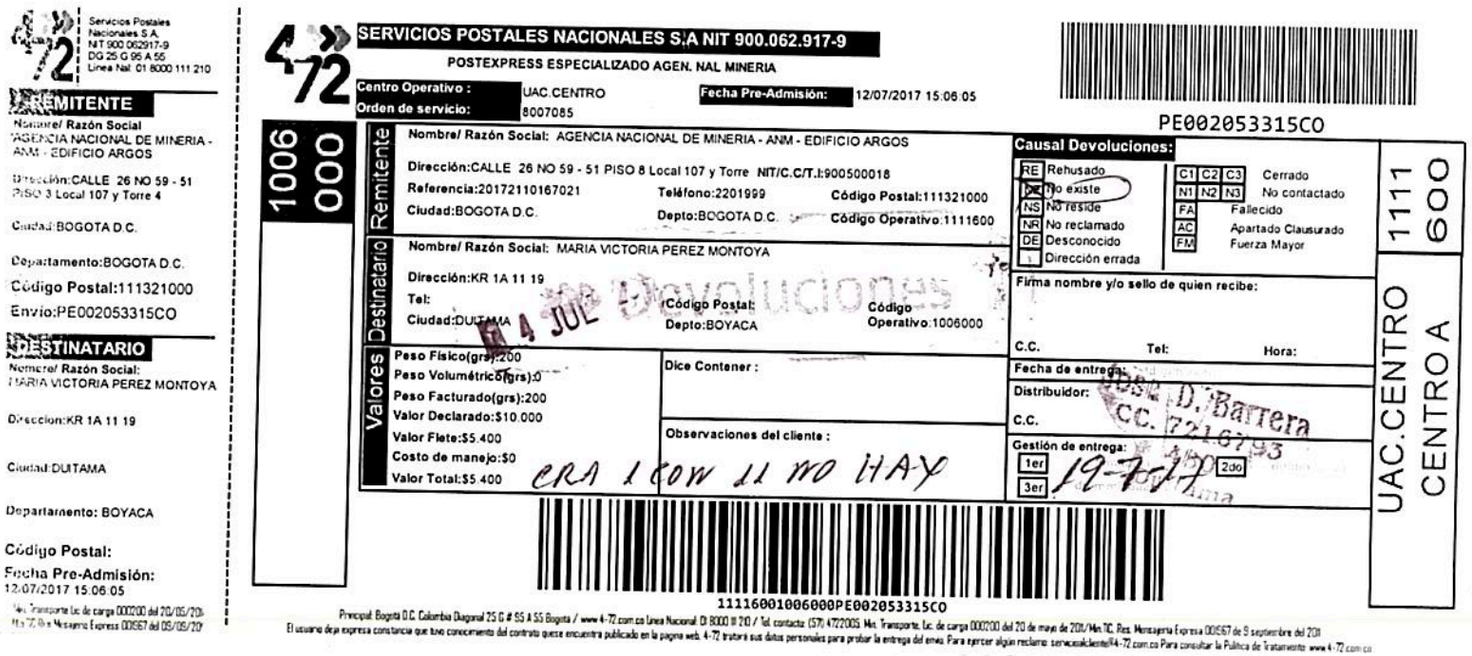

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 3 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053315CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MARIA VICTORIA PEREZ MONTOYA

Direccion:KR 1A 11 19

Ciudad:DUITAMA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Min TIC Res. Mensajería Express 001567 del 09/09/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

PE002053315CO

1006 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110167021 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MARIA VICTORIA PEREZ MONTOYA

Dirección:KR 1A 11 19

Tel:

Ciudad:DUITAMA Código Postal: Depto:BOYACA Código Operativo:1006000

4 JUL

Devoluciones

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

CRA 1 CON 11 NO HAY

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
DE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2do 3er

19-7-17

Jose D. Barrera
CC. 7216793
Duitama

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001006000PE002053315CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 001567 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170041

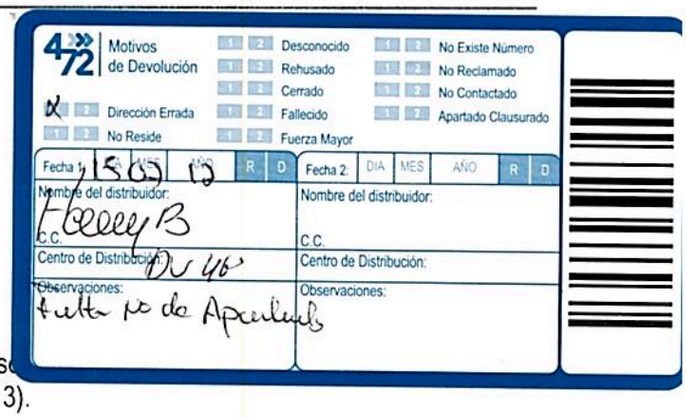

Bogotá, 07-07-2017

Señora:
MARIA ISMENIA PARADA GUAUQUE
Carrera 4 No 17 – 61
Duitama – Boyacá

Referencia: Información de la s
NKJ-09271 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NKJ-09271, de la cual se registra como interesada Maria Ismenia Parada Guauque.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002055639CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MARIA ISMENIA PARADA GUAUQUE

Dirección:KR 4 17 61

Ciudad:DUITAMA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150461332

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:07

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201

---

4 72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:07

PE002055639CO

1006 470

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110170041 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MARIA ISMENIA PARADA GUAUQUE

Dirección:KR 4 17 61

Tel:

Ciudad:DUITAMA Código Postal:150461332 Depto:BOYACA Código Operativo:1006470

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Devoluciones

JUL 2017

Falta No de Aprobad

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
/	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. [illegible] Buaq

Gestión de entrega:

1er 15-07-17 2do

3er

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001006470PE002055639CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005 Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC Res. Mensajería Expresa 00967 de 9 septiembre del 2011

FECHA	RADICADO	ASUNTO	ASIGNADO	FIRMA	RESP.	FIRMA
29/07/2017	20175510178402	RADICACION DE FORMULARIO DE AUTO DECLARACION DE REGALIAS NK1-08271	DIVA COBOS			
29/07/2017	20179110089263 20175510145322	EXT 17-00071-00071439 TRASLADO DE DERECHO DE PETICION RELACIONADA CON PROBLEMÁTICA SOCIAL EN ASUNTOS DE MINERIA AL SUR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIBAR	DIVA COBOS			
29/07/2017	20175510174302	TRASLADO DERECHO DE PETICION CON RADICADO No 2017042893 DEL 05-07-2017	DIVA COBOS			
29/07/2017	20179050023632	REPORTE REGALIAS FLT-084	DIVA COBOS			
29/07/2017	20179070004143 20179070025232	DECLARACION DE REGALIAS ODT-15581	DIVA COBOS			

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167261

Bogotá, 06-07-2017

Señora:
MAURICIO PINZON MONTAÑEZ
LUIS ALBERTO PATIÑO OROZCO
CARRERA 12 No 4-45
Socha-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional ODI-10111 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen sus labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo titulo que les formalizara su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODI-10111, de la cual se registra como interesados Mauricio Pinzón Montañez y Luis Alberto Patiño Orozco.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "…*Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…"* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de mineria tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de mineria tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Luis Alberto Patiño Orozco vereda el hato Sativanorte-Boyacá
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Mine
Fecha de elaboración: 06 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente



[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] *"**Articulo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] *"**Articulo 306**. Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 FISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002059485CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUIS ALBERTO PATIÑO OROZCO

Dirección:VEREDA EL HATO

Ciudad:SATIVANORTE

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:03

Min Transporte Lic de carga 0002100 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajeria Express 00567 del 05/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

PE002059485CO

1027 055

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110167261 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LUIS ALBERTO PATIÑO OROZCO
Dirección:VEREDA EL HATO
Tel: Código Postal: Código
Ciudad:SATIVANORTE Depto:BOYACA Operativo:1027055

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

4-72 Devoluciones

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 18 JUL 2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
3er

Angel C. Herrera
C.C. 71.[illegible].093
SUPERVISOR PROCESOS

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A OOO

1111000102705 5PE002059485CO

Principal Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Linea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contactar (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 0002100 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajeria Expresa 00567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envio. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

FECHA	RADICADO	ASUNTO	ASIGNADO	FIRMA	RESP.	FIRMA
29/07/2017	20175510178402	RADICACION DE FORMULARIO DE AUTO DECLARACION DE REGALIAS NK1-08271	DIVA COBOS			
29/07/2017	20179110089263 20175510145322	EXT 17-00071-00071439 TRASLADO DE DERECHO DE PETICION RELACIONADA CON PROBLEMÁTICA SOCIAL EN ASUNTOS DE MINERIA AL SUR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIBAR	DIVA COBOS			
29/07/2017	20175510174302	TRASLADO DERECHO DE PETICION CON RADICADO No 2017042893 DEL 05-07-2017	DIVA COBOS			
29/07/2017	20179050023632	REPORTE REGALIAS FLT-084	DIVA COBOS			
29/07/2017	20179070004143 20179070025232	DECLARACION DE REGALIAS ODT-15581	DIVA COBOS			

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110171521

Devoluciones

Bogotá, 07-07-2017

Señora
GLORIA BAYONA AMAYA
Carrera 11 No. 11 A - 04 Sur
Sogamoso - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NJ1-09131 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raiz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energia, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo titulo que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NJ1-09131, de la cual se registra como interesada GLORIA BAYONA AMAYA.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de

Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> *"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..."* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110171521

Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:
Envío:PE002061118CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
GLORIA BAYONA AMAYA
Dirección:KR 11 11A 04 SUR
Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA
Departamento: BOYACA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:22

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:22

PE002061118CO

1028 000

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110171521 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: GLORIA BAYONA AMAYA
Dirección:KR 11 11A 04 SUR
Tel:
Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Código Postal: Depto:BOYACA Código Operativo:1028000

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C. 14 JUL 2017
Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

Wilson Duvan Amézquita
C.C. 1057582302

11110001028000PE002061118CO

Principal: Bogotá DC. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contactar (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 5 septiembre del 2011

4-72 Motivos de Devolución
1 2 Desconocido
1 2 Rehusado
1 2 Cerrado
1 2 Fallecido
1 2 Fuerza Mayor
1 2 No Existe Número
1 2 No Reclamado
1 2 No Contactado
1 2 Apartado Clausurado
1 2 Dirección Errada
1 2 No Reside

Fecha 1: DIA MES AÑO R D
19 AGO 2017
Nombre del distribuidor:
C.C. 19 JUL 2017
Centro de Distribución:
Observaciones: 19 JUL 2017

Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Wilson Duvan Amézquita
Centro de Distribución:
Observaciones: C.C. 1057582302

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"
Copia: No aplica
Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: NJ1-09131.

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser à indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167101

Bogotá, 06 de Julio de 2017

Señor:
JOSE DEL CARMEN ZANGUNA ESPINOSA
EDGAR ZANGUNA ZANGUNA
Cra. 11 NO. 14-12 P. 2
Sogamoso - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NGU-15091 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NGU-15091, de la cual se registra como interesados José Del Carmen Zanguna Espinosa y Edgar Zanguna Zanguna.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de mineria tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los articulos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

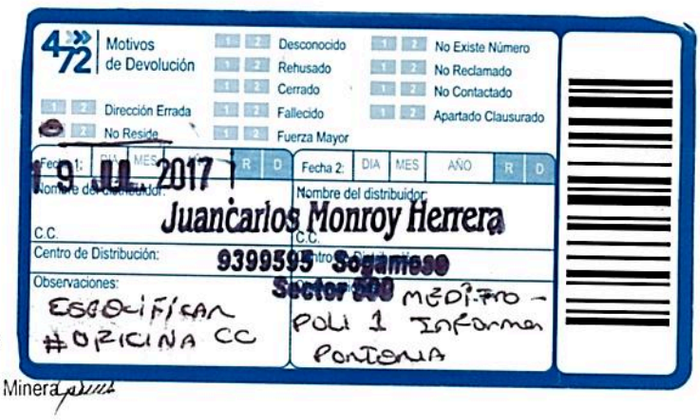

Anexos: No aplica
Copia: Edgar Zanguna Zanguna, Vereda Salitre Centro Paipa-Boyacá
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053329CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOES DEL CARMEN ZANGUNA ESPINOSA

Dirección:KR 11 14 12 P 2

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152211517

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Min. TIC Res. Mensajería Express 001967 del 09/09/201

4-72

1028
450

Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

PE002053329CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110167101 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOES DEL CARMEN ZANGUNA ESPINOSA

Dirección:KR 11 14 12 P 2

Tel: Código Postal:152211517 Código Operativo:1028450

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : ESPECIFICAR # DE OFICINA CC

Observaciones del cliente : MEDITROPOLI 1 INFORMA PORTERIA

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NR	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: 14 JUL 2017

C.C.

Gestión de entrega:
1er
3er

Juan Carlos Monroy Herrera
9399595 Sogamoso
Sector 500

1111
600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001028450PE002053329CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratara sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: Coordenadas y alinderación de las solicitudes formalización municipio de Páez en un (1) CD, Plano Impreso un (1) folio
Copia: No Aplica
Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: OD8-15361.

explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170361

Pág. 1 de 4

Bogotá, 07-07-2017

Señor:
JULIO BARRERA
Carrera 10 No20-12
Sogamoso – Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de mineria tradicional **OEA-11111** (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de mineria tradicional de placa **OEA-11111**, de la cual se registra como interesado **JULIO BARRERA.**

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya C

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Diva del Pilar Cobos – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente OEA-11111.

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

Artículo 161. *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados con factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán dentro de la disposición de la autoridad penal. Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



4-72 Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002077149CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JULIO BARRERA

Dirección:KR 10 20 12

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152210280

Fecha Pre-Admisión:
17/07/2017 14:27:51

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8036049

Fecha Pre-Admisión: 17/07/2017 14:27:51

PE002077149CO

1028
470

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110170361 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JULIO BARRERA

Dirección:KR 10 20 12

Tel:

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Código Postal:152210280 Depto:BOYACA Código Operativo:1028470

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: 18 JUL 2017

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

Jaime Avila Avella
C.C. 74 188 319
Cod. 470
Sogamoso

UAC CENTRO
CENTRO A

1111
600

11116001028470PE002077149CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 5 septiembre del 2011



FACTURA POR 2 MESES

acueducto

AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ

Línea de atención y emergencias 116 Acualínea
www.acueducto.com.co

Datos del usuario

V M RODRIGUEZ
CL 49 SUR 26 82

INMUEBLE (CORRESPONDENCIA): TUNJUELITO SAMORE

ESTRATO:	2	CLASE DE USO:	Residencial
UND.HABIT/FAMILIAS:	2	UND. NO HABITACIONAL:	0

ZONA: 4 CICLO: G4 RUTA: G44244

Datos del medidor

MARCA: FLOOD NO ACTUAL NÚMERO: [illegible] TIPO: VSL001972 DIÁMETRO: ½"

CUENTA CONTRATO Número para cualquier consulta	10063766
Factura de Servicios Públicos No. Número para pagos	23876796113
TOTAL A PAGAR Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo) + Cobro a terceros (ver al respaldo)	$132.757
Fecha de pago oportuno	JUL/18/2017
Fecha límite de pago para evitar suspensión	JUL/24/2017

Datos del consumo

ULTIMA LECTURA	1137	CONSUMO (m³)	37
LECTURA ANTERIOR	1100		
FACTURADO CON	Consumo Normal	Descargue fuente externa	0

Ultimos consumos m³

31	37	34	37	34
[illegible]	[illegible]	[illegible]	ÚLTIMO CONSUMO	Promedio m³

Periodo facturado
ABR/11/2017 - JUN/09/2017

FECHA DE EXPEDICIÓN: JUL/07/2017
FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA: SEP/12/2017

Resumen de su cuenta

NIVEL CMO BASICO PROXIMO PERIODO DE FACTURACION según Resolución CRA 750/2016 (0-26 m3)

Descripción	Cantidad	Costo Valor Unitario	Costo Valor Total	(-)Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar
Acueducto						
Cargo fijo residencial	1	$12.644,04	$12.644	$5.058	$7.586,42	$7.586
Consumo residencial básico	37	$2.296,24	$84.961	$33.985-	$1.377,75	$50.976
Consumo residencial superior a básico						
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m3)						
Subtotal Acueducto ①			$97.605-	$39.043-		$58.562
Alcantarillado						
Cargo fijo residencial	1	$5.911,86	$5.912	$2.365-	$3.547,12	$3.547
Consumo residencial básico	37	$2.534,71	$93.784	$37.514-	$1.520,83	$56.270
Consumo residencial superior a básico						
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m3)						
Subtotal Alcantarillado ②			$99.696	$39.879-		$59.817

Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
[illegible]					
Dec. 06/07 Min Vital				$16.533-	
Subtotal Otros Cobros ③				$16.533-	

Otros conceptos que adeuda	Valor Total
Total otros conceptos que adeuda	

Descuento mínimo vital (12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2) $16.533-

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ① + ② + ③ + ④ $101.847

CONSUMO MES AGUA Y ALCANTARILLADO $59.190 CONSUMO DÍA AGUA Y ALCANTARILLADO $1.973

La tarifa es el costo más aportes o menos subsidios

Se otorgan subsidios a los estratos 1,2,3 para el consumo básico

VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NRO. UNICO DE PRESTADOR [illegible]

07.07.2017

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110169511

Bogotá, 07-07-2017

Señor:
VICTOR HERNANDO MEDINA NIÑO
Carrera 10 No 20-12 Piso 1
Sogamoso – Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE9-16222 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-16222, de la cual se registra como interesado VICTOR HERNANDO MEDINA NIÑO.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

...ero de Distribución:
servaciones:
Cod 470
...de Distribución:
...ervaciones:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110169511

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e*

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Diva del Pilar Cobos – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente OE9-16222

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamie o ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales aidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con establecido en el artic 44 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] "***Artículo 1 1.*** *Decomiso. Lo alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o const cia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autor ad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

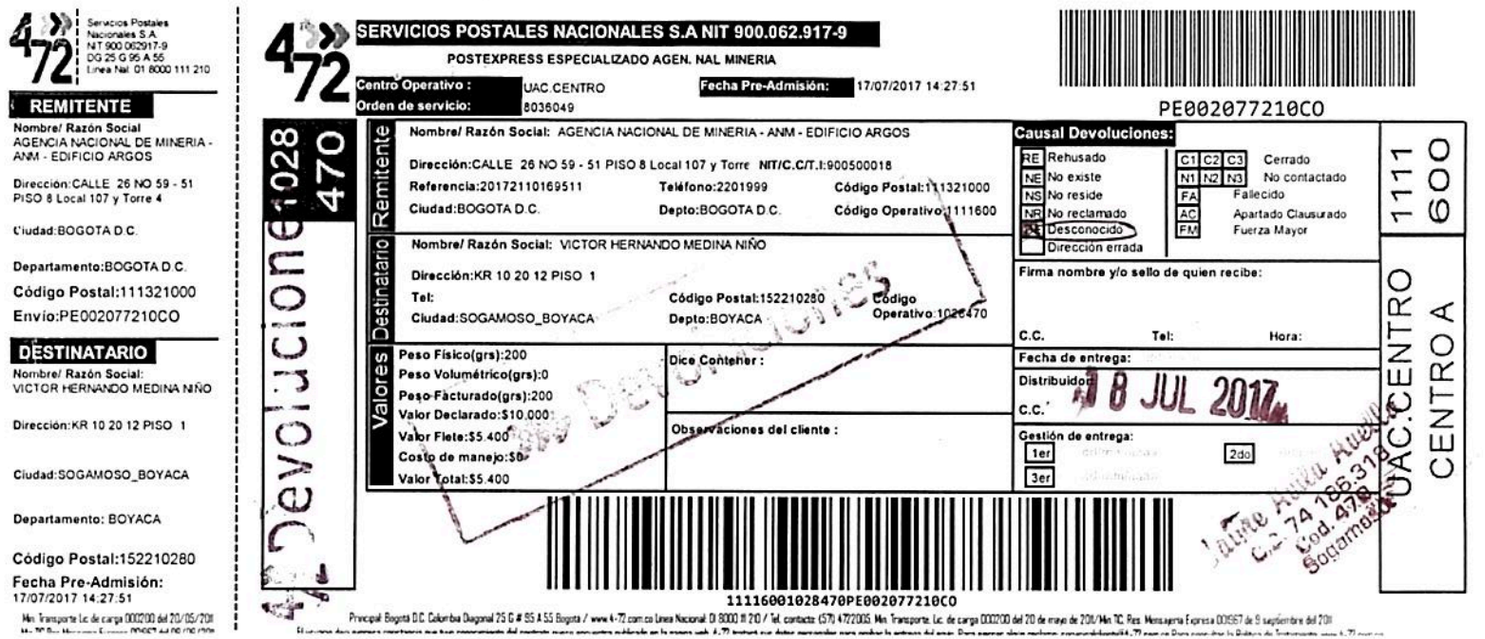

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002077210CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
VICTOR HERNANDO MEDINA NIÑO

Dirección:KR 10 20 12 PISO 1

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152210280

Fecha Pre-Admisión:
17/07/2017 14:27:51

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011

4-72 **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8036049
Fecha Pre-Admisión: 17/07/2017 14:27:51

PE002077210CO

Devoluciones 1028 470

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110169511 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: VICTOR HERNANDO MEDINA NIÑO

Dirección:KR 10 20 12 PISO 1

Tel: Código Postal:152210280 Código Operativo:1028470

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: 18 JUL 2017

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

Jaime Avila Avella
C.C. 74 186.318
Cod. 478
Sogamoso

1111600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001028470PE002077210CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011

Número de cuenta / Referencia de pago

Para pago por medios electrónicos o cualquier inquietud cita este número

11227

Factura No. P175675674

Fecha factura 19Jul2017

BUITRAGO GARCIA JOSE RODRIGO
KR 27 49 SUR 10 2
Municipio: BOGOTA
Sector: SAMORE
Dirección Correspondencia: KR 27 49 SUR 10 2
Lote: 13321
Ruta: 13001140142140

Total a pagar 212,320

Pagar antes de 03Ago2017

Recuerda que en el respaldo de la factura encuentras los puntos de pago autorizados.

Atención: el costo de la reconexión por suspensión es de $ 44.712

Sus consumos de gas en los últimos seis meses fueron

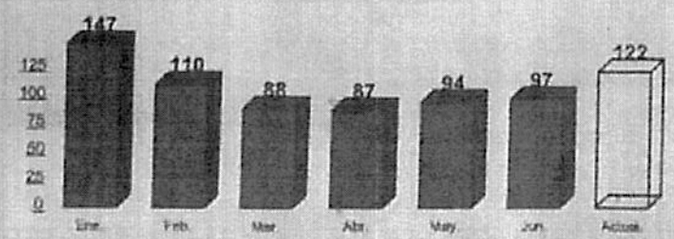

Su consumo en M3 de gas equivale a: 1,250.95 KWH Y EL PRECIO UNITARIO DE KWH ES $ 121.35 P.C.: 47,909 MJ/M3

Gas Natural, S.A. ESP
www.gasnaturalfenosa.com.co
Gas Natural Fenosa Colombia @GNF_co
Gas Natural Fenosa Colombia

gasNatural fenosa

Línea de atención al cliente
Lunes a viernes de 7 a.m. a 6 p.m.
y sábados de 7 a.m. a 1 p.m.
307 8121
Municipios celular
018000 942 794 opción 4

Línea de urgencias, para reportar fugas y/o escapes las 24 horas
Fijo o móvil **164**
Servigas 3078141

Regístrese en nuestra Oficina Virtual y aproveche sus beneficios sin necesidad de desplazarse a los puntos de atención presencial.

www.gasnaturalfenosa.com.co/oficinavirtual

Conceptos facturados

DESCRIPCION	VALOR
CONS. CON SUBSIDIO = 20 M3 X 1796,1000 PESOS/M	35,922
CONS. SIN SUBSIDIO = 74 M3 X 1566,0300 PESOS/M	115,886
AJUSTE DECENA	2
MENOS SUBSIDIO (40,9%)	-14,699
SUBTOTAL	$ 137,111
RECAUDO	48,645
COORSERPARK-PROT.EXEQUIAL-PLATIN	
PROTECCIÓN ACCIDENTAL FAMILIAR	12,399
CANCER PROTEGIDO	6,209
SERVIGAS	6,686
IVA SERVIGAS	1,270
SUBTOTAL	$ 75,209
TOTAL	$ 212,320

Doblar y resgar

48563 44594 1/1 44499

Doblar y resgar

42140

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT.900.500.018-2

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167301

Bogotá, 06-07-2017

Señora:
PATRICIA PRIETO VERDUGO
KRA 14 N 18-18
Sogamoso - Boyacá

Devoluciones

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional ODU-16071 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen sus labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODU-16071 de la cual se registra como interesada PATRICIA PRIETO VERDUGO.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

JUL
C.C.
Centro de Distribución:
ro de Distribución:
ervaciones:
Jaime Avila Avella
C.C. 74 186.318
Cod. 470
Sogamoso

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167301

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Diva del Pilar Cobos – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente ODU-16071

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Este suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Min.TIC Res. Mensajería Express 00567 del 05/05/2011

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002077033CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
PATRICIA PRIETO VERDUGO

Dirección:KR 14 18 18

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152210322

Fecha Pre-Admisión:
17/07/2017 14:27:51

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011

4-72 **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8036049
Fecha Pre-Admisión: 17/07/2017 14:27:51

PE002077033CO

1028 470

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110167301 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: PATRICIA PRIETO VERDUGO

Dirección:KR 14 18 18

Tel:

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Código Postal:152210322 Depto:BOYACA Código Operativo:1028470

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DS	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. 18 JUL 2017

Gestión de entrega:

1er 2do

3er

Jaime Avila Avella C.C. 74 186.318 Ced. 470 Sogamoso

1111 600

UAC.CENTRO CENTRO A

11116001028470PE002077033CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Express 00567 de 9 septiembre del 2011

Para: Olga Tatiana Araque Mendoza <olga.araque@anm.gov.co>
Asunto: RV: IFORMACION ESTUDIANTE DE UNIVERSIDAD (ingenieria de minas UPTC)

Por fa te encargas respuesta,

Gracias,

DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo Legalización Minera
Avenida Calle 26 No. 59-51 Piso 9
Bogota D.C.
Tel. 2201999 Ext. 5504

comunicaciones@anm.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

De: giovanny andres garcia avila [mailto:giovanny.garcia@uptc.edu.co]
Enviado el: viernes, 30 de junio de 2017 3:35 p. m.
Para: Dora Esperanza Reyes Garcia <dora.reyes@anm.gov.co>
Asunto: IFORMACION ESTUDIANTE DE UNIVERSIDAD (ingenieria de minas UPTC)

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Devoluciones

NIT.900.500.018-2



Bogotá, 07-07-2017

Señor:
DAVID FERNANDO TOCARRUNCHO
CALLE 24 No 5A-03
Tunja-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NHT-10331 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo titulo que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NHT-10331, de la cual se registra como interesado DAVID FERNANDO TOCARRUNCHO

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM SPC
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: NHT-10331

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] "***Artículo 306***. *Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002061886CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
DAVID FENRANDO TOCARRUNCHO

Dirección:CL 24 5A 03

Ciudad:TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150003632

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 12:42:08

Mn. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8014567
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 12:42:08

PE002061886CO

1029 490

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110170861 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: DAVID FENRANDO TOCARRUNCHO

Dirección:CL 24 5A 03
Tel:
Ciudad:TUNJA Código Postal:150003632 Depto:BOYACA Código Operativo:1029490

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
X	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. 14 JUL 2017

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111600102949OPE002061886CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 72 10 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mn. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 00987 de S septiembre del 201

Claudia del Pilar Velasco Castro

De: Contáctenos ANM
Enviado el: miércoles, 26 de julio de 2017 3:37 p. m.
Para: Dora Esperanza Reyes Garcia; Olga Tatiana Araque Mendoza; Claudia del Pilar Velasco Castro
Asunto: RV: IFORMACION ESTUDIANTE DE UNIVERSIDAD (ingenieria de minas UPTC)
Datos adjuntos: INFORMACION.pdf

Importancia: Alta

20171010677782

Para Vicepresidencia de Contratación y Titulación

De: Olga Tatiana Araque Mendoza
Enviado el: martes, 25 de julio de 2017 1:28 p. m.
Para: Contáctenos ANM <contactenos@anm.gov.co>
CC: Dora Esperanza Reyes Garcia <dora.reyes@anm.gov.co>
Asunto: RV: IFORMACION ESTUDIANTE DE UNIVERSIDAD (ingenieria de minas UPTC)
Importancia: Alta

Buenas tardes, Cordial Saludo,

Con el propósito de dar trámite a la solicitud presentada, respetuosamente solicito se asigne un radicado de correspondencia.

Agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente,

TATIANA ARAQUE MENDOZA
Gestor
VCT – GLM

Av. Calle 26 No. 59 - 51 Piso 9.
Bogotá, Colombia
Teléfono: 220 19 99 – Ext. 5520
comunicaciones@anm.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

De: Dora Esperanza Reyes Garcia
Enviado el: viernes, 30 de junio de 2017 03:47 p.m.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167661

Bogotá, 06-07-2017

Señores:
JOS ALBERTO MOJICA ARISMENDY
MARY LUZ SANDOBAL MOJICA
WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE
HENRY OLIVERIO MOJICA ARISMENDY
CALLE 3 No 10-33 BARRIO CENTRO
Socha-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional LH5-08441 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raiz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energia, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un titulo minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo titulo que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa LH5-08441, de la cual se registra como interesados . Jose Alberto Mojica Arismendy, Mary Luz Sandobal Mojica, Wilson Alexander Riaño Manrique, Henry Oliverio Mojica Arismendy.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Juridica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecia unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que referia: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los articulos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los articulos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de mineria tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de mineria tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en

[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

los articulos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Mary Luz Sandoval Mojica, Carrera 13 No. 13 – 36 Duitama-Boyacá
Wilson Alexander Riaño Manrique, Carrera 10 No. 4 – 12 Paz de Rio-Boyacá,
Henry Oliverio Mojica Arismendy, Calle 3b No. 8-50/52 Bogotá D.C
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente



[3] ***"Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Articulo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] ***"Artículo 306.*** *Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona. la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002059556CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
HENRY OLIVERIO MOJICA ARISMENDY

Dirección:CL 3B 8 50/52

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:03

Vía Transporte: Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Vía Mensajería Express 00567 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

PE002059556CO

1111 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110167661 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: HENRY OLIVERIO MOJICA ARISMENDY

Dirección:CL 3B 8 50/52

Tel:

Ciudad:BOGOTA D.C. Código Postal: Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener : Para de la cll 3

Observaciones del cliente : a la cll 6

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

Omar Rojas
C.C. 79.470.347

UAC.CENTRO 1111 CENTRO A 000

1111000111000PE002059556CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 7210 / Tel. contacto: (57) 4722005 Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Mens. Mensajería Expresa 00567 de 5 septiembre del 201

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170101

Bogotá, 07-07-2017

Señor:
ORLANDO JOSE TORRES RIVERA
Carrera 18 # 1B-12 Barrio Bolívar
Tunja - Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OCC-11491 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OCC-11491, de la cual se registra como interesados Orlando Jose Torres Rivera, Maria Dora Morales De Hernandez.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Maria Dora Morales De Hernandez, Vereda el Mortiñal, Combita/Boyacá.
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] "***Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] "***Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen ... provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán ... que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería ...*

... suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, ... Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los ... de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción

472 Motivos de Devolución
Desconocido / Rehusado / Cerrado / Fallecido / Fuerza Mayor / No Existe Número / No Reclamado / No Contactado / Apartado Clausurado / Dirección Errada / No Reside

Fecha 1: DIA MES AÑO R D — 18 JUL 2017
Nombre del distribuidor: Angel C. Herrera
C.C. C.C. 7174093
Centro de Distribución: SUPERVISOR PROCESOS
Observaciones: Ivaca de Matriz

Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: de Cobatura



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002054806CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MARIA DORA MORALES DE HERNANDEZ

Dirección:VEREDA EL MORTIÑAL

Ciudad:COMBITA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:06

Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011

4 72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:06

PE002054806CO

1029 040

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110170101 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MARIA DORA MORALES DE HERNANDEZ

Dirección:VEREDA EL MORTIÑAL

Tel: Código Postal: Código Operativo:1029040

Ciudad:COMBITA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):
Peso Facturado(grs):
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

4 72 Devoluciones

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 18 JUL 2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do
3er dd/mm/aaaa

Ángel C. Herrera
SUPERVISOR PROCESOS

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001029040PE002054806CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC, Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110166581

Bogotá, 05 de Julio de 2017

Señor:
LUIS ALFREDO GARZON FONSECA
ERNESTO ECHEVERRIA ROJAS
ARBEY CAMARGO ECHEVERRIA
EPIMENIO SALAMANCA CELY
Calle 12 # 22-71
Paipa - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NFE-14151 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raiz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energia, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un titulo minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energia), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NFE-14151, de la cual se registra como interesados Epimenio Salamanca Cely, Luis Alfredo Garzón Fonseca, Ernesto Echeverria Rojas y Arbey Camargo Echeverria.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de mineria tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de mineria tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> *"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones*

contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de mineria tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que referia: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos juridicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habria lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos juridicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de mineria tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de mineria tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Epimenio Salamanca Cely, Vereda Salitre sector El Santuario Paipa - Boyacá
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Articulo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Articulo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] ***"Articulo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

...der, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, ...cional. Esta suspensión ser à indefinida y no se revocará sino cuando los ...medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción

4-72 Motivos de Devolución
Desconocido · No Existe Número · Rehusado · No Reclamado · Cerrado · No Contactado · Dirección Errada · Fallecido · Apartado Clausurado · No Reside · Fuerza Mayor
Fecha 1: 18 JUL 2017 — Fecha 2:
Nombre del distribuidor: Ángel C. Herrera C.C. 7174093 — Nombre del distribuidor:
C.C. — C.C.
Centro de Distribución: — Centro de Distribución:
Observaciones: Fuera de Mpio — Observaciones:



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002052703CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EPIMENIO SALAMANCA CELY

Dirección:VEREDA SALITRE SECTOR EL SANTUARIO

Ciudad:PAIPA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:04

Mod. Importe Lic de carga 000200 del 20/05/201
Mod. Ges Mensajería Express 000567 del 05/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:04

PE002052703CO

1020 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110166581 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: EPIMENIO SALAMANCA CELY
Dirección:VEREDA SALITRE SECTOR EL SANTUARIO
Tel:
Ciudad:PAIPA Código Postal: Depto:BOYACA Código Operativo:1020000

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5[illegible]
Costo de Manejo:$0
Valor Total:$5[illegible]

Dice Contener :

Observaciones del cliente

Devoluciones

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 10 JUL 2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

Ángel C. Herrera
C.C. 7121003
SUPERVISOR PRESTADOR

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111600102000PE002052703CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 72 10 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mín. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Express 000567 de 5 septiembre del 201
usted deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENDA

Lugar:	CALI – VALLE DEL CAUCA
Profesional:	Dora Esperanza Reyes Garcia
Fecha salida:	04/09/2017
Fecha regreso:	04/09/2017
Objetivo:	Reunión con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca _ CVC en temas de Planes de Manejo Ambiental (PMA) de las solicitudes de legalización de minería de hecho competencia de la corporación.

Fecha	Actividad	Municipio donde pernocta	Observaciones
04/09/2017	Desplazamiento Terrestre de Bogotá – Cali – Valle del Cauca	N/A	Reunión con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca _ CVC en temas de Planes de Manejo Ambiental (PMA) de las solicitudes de legalización de minería de hecho competencia de la corporación
04/09/2017	Desplazamiento Terrestre de Cali – Bogotá	N/A	Reunión con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca _ CVC en temas de Planes de Manejo Ambiental (PMA) de las solicitudes de legalización de minería de hecho competencia de la corporación.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite: [illegible] No.: 20172110170571

Pág. 1 de 4

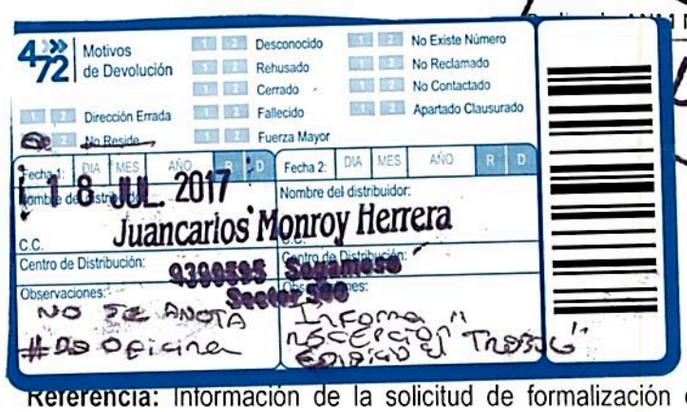

Bogotá, 07-07-2017

Señor:
JESUS GRANDA
Calle 15 NO 10-45
Sogamoso - Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-11281 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-11281, de la cual se registra como interesado Jesus Granda.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

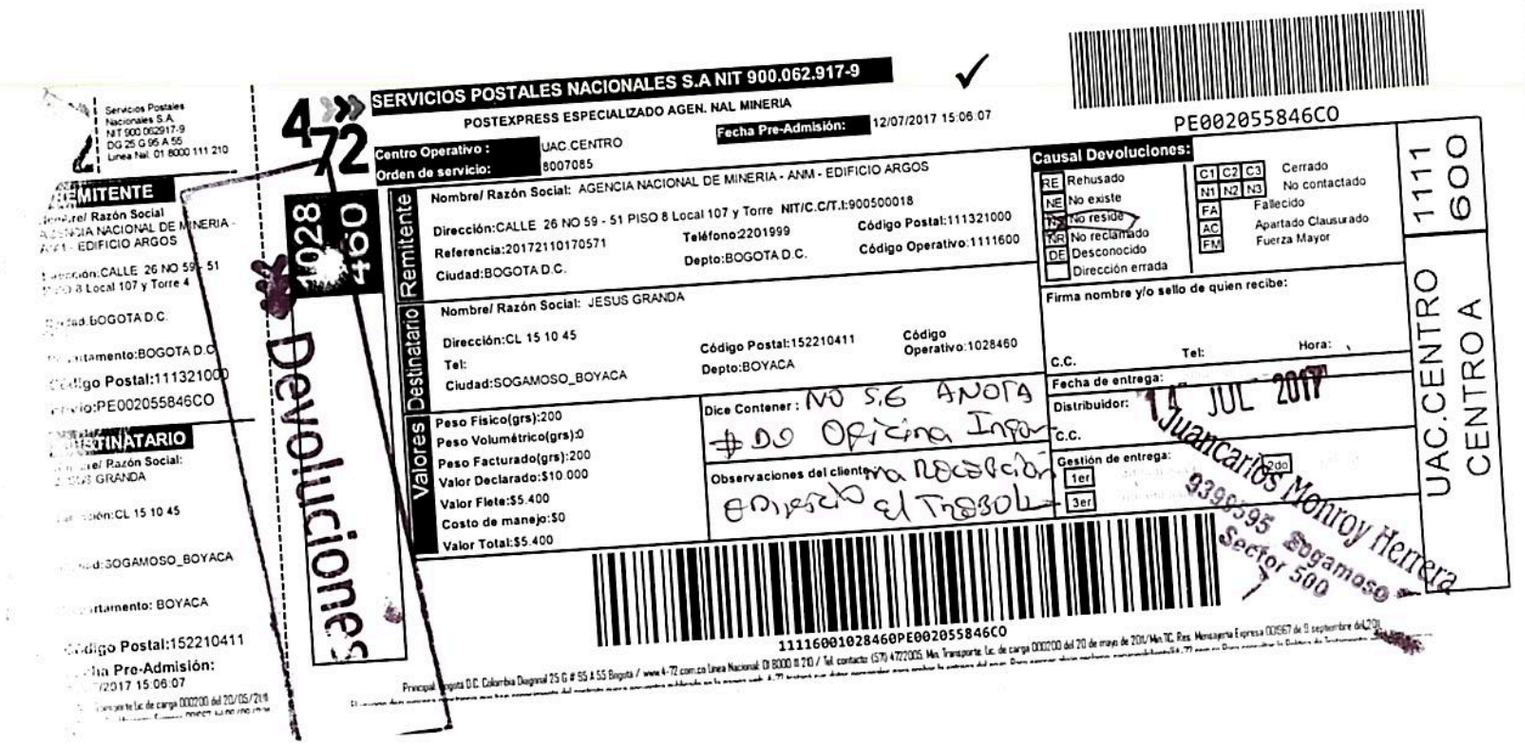

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002055846CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JESUS GRANDA

Dirección:CL 15 10 45

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152210411

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:07

Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

4 72

1028 460

Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:07

PE002055846CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110170571 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JESUS GRANDA

Dirección:CL 15 10 45 Código Postal:152210411 Código Operativo:1028460

Tel: Depto:BOYACA

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : NO S.E ANOTA # DO Oficina Infor

Observaciones del cliente: ma Recepción Edificio el Trabajo

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: 14 JUL 2017

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

Juancarlos Monroy Herrera
9398595 Sogamoso
Sector 500

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001028460PE002055846CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mm. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 00967 de 9 septiembre del 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110163821

Bogotá, 04-07-2017

Señor:
SILVINO MORA SEBOGAL
CRA 68G No 9C-51 TORRE 3 APTO 201
Cabrera-Cundinamarca.

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NKK-11081 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NKK-11081, de la cual se registra como interesado, Silvino Mora Sebogal.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

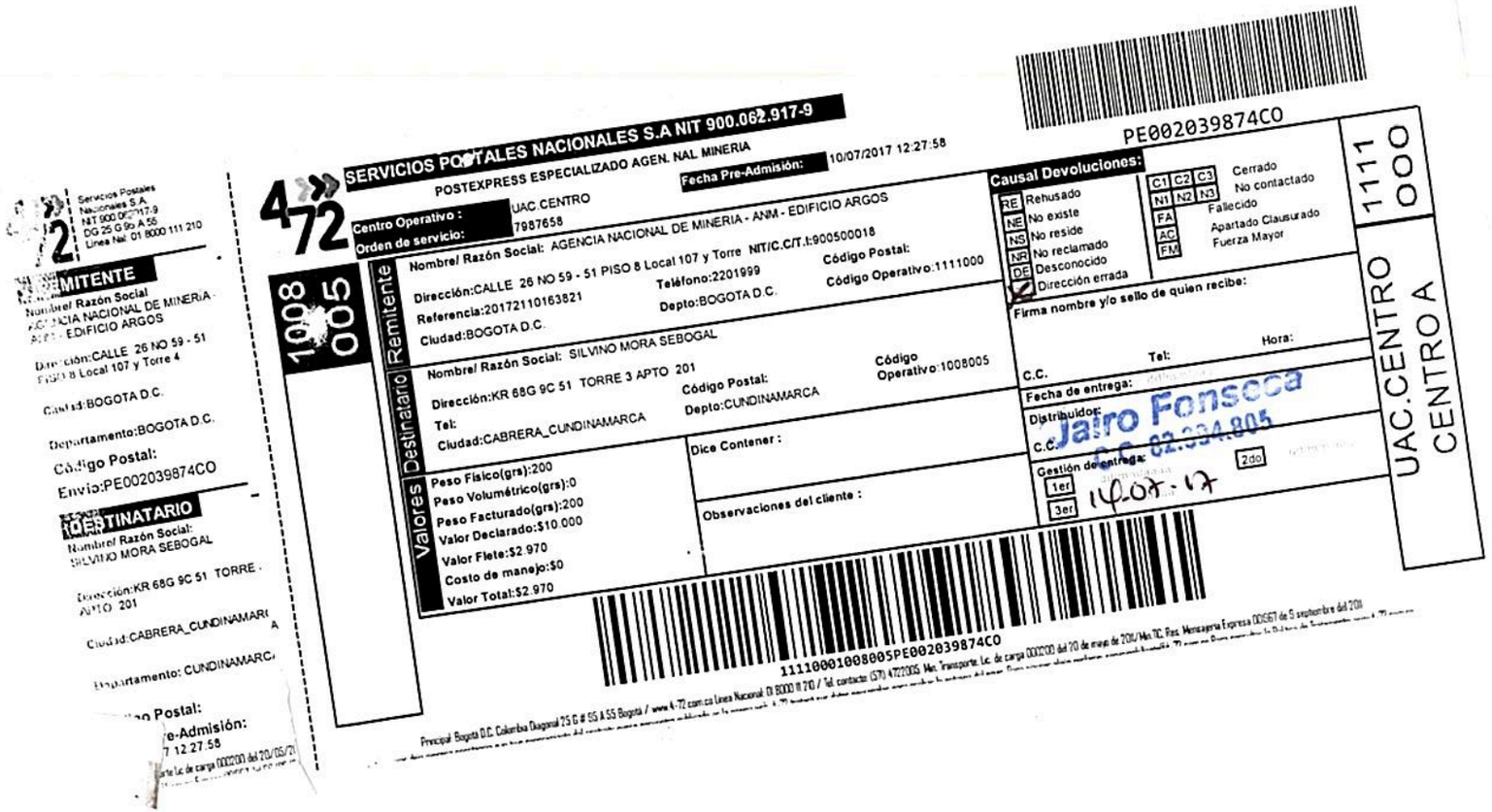

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:
Envío:PE002039874CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
SILVINO MORA SEBOGAL
Dirección:KR 68G 9C 51 TORRE 3 APTO 201
Ciudad:CABRERA_CUNDINAMARCA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
10/07/2017 12:27:58
Orden de servicio: 7987658

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA
Fecha Pre-Admisión: 10/07/2017 12:27:58
Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 7987658

PE002039874CO

1008 005

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110163821 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: SILVINO MORA SEBOGAL
Dirección:KR 68G 9C 51 TORRE 3 APTO 201 Código Postal: Código Operativo:1008005
Tel:
Ciudad:CABRERA_CUNDINAMARCA Depto:CUNDINAMARCA

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.970
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.970

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
☑ Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado / No contactado
N1 N2 N3
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C. Jairo Fonseca
C.C. 82.394.805
Gestión de entrega: 1er 2do 3er 14.07.17

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

111100010080O5PE002039874CO

Principal Bogotá D.C. Columbia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 72 10 / Tel. contacto (57) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de enero de 2016/ Min TIC Res. Mensajería Expresa 00667 de 5 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167101

Bogotá, 06 de Julio de 2017

Señor:
JOSE DEL CARMEN ZANGUNA ESPINOSA
EDGAR ZANGUNA ZANGUNA
Cra. 11 NO. 14-12 P. 2
Sogamoso - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NGU-15091 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NGU-15091, de la cual se registra como interesados José Del Carmen Zanguna Espinosa y Edgar Zanguna Zanguna.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilicita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, asi:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Edgar Zanguna Zanguna, Vereda Salitre Centro Paipa-Boyacá
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Articulo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Articulo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] ***"Articulo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] "***Articulo 306.*** *Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, d... la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión... explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de rec... disciplinaria por falta grave".*





Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002052694CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EDGAR ZANGUNA

Dirección:VEREDA SALITRE CENTRO

Ciudad:PAIPA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150447

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:04

Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Min. TIC: Res. Mensajería Express 00567 del 09/09/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:04

PE002052694CO

1020 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110167101 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: EDGAR ZANGUNA

Dirección:VEREDA SALITRE CENTRO

Tel: Código Postal:150447 Código Operativo:1020000

Ciudad:PAIPA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

4/72 Devoluciones

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 18 JUL 2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa

Ángel C. Herrera
C.C. 1174093
SUPERVISOR PROCESOS

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001020000PE002052694CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC: Res. Mensajería Express 00567 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidenta de Promoción y Fomento

Anexos: Coordenadas y alinderación de las solicitudes formalización municipio de Cucaita en un (1) CD, Plano Impreso un (1) folio
Copia: No Aplica
Elaboró: Diva del Pilar Cobos– Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Legalización Minera
7Fecha de elaboración: 13/07/2010
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] "***Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo"*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes ordenarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo"*

[6] "***Artículo 306.*** *Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Se va

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110174281

Devoluciones

Bogotá, 10-07-2017

Señora:
LUZ MARLENY GAITAN PARRA
Calle 36 No. 10A bis -30
Sogamoso - Boyacá

Asunto: Su radicado 20179030030992 del 15 de mayo de 2017.

Cordial saludo.

Acusamos recibo del escrito radicado ante la entidad con el número indicado en la referencia, por lo que le informamos que los documentos remitidos fueron incluidos dentro del expediente para los fines pertinentes.

Atentamente,

DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo De Legalización De Minería

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Natalia Rozo Marin – Abogada GLM
Revisó: Dora esperanza Reyes García, Coordinadora GLM.
Fecha de elaboración: 10/07/2017
Número de radicado que responde: 20179030030992
Tipo de respuesta: total
Archivado en: Expediente FLV-15471X



4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nal: 01 8000 11 7210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002076007CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUZ MARLENY GAITAN PARRA

Dirección:CL 36 10A BIS 30

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152210181

Fecha Pre-Admisión:
17/07/2017 14:27:50

Min. Transporte Lic de carga 0002700 del 20/05/2011
Min TIC Res Mensajería Expresa 001567 del 09/09/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8036049

Fecha Pre-Admisión: 17/07/2017 14:27:50

PE002076007CO

1028 470

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110174281 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: LUZ MARLENY GAITAN PARRA
Dirección:CL 36 10A BIS 30
Tel:
Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA **Código Postal:**152210181 **Depto:**BOYACA **Código Operativo:**1028470

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : Cosas Sin nomenclatura

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C. 18 JUL 2017

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
3er

Jaime Avila Avella
C.C. 74 186.378
Cod. 470
Sogamoso

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 600

1111600102847OPE002076007CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 7210 / Tel. contacter (57) 4722035. Min. Transporte. Lic. de carga 0002700 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 001567 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Seva

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110174231

Bogotá, 10-07-2017

Señor:
ANGEL MIGUEL MONTAÑEZ MONSALVE
CRA. 10A No, 38A-68
Sogamoso - Boyacá

88 Devoluciones

Asunto: Su radicado 20179030036152 del 06 de junio de 2017.

Cordial saludo.

Acusamos recibo del escrito radicado ante la entidad con el número indicado en la referencia, por lo que le informamos que los documentos remitidos fueron incluidos dentro del expediente para los fines pertinentes.

Atentamente,

DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo De Legalización De Minería

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Natalia Rozo Marin – Abogada GLM
Revisó: Dora esperanza Reyes Garcia, Coordinadora GLM.
Fecha de elaboración: 10/07/2017
Número de radicado que responde: 20179030036152
Tipo de respuesta: total
Archivado en: Expediente 00848-15

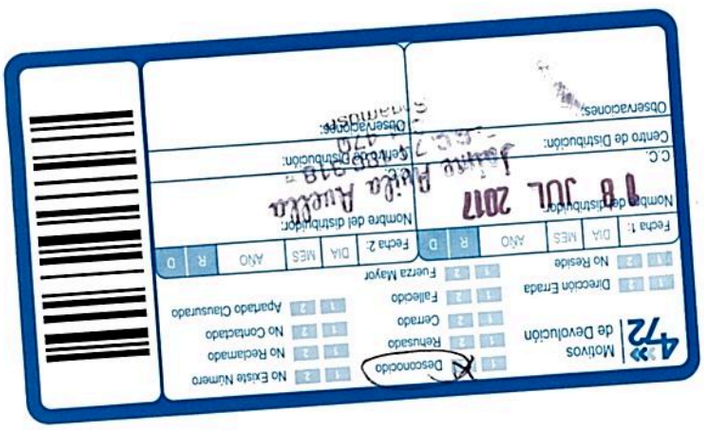

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 C No. 95 - 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002075987CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ANGEL MIGUEL MONTAÑEZ MONSALVE

Dirección:KR 10A 38A 68

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152210198

Fecha Pre-Admisión:
17/07/2017 14:27:50

Min. Transporte Lic. de carga 0002200 del 20/05/2011
Min TIC Res. Mensajería Expresa 000567 del 05/05/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8036049
Fecha Pre-Admisión: 17/07/2017 14:27:50

PE002075987CO

1028 470

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110174231 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: ANGEL MIGUEL MONTAÑEZ MONSALVE
Dirección:KR 10A 38A 68
Tel:
Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA **Código Postal:**152210198 **Depto:**BOYACA **Código Operativo:**1028470

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : Faltan° tomey N° Apto ????

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. 18 JUL 2017

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

Jaime Avila Avila
C.C. 74 186 [illegible]
Cod. 472 [illegible]
Sogamoso

1111 600
UAC CENTRO
CENTRO A

111160010284 70PE002075987CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto (57) 4727005. Min. Transporte. Lic. de carga 0002200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000567 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110172261

Bogotá, 07-07-2017

Señores
PABLO RAMIREZ
JOSE PATRICIO LANCHEROS BUITRAGO
Vereda Firita Alta Peña Arriba
Ráquira - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de mineria tradicional ODA-08561 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de mineria tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de mineria tradicional de placa ODA-08561, de la cual se registra como interesados PABLO RAMIREZ y JOSE PATRICIO LANCHEROS BUITRAGO.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de mineria tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de mineria tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de mineria tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo

de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "...*Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"
Copia: Señor JOSE PATRICIO LANCHEROS BUITRAGO Parque Principal Ráquira – Raquira - Boyacá.
Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: ODA-08561

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



4 72 Motivos de Devolución

1 2 Dirección Errada	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
1 2 No Reside	1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
	1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
	1 2 Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:
C.C.	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: Fuera de Mi 12 de Cabotana,	Observaciones:

18 JUL 2017
Angel C. Llerena
C.C. 7174093
SUPERVISOR PROCESOS

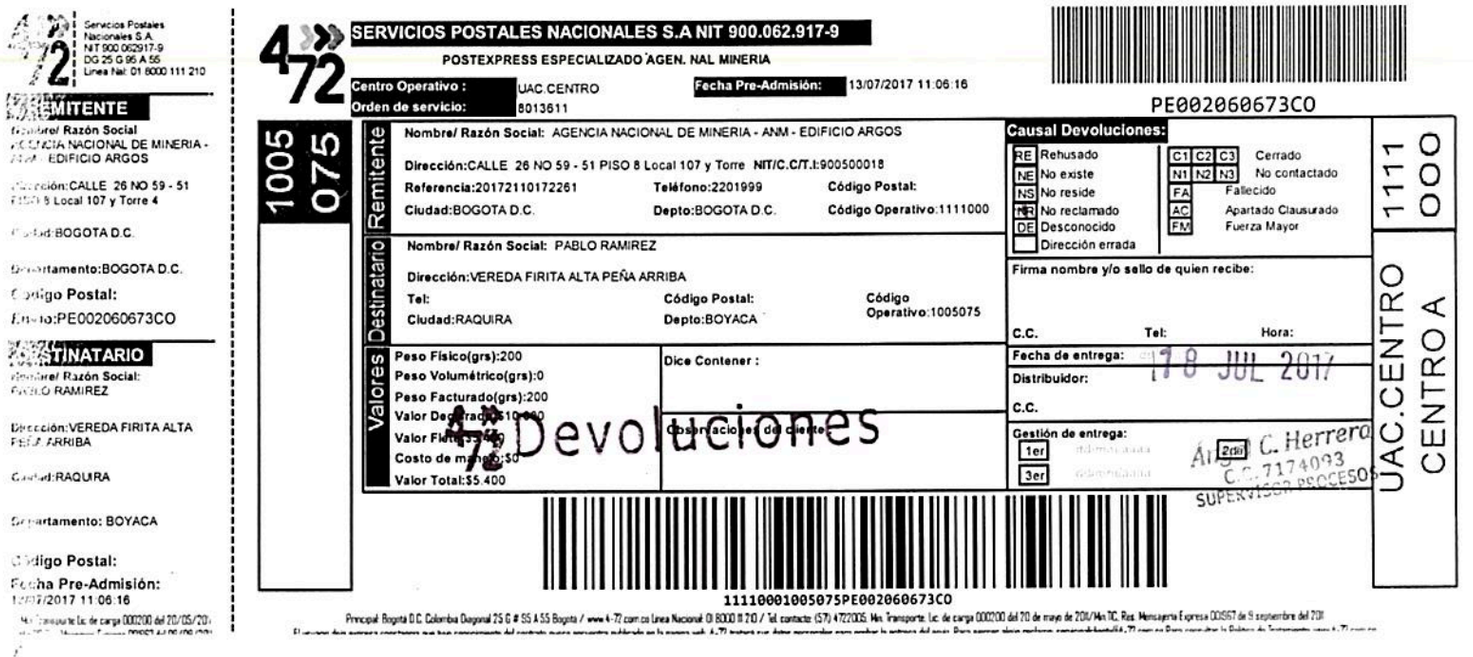

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002060673CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
PABLO RAMIREZ

Dirección:VEREDA FIRITA ALTA PEÑA ARRIBA

Ciudad:RAQUIRA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:16

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611

Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

PE002060673CO

1005 075

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110172261 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: PABLO RAMIREZ

Dirección:VEREDA FIRITA ALTA PEÑA ARRIBA

Tel: Código Postal: Código Operativo:1005075

Ciudad:RAQUIRA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente:

Devoluciones

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 18 JUL 2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

Ángel C. Herrera
C.C. 7174093
SUPERVISOR PROCESOS

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001005075PE002060673CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 9 septiembre del 2011

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidenta de Promoción y Fomento

Anexos: Coordenadas y alinderación de las solicitudes formalización municipio de Cucaita (1) CD, Plano Impreso un (1) folio
Copia: No Aplica
Elaboró: Diva del Pilar Cobos– Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Legalización Minera
7Fecha de elaboración: 13/07/2010
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo"*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo"*

[6] "***Artículo 306.*** *Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

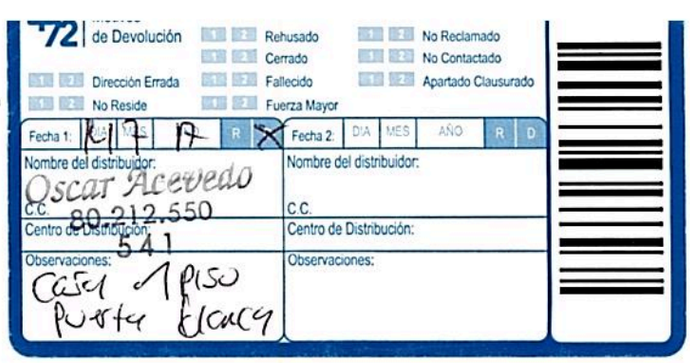

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167571

Bogotá, 06 de Julio de 2017

Señor:
NESTOR YIMI PARRA RODRIGUEZ.
Carrera 34 D No. 38 - 22 Sur
Bogotá D. C.

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NGH-15131 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NGH-15131, de la cual se registra como interesado Néstor Yimi Parra Rodriguez.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia:
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

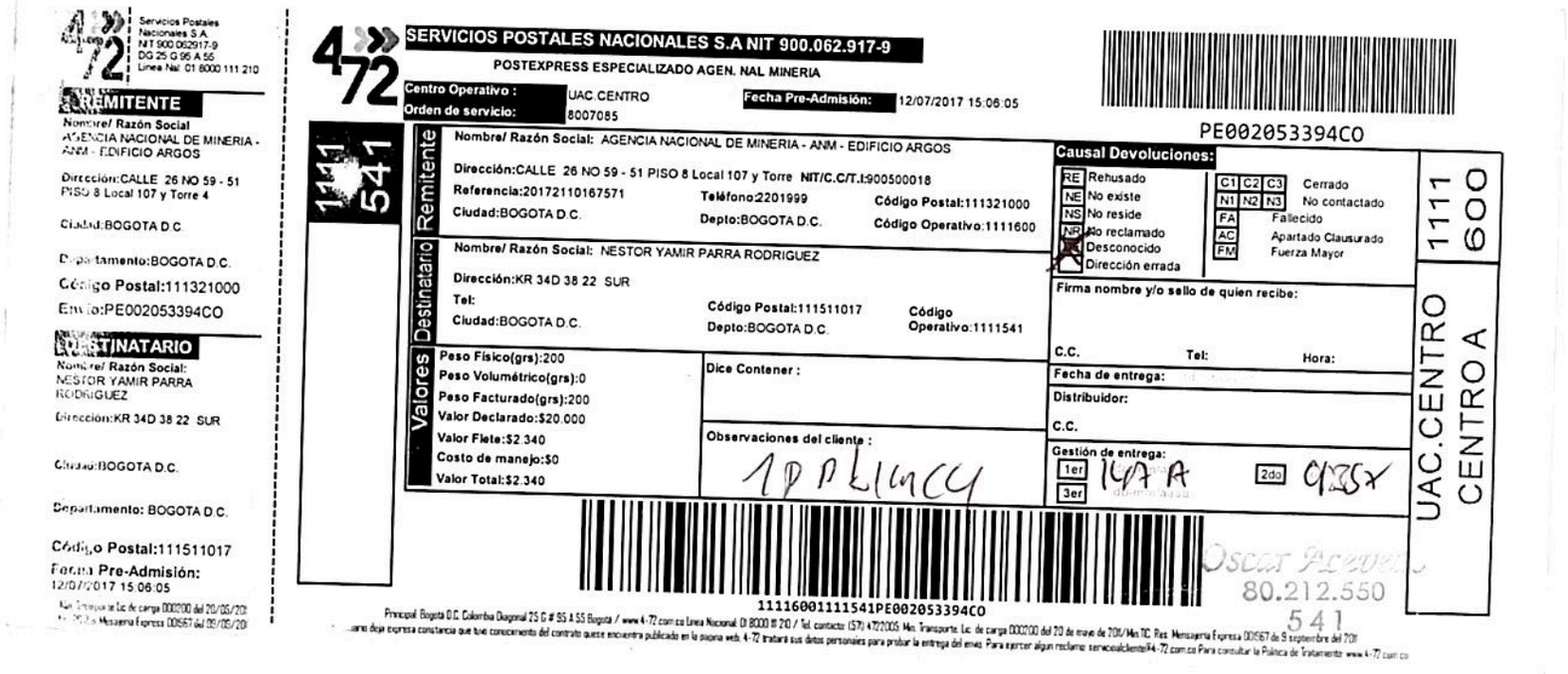

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053394CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
NESTOR YAMIR PARRA RODRIGUEZ

Dirección:KR 34D 38 22 SUR

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:111511017

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Res. 2012 Mensajería Express 001567 del 09/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

PE002053394CO

1111 541

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110167571 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: NESTOR YAMIR PARRA RODRIGUEZ

Dirección:KR 34D 38 22 SUR

Tel:

Ciudad:BOGOTA D.C. Código Postal:111511017 Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111541

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$20.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener :

Observaciones del cliente : 1 PP blanca

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 147 A 2do 9357
3er

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

Oscar Acevedo
80.212.550
541

11116001111541PE002053394CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005 Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 001567 de 9 septiembre del 2011
...ario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Dependencia : Grupo de Legalización Minera
Usuario responsable : Lucila Naranjo Vargas
Fecha Inicial : 2017-07-17:1:1
Fecha Final : 2017-07-19:17:58
Fecha Generado : 20170719 - 17:58:43
Numero de Registros : 21

Radicado	Radicado Padre	Destinatario	Direccion	Municipio	Departamento	Observacion
20172110185481	20172110185481	ZENAIDA MARTINEZ PORRAS - ZE	Carrera10 No. 12-42	Santa rosa del su	Bolivar	-
20172110186091	20172110186091	JOSE ALVINO PARRA MARTINEZ -	Corregimiento de Los Canelos Santa Rosa D	Santa rosa del su	Bolivar	-
20172110185901	20172110185901	JOSE ALVINO PARRA MARTINEZ -	Corregimiento de Los Canelos Santa Rosa D	Santa rosa del su	Bolivar	-
20172110186171	20172110186171	JESUS CARMELO ARROYO BUENO	La Marisosa-Corregimiento Los Canelos	Santa rosa del su	Bolivar	-
20172110187061	20172110187061	ASOCIACION DE MINEROS DEL SEC	Calle 9 No. 11 - 60 B. Centro	Santa rosa del su	Bolivar	-
20172110185501	20172110185501	OSCAR ORLANDO PARADA CUVIDES	Calle 5 No 21-23 Urbanización Las Villas	Santa rosa del su	Bolivar	-
20172110185551	20172110185551	ASOCIACION DE MINEROS DE MINA	Calle 23 No 21-22 Urbanización Las Villa	Santa rosa del su	Bolivar	-
20172110186371	20172110186371	ANGEL CUSTODIO SANABRIA SOLE	Barrio San Isidro	Santa rosa del su	Bolivar	-
20172110186491	20172110186491	PEDRO PABLO TRESPALACIOS POR	Carrera 10 No 12 â€“ 42	Santa rosa del su	Bolivar	-
20172110186451	20172110186451	JESUS ANTONIO SANABRIA SOLE	Calle 14 No. 7 â€“ 24	Santa rosa del su	Bolivar	-
20172110185591	20172110185591	PABLO EMILIO ARIAS CUERVO -	Carrera 10 No. 12 - 42 Santa Rosa del Su	Santa rosa del su	Bolivar	-
20172110185801	20172110185801	JULIO ROBERTO ROA MARTINEZ -	Carrera 10 No 12 - 42 Santa Rosa Del Sur	Santa rosa del su	Bolivar	-
20172110186941	20172110186941	RAFAEL HUMBERTO CONSUEGRA DA	Carrera 57 C No. 44 - 33	Medellin	Antioquia	-
20172110187071	20172110187071	ELKIN ALONSO JARAMILLO MARQU	Calle 20 No. 22 - 18	El bagre	Antioquia	-
20172110186121	20172110186121	CECILIA HERNANDEZ HERRENO -	Calle 4 A No. 15 - 40 Ciudad Jardín	Santa rosa del su	Bolivar	-
20172110186621	20172110186621	LIBARDO MARTINEZ PORRAS - LI	Carrera 6 A # 19 B 27 Lote 14 Barrio Vill	Santa rosa del su	Bolivar	-
20172110187601	20172110187601	HERNANDO ROA MONTAEZ - HERNA	Carrera 8Âº No. 17 - 18	Santa rosa del su	Bolivar	-
20172110186751	20172110186751	PEDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ -	Carrera 13 No. 10 - 16	Santa rosa del su	Bolivar	-
20172110186871	20172110186871	ANATILDE PEREZ DURAN - ANATI	Transversal 17 X Calle 30 Esquina	Caucasia	Antioquia	-
20172110187021	20172110187021	GERARDO GARCIA ANGARITA - GE	Carrera 10 No. 12 - 42	Santa rosa del su	Bolivar	-
20172110187651	20172110187651	ASOCIACION DE MINEROS DEL SEC	Calle 9 No 11 - 60 B. Centro	Santa rosa del su	Bolivar	-

Fecha de Entrega _____

Funcionario que Entrega _____ Funcionario que Recibe _____

Observaciones _____

_____

Traslado

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110166481

Bogotá, 05 de Julio de 2017

Señor:
JESUS MARIA REYES MOZO.
Calle 20 No 16A – 50 Barrio Kenedy
Tunja - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OEA-14401 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-14401, de la cual se registra como interesado Jesus Maria Reyes Mozo.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia:
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] ***"Artículo 306.*** *Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053244CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JESUS MARIA REYES MOZO

Dirección:CL 20 16A 50 BRR KENNEDY

Ciudad:TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150002296

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Mín. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Mín. Res. Mensajería Express 00567 de 9 septiembre 2011

4 72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

PE002053244CO

1029 510

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110166481 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JESUS MARIA REYES MOZO

Dirección:CL 20 16A 50 BRR KENNEDY

Tel: Código Postal:150002296 Código Operativo:1029510

Ciudad:TUNJA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :
SC trasladaron

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: Edward Torres
C.C. C C 7318905

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

14 JUL 2017

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

Devoluciones

11116001029510PE002053244CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Mín. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Mín TIC. Res. Mensajería Express 00567 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Recurso: ANM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

FORMATO PAGO CONTRATISTAS
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE RECURSOS FINANCIEROS

Ciudad:BOGOTA D.C

DATOS DEL CONTRATISTA

Nombres y apellidos del contratista	Claudia del Pilar Velasco Castro	Tiene dos o mas empleados?	NO
Correo electrónico del contratista	pilar.velasco@anm.gov.co	Régimen del IVA	SIMPLIFICADO
Documento del contratista	1032395742	Es Pensionado?	NO
Es declarante de renta?	NO	Dependientes?	NO

DATOS DEL CONTRATO Y PERIODO ACTUAL DE PAGO

No. Contrato	0192			Registro Presupuestal:	3517
Valor total contrato $ 20.930.000	No. Pago: PRIMERO	Del 30/03/2017		Periodo del periodo de pago Al 29/03/2017	Valor bruto de pago 2.300.000
	Comisiones	$ 0		No. Comisión:	

RESUMEN PAGOS GENERADOS EN EL PERIODO OBJETO DE PAGO

Ingresos por honorarios	$ 2.300.000	Retención en la fuente del periodo	$ 0
Ingresos por comisiones	$ 0	Retención IVA 15%	$ 0
TOTAL INGRESOS DEL PERIODO	**$ 2.300.000**	Retención Ica del periodo	$ 19.685
BASE PARA RETENCIÓN EN LA FUENTE	**$ 1.528.350**	**TOTAL RETENCIONES PRESENTE PAGO**	**$ 19.685**

LIQUIDACIÓN DE PAGO A SEGURIDAD SOCIAL Y LIQUIDACIÓN DEL NETO A PAGAR

Nº Planilla PILA, o , Nº Radiocación pago SS	18819607	Valor Base retención en la fuente	$	1.528.350	TARIFA
Ingreso menos deducciones	$ 1.528.350	Menos Retención en la Fuente	$	0	%
Aporte obligatorio a seguridad social salud	$ 115.000	Valor antes de Iva	$	2.300.000	
Aporte obligatorio a seguridad social Pensión	$ 147.200	IVA (Si es régimen común)	$	0	19%
Aporte obligatorio a Fondo de solidaridad Pensional	$ 0	Menos Retencion IVA 15%	$	0	15%
ARL I	$ 4.803	Base Retención ICA	$	2.037.800	0.966%
Aportes voluntarios a cuentas AFC	$	Reteica	$	19.685	0.966%
Aporte voluntario a Fondos de pensiones	$	Otras Retenciones	$	-	0.000%
Intereses Prestamo de Vivienda	$ 0	Otras Retenciones	$	-	0.000%
Dependientes hasta $ 1.019.488	$ 0	Otras Retenciones	$	-	0.000%
Salud (prepagada) hasta $ 509.744	$ 0	Descuentos de embargo (Si tiene)	$		
Retención en la Fuente Contingente	$	**VALOR A PAGAR**	**$**	**2.280.315**	

SON DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE.

PARA LOS EFECTOS LEGALES CERTIFICO, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, QUE:

1. Cumplí a cabalidad las actividades del objeto contractual arriba descritas; 2. Los documentos soporte suministrados contienen el pago de Seguridad Social en Salud y Pensión, Los aportes Voluntarios a cuentas AFC y FVP, correspondientes a los ingresos provenientes del contrato objeto del presente pago y certifico que no han sido utilizados en la disminución de la Base de Retención en la Fuente en ningún otro contrato; 3. Toda la información aquí suministra es veridica; 4. He leído y entendido la descripción de cada uno de los campos aquí diligenciados.

Claudia del Pilar Velasco Castro
EL CONTRATISTA

CERTIFICACIÓN DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO

En mi calidad de Supervisor del contrato de prestación de servicios personales aqui relacionado, **CERTIFICO:**

1.- Que El Contratista cumplió a cabalidad las obligaciones contractuales pactadas.
2.- Que El Contratista desarrolló las actividades descritas en el informe de actividades adjunto. dentro del periodo de cobro.
3.- Que he verificado el pago de los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social realizados por el contratista por medio de la planilla relacionada en el presente informe y que los mismos han sido liquidados de conformidad con las normas vigentes.

Autorizo el presente pago.
El Supervisor,

DORA ESPERANZA REYES GARCIA
COORDINADOR GRUPO DE LEGALIZACION MINERA

Autorizo el presente pago.
El Supervisor,

Cr 8 Nº 12-11. al lado de igle.
-Primera.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170071

Devoluciones

Bogotá, 07-07-2017

Señora:
MARIA MARIELA VIANCHA VIANCHA
CALLE 11 No 17-28
Sogamoso-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OC1-10491 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OC1-10491, de la cual se registra como interesada, MARIA MARIELA VIANCHA VIANCHA.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*"
  (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de

2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

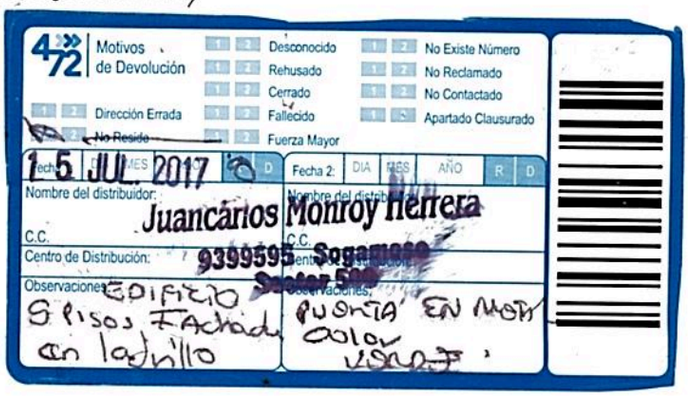

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: PE002059998CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: MARIA MARIELA VIANCHA VIANCHA

Dirección: CL 11 17 28

Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal: 152211114

Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

Devoluciones

1028 480

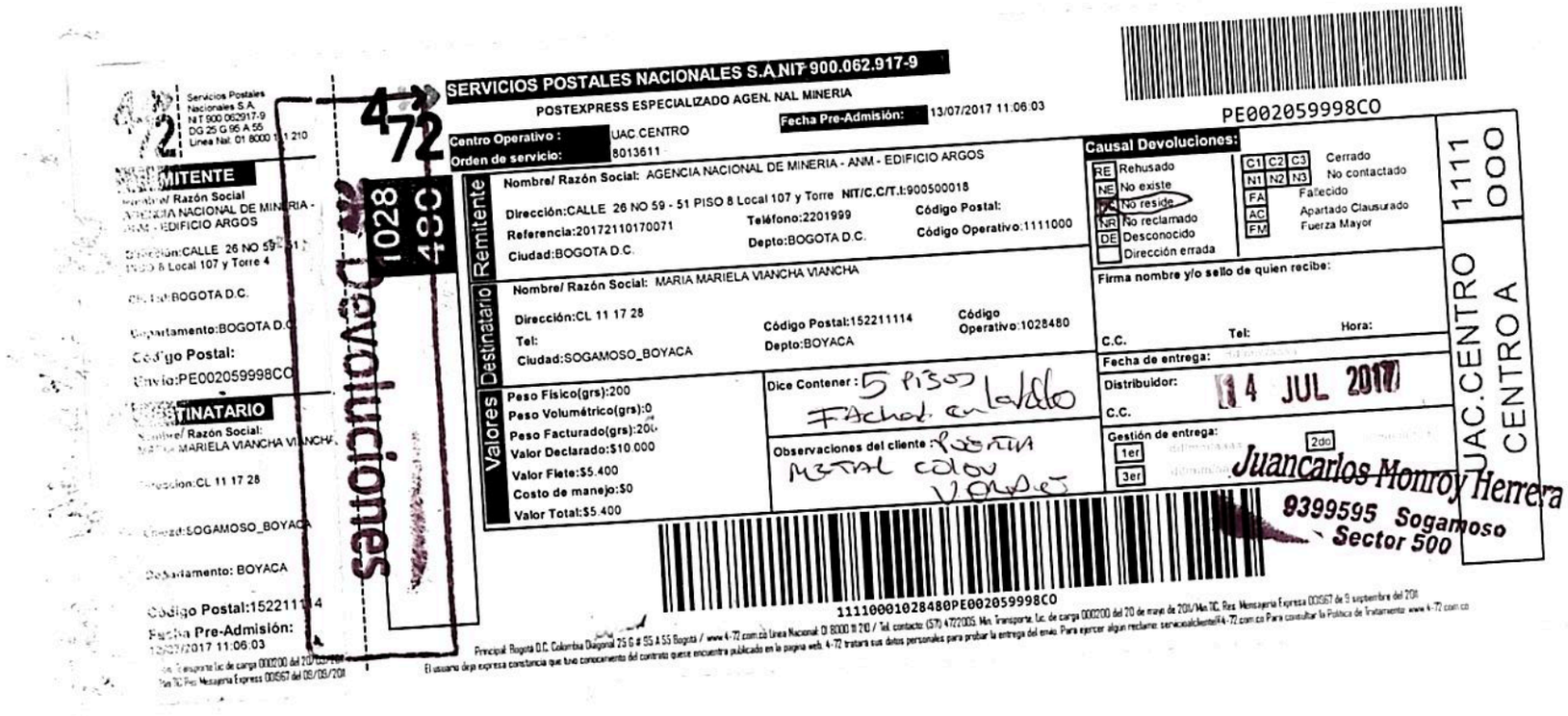

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 8013611

Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

PE002059998CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I: 900500018

Referencia: 20172110170071 Teléfono: 2201999 Código Postal:

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MARIA MARIELA VIANCHA VIANCHA

Dirección: CL 11 17 28 Código Postal: 152211114 Código Operativo: 1028480

Tel: Depto: BOYACA

Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA

Valores

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: $10.000

Valor Flete: $5.400

Costo de manejo: $0

Valor Total: $5.400

Dice Contener: 5 pisos Fachad. en lavado

Observaciones del cliente: Puerta metal color verde

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NR	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: 14 JUL 2017

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

Juancarlos Monroy Herrera

9399595 Sogamoso

Sector 500

1111 000

UAC.CENTRO CENTRO A

11110001028480PE002059998CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 001567 de 9 septiembre del 2011

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110171541

Bogotá, 07-07-2017

Señor
HELIODORO MORENO
Calle 14 A No. 34 - 77 Apartamento 203
Acacias - Meta

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE9-16191 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-16191, de la cual se registra como interesado HELIODORO MORENO.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de

Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "...*Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de mineria tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que referia: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"
Copia: No aplica
Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: OE9-16191

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser à indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002061104CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
HELIODORO MORENO

Dirección:CL 14A 34 77 APTO 203

Ciudad:ACACIAS

Departamento: META

Código Postal:507001446

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:22

Transporte: lic de carga 000200 del 20/05/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:22

7717

PE002061104CO

4032 600

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110171541 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: HELIODORO MORENO

Dirección:CL 14A 34 77 APTO 203

Tel: Código Postal:507001446 Código Operativo:1032600

Ciudad:ACACIAS Depto:META

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : ~~AO hay Apartamento 203~~

Observaciones del cliente : casa 3 pisos ladrillo 5703/4 pta vidrio.

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	N1 N2 N3	Cerrado
NE	No existe		No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
A	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do
3er dd/mm/aaaa

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

Mauricio Sarmiento
C.C. No. 17.420.775
Acacias Meta

11110001032600PE002061104CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mín. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Mín.TIC, Res. Mensajería Expresa 001567 de 5 septiembre del 2011

Motivos de Devolución

1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número	
1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado	
1 2 Cerrado	1 2 No Contactado	
1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado	
1 2 Fuerza Mayor		
1 2 Dirección Errada		
1 2 No Reside		

Fecha 1: 14 07 17 - 15 07 17 - 17 07 17 R D

Nombre del distribuidor: Mauricio Sarmiento
C.C. No. 17.420.775
Acacias Meta

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones: casa 3 pisos pta vidrio

Centro de Distribución:

Observaciones: ladrillo C 3. 5703/4

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110161981

Bogotá, 04-07-2017

Señor:
LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ
CALLE 7 No. 1-117 B6 APT. 202
Tocancipa - Cundinamarca

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NGD-09111 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NGD-09111, de la cual se registra como interesado Luis Alberto Alba Gonzalez.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Luis Alberto Alba Gonzalez, Calle 13 No 5-97 y Calle 9 No 5-59 Tocancipa-Cundinamarca
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 04 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica



n y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad vada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

miento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a s extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad culo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."

Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen nstancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria

titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los o titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002039755CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ

Dirección:CL 7 1 117 B6 APTO 202

Ciudad:TOCANCIPA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:251017

Fecha Pre-Admisión:
10/07/2017 12:27:58

Mn. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 7987658
Fecha Pre-Admisión: 10/07/2017 12:27:58

PE002039755CO

1000 140

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110161981 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ

Dirección:CL 7 1 117 B6 APTO 202
Tel:
Ciudad:TOCANCIPA Depto:CUNDINAMARCA Código Postal:251017 Código Operativo:1000140

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111000100014OPE002039755CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 7210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mn. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Mn TIC. Res. Mensajería Expresa 003967 de 5 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110161981

Bogotá, 04-07-2017

Señor:
LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ
CALLE 7 No. 1-117 B6 APT. 202
Tocancipa - Cundinamarca

Referencia: Información de la solicitud de formalización de mineria tradicional NGD-09111 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de mineria tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de mineria tradicional de placa NGD-09111, de la cual se registra como interesado Luis Alberto Alba Gonzalez.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de mineria tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de mineria tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

Copia

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Titulo V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110161981

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Luis Alberto Alba Gonzalez, Calle 13 No 5-97 y Calle 9 No 5-59 Tocancipa-Cundinamarca
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 04 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] "***Artículo 306***. *Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002039494CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ

Dirección:CL 9 5 59

Ciudad:TOCANCIPA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:251010290

Fecha Pre-Admisión:
10/07/2017 12:27:57

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Ag. Pol. Div. Mensajería Express 00567 del 09/05/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 7987658
Fecha Pre-Admisión: 10/07/2017 12:27:57

PE002039494CO

1000 140

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110161981 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ

Dirección:CL 9 5 59

Tel:

Ciudad:TOCANCIPA Código Postal:251010290 Depto:CUNDINAMARCA Código Operativo:1000140

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

3er dd/mm/aaaa

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001000140PE002039494CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110165111

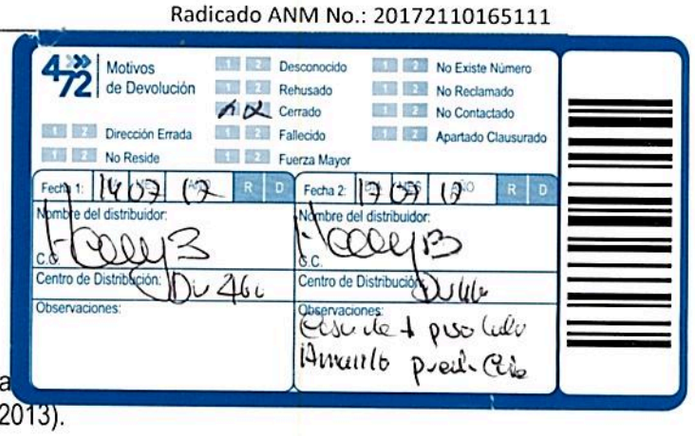

Bogotá, 05-07-2017

Señor:
JOSE LUIS NOVA RODRIGUEZ
Calle 19 No. 16 – 65
Duitama - Boyacá

Referencia: Información de la
OBL-16051 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OBL-16051, de la cual se registra como interesados JOSE LUIS NOVA RODRIGUEZ.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrá

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Natalia Rozo Marin – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente OBL-16051

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053686CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE LUIS NOVA RODRIGUEZ

Dirección:CL 19 16 65

Ciudad:DUITAMA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150461256

Fecha Pre-Admisión:
2017 15:06:05

...sporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
...Pos Mensajería Express 00567 del 05/09/2011

4-72 **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

PE002053686CO

1006 470

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I 900500018

Referencia:20172110165111 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE LUIS NOVA RODRIGUEZ

Dirección:CL 19 16 65

Tel: Código Postal:150461256 Código Operativo:1006470

Ciudad:DUITAMA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :
Casa de 1 piso Calle Arrieta

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:
C.C. [illegible]

Gestión de entrega:
1er 14-07-17 2do 15-07-17
3er 17-07-17

Devoluciones

14 JUL 2017

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001006470PE002053686CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167041



Bogotá, 06-07-2017

Señores:
LUIS FELIPE SALAMANCA FAGUA
VICENTE GALLO DIAZ
JOSE ORLANDO VILLATE BRICEÑO
FELIX ANTONIO MALDONADO PINZON
Calle 19 No. 16-65
DUITAMA – BOYACÁ

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NLV-09541 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un titulo minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NLV-09541, de la cual se registra como interesados LUIS FELIPE SALAMANCA FAGUA, VICENTE GALLO DIAZ, JOSE ORLANDO VILLATE BRICEÑO y FELIX ANTONIO MALDONADO PINZON.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes

se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrian continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: no aplica
Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM
Fecha de elaboración: 6 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: NLV-09541

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser à indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002055072CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUIS FELIPE SALAMANCA FAGUA

Dirección:CL 19 16 65

Ciudad:DUITAMA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150461256

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:06

Mín. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:06

1006 470

PE002055072CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110167041 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LUIS FELIPE SALAMANCA FAGUA
Dirección:CL 19 16 65
Tel:
Ciudad:DUITAMA Código Postal:150461256 Depto:BOYACA Código Operativo:1006470

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

Gestión de entrega:
1ra 14-07-17 2da 15-07-17
2da 17-07-17

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 600

JUL 20

1111600100647OPE002055072CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 72 10 / Tel. contactar: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 003667 de 9 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110168961

Bogotá, 06-07-2017

Señores:
MARIO MARTINEZ FIGUEROA
YALILE ROJAS RINCON
Carrera 8 No4-06
Sogamoso - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE8-15521 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE8-15521, de la cual se registra como interesados MARIO MARTINEZ FIGUEROA, YALILE ROJAS RINCON.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de mineria tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> *"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si estan relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..."* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L.

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: YALILE ROJAS RINCON, Carrera 14 No12-55 Apartamento 401, Sogamoso - Boyacá
Elaboró: Diva del Pilar Cobos – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente OE8-15521

Devoluciones

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

4-72 Motivos de Devolución

1 2 Dirección Errada	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
1 2 No Reside	1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
	1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
	1 2 Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO R D — Fecha 2: DIA MES AÑO R D

19 JUL 2017

Nombre del distribuidor: Juancarlos Monroy Herrera

C.C.

Centro de Distribución: 9399595 Sogamoso Sector 500

Observaciones:

Centro de Distribución:

Observaciones:



4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nac. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002076214CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
YALILE ROJAS RINCON

Dirección:KR 14 12 55 APTO 401

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152210438

Fecha Pre-Admisión:
17/07/2017 14:27:50

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min TIC Res Mensajería Express 001967 del 03/09/2011

4-72 1028 460 Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8036049
Fecha Pre-Admisión: 17/07/2017 14:27:50

PE002076214CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110168961 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: YALILE ROJAS RINCON

Dirección:KR 14 12 55 APTO 401

Tel:

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Código Postal:152210438 Depto:BOYACA Código Operativo:1028460

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa

18 JUL 2017

Juancarlos Monroy Herrera
9399595 Sogamoso
Sector 500

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001028460PE002076214CO

Principal: Bogotá D.C. Columbia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110172701

Devoluciones

Bogotá, 07-07-2017

Señor:
HERNAN AMBROSIO OJEDA ARGUELLO
CARRERA 10 # 15 - 35
Sogamoso -Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OCJ-09091 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo titulo que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OCJ-09091, de la cual se registra como interesado **HERNAN AMBROSIO OJEDA ARGUELLO.**

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Gisseth Rocha – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 6-07-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900 062917-9
CR 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:
Envío:PE002060316CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
HERNAN AMBROSIO OJEDA ARGUELLO
Dirección:KR 10 15 35
Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA
Departamento: BOYACA
Código Postal:152210399
Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:16
Mod. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Mod. Postales Mensajería Express 000567 del 08/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

1028 470 Devoluciones

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110172701 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: HERNAN AMBROSIO OJEDA ARGUELLO
Dirección:KR 10 15 35
Tel:
Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Código Postal:152210399 Depto:BOYACA Código Operativo:1028470

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
1 2 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
CC: Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C. 14 JUL 2017
Gestión de entrega:
1er 14-7-17 2do 15-7-17
3er 17-7-17
Juancarlos Monroy Herrera
9399595 Sogamoso
Sector 500

PE002060316CO

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001028470PE002060316CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contacto (57) 4722005. Mod. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/Mod TC. Res. Mensajería Expresa 000567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Aviso de llegada
4028126

Primera Gestión Sr: Hernan Ojeda
Sog 14-7-17

Segunda Gestión Reclama 17-7-17 8-00 a.m.
Sog 15-7-17
Ha R# 16-23

» Remitente: ANM, BOGOTA

» 4-72 se permite informar que el envío con número de guía:
PE002060316CO
está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:
X Se hará nuevo intento de entrega 18-7-17

» Nombre del Distribuidor: Juan Carlos 3123361557

Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección

El envío será devuelto al Remitente

El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72*

» Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1) 419 9299 o a nivel nacional 018000 111 210

* Ver condiciones al respaldo

F-2077 IN-OP-DI-001-FR-001 Versión 2

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110171901

Bogotá, 07-07-2017

Señor
VICENTE VARELA
VEREDA FIRITA PEÑA ARRIBA
Ráquira - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE2-16281 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE2-16281, de la cual se registra como interesado VICENTE VARELA

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de

Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"
Copia: No aplica
Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: OE2-16281.

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002060801CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
VICENTE VARELA

Dirección:VEREDA FIRITA PEÑA ARRIBA

Ciudad:RAQUIRA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:16

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

PE002060801CO

1005 075

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110171901 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: VICENTE VARELA

Dirección:VEREDA FIRITA PEÑA ARRIBA

Tel: Código Postal: Código Operativo:1005075

Ciudad:RAQUIRA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$[illegible]
Valor Flete:$[illegible]
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Devoluciones

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
RR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 18 JUL 2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

Ángel C. Herrera
C.C. 7174093
SUPERVISOR PROCESOS

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001005075PE002060801CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 5 septiembre del 2011

Motivos de Devolución

Dirección Errada	Desconocido	No Existe Número	
No Reside	Rehusado	No Reclamado	
Fuerza Mayor	Cerrado	No Contactado	
Fallecido	Fallecido	Apartado Clausurado	

Fecha 1: 18 JUL 2017 — Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Ángel C. Herrera
C.C. C.C. 7174093
Centro de Distribución: SUPERVISOR PROCESOS
Observaciones: Fernando Mahía de Caballero.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110166511

Bogotá, 05 de Julio de 2017

Señor:
ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ
ELKYN YAMITH RUIZ GONZALEZ
ELSA MAGDALENA RUIZ GARCIA.
Carrera 1A No 18A – 36
Tunja - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NFL-14151 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NFL-14151, de la cual se registra como interesados Ana Julieth Romero Hernandez, Elkyn Yamith Ruiz Gonzalez y Elsa Magdalena Ruiz Garcia.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de mineria tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de mineria tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capitulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, asi:

> "...*Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de mineria tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los articulos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Elsa Magdalena Ruiz Garcia, carrera 2 No. 47-7A Tunja - Boyacá
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

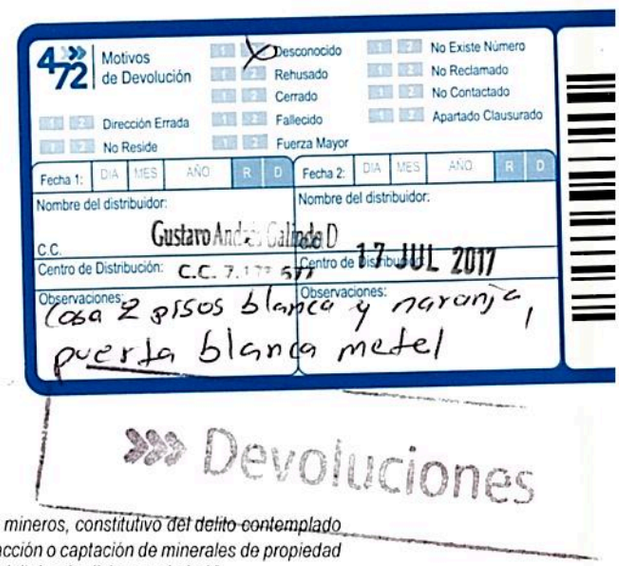

[3] *"**Articulo 159.** Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Articulo160.** Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] *"**Articulo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] *"**Articulo 306**. Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002052717CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ELSA MAGDALENA RUIZ GARCIA

Dirección:KR 2 47 74

Ciudad:TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150003457

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:04

Ley Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Ley Res. Mensajería Express 00967 del 09/09/201

4 72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:04

PE002052717CO

1029 490

Devolución

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110166511 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ELSA MAGDALENA RUIZ GARCIA

Dirección:KR 2 47 74

Tel: Código Postal:150003457 Código Operativo:1029490

Ciudad:TUNJA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente: Caso 2 pisos blanca y naranja puerta blanca meta

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

Gustavo Andrés Galindo D
C.C. 7
17 JUL 2017

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001029490PE002052717CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00967 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

copia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110168521

Bogotá, 06-07-2017

Señores:
JOSE OMAR MARTINEZ RUIZ
JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ
JOSE OMAR MARTINEZ RUIZ
JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ
Calle 153 No. 114 b No. 58 int 3 casa 24
Bogotá D.C.

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional ODG-10201 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo titulo que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODG-10201, de la cual se registra como interesados JOSE OMAR MARTINEZ RUIZ, JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ, JOSE OMAR MARTINEZ RUIZ y JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> *"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes*

se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: JOSE OMAR MARTINEZ RUIZ, JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ, JOSE OMAR MARTINEZ RUIZ y JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ, dirección Carrera 28 No. 52-32, Bogotá D.C.
Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM
Fecha de elaboración: 6 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: ODG-10201

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] *"**Articulo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] *"**Articulo 306**. Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

4-72 Motivos de Devolución

1 2 Dirección Errada	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
1 2 No Reside	1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
	1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
	1 2 Fuerza Mayor	

Fecha 1: 14 JUL 2017 — Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Daniel Ramírez — Nombre del distribuidor:

C.C. C.C. 79.794.115 — C.C.

Centro de Distribución: Murillo Toro — Centro de Distribución:

Observaciones: No trabaja ahí A. Arancador — Observaciones:



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002054797CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE OMAR MARTINEZ RUIZ

Dirección:KR 28 52 32

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:111311170

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:06

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201

4-72 **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

CAP

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:06

PE002054797CO

1111 770

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110168521 — Teléfono:2201999 — Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. — Depto:BOGOTA D.C. — Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE OMAR MARTINEZ RUIZ

Dirección:KR 28 52 32

Tel:

Ciudad:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311170 — Depto:BOGOTA D.C. — Código Operativo:1111770

14 JUL 2017

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener : No trabaja ahí

Observaciones del cliente : A. Arancador

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. — Tel: — Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: Daniel Ramírez

C.C.

Gestión de entrega: 79.794.115

1er — 2do — 3er

Murillo Toro

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001111770PE002054797CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 001567 de 9 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110163271

Bogotá, 04-07-2017

Señor:
JOSE ARCESIO GALVIS LAISECA.
Finca La Bonanza, Vereda San Antonio
Anzoátegui-Tolima.

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-16091 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-16091, de la cual se registra como interesado José Arcesio Galvis Laiseca.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica.
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

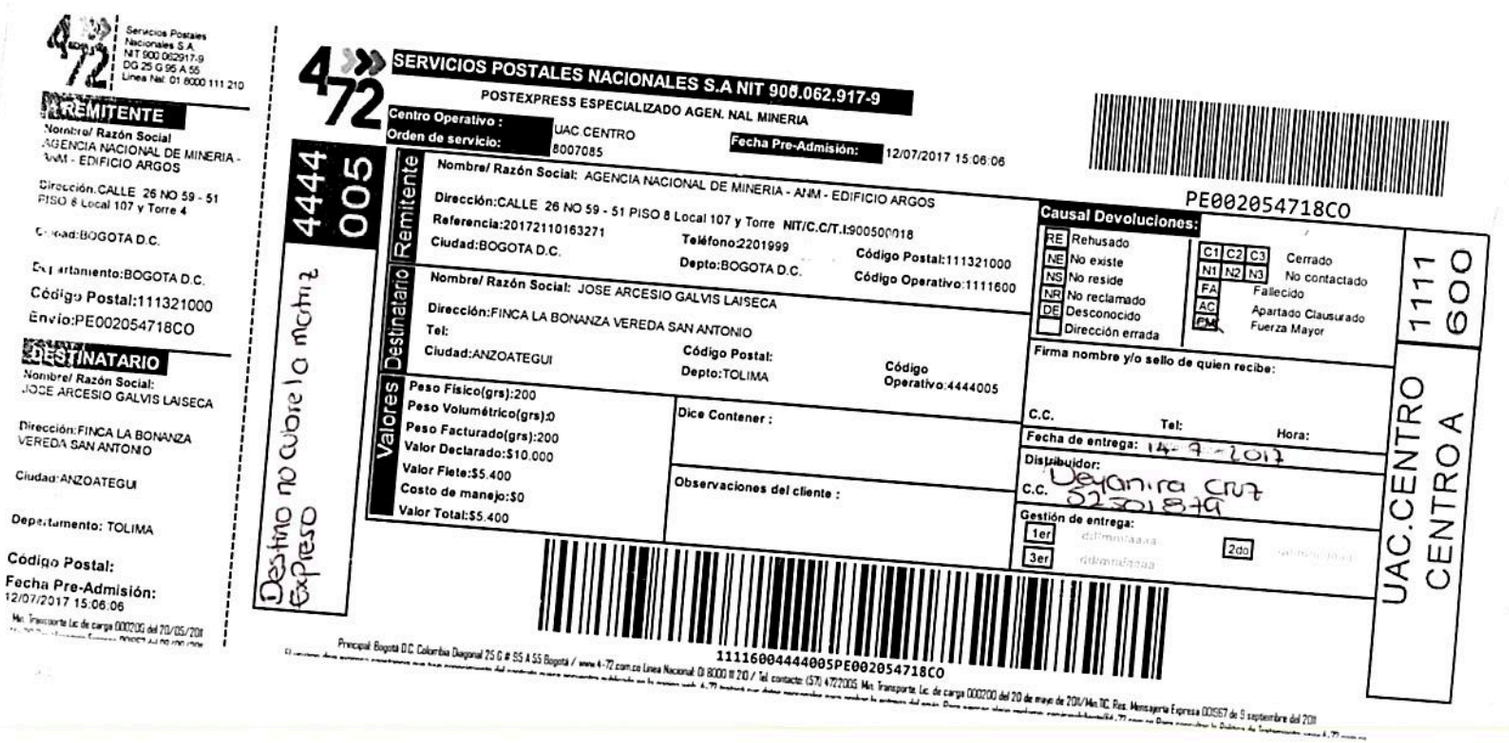

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002054718CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE ARCESIO GALVIS LAISECA

Dirección:FINCA LA BONANZA VEREDA SAN ANTONIO

Ciudad:ANZOATEGUI

Departamento: TOLIMA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:06

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:06

PE002054718CO

4444 005

Destino no cubre la matriz Expreso

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110163271 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE ARCESIO GALVIS LAISECA

Dirección:FINCA LA BONANZA VEREDA SAN ANTONIO

Tel:

Ciudad:ANZOATEGUI Código Postal: Depto:TOLIMA Código Operativo:4444005

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado
NE	No existe
NS	No reside
NR	No reclamado
DE	Desconocido
	Dirección errada
C1 C2 C3	Cerrado
N1 N2 N3	No contactado
FA	Fallecido
AC	Apartado Clausurado
FM	Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 14-7-2017

Distribuidor:
C.C. Deyanira Cruz 52301879

Gestión de entrega:
1er d/d/mm/aaaa 2do d/d/mm/aaaa
3er d/d/mm/aaaa

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116004444005PE002054718CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011

Ana Cop

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110169211

Bogotá, 06-07-2017

Señor:
MERCHAN SALVADOR CHAPARRO
ALVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS
Carrera 5 No. 6-155
Iza- Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE9-11103 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raiz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-11103, de la cual se registra como interesados **MERCHAN SALVADOR CHAPARRO y ALVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Juridica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrian continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecia unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de mineria tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que referia: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los articulos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los articulos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos juridicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del articulo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habria lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los articulos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los articulos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de mineria tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de mineria tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Devoluciones

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Los señores **MERCHAN SALVADOR CHAPARRO y ÁLVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS**, Carrera 20 No. 15-98 Sogamoso- Boyacá
Elaboró: Gisseth Rocha – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 6-07-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

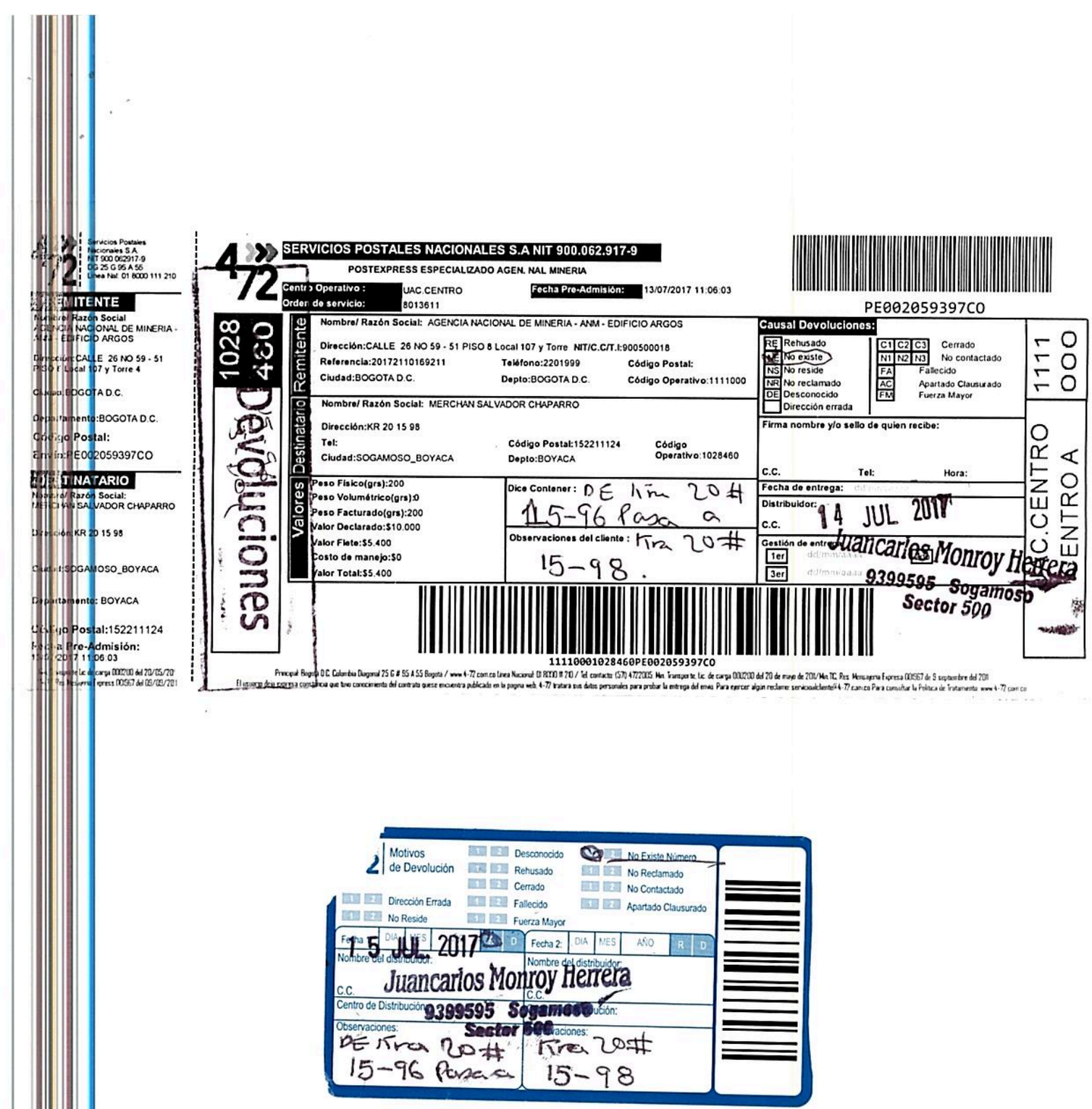

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

PE002059397CO

1028 034 Devoluciones

REMITENTE
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal:
Envío: PE002059397CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: MERCHAN SALVADOR CHAPARRO
Dirección: KR 20 15 98
Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA
Departamento: BOYACA
Código Postal: 152211124
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I: 900500018
Referencia: 20172110169211 Teléfono: 2201999 Código Postal:
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: MERCHAN SALVADOR CHAPARRO
Dirección: KR 20 15 98
Tel: Código Postal: 152211124 Código Operativo: 1028460
Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA Depto: BOYACA

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $10.000
Valor Flete: $5.400
Costo de manejo: $0
Valor Total: $5.400

Dice Contener: DE Kra 20# 15-96 Pasa a
Observaciones del cliente: Kra 20# 15-98.

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
C.C. 14 JUL 2017
Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 3er dd/mm/aaaa
Juancarlos Monroy Herrera
9399595 Sogamoso
Sector 500

1111 000
C.CENTRO
CENTRO A

1111000102846OPE002059397CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 # 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 0002100 del 20 de mayo de 2016/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000967 de 8 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que encuentra publicado en la página web 4-72 trataría sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside

Fecha: 15 JUL 2017
Nombre del distribuidor:
C.C. Juancarlos Monroy Herrera
Centro de Distribución: 9399595 Sogamoso Sector 500
Observaciones: DE Kra 20# 15-96 Pasa a

Fecha 2:
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: Kra 20# 15-98

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170381

Bogotá, 07-07-2017

Señor:
PATRICIA PRIETO VERDUGO
KRA 14 N 18-18
Sogamoso-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional ODU-16071 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODU-16071, de la cual se registra como interesado Patricia Prieto Verdugo.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen [illegible] nde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán [illegible] 01 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería*

Cód. 470

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

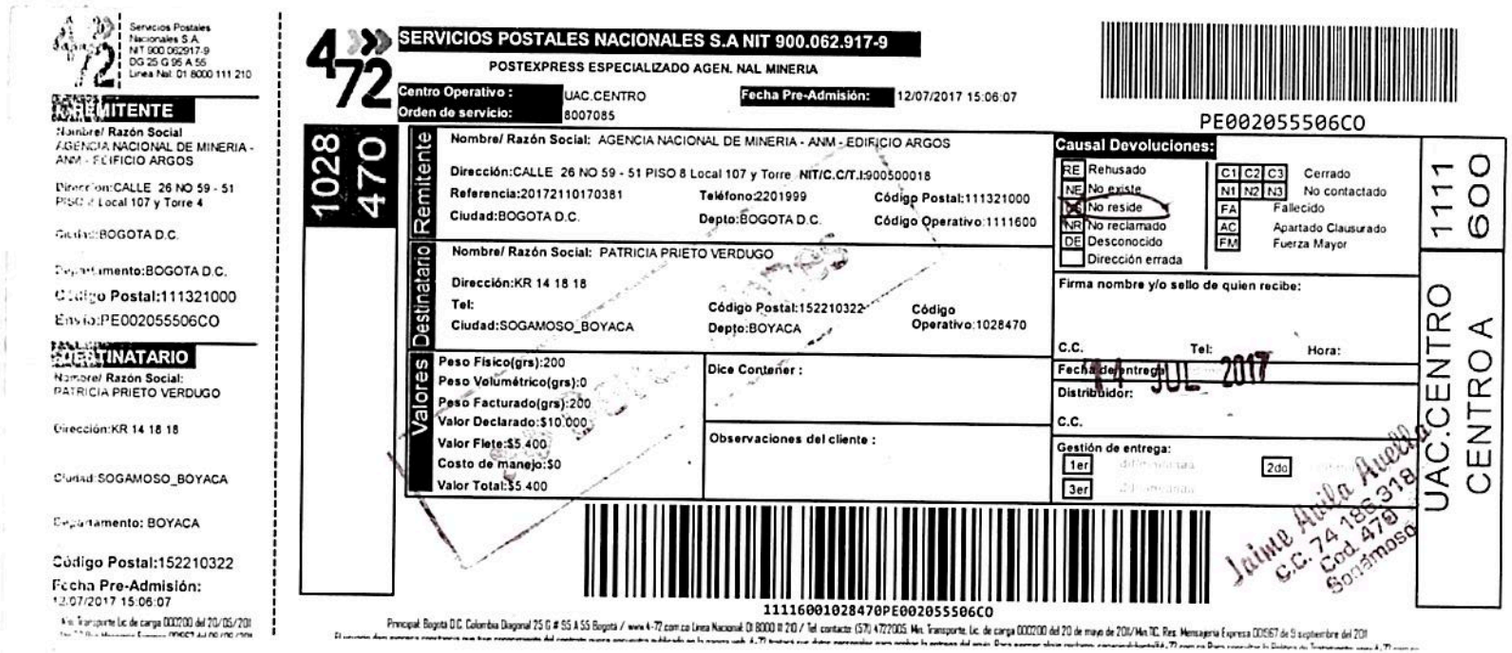

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002055506CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
PATRICIA PRIETO VERDUGO

Dirección:KR 14 18 18

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152210322

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:07

Mcio Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:07

PE002055506CO

1028 470

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110170381 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: PATRICIA PRIETO VERDUGO

Dirección:KR 14 18 18

Tel: Código Postal:152210322 Código Operativo:1028470

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 14 JUL 2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

Jaime Avila Avella
C.C. 74 185 318
Cod 479
Sogamoso

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111600102847OPE002055506CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 72 10 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 005167 de 5 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170061

Bogotá, 07-07-2017

Devoluciones

Señora:
MARIA MARIELA VIANCHA VIANCHA
Calle 11 # 17-28
Sogamoso - Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OC1-10491 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo titulo que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal politica, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OC1-10491, de la cual se registra como interesada Maria Mariela Viancha Viancha.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera



Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

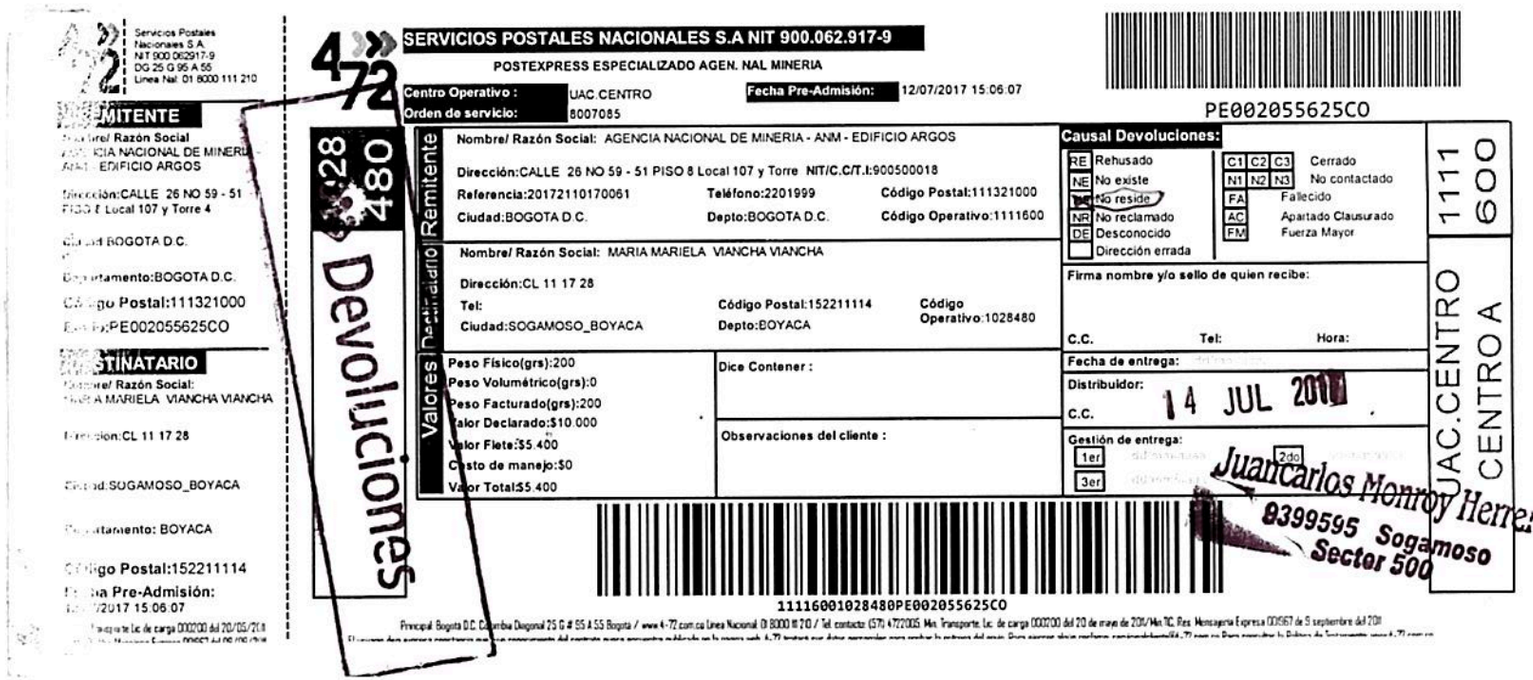

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
APTO: EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002055625CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MARIA MARIELA VIANCHA VIANCHA

Dirección:CL 11 17 28

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152211114

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:07

Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2014

Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:07
Orden de servicio: 8007085

PE002055625CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110170061 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MARIA MARIELA VIANCHA VIANCHA

Dirección:CL 11 17 28

Tel: Código Postal:152211114 Código Operativo:1028480

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:
C.C. 14 JUL 2017

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

Juancarlos Monroy Herrera
8399595 Sogamoso
Sector 500

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 600

1111600102848OPE002055625CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 72 10 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 003567 de 5 septiembre del 201

Copia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110164191

Bogotá, 04-07-2017

Señores
MARCO ALCIDES FARFAN HUERFANO
DIANA MARITZA CUERVO MORENO
Vereda Tibita Alto Villapinzón
Villapinzón – Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional ODH-14161 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODH-14161, de la cual se registra como interesados MARCO ALCIDES FARFAN HUERFANO y DIANA MARITZA CUERVO MORENO.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de mineria tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"
Copia: Señora DIANA MARITZA CUERVO MORENO Calle 10 No. 6 - 26 Villapinzón - Cundinamarca
Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM OTAP
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: ODH-14161

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] "***Articulo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a [illegible] de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad [illegible] excepto lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[illegible] provisional de los minereles que se transporten o comercien y que no se hallen [illegible] provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán [illegible] conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria

[illegible] suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, [illegible] nero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los [illegible] de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción

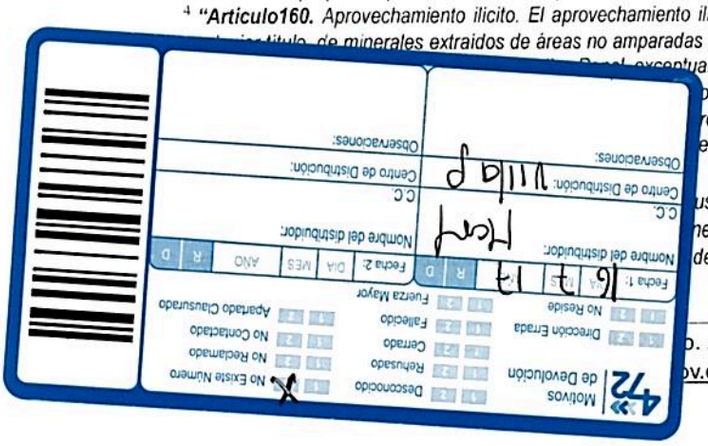

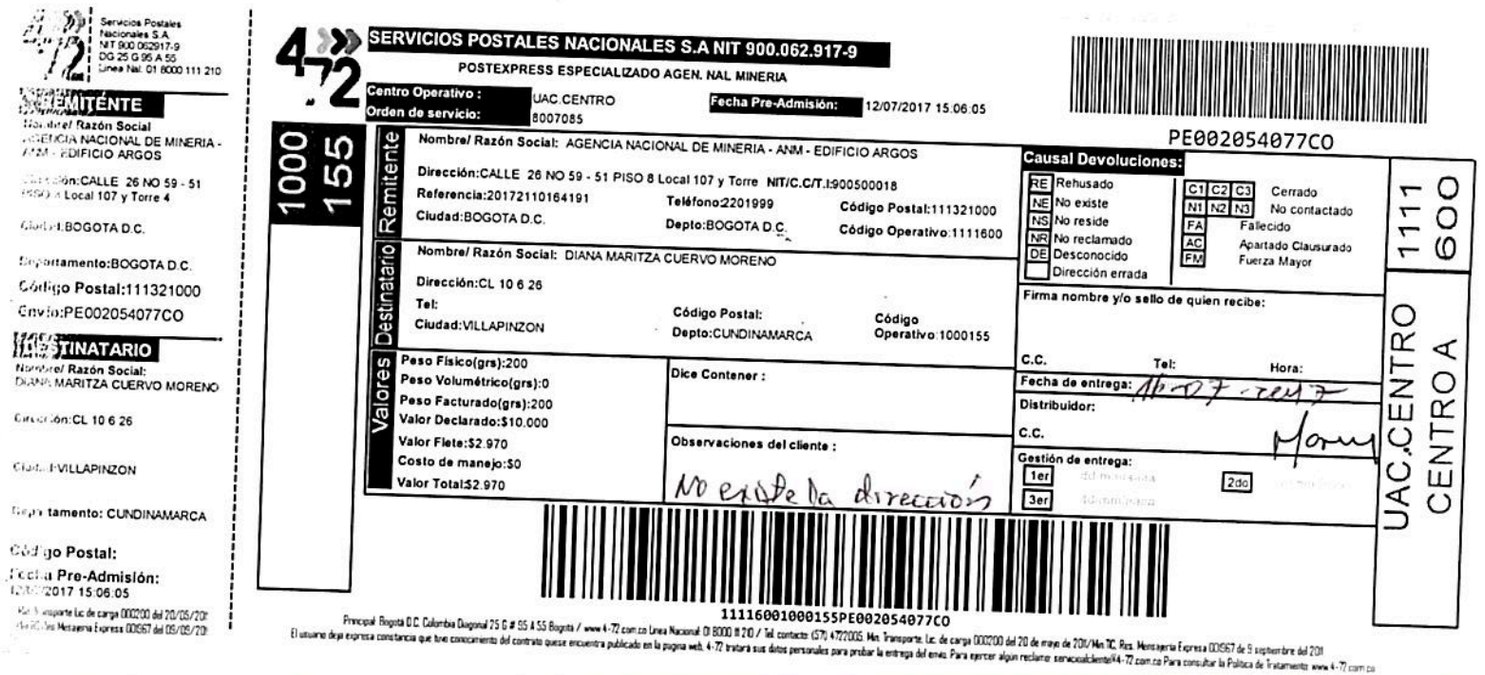

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002054077CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
DIANA MARITZA CUERVO MORENO

Dirección:CL 10 6 26

Ciudad:VILLAPINZON

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajeria Express 00967 del 09/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

PE002054077CO

1000 155

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110164191 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: DIANA MARITZA CUERVO MORENO
Dirección:CL 10 6 26
Tel:
Ciudad:VILLAPINZON Código Postal: Depto:CUNDINAMARCA Código Operativo:1000155

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.970
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.970

Dice Contener :

Observaciones del cliente :
No existe la dirección

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 13-07-2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er
2do
3er

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111600100015 5PE002054077CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 D # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 7210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min TIC. Res. Mensajería Express 00967 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110178261

Bogotá, 14-07-2017

Señora:
YANETH BARRAGAN OSPINA
Calle 22 No 8a – 33 Barrio Granada
Girardot - Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NKK-16461 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NKK-16461, de la cual se registra como interesados YANETH BARRAGAN OSPINA .

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Natalia Rozo Marin – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 14 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente NKK-16461

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Articulo160.** Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] *"**Articulo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

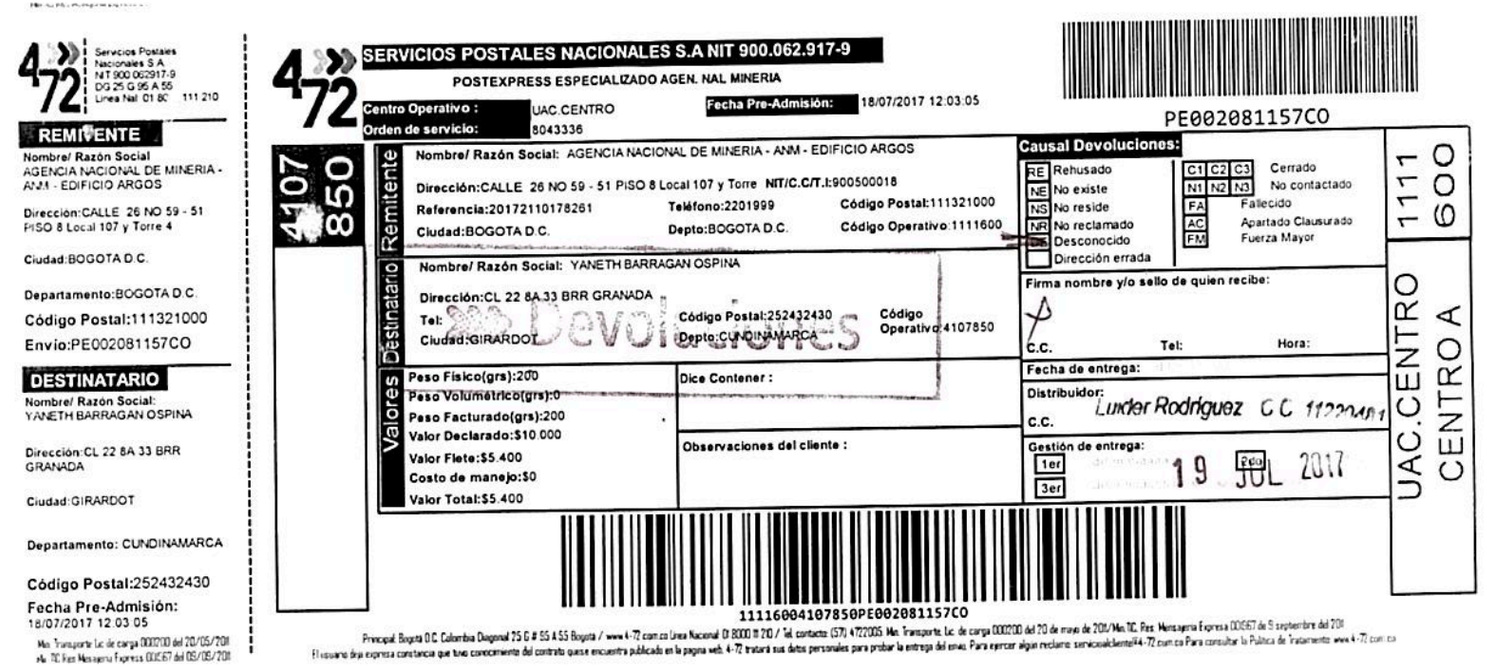

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 80 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002081157CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
YANETH BARRAGAN OSPINA

Dirección:CL 22 8A 33 BRR GRANADA

Ciudad:GIRARDOT

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:252432430

Fecha Pre-Admisión:
18/07/2017 12:03:05

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Min. TIC Res. Mensajería Express 00567 del 09/09/201

4-72 **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8043336
Fecha Pre-Admisión: 18/07/2017 12:03:05

PE002081157CO

4107 850

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110178261 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: YANETH BARRAGAN OSPINA

Dirección:CL 22 8A 33 BRR GRANADA

Tel: Código Postal:252432430 Código Operativo:4107850

Ciudad:GIRARDOT Depto:CUNDINAMARCA

Devoluciones

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: Luider Rodríguez C.C. 11220401

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do 19 JUL 2017
3er

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116004107850PE002081157CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

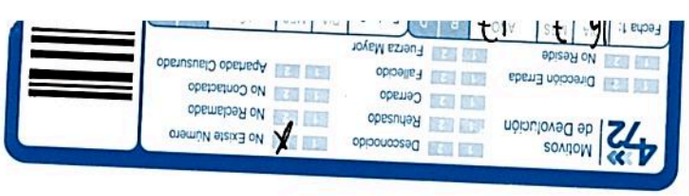

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167711

Bogotá, 06 de Julio de 2017

Señor:
DIANA MARITZA CUERVO MORENO
MARCO ALCIDES FARFAN HUERFANO.
Calle 10 No 6-26
Villapinzon-Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional ODH-14161 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODH-14161, de la cual se registra como interesados Diana Maritza Cuervo Moreno y Marco Alcides Farfán Huérfano.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Marco Alcides Farfán Huérfano, Vereda Tibita Alto Villapinzón Cundinamarca
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal [illegible] aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alca[illegible] cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscr[illegible]rá sino cuando los explotadores presenten dicho título. La on[illegible]creedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Nombre del distribuidor: TCM
C.C.
Centro de Distribución: villap
Observaciones:

Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

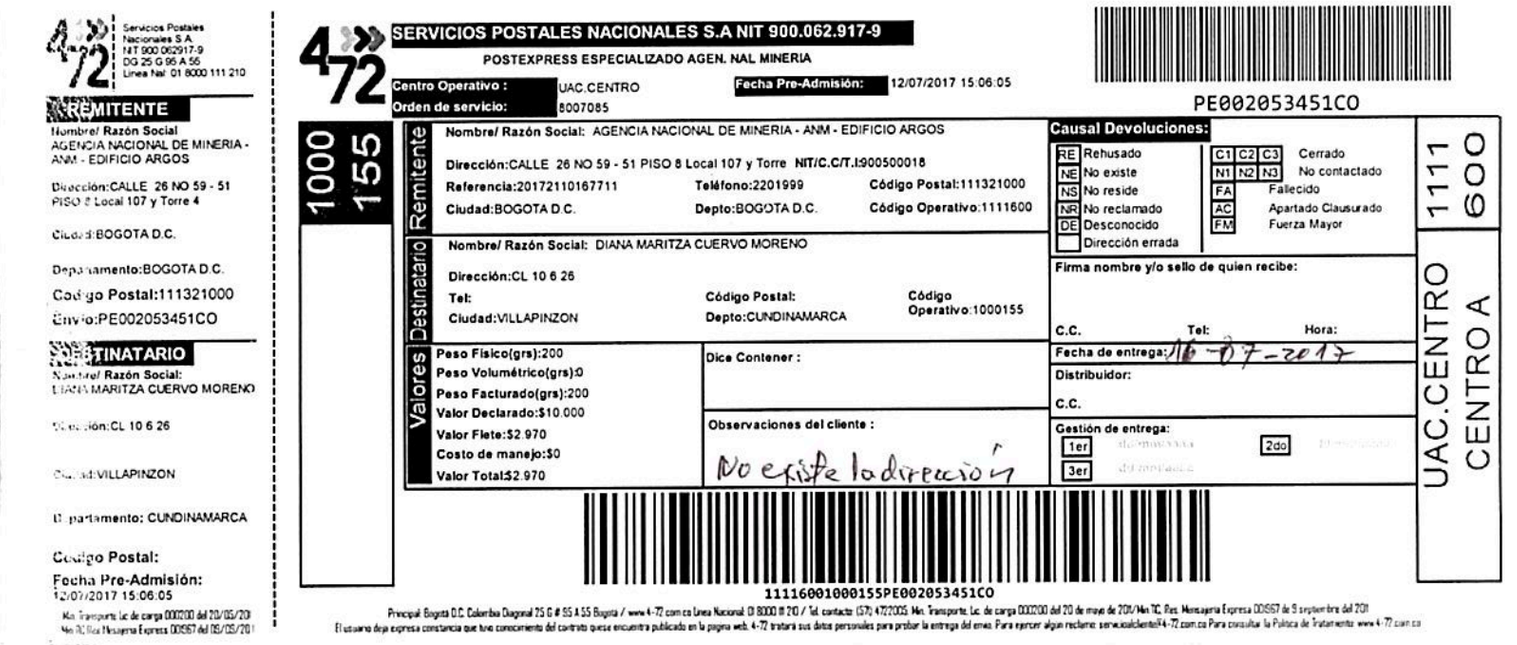

Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053451CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
DIANA MARITZA CUERVO MORENO

Dirección:CL 10 6 26

Ciudad:VILLAPINZON

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/20
Min TIC Res Mensajeria Express 000957 del 05/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

PE002053451CO

1000 155

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110167711 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: DIANA MARITZA CUERVO MORENO

Dirección:CL 10 6 26

Tel: Código Postal: Código Operativo:1000155

Ciudad:VILLAPINZON Depto:CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.970
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.970

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

No existe la dirección

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 16-07-2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2do

3er

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

1111601000155PE002053451CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 72 10 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min TIC. Res. Mensajeria Expresa 000957 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Folio

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110164181

Bogotá, 04-07-2017

Señores
JAIRO EUSTACIO DIAZ DIAZ
FERNANDO QUINTERO RAIRAN
Carrera 87C No. 64-02 Sur
Bogotá – Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional ODN-11051 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODN-11051, de la cual se registra como interesados JAIRO EUSTACIO DIAZ DIAZ y FERNANDO QUINTERO RAIRAN.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> *"…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…"* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

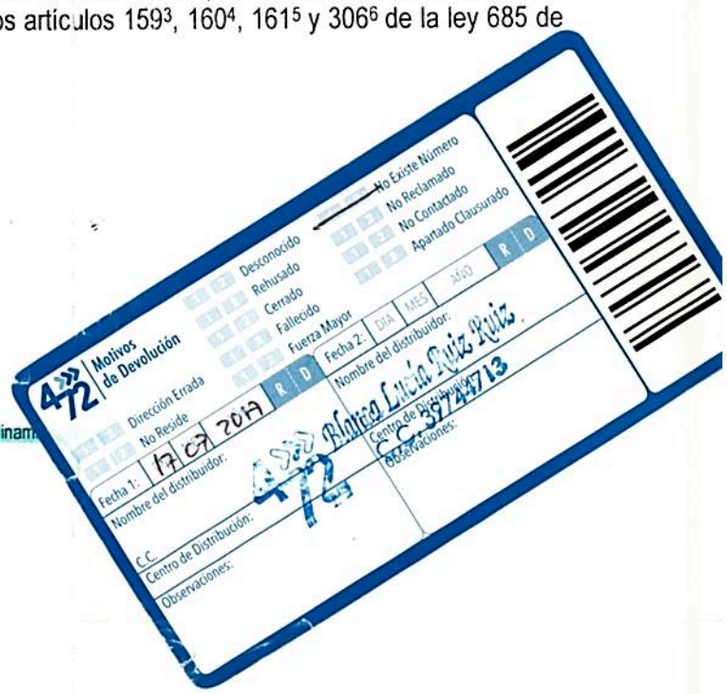

Anexos: "0"
Copia: Señor FERNANDO QUINTERO RAIRAN Carrera 3 No. 6 - 26 Ubate - Cundinam
Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: ODN-11051

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 4 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002054085CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
FERNANDO QUINTERO RAIRAN

Dirección:KR 3 6 26

Ciudad:UBATE

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Mcio Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Mcio TIC Res Mensajeria Expresa 00567 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO
Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

PE002054085CO

1030 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110164181 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: FERNANDO QUINTERO RAIRAN

Dirección:KR 3 6 26 Código Postal:

Tel: Depto:CUNDINAMARCA Código Operativo:1030000

Ciudad:UBATE

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.970
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.970

Dice Contener :

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
DI Dirección errada

C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Devolución

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er 17-07-2017

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111600103000PE002054085CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 7210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2015/Min TIC, Res. Mensajería Expresa 00567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Devoluciones

4-72 Motivos de Devolución
Dirección Errada
No Reside
X Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: Edif El Rincon de la Pradera
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Gustavo Andres Colmenares
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
14 JUL 2017

Bogotá, 05-07-2017

Señores:
RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO
SEGUNDO SAUL VARGAS RODRIGUEZ
Diagonal 33 No 4A- 41
Tunja -Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NJM-11291 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NJM-11291, de la cual se registra como interesados RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO y SEGUNDO SAUL VARGAS RODRIGUEZ.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Natalia Rozo Marin – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente NJM-11291

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053730CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO

Dirección:DG 33 4A 41

Ciudad:TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajeria Express 00967 del 08/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05
Orden de servicio: 8007085

PE002053730CO

1029 000

Copia Cliente

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110166131 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO

Dirección:DG 33 4A 41
Tel: Código Postal: Código Operativo:1029000
Ciudad:TUNJA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :
Edif. El Minon de la Prodora

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:
C.C. Gustavo Andrés Galindo D

Gestión de entrega: 14 JUL 2017
1er 2do
3er

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111600102900OPE002053730CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contactos (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00967 de 8 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2



Bogotá, 06-07-2017

Señora:
YAMILE BENITEZ VELANDIA
Carrera 3 No. 39-41
TUNJA – BOYACÁ

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OEA-14171 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energia), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-14171, de la cual se registra como interesada YAMILE BENITEZ VELANDIA.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: no aplica
Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM
Fecha de elaboración: 6 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: OEA-14171

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envio:PE002054430CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
YAMILE BENITEZ VELANDIA

Dirección:KR 3 39 41

Ciudad:TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:06

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Express 00567 del 09/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:06

PE002054430CO

1029 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110167461 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: YAMILE BENITEZ VELANDIA

Dirección:KR 3 39 41

Tel: Código Postal: Código Operativo:1029000

Ciudad:TUNJA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente : Casa 2 pisos blanca y ladrillo, puerta madera café

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er Julio 14/17 2do 3er

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001029000PE002054430CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

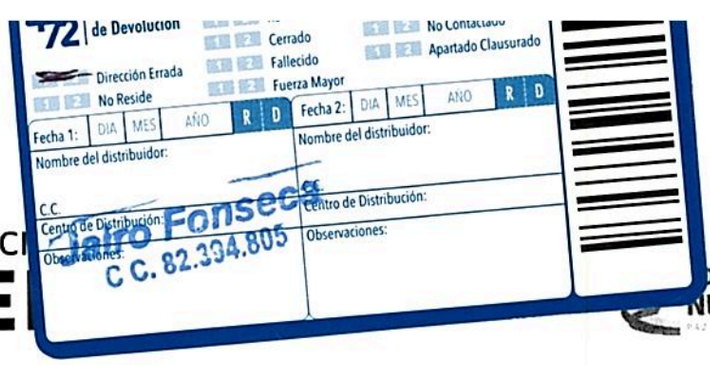

AGENCIA NACI
MINE

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160731

Bogotá, 30-06-2017

Señor:
SILVINO MORA SABOGAL
Carrera 68G # 9C-51 Torre 3 Apto 201
Cabrera- Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NKK-11081 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NKK-11081, de la cual se registra como interesado **SILVINO MORA SABOGAL.**

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilicita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de mineria tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> *"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..."* (Cursiva fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 30 de junio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306***. *Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002033179CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SILVIO MORA SABOGAL

Dirección:KR 68 G 9C-51 TORRE 3 APTO 201

Ciudad:CABRERA_CUNDINAMARCA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
07/07/2017 12:35:43

Mod. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Mod TC Res Mensajeria Express 00567 del 05/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 07/07/2017 12:35:43
Orden de servicio: 7976148

PE002033179CO

1008 005

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110160731 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: SILVIO MORA SABOGAL

Dirección:KR 68 G 9C-51 TORRE 3 APTO 201

Tel: Código Postal: Código Operativo:1008005

Ciudad:CABRERA_CUNDINAMARCA Depto:CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.970
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.970

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
☑ Dirección errada

C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. Jairo Fonseca C.C. 82.394.805

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111000100800 5PE002033179CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 7210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mod. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Mod.TC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20174100178011

Bogotá D.C., 14-07-2017

Señor:
RIGOBERTO LÓPEZ
Carrera 40 No. 50-27
Medellín - Antioquia

Asunto: Estado de trámite de su solicitud con radicado ANM No. **20169020022912 del 27 de mayo de 2016** – solicitud de área de reserva especial en el **municipio de López de Micay, departamento del Cauca**.

Respetados señores,

Me permito comunicarles que su solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en esta Agencia bajo el Radicado No. 20169020022912 del 27 de mayo de 2016 se encuentra en la etapa de **Evaluación Jurídica**.

Es conveniente recalcar que el simple hecho de presentar solicitud de Área de Reserva Especial no concede prerrogativa alguna de explotación de mineral, ya que la prerrogativa únicamente se otorga a partir de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial.

Atentamente,

Laureano Gómez Montealegre
Gerente de Fomento

Anexos: Cero (0).
Copia: No Aplica.
Elaboró: Martha Amorocho – Gestor T1 11
Reviso: No Aplica.
Fecha de elaboración: 14-07-2017
Número de radicado que responde: No Aplica.
Tipo de Respuesta: Total
Archivado en: 411.06 Solicitud ARE López de Micay 5

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 17/07/2017 14:27:50

Orden de servicio: 8036049

PE002076069CO

3333 452

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 v Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018

Referencia:20174100178011 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

1111 600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: RIGOBERTO LOPEZ Puerta Cafe

Dirección:KR 40 50 27

Tel: **Código Postal:**050012214 **Código Operativo:**3333452

Ciudad:MEDELLIN_ANTIOQUIA **Depto:**ANTIOQUIA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 8201

UAC.CENTRO CENTRO A

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : NO la conocen

Observaciones del cliente : en la Direccion

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2do Wilson Acosta

3er

19 JUL 2017

C.C. 71.682.670

111160033334 52PE002076069CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min TIC, Res. Mensajería Expresa 003567 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

